



MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y PREVISIÓN SOCIAL

BIBLIOTECA ARTIGAS

Art 14 de la Ley d 10 de agosto de 1950

COMISION EDITORA

Prof JUAN E PIVEL DEVOTO
Ministro de Instruccion Publ ca

MARIA JULIA ARDAO
Directora Inte na del Museo Historico Nacional

DIONISIO TRILLO PAYS
Director de la B bl oteca Nacional

JUAN C GÓMEZ ALZOLA
Director del Arch vo General de la Nación

COLECCION DE CLASICOS URUGUAYOS

Vol 103

CARLOS MARÍA RAMIREZ
CONFERENCIAS DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

Cu dado del texto a cargo de
JOSÉ PEDRO BARRAN y BENJAMÍN NAHUM

CARLOS MARIA RAMIREZ

CONFERENCIAS DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

Prologo de
HECTOR GROS ESPIELL

MONTEVIDEO
1966

1

2

3

4

5

PROLOGO

I

La Colección de Clasicos Uruguayos de la Biblioteca Artigas, ha publicado ya dos obras de indudable importancia en la bibliografía del derecho constitucional uruguayo los "Estudios Constitucionales" de Francisco Bauza y "Ante la Nueva Constitución", de Martin C. Martinez. El primero de estos libros, aparecido en 1877, es un conjunto de estudios en que, pese a algunos errores interpretativos, se pone de manifiesto una inteligencia y una agudeza excepcional para el analisis de determinados aspectos del sistema constitucional de la Carta de 1830, demostrando, además, un sólido conocimiento y una adecuada utilización de los antecedentes historicos y de las realidades politicas nacionales, como elementos explicativos del sistema constitucional de la República. El segundo, publicado en 1918, es una obra dedicada a estudiar las materias que fueron objeto de reforma constitucional en ese año, intentando una descripción total del nuevo texto.

Ahora, esta coleccion edita las Conferencias de Derecho Constitucional de Carlos María Ramirez, resultado de las lecciones dictadas en 1871 por el primer catedrático de la asignatura de nuestra Facultad, publicadas primeramente en la Revista "La Bandera Radical", entre el 16 de abril y el 24 de setiembre de 1871 y reimpresas en forma de libro en 1897.

II

Antes de que Carlos María Ramírez dictara su curso, no puede decirse que el estudio del derecho constitucional hubiera sido objeto de atención especial en el Uruguay

Nada se escribió sistemáticamente sobre nuestra Constitución inmediatamente después de 1830, si se exceptúan los comentarios periodísticos, debidos, muchos de ellos, a los propios constituyentes ¹

Después de la Guerra Grande aparecieron, en cambio, algunas pequeñas obras, que en ciertos casos, aspiraron a ser comentarios generales del régimen institucional de la República, pero que en realidad fueron meros "catecismos", "elementales cartillas" redactadas con fines pedagógicos, y salvo alguna excepción parcial, sin valor doctrinario, sin importancia como análisis de los textos y que no supusieron, tampoco, un estudio de la realidad política y social del país ²

En 1870 se había publicado por Carlos M. de Nava la "Discusión de la Constitución del Estado Oriental del Uruguay" resumen del Diario de Sesiones de la Asamblea General Constituyente y Legislativa, referido concretamente a la labor de la misma dedicada a la discusión del proyecto de Constitución. Este libro, que permitía el acceso directo a la historia de la elaboración de nuestro Código Político, hasta ese momento muy difícil, porque las actas no habían tenido antes mayor difusión, significó también un aporte muy importante en nuestra bibliografía constitucional, sobre todo por las posibilidades que abría para estudios futuros

La fundación de la Universidad, aunque posterior a la entrada en vigencia de la Carta de 1830, no trajo

como consecuencia, en los programas de derecho, la creación de estudios específicos y particulares de Derecho Constitucional. A los estudios iniciales de Derecho Civil, únicos originariamente organizados, se agregaron en 1849 los de Derecho de Gentes y Derecho Canónico

Aunque alguna referencia en estos cursos se hizo a los problemas generales del derecho publico, fue recién con la creación de la cátedra de Economía Política, que las cuestiones referentes a la organización del estado y del gobierno fueron por vez primera objeto de atención en nuestras aulas universitarias ³

Con Carlos de Castro, con Pedro Bustamante y con Francisco Lavandeira, la Economía Política fue así una disciplina cuyas fronteras, no bien determinadas, se confundían con la política, el derecho, la sociología y la moral

Pero, naturalmente, la referencia a los problemas de la organización política que se hizo en el aula de Economía Política, no supuso, y no podía suponer, el estudio específico de nuestro sistema institucional, ni el análisis de los textos de la Constitución de 1830 ⁴

Fue así que la creación de la cátedra de Derecho Constitucional, en 1870, trajo como consecuencia no sólo la primera atención universitaria respecto del estudio de nuestra Constitución, sino también, el intento inicial, resultado de un curso universitario, de comenzar el análisis y la descripción del régimen constitucional uruguayo.

III

La cátedra de Derecho Constitucional fue creada por la ley de Presupuesto de 1870, ⁵ debido a una

268
814

PROLOGO

iniciativa del rector de la Universidad, Dr Pedro Bustamante

Carlos María Ramírez prácticamente recién egresado de las aulas, pero ya con un sólido prestigio derivado de sus brillantes estudios, de la fuerza de su acción cívica y de ardorosa prédica liberal, en la tribuna y en "El Siglo", fue designado en forma directa para ocupar la cátedra. ⁶

Ramírez había nacido en San Gonzalo, Río Grande del Sur, villa fronteriza brasileña, en 1849, lugar donde su familia se había refugiado después de la batalla de India Muerta ⁷

Reintegrada su familia a la Patria en 1851, primero a Tacuarembó y luego a Montevideo, completo sus estudios e ingresó a la Universidad, de donde egresó con el título de doctor en derecho en 1868

Comenzó, en su época de estudiante, a militar en la fracción conservadora del Partido Colorado, desarrollando una intensa acción cívica al mismo tiempo que iniciaba, en "El Siglo", su labor periodística ⁸

Fueron sus lecturas predilectas en la Universidad Laboulaye, Tocqueville, Roger Collard, Jules Simon y Benjamin Constant. En ellas, imbuido de ejemplos de la Revolución Francesa, se fue formando su personalidad y comenzó a ser llamado "Mirabeau" por sus compañeros ⁹

Estudiante brillante, — algunos de sus escritos universitarios han sido juzgados dignos de publicación —, sus maestros fueron Vicente Fidel López, Alejandro Magariños Cervantes y Pedro Bustamante ¹⁰

Ya recibido, continuó su intensa actividad política ¹¹ y antes de ser nombrado profesor, publicó su folleto "La guerra civil y los partidos de la República Oriental del Uruguay", trabajo que encierra "las páginas

PROLOGO

que he escrito con más intensidad de pensamiento y más calor de corazón”¹² y que determinaron, en cierta forma, todo su futuro ideológico y político

Ramírez llegó a la cátedra en 1871, “en la plenitud de su ardorosa juventud romantica, decepcionado y dolido por el espectáculo de su patria desgarrada por una guerra civil interminable”

Dedicó a la preparación de sus clases especial atención, y no sólo redactó el primer programa de la asignatura, sino que con ejemplar minuciosidad, llegó a escribir prácticamente todas sus disertaciones con anterioridad a ser dictadas

Pero su labor docente, afectada en su continuidad por una frágil salud, que le obligó a interrumpir el curso,¹³ y que, con varios intervalos, se prolongó sólo hasta 1873, no le impidió a Ramírez el desarrollo de una actividad múltiple

Como recuerda Gómez Haedo “Mientras así servía la enseñanza dando dos clases diarias Carlos M Ramírez, redactaba “La Bandera Radical” que aparecía semanalmente, escribía su novela “Los Palmares”, ensayo literario que fuera de mostrarnos la variedad de sus aficiones no resiste el olvido, trazaba las Conferencias de Derecho Constitucional, ocupaba la tribuna del “Club Universitario” y colaboraba todavía algunas veces en “El Siglo”, polemizando sobre asuntos de interés público”¹⁴

Es que, tanto en estos años como en los posteriores, la personalidad de Carlos Maria Ramirez se proyectaba en muy diversos campos del pensamiento y de la vida nacional Fue así profesor, poeta, novelista,¹⁵ orador,¹⁶ periodista,¹⁷ magistrado,¹⁸ historiador,¹⁹ diplomático²⁰ y político²¹

Su labor en la cátedra, sumamente corta como hemos dicho, no agota su obra jurídica, ni siquiera su aporte en el campo del derecho constitucional ²²

Su retiro de la Facultad en 1873, si bien puso fin a su actividad docente en la Universidad, no terminó con su producción jurídica. Quizás, desde un punto de vista científico, sea más importante su obra posterior que su labor propiamente universitaria. A solo título de ejemplo, puede decirse que algunas observaciones de Carlos María Ramírez en su "Artigas" tienen una agudeza de análisis y una comprensión de los factores jurídicos y políticos nacionales, superior a la demostrada en las Conferencias ²³. De igual manera, ciertos trabajos parlamentarios suyos, como por ejemplo, entre otros casos, el dictamen sobre el pedido de informes en la Constitución de 1830, redactado en 1888, ponen de manifiesto una exégesis precisa y comprensiva de excepcional agudeza, ²⁴ y en sus artículos publicados en "La Razón" entre 1894 y 1898 referentes a problemas constitucionales, "el perfil del profesor se acusa con singular relieve, no ya esta vez ante el grupo reducido del aula, sino convertido en tribuna de pueblo, dirigiendo la opinión nacional en una de las más brillantes campañas periodísticas" ²⁵

Ramírez, repetimos, llegó a la cátedra en plena juventud. Como él mismo lo señaló en su primera conferencia, ²⁶ su curso del año 1871, es casi la labor de un estudiante que, terminada recién su carrera en 1868, con excepcional brillantez, organiza, prepara y dicta un curso nuevo en la Universidad de la República ²⁷

IV

Las Conferencias de Derecho Constitucional no constituyen un examen orgánico e integral de nuestro sistema constitucional

Y ello por dos razones. Primero, porque el autor no intentó dar una descripción ni exegética ni sistemática de nuestra Constitución, sino que enfocó el curso desde el punto de vista general, como un análisis político, sociológico y filosófico de los problemas relativos a la sociedad, al estado y a la organización institucional.²⁸

Y en segundo término, porque en el curso de primer año, único que recogió en la versión publicada en sus Conferencias, sólo llegó a estudiar, con referencia concreta a nuestra Constitución, y ello en forma parcial, algunos derechos individuales. En el segundo año pensaba analizar la organización constitucional propiamente dicha.²⁹ Pero este curso no llegó a dictarse, porque en 1873, Ramírez renunció a la cátedra para desempeñar una misión diplomática ante el gobierno del Brasil.³⁰

El programa de primer año,³¹ único que Ramírez concretamente elaboró, es, en realidad, el índice minucioso de sus conferencias y fue presentado después de haber dictado el curso, a pedido de la Universidad, como él mismo lo explicó en la nota del 25 de octubre de 1871 que acompañó su elevación.

El plan general del curso, resulta del proyecto del programa que presentó a la Universidad y que siguió vigente hasta que Justino Jiménez de Arechaga ocupó la cátedra. Pensaba desarrollar la materia en dos años. En el primero se incluiría un estudio general del derecho, de la sociedad, el estado, las relaciones

PROLOGO

entre el individuo y el estado y un análisis de las libertades y derechos individuales. El segundo contendría el estudio orgánico del gobierno.

Este plan, como ya señalamos, Ramírez no lo pudo cumplir. Dictó en 1871, la introducción general y la teoría de los derechos individuales, estudiando especialmente la libertad del pensamiento y libertad de cultos. No alcanzó, a analizar ninguna otra libertad. Tampoco pudo dictar completo el curso de segundo año, con el agravante de que de estas clases no nos quedó ninguna versión. Es decir que las "Conferencias de Derecho Constitucional" cubren una parte muy pequeña de lo que Ramírez había pensado que fuera el curso completo de la asignatura.

De las clases que dictó, poseemos su versión escrita, que el mismo redactaba antes de dictarlas y que luego publicó en la revista "La Bandera Radical", con excepción de dos conferencias, la tercera y la sexta, que, por diversos motivos, no se llegaron a escribir.³² Del curso del año 1872 dictado durante medio año, no quedó ninguna versión y solamente se tiene conocimiento de él, por algunas explicaciones que Ramírez dio al Rector de la Universidad, con motivo del desarrollo un poco irregular de las clases.³³

Cuando en 1897 se hizo una reedición de las "Conferencias", se agregó un apéndice, conteniendo estudios sobre "La libertad de enseñanza", (Cap I, I, II, III, IV, V), "La libertad de trabajo" (Cap II, I, II, III, IV, V), "La libertad de reunión y de asociación" (Cap III, II, III y IV), "La libertad personal" (Cap IV, I, II, III, IV, V y VI), "El derecho de petición" (Cap V) y "La igualdad" (Cap VI, I, II y III), apéndice que fue redactado por J. Cubilo, con excepción de los capítulos III y IV, escritos por los docto-

PROLOGO

res Feliciano Viera y G. Moratorio y Palomeque respectivamente.

Ramírez fue, y su curso es la primera y mejor demostración de su pensamiento, un liberal convencido y fervoroso, ⁸⁴ un principista nutrido de un liberalismo constitucional de raíz básicamente francesa, especialmente referido a la política y a la religión. Prácticamente todas sus páginas están impregnadas de un entusiasmo liberal, de una radical posición anticatólica y antidogmática, — que no excluye, en el desarrollo del curso, reiteradas invocaciones a Dios —, de una creencia sincera en la bondad del ser humano y de una defensa férrea, constante e invariable de la libertad del hombre frente al poder del Estado ⁸⁵

Este principismo liberal, de base espiritualista, que nutría un pensamiento antidogmático, haría posible posteriores defensas del evolucionismo político v. sobre todo, impediría siempre una actitud de “intransigencia principista”, ciega a toda realidad y a toda colaboración, incluso honorable, digna y fundada en su necesidad para lograr, con sentido de posibilidad, soluciones de progreso ⁸⁶

No puede, sin embargo pensarse que las circunstancias políticas del momento y la realidad que vivía la República no influyeron en la orientación del curso. Por el contrario, el liberalismo individualista de Ramírez, que era por entonces la ideología predominante en los medios universitarios, se une a un principismo de raíz político partidista, fruto de la actitud de quien se sentía asqueado de la realidad que lo rodeaba y, decepcionado de los grupos tradicionales, de su ineficacia para provocar la paz y el progreso, afirmaba la necesidad de una renovación radical. Sobre esta base ideológica, Ramírez construyó su curso, mane-

PROLOGO

jando una información bibliográfica que nos permite hoy situar perfectamente las fuentes de su pensamiento y la razón de muchos de los planteamientos que hizo ³⁷ Si se analizan los libros que Ramírez citó, se comprueba, — y ello, por el momento en que escribe, es perfectamente explicable —, que es más importante la bibliografía filosófica, política o jurídica general que utiliza, que las obras dedicadas concretamente a la exégesis o al análisis de los sistemas constitucionales americanos o europeos que estudia. Esta característica, que luego señalaremos en los casos concretos, — y la influencia del momento político en que vivió —, explican el carácter del curso y el criterio y orientación general que tiene ³⁸

V

En la primera Conferencia, después de una Introducción que sitúa claramente su pensamiento liberal y racionalista, expone su criterio de lo que es la materia que ha de enseñar. Para él “el derecho constitucional no se presenta como un cuerpo de doctrinas sistemado (sic) en la plácida meditación del publicista, sino mas bien como una sucesion de esfuerzos populares que van depositando sus conquistas en los resultados generales del progreso. El derecho constitucional es la vida misma de los pueblos que adquieren conciencia de su derecho, los reivindican de sus usurpaciones tiránicas y los rodean de instituciones calculadas para asegurar el goce y desarrollar su esfera. Así considerado, el derecho constitucional no es una ciencia, es una lucha” ³⁹

Y agregaba en su Cuarta Conferencia, después de citar a Grimke en el sentido de que “el derecho cons-

XVI

PROLOGO

titucional no es solamente la ciencia de lo que es, sino de lo que debe ser y en adición a estas dos cosas, de lo que debe hacerse que sea", que sus clases serían "el estudio de las teorías más liberales, más democráticas, y mas republicanas que conozco" 40

Las conferencias de Ramírez en las que se intentó una enseñanza filosófica del derecho constitucional no fueron así, un análisis jurídico de textos positivos, ni un estudio científico de ciencia política, sino un enfoque político filosófico, una exposición de los fundamentos del estado y de la sociedad y de la organización constitucional liberal, para provocar "la aversión a los tiranos" y la adhesión racional y espontanea de sus alumnos a su propia ideología política. Crear este fervor por la libertad es, para Ramírez, la misión del derecho constitucional "He aquí su gloria, como la concibe mi espíritu y como espero hacerla comprender a mis amigos en el perseverante desempeño de mi cargo" 41

No encontramos así, en las "Conferencias" ni un análisis histórico de los procesos políticos de los más importantes sistemas, ni un estudio concreto de sus textos constitucionales o de la Constitución uruguaya de 1830.

Es que, para Ramírez, el derecho constitucional no es tanto una ciencia dedicada al análisis concreto de la realidad institucional o política como una asignatura dirigida a estudiar, en abstracto las bases de la sociedad, la razón y el fundamento del poder político, y de los derechos individuales.

Mas que una ciencia, repetimos, es una lucha, un instrumento de afirmación ideológica, un arma para la defensa de la libertad

Por eso, las clases de Ramírez, tienen, en general,

PROLOGO

como elemento de interpretación de nuestro sistema constitucional, — y hay que decirlo claramente —, muy poco valor, salvo, quizás, el análisis de algunos problemas concretos, referentes a los derechos individuales en la Carta de 1830 Su importancia y su valor son otros

En la Cuarta Conferencia se hace una crítica dura de la Constitución de 1830 Para él, su estudio ha demostrado “cuan plagada de imperfecciones, de deficiencias y de errores esta” Sin embargo, no entró en esta ocasión al análisis particular de sus textos, que luego ha de señalar sólo con respecto a la regulación de algunos institutos individuales En esta crítica general se limita a manifestar que “a pesar de no haber imperado un solo día con verdad y con provecho, los partidos políticos, se empeñan en mantenerla como bandera de combate, sin serles incómoda como norma práctica de acción” ⁴²

Frente a estas comprobaciones se manifiesta partidario de la reforma de la Carta, para adaptarla a “nuestras costumbres, nuestras circunstancias y nuestra situación”, porque “la reforma de la Constitución, reforma periódica, oportuna y acertada, pero reforma al fin, es principio indispensable de toda buena política” ⁴³

Esta actitud crítica que fue en general compartida por el principismo, se manifestó ampliamente en las cámaras que actuaron de 1873 a 1875 ⁴⁴ Sin embargo, al votarse en la Cámara de Representantes de 1888 la moción del Dr Herrero y Espinosa declarando de interés la revisión de la Constitución, Carlos María Ramírez votó en contra, quizás por razones políticas circunstanciales, junto con un calificadísimo grupo de legisladores. ⁴⁵

PROLOGO

Es en la Primera Conferencia que Ramírez, después de explicar porqué deja de lado el estudio de todos los sistemas e ideologías políticas anteriores al siglo XVIII,⁴⁶ entra al estudio de Rousseau, "representante de la filosofía política" de este siglo y "cuyas doctrinas comunicadas al genio expansivo y universal de la Francia, se encarnan en la revolución del 89, evocando como la trompeta del Arcángel a todos los pueblos sumergidos en el polvo de la opresión religiosa, política y social"⁴⁷

Para Ramírez, el valor fundamental de Rousseau no está tanto en la verdad o en el error de su doctrina, sino en la fuerza destructora, en la influencia fundamental de su pensamiento en el proceso revolucionario.⁴⁸ Esta idea del valor de la influencia roussoniana en el período prerrevolucionario, debe conceptuarse probablemente equivocada, es, quizás el fruto de una confusión entre la difusión y la influencia posterior de Rousseau y la que este autor pudo ejercer antes de 1789. Como ha demostrado Mornet, la influencia directa de "El Contrato Social" antes de 1789 no fue grande.⁴⁹ Sin embargo, no puede tampoco dudarse que las ideas centrales de esta obra, simplificadas y esquematizadas, habían penetrado indirectamente fecundándola, en la masa de espíritus cultivados.⁵⁰

No tiene sentido, por tanto, atribuirle a Rousseau el carácter de "Ariete" destructor casi único y fundamental, de toda la estructura ideológica del Antiguo Régimen. No significa ello naturalmente negar su importancia, sobre todo a partir de 1792, tanto en Francia como en América del Sur.⁵¹

Es, en cambio, sumamente interesante, la apreciación que Ramírez hace respecto de las consecuencias

de la concepción roussoniana de la omnipotencia de la voluntad general, base posible, a su juicio, de un absolutismo atribuido a muchos, de un absolutismo revolucionario, "manifestación monstruosa de la misma contradicción en que se funda el absolutismo monárquico" ⁵² Es que, concretamente, Rousseau, "defensor a la vez de los derechos del individuo y de la atribución a la voluntad general de poderes sin límites", ⁵³ tiene una influencia clara, por lo menos, en una de sus vertientes, en las concepciones que bregan por lo que Vedel ha llamado "democracia absoluta" y que se manifestó en Francia en el pensamiento de Robespierre y de los jacobinos y en la Constitución de 1793, sin perjuicio de su innegable influencia posterior. ⁵⁴

Estas páginas de Ramírez, dedicadas a Francia, no contienen, salvo las citadas referencias a Rousseau y algunas breves consideraciones sobre Napoleón, ninguna precisión o recuerdo para las constituciones francesas posteriores a 1791.

De igual modo, las breves páginas que dedicó a Inglaterra incluyen es cierto, algunas agudas e interesantes reflexiones sobre el sentido y la esencia de las instituciones inglesas, tal como las podía ver Ramírez en 1871, pero no se encuentra ninguna referencia concreta a los problemas específicos del derecho constitucional inglés ⁵⁵

La Segunda Conferencia ⁵⁶ está dedicada a la América del Norte. Provoca hoy asombro repasar estas dos páginas, de un apasionado fervor oratorio, en que citando a Tocqueville, Bancroft, Story, Laboulaye, Curtis, Kent y Pomeroy, no se entra concretamente al examen de la Constitución Federal ni de ninguno de los problemas específicos del derecho constitucional estadouni-

PROLOGO

dense Sólo hay algunas referencias históricas, ciertas indicaciones sobre la importancia de los precedentes americanos y reflexiones sobre las causas de la evolución política estadounidense

En este panorama político en que se efectúan referencias a Francia, Inglaterra y los Estados Unidos, no hay una línea dedicada a España Esta omisión explicable desde cierto punto de vista, dadas las ideas, los sentimientos y las fuentes del pensamiento de Ramírez y la realidad del momento en que hablaba, nos resulta realmente inexcusable en un curso de derecho constitucional, no sólo por la significación de España en las más grandes conquistas del derecho occidental,⁵⁷ sino también por lo que el sistema jurídico hispano significó en nuestra historia, por la importancia y vigencia que incluso este sistema tenía cuando Ramírez dictaba sus clases⁵⁸ y por el hecho de que la Constitución española de 1812, — resultando del choque de las nuevas ideas con el pensamiento político tradicional de la Península —,⁵⁹ fue jurada y rigió en nuestro territorio como derecho positivo⁶⁰

Todas estas páginas de Ramírez muestran bien claramente que no le interesaba hacer propiamente un curso de derecho constitucional, que jamás intentó realizar una exposición comparativa de los sistemas políticos, sino que su objeto fue dar una interpretación histórico-filosófica de la experiencia política, para usarla como arma, como instrumento de acción, en la obra en que se estaba desempeñando

Cuando nuestro autor examina las relaciones del Derecho Constitucional con las otras ciencias jurídicas, en especial con el Derecho Civil, el Derecho Administrativo, y el Derecho Penal, hace alguna afirmación que debe destacarse, no sólo por la incontrastable

PROLOGO

verdad que contiene, sino porque ha sido recogida por la doctrina mas moderna Así estima, por ejemplo, que, el Derecho Civil tiene su base ineludible en el Derecho Constitucional Los fundamentos de la organización de la familia, para citar un caso, no son propios del Derecho Civil, no provienen de una concepción abstracta y desvinculada del sistema jurídico, sino que derivan de la concepción política que tenga cada estado, concretada en su Constitución

Cada código se nutre del sistema constitucional del estado y se basa en los principios generales que en la materia da la Constitución El mismo criterio, con razón se aplica al caso del Derecho Penal y, con más fundamento todavía, si cabe, al Derecho Administrativo, que en esencia es el desarrollo, la particularización, de las normas y de los principios constitucionales referentes a la Administración y su funcionamiento

La Quinta Conferencia contiene el analisis de las relaciones del Derecho Constitucional, primero con el derecho internacional, ocasion que le brinda la oportunidad de esbozar, con un criterio, sin embargo, bastante realista lo que hoy llamaríamos el paralelismo de la democracia y la paz⁶¹ y con la economía política Estas paginas son de positivo interes No sólo afirma en ellas la necesidad del bienestar material con principio de justicia, sino tambien como base de la estabilidad política, bienestar que "no puede separarse del derecho de los hombres ni de la dignidad de los pueblos y que ha de crear, en la libertad una "poderosa clase media" capaz de salvar a la democracia"⁶²

La Sexta Conferencia en la que pensaba referirse, — o se refirió —, a las relaciones del Derecho Cons-

titucional con la Historia, no fue recogida en la versión escrita de las mismas.

La Conferencia Séptima está dedicada al origen de la Sociedad y del Estado Sigue Ramírez en esta clase, muy breve, "casi literalmente", el planteamiento de Thiercelin en sus Principes de Droit, de que la sociedad es un hecho natural y necesario,⁶³ analizando y objetando, en especial, las doctrinas contractualistas. Estas ideas se reiteran, y en cierto sentido se amplían, al comienzo de la Octava Conferencia,⁶⁴ referente al individuo y al estado

Los párrafos II y III de esta Conferencia están dirigidos a afirmar la libertad, como atributo esencial y necesario de la personalidad, "como una parte constitutiva del hombre, que éste no puede abandonar, sino con la mutilación y la degradación de su ser",⁶⁵ libertad que funda, siguiendo a Blackstone, en el libre arbitrio. Finalmente, demostrando una vez más su ecléctico liberalismo constitucional, busca una solución entre el despotismo y la anarquía, una fórmula para conciliar la libertad con el poder.⁶⁶

La Novena Conferencia⁶⁷ trata de la soberanía. Sin analizar previamente su concepto mismo su surgimiento histórico o su naturaleza, se estudia especialmente el problema de su titular, es decir de si radica en el gobierno de manera propia o inmanente o, en cambio, si radica en el pueblo o en la nación.

Con una exposición de diversas doctrinas, descarta la primera posición y luego de exponer, en terminos muy claros y precisos, una interpretación del pensamiento de Rousseau analiza la teoría de Hobbes,⁶⁸ desarrolla su criterio de que la soberanía pertenece al pueblo, pero sin que ello implique que la soberanía popular sea ilimitada. Por el contrario, ha existido

PROLOGO

por la Constitución una autolimitación de la soberanía que sólo puede ejercerse en la forma que la propia Constitución lo establece.

Es decir que la mayoría no dispone de un poder ilimitado, está limitado por la propia Constitución, que impide así todo despotismo de la mayoría y todo avasallamiento de los derechos de las minorías y de los individuos

Esta posición, que Ramírez funda citando a Benjamin Constant (Principios de Política) ⁶⁹ y al artículo 4 de la Constitución, ⁷⁰ significa, en realidad, la primera exposición expresa hecha en el país de un tema que ha tenido después una larga historia ⁷¹ La afirmación de la soberanía nacional, — que es lo que sin decirlo hace Ramírez —, supone negar toda tesis, fundada en una atribución de la soberanía a una mera mayoría del pueblo, que sostenga que dicha mayoría es soberana y que su voluntad no encuentra límite

Incidentalmente, afirma en esta Conferencia, citando algunos documentos estadounidenses, en especial la Declaración de la Independencia, el derecho de resistencia a la opresión ⁷²

La Decima Conferencia comienza el estudio de los derechos individuales, estudio que, para Ramírez “es la cuestión fundamental de la ciencia constitucional y política” ⁷³

Después de distinguir con un criterio aceptable la libertad civil de la libertad política, ⁷⁴ de fundar los derechos individuales en la existencia misma de la sociedad, en el hecho de que el hombre es por naturaleza necesariamente un ser social, de explicar porqué son reglamentables por la ley, precisa en unas líneas muy sensatas y realistas la importancia y uti-

lidad de las declaraciones constitucionales de derechos ⁷⁵ -

El tema continúa en la Undécima Conferencia en la que, al criticar la teoría de Ahrens, Ramírez se pronuncia, — con un criterio acorde con su ideología general —, contra el principio de que el estado debe “suministrar el conjunto de condiciones necesarias al cumplimiento de los destinos humanos”, porque ello implicaría el derecho a la asistencia, el derecho a la instrucción, el derecho al trabajo, es decir, según su juicio, a cubrir un conjunto de necesidades indefinidas y elementales en que los individuos se atribuirían bien pronto el derecho de exigirlo todo con la consecuencia de que el más desenfrenado comunismo “sería la normal organización de los países. En un régimen tal, en que el Estado debe suministrar todos esos medios, es también el Estado quien debe discernirlos y le correspondería así una tutela general sobre todas las esferas de la actividad social. Sería de tal modo, competente al Estado para fijar las reglas que hagan benéfica la religión, fecundo el trabajo, verdadera la enseñanza, útil la propaganda, acertadas las asociaciones” Y así “Los derechos individuales quedarían así completamente eliminados” ⁷⁶

Este criterio, basado en un cerrado liberalismo individualista, que hoy nos parece anacrónico, hace que Ramírez, sin desarrollar la idea, sustente implícitamente el concepto de que, frente a los derechos individuales, solo cabe al Estado una actitud negativa, de respeto, de no hacer, que el Estado no debe brindar a los individuos los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos. El terror a la omnipotencia estatal, lo hace caer en la negación de toda posición

PROLOGO

positiva, de toda obligacion estatal de dar, por ejemplo trabajo, instruccion, asistencia

Despues de hacer, citando el discurso de Ellauri como miembro informante,⁷⁷ una critica a la forma como la Constitucion de 1830 reguló el problema de los derechos individuales, debido, si no a la falta por lo menos a la carencia de una declaracion sistematica y total, Ramirez comienza a estudiar en la Duodécima Conferencia la libertad religiosa ⁷⁸

Para nuestro autor, la libertad religiosa supone el derecho a creer, a profesar públicamente y a enseñar "la fe el culto y la propaganda son los tres elementos de la libertad religiosa", dice Luego, en uno de los pocos ejemplos de exégesis de un texto positivo nacional, estudia el art 5 de la Constitución reproduciendo sus antecedentes y su discusion en la Asamblea, así como los del art 161 sobre libertad de emision del pensamiento, concluyendo con la afirmacion, sin duda correcta, de que del debate en la Constituyente, resultaba la conclusion de "que si no se osaba proclamar la libertad de cultos, no se queria tampoco negarla ni destruirla" "Quedó la reticencia y de la reticencia ha resultado si no la libertad, la tolerancia al menos" ⁷⁹

Continúa luego, ⁸⁰ analizando las relaciones entre el estado y las iglesias y, rechazando los sistemas en que el Estado tiene una religion o protege especialmente a una o varias religiones, sostiene, estudiando diversas constituciones, en especial la de Estados Unidos, a traves de sus comentaristas, la necesidad de un régimen de independencia reciproca concretado en una iglesia libre, en un estado libre

Al pasar, al final de la Duodécima Conferencia, Ramirez sostiene la inaplicabilidad de las leyes incons-

tucionales, al decir "Por mi parte, siempre seré decidido partidario de que las leyes se cumplan aunque sean malas (siempre que no sean inconstitucionales, porque dejan entonces de ser leyes)" ⁸¹

Esta opinión de Ramírez, no recordada cuando se ha hecho la historia del problema de la inaplicabilidad de las leyes inconstitucionales en nuestro país ⁸² demuestra que, contra lo que se ha afirmado, ⁸³ la cuestión se había planteado nada menos que por la Cátedra, aunque incidentalmente, ya en 1871 ⁸⁴

Minoritaria entonces, acompañada luego por algunas opiniones aisladas, este criterio terminó por afirmarse sirviendo parcialmente de base conceptual a la solución expresa del problema que se encontró en la Reforma Constitucional de 1934

En la Conferencia número catorce, comienza a analizar "la libertad de pensamiento o mejor dicho, la libertad de la palabra hablada y de la palabra escrita" ⁸⁵ Empieza realizando un rápido esquema histórico de los atentados "a la libertad de pensamiento", distinguiendo entre las medidas preventivas y las represivas ⁸⁶

Estudia y rechaza, naturalmente, la censura previa, que conceptúa prohibida por el artículo 141 de la Constitución de 1830, ⁸⁷ así como otras medidas de tipo preventivo que estima también inconciliables racionalmente con el texto constitucional, al que dedica algún comentario de permanente interés ⁸⁸ Finalmente estudia las medidas represivas, es decir dirigidas a hacer efectivas las responsabilidades pertinentes, — que admite en principio —, análisis en el que aclara la interpretación, que queda trunca, con citas de Story y Blackstone ⁸⁹

Con esta Décimocuarta Conferencia termina el curso

PROLOGO

de Carlos María Ramírez, publicado en La Bandera Radical.

VI

Estas Conferencias, primer ensayo de un curso de derecho constitucional en el Uruguay, tienen el valor positivo de mostrar claramente el pensamiento de un liberal principista uruguayo alrededor del setenta. En este sentido poseen una evidente importancia, porque permiten encontrar, referidas a los principales problemas políticos las ideas predominantes en el ambiente universitario montevideano de la época.

De esta ideología, cuyo valor es para nosotros cierto, en cuanto a afirmación en la política uruguaya de una conciencia liberal, de una actitud de respeto hacia el individuo y sus derechos,⁹⁰ podrá decirse quizás que tuvo una inadecuada visión de la realidad, un desarraigo,⁹¹ una falta de comunicación, de comprensión del momento y de las circunstancias pero no podrá estimarse que fue infértil para la evolución política posterior y para la lenta y progresiva, pero segura, afirmación de la libertad en la República.

Es quizás correcto decir que este principismo liberal tuvo un cierto desprecio intelectual por las masas, — que ha permitido que se afirme que no poseyó un carácter democrático —, pero no es menos cierto que sin este liberalismo principista, con sus errores incluso, hubiera sido casi imposible llegar a la realidad de una democracia política que, sin libertad, mejor aún, sin el culto, — aceptado como algo natural y necesario —, de la libertad, no es siquiera posible concebir.

No debe buscarse por tanto, en general, en las Conferencias, un estudio de interés jurídico para la inter-

PROLOGO

prestación de la Constitución uruguaya o para el conocimiento político de la realidad institucional de la República y de su evolución

Son, fundamentalmente, un testimonio universitario, de alta jerarquía intelectual y de evidente proyección histórica, sobre el pensamiento político del principismo uruguayo.

VII

Ramírez dictó su curso durante la guerra civil, al mismo tiempo que desarrollaba una intensa campaña política, basada en la decepción que la realidad institucional y partidaria de la República le producía y en la necesidad de enfocar una reforma en la mentalidad y de las prácticas del país, así como una nueva estructuración de los partidos actuantes hasta ese momento.

Estas circunstancias se reflejaron, naturalmente, en el desarrollo del curso,⁹² en la firme defensa del orden jurídico que en él se realiza, en la fervorosa actitud respecto de la protección de la libertad, — centro y base de toda su concepción política —, e, incluso, en su idea misma de lo que es el derecho constitucional.

Ramírez le dio, así, a sus clases, un carácter polémico, no trató de enseñar una ciencia, sino de propulsar un ideal político, mas que un jurista, fue el fervoroso y documentado expositor de una concepción, un orador apasionado y sincero, que trató de hacer del estudio de los derechos individuales y de la organización institucional, el instrumento para moldear en el republicanismo y en la democracia liberal, el espíritu de los estudiantes⁹³

PROLOGO

Casi siempre en nuestro país, los cursos y las clases de derecho constitucional han estado mas o menos influidas por los problemas politicos nacionales del momento. En el caso de Ramirez, esta influencia es evidente y se refleja no en un punto del curso, sino en el enfoque y en la dirección general del mismo y en todos y cada uno de los temas desarrollados.

VIII

El curso de Ramírez tuvo una influencia muy grande, durante largos años en la enseñanza de la Facultad de Derecho produjo de inmediato en los estudiantes un interes excepcional hacia la asignatura⁹⁴ y se proyectó luego en un duradero recuerdo de entusiasmo y admiración.

Las Conferencias, primero en su versión publicada en "La Bandera Radical" y luego en la edición de 1897, sirvieron todavia algunos años como texto,⁹⁵ para luego seguir siendo, aunque generalmente mas citadas que leídas, uno de los clásicos de nuestro derecho constitucional.

IX

Carlos María Ramírez falleció el 18 de setiembre de 1898.

Su muerte a los cincuenta años, fue recibida como la extincion de una vida de una actividad excepcional que represento como ninguna otra, los ideales y el pensamiento de "la gran generación"⁹⁶

Su recuerdo, mantenido como referencia a los diversos aspectos de su vida múltiple, ha sido impere-

PROLOGO

cedero Su obra en la cátedra, expresión de una época, tiene el valor insuperable no solo de iniciar la enseñanza de la asignatura, sino de haberle dado a la docencia del derecho constitucional en la Universidad, el valor de un símbolo, de haber creado una cátedra que siempre ha mantenido inextinguible los principios de la democracia y de la libertad, en un culto más digno, al decir de Arcos Ferrand, que el de los soldados de César y que le hacía decir, a este también inolvidable profesor, recordando la expresión latina, en su lección inaugural del Curso de 1933, con referencia justamente a la necesaria actitud de los juristas ante una situación de hecho “¡Ave Jus! ¡Ave Justicia! Morituri te salutamus”

HECTOR GROS ESPIELL

NOTAS

1 HÉCTOR GROS ESPIELL, *Martín C. Martínez en la bibliografía de nuestro derecho constitucional*, Montevideo 1965 pág 7, Separata del prólogo de *Ante la nueva Constitución*, Montevideo 1964 Biblioteca Artigas, volumen 48

Entre estos artículos periodísticos deben destacarse los de 'El Universal' titulados, 'Consideraciones sobre la Constitución', aparecidos en agosto y setiembre de 1829 y que fueron dados a conocer por Juan E. Pivel Devoto, en *Las ideas constitucionales de José Ellauri*, Montevideo 1955, págs 175 y siguientes

2 ALFREDO R. CASTELLANOS, *Prólogo a los Estudios Constitucionales de Francisco Bauzá*, Biblioteca Artigas v 11, Montevideo 1953, p 9

Pueden citarse, entre otros los libros de JUAN M. DE LA SOTA, *Catecismo Geográfico Político e Histórico de la Republica Oriental del Uruguay*, 1850 de EDUARDO ACEVEDO *Catecismo político arreglado a la Constitución de la Republica Oriental del Uruguay para uso de las escuelas de primeras letras*, editado en 1852 y vuelto a publicar como homenaje por la Cámara de Representantes el 11 de setiembre de 1963 y de TEODORO DOMÍNGUEZ, *La civilización Republicana o sea, catecismo político constitucional razonado filosófico*, aparecido en 1853 y el *Catecismo constitucional de la Republica Oriental del Uruguay*, editado en 1861

3 JUAN CARLOS GÓMEZ HAEDO, *Los métodos en el derecho público*, Montevideo, 1929 De este trabajo la parte referente a la historia de la Cátedra había sido publicada anteriormente con ese título en la Revista del Centro de Estudiantes de Derecho, Año II, N° 14, mayo de 1928, Montevideo

JUAN CARLOS GÓMEZ HAEDO, *Figuras universitarias*, Justino Jiménez de Aréchaga, Revista Nacional 1938, t I pág 69

M. BLANCA PARIS DE ODDONE, *La Universidad en la formación de nuestra conciencia liberal*, Montevideo 1948, pág 248

M. BLANCA PARIS DE ODDONE y JUAN ANTONIO ODDONE, *Historia de la Universidad vieja, 1849-1895* Montevideo 1963 pág 253

4 En el aula de Economía Política Carlos de Castro llegó a dictar un cursillo de Derecho Constitucional cuya versión fue publicada en 1869 (V JUAN CARLOS GÓMEZ HAEDO, *Los Métodos en el Derecho Público*, pág 9)

5 Acta N° 259 del Consejo Universitario del 23 de agosto de 1870 En esta sesión, presidida por el Doctor PEDRO BUSTAMANTE, consta que En este estado el señor Rector, dejando su puesto al Vice, hizo uso de la palabra para expresar que en conferencia tenida con el Sr. Presidente de la Republica le había significado los mejores deseos y propósitos en beneficio de la Universidad que en tal concepto y debiendo ocuparse en breve las Cámaras de la sanción del Presupuesto General, creía que era conveniente que el Consejo propusiera

PROLOGO

la creación y dotación de un aula de Derecho Constitucional tan importante como necesaria para la mejora del Establecimiento Aceptada unánimemente la indicación, así como la del Dr Narvaia a que se proponga igual medida respecto a la clase de Derecho Criminal Quedó acordado que se oficiase al Gobierno en la forma correspondiente" (*Documentos para la Historia de la República Oriental del Uruguay*, t I *Cultura, Actas del Concejo Universitario, 1849-1870*, Montevideo 1949, p 467)

Ley N° 11 064 de 30 de enero de 1871 Planilla 16 Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores, t 12, Sesión del 9 de noviembre de 1870

6 JUAN ANTONIO ODDONE v M BLANCA PARIS DE ODDONE, op cit, pág 254 M BLANCA P DE ODDONE, op cit, pág 248 RAÚL MONTERO BUSTAMANTE, *Carlos María Ramírez en Homenaje a D Raúl Montero*, t I, Montevideo 1955, pág 269 Este estudio figura también como prólogo a los *Escritos de Carlos María Ramírez*, Montevideo 1923, t I El interés de Ramírez por la enseñanza se había manifestado ya en 1868, al ser uno de los fundadores de la Sociedad de Amigos de la Educación Popular

7 Ramírez, era, por tanto ciudadano legal, según lo dispuesto por el art 8 de la Constitución de 1830 En el escrito en que solicitó su carta de ciudadanía, de acuerdo con el régimen impuesto por la ley de 20 de julio de 1874, adelantó su interpretación del artículo 8 en el sentido de que era una norma imperativa ("Ciudadanos legales son ") que atribuía la ciudadanía a los que cumplieran con los requisitos que ella establecía sin que los que se encontraban en las condiciones requeridas debieran solicitar carta de ciudadanía Pero ante lo dispuesto por la ley de 1874, contrario a lo establecido en la ley anterior sobre la materia de 4 de junio de 1853 Ramírez pese a su resistencia íntima, se presentó venciendo la humillación y el dolor de pedir lo que yo tengo conciencia de que es mío y que nadie puede concederme ni quitarme (CARLOS MARÍA RAMÍREZ extranjero" "Revista Nacional", Año II N° 19, pág 133 Montevideo 1939) La razón circunstancial que llevó a Ramírez a pedir la carta de ciudadanía, fue la imputación de Berra, en una polémica histórica de que era compatriota de Don Pedro II, emperador constitucional y defensor perpetuo del Brasil" (ARIOSTO D GONZÁLEZ, *Las primeras fórmulas constitucionales en los países del Plata 1810-1813*), Montevideo 1941, pág 116, nota 34)

El Poder Ejecutivo, por resolución del 16 de julio de 1862, hizo lugar a su petición pero declarando que era ciudadano legal por el solo cumplimiento de los extremos exigidos por la Constitución y que los beneficios de la ciudadanía para los que exigía carta, podían por excepción reconocerse, sin tener este documento ni haberlo solicitado a aquellos ciudadanos "que hayan ejercido altos empleos públicos pues ese hecho manifiesta de la manera más auténtica la voluntad del individuo de optar por la nacionalidad oriental y la del Estado de recibirlo como uno de sus miembros" (Apuntaciones biográficas Carlos María Ramírez Revista Historica de la Universidad, Año I, N° 3, setiembre de 1908, pág 652)

8 Algunos de sus artículos en "El Siglo", en los años 1860 y 1869, se encuentran publicados en los *Escritos del Dr. Car-*

PROLOGO

los *María Ramírez* Montevideo 1923 t I Sobre su acción en esta época puede leerse el indicado prólogo a esta obra redactado por Raul Montero Bustamante el estudio ya citado de la Revista Histórica, pág 653 las páginas de Julio Herrera y Obes "El Cenáculo de El Siglo 'Revista Nacional Montevideo 1942 Año V Nº 53 pág 262, y el estudio minucioso de Alberto Palomeque 'Juicio crítico a los Escritos del Dr Carlos María Ramírez' en Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay', 1924 t III pág 589

Sus artículos en "La Razón" no han sido recopilados Los referentes a su polémica con el 'Sud América' de Buenos Aires sobre Artigas, son los únicos recogidos en libro Además de los muchos en los que trató temas constitucionales merece destacarse su polémica con el Dr Domingo Aramburu, (Byzantinus) (La conciliación de noviembre 8 de enero de 1896 La evolución durante el gobierno del General Tajés 19 y 21 de enero de 1896 La evolución bajo el gobierno del Dr Herrera y Obes, 24 v 25 de enero de 1896 que hemos consultado en los libros de recortes del Dr Luis Melián Lafinur que nos facilitó el Sr Arlosto D González Byzantinus publicó luego sus artículos en libro (*Bosquejos políticos Montevideo 1896*) en el que hizo constar que Este folleto no comprende los artículos del señor Director de 'La Razón' doctor Carlos M Ramírez como lo deseaba Byzantinus, por no haber accedido aquél al pedido reiterado que le hizo el señor Don A Barreiro y Ramos, a indicación del mismo Byzantinus" (pág 34 nota)

Son de interés también los siguientes ¿Estuvo en la batalla de Junín el General don Anacleto Medina?" julio 22 de 1894 Cronología electoral colorada , 4 de julio de 1895 Cronología electoral blanca 6 y 7 de julio de 1895 "La entrega de Martín García en 1852 junio 2 de 1897

9 JUAN A ODDONE y M BLANCA P DE ODDONE, op, cit pág 254 "Revista Nacional Montevideo 1949 Nº 126 pág 473

10 RAÚL MONTERO BUSTAMANTE, Prólogo a los escritos de Carlos María Ramírez, t I pág XXI

11 En 1869, como consecuencia de su propaganda periodística conoció el primer destierro político y en 1870 fue nuevamente proscrito Regresó al país después de la invasión de Timoteo Aparicio y marchó a la guerra como secretario del General Suarez ('Revista Histórica' cit, págs 653-655) Después de cuatro meses de campaña volvió a Montevideo, arrojó las insignias militares e inició un nuevo apostolado cívico que tendía a la extinción de los partidos tradicionales y al restablecimiento de la paz bajo el imperio de la Constitución' (Nota de RAÚL MONTERO BUSTAMANTE, Revista Nacional Montevideo 1939 Año II pág 111, Nº 16)

12 CARLOS MARÍA RAMÍREZ Memorias y Apuntes, 'Revista Nacional 1939, t II Nº 16

13 Ya casi al fin del primer año por nota del 25 de octubre de 1871 decía "En esta situación me ha sorprendido el recargo de las dolencias que habitualmente me persiguen y ya que me es absolutamente necesario suspender por algún tiempo las diversas tareas que me detienen en la ciudad estoy dispuesto a renunciar a mi cátedra para que otro venga a

PROLOGO

reemplazarme con ventaja" ("La Bandera Radical", 29 de octubre de 1871, Año I, N° 40 pág 614)

14 JUAN CARLOS GÓMEZ HAEDO, Figuras Universitarias Justino Jiménez de Aréchaga, 'Revista Nacional' 1938, Año I N° 1 pág 73

15 Un excelente resumen de su obra como poeta y novelista, puede encontrarse en la nota de la Revista Nacional, (N° 18, págs 111-114), probablemente debida a Raul Montero Bustamante Sobre su actividad literaria, dice "En su juventud escribió versos tocados por el gusto romántico y en la madurez escribió dos novelas que participan del sabor romántico y naturalista, tituladas *Los Palmares* y *Los amores de Marta*. Esta última novela fue luego dramatizada por el autor con el título de *Marta Valdenegro*, vertida al italiano por el profesor Desteffanis y estrenada en el Teatro Solís" (Pág 114)

"El doctor Ramírez solía consagrar sus escasos, ocios al culto de la poesía. Desde adolescente lo había hecho con fortuna. Algunas de sus composiciones tuvieron mucho éxito" (Nota 1 a *Juanito*, publicado en Carlos María Ramírez, "Memorias y Apuntes", 'Revista Nacional', 1939, Año II, N° 16 pág 115)

16 Una selección de los discursos en la Cámara de Representantes entre 1888 y 1890 se publicó en 1914 (CARLOS MARÍA RAMÍREZ, *Discursos Parlamentarios* (1880-1890), Montevideo 1914. Sus discursos en el Senado no han sido publicados en libro. Algunos de sus discursos y conferencias no parlamentarios se han mantenido en el recuerdo como ejemplos de su oratoria fogosa y rica, pero llena de contenido. Tal es el caso de "El 19 de abril y la colación de grados" (La Bandera Radical 23 de abril de 1871 Año I N° 13, pág 24) de "La Independencia Nacional" ("Revista Nacional", 1945, Año VIII, N° 92, pág 187), "Las Conferencias Literarias", ('Revista Nacional', 1948, Año XI, N° 113) "Grandeza e Importancia de Bolívar", ('Revista Nacional', 1948 Año XI, N° 120, pág 321) "En la Sociedad de Amigos de la Educación Popular", ("Revista Nacional", 1945, tomo VIII N° 89 pág 167) "Sobre la fea muerte", ("Revista Nacional", 1943, Año VI, N° 72 pág 321), "En el banquete a Sarmiento", ('Revista Nacional', 1945, Año VIII N° 89, pág 189), "La crisis de la Economía Política" ("Revista Nacional", 1945 Año VIII N° 95, pág 321)

Algunos de estos discursos y conferencias han sido publicados también en CARLOS MARÍA RAMÍREZ, *Apuntes y Discursos*, Biblioteca de la Sociedad de Hombres de Letras del Uruguay Montevideo, 1948

17 "El Siglo", "La Bandera Radical", "La Revista Mercantil", "El Plata" y "La Razón", fueron algunos de los periódicos en que, en distintas épocas, dirigió o escribió regularmente. Sus principales artículos en "El Siglo" fueron reunidos en 1923 en un volumen (*Escritos del Dr Carlos María Ramírez*, t 1)

Algunas de sus polémicas periodísticas son famosas y mantienen un interés e importancia indudables. Entre ellas podría citarse la mantenida en 1876, desde el Club Universitario y "El Siglo" con José Pedro Varela recopilada en la Biblioteca Artigas, (Colección de Clásicos Uruguayos, Vols 67 y 68) (*El Destino Nacional y la Universidad*) la sostenida en 1884 con el "Sud América" de Buenos Aires sobre Artigas (recopilada

PROLOGO

en libro inmediatamente después y reeditada últimamente por la Biblioteca Artigas Vol I, 1953), y la que tuvo con Byzantinus desde "La Razón sobre la Conciliación de Noviembre y la evolución política bajo los gobiernos de Tajes y Herrera y Obes

Sobre este aspecto de su personalidad, además del trabajo ya citado de Raúl Montero Bustamante, es muy útil el ensayo de JUAN ANDRÉS RAMÍREZ Carlos María Ramírez (Revista Nacional", 1953, Año XVI, Nº 172, pág 58)

18 Fue Fiscal de Hacienda en los años 1872 y 1873

19 Aparte de sus discursos y escritos varios sobre temas históricos, su obra en este campo culmina y adquiere especial relevancia y significación en su *Artigas* Dos años antes de la polémica que dio origen a esta obra había publicado en 1882 el *Juicio crítico del bosquejo histórico de la República Oriental del Uruguay, por el Dr Don Francisco A Berra*, interesante estudio que anuncia su obra futura y, en que, por primera vez, un historiador uruguayo transcribe y comenta las Instrucciones del Año XIII (JOSÉ PEDRO BARRAN, Prólogo de *Las Instrucciones del Año XIII de Héctor Miranda*, Biblioteca Artigas vol 46 pág XII)

20 ARIOSTO D GONZALEZ La Misión de Carlos María Ramírez al Brasil y el Convenio Sanitario de 1887 Academia Nacional de la Historia, Buenos Aires Vol XXXV, 1964 JUAN JOSÉ DE AMEZAGA, Un Capítulo de Historia Internacional, El Uruguay y el Brasil, ("Revista Nacional", 1942 Año V, Nº 56 pág 176)

21 RAUL MONTERO BUSTAMANTE, op cit, pág 281 y sgts

De esta actividad posterior a su alejamiento de la Cátedra, queremos destacar su brillante actuación parlamentaria Además de sus discursos e informes en materia jurídico-constitucional indicados por separado y sus intervenciones en temas políticos financieros y económicos se ha recordado especialmente su informe al Senado sobre los problemas de la jurisdicción sobre el Río de la Plata redactado en 1893 (ACUSTIN DE VEDIA, *Martín García y la jurisdicción del Plata*, Buenos Aires 1908 pág 375)

En general su actuación en la Cámara de Representantes y en el Senado, fue sumamente destacada Fue asimismo Ministro de Hacienda durante la Presidencia de Julio Herrera y Obes cartera que le fue ofrecida reiteradamente por el Presidente — a pesar de que Ramírez fue un tenaz opositor a su candidatura — en una carta magistral en la que, ante la extrañeza del ofrecimiento que Ramírez había manifestado, decía el Presidente tan poco y tan mal me conoces que hayas podido pensar que esas consideraciones de orden personal y de índole mezquina pudieran pesar en mi ánimo de gobernante para privarme o mejor dicho, para privar al país del concurso que los ciudadanos de tus condiciones pueden prestar a la cosa publica con su consejo y con su acción?" (JULIO HERRERA Y OBES, Carta a Carlos María Ramírez del 12 de octubre de 1890 en "Revista Nacional", 1938, Año I, Nº 5, pág 296) Su gestión ministerial terminó con una renuncia memorable (Revista Nacional', 1940, Año III, Nº 31, Páginas olvidadas y desconocidas", pág 135) Fue igualmente inspirador y fundador del Partido Constitucional en 1881 (RAUL MONTERO BUSTAMANTE, *Introducción a los Escritos del Dr D Carlos*

PROLOGO

María Ramírez, t I, Montevideo 1923, pág XXXI), y realizó una labor constante de afirmación civilista, de lucha por la libertad y la Constitución (Sobre un episodio fundamental de nuestra evolución cívica Carlos María Ramírez ha escrito unas páginas hermosísimas que no pueden dejar de recordarse 'Los fugitivos del Quebracho', Revista Nacional' 1951 Año XIV N° 149 pág 292)

22 Sin embargo Ramírez permaneció siempre no sólo fiel a la ideología general que nutrió su curso aunque se ha señalado alguna evolución en su pensamiento filosófico (ARRUJO ARDAO, Prólogo a *El Destino Nacional y la Universidad* t I pág XII), sino, en especial a las soluciones interpretativas concretas que afirmo Muchas veces, por ejemplo, en sus discursos parlamentarios utilizó los argumentos dados en sus clases A este respecto en un debate ocurrido en la Cámara de Representantes en 1888 Julio Herrera y Obes tratando de refutar unas afirmaciones de Ramírez decía La disertación no ha sido oportuna pero ha sido brillante Yo la he leído con muchísimo gusto, aunque creo que la conocía ya porque, si no me engaño hace parte integrante de una conferencia que el señor Diputado leyo en la Universidad, siendo catedrático de Derecho Constitucional' ("Revista Nacional", 1954, Año XVII, N° 185, pág 313)

23 CARLOS MARÍA RAMÍREZ *Artigas*, Biblioteca Artigas 1953 Vol I Por ejemplo Capítulo VI, El veneno artiguista y las provincias litorales El caudillaje págs 74-78 Las Instrucciones del Año XIII y su influencia, págs 92-95

24 Este informe recordado elogiosamente, aunque individualizado equivocadamente por JUAN CARLOS GÓMEZ HAEDO (*Los métodos en el derecho público*, pág 9) puede consultarse en Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes t CI Montevideo 1892 págs 423-436 Al discutirse el mismo Ramírez volvió a afirmar su criterio (*Discursos Parlamentarios*, págs 285, El derecho de interpretación Diario de Sesiones cit págs 456 457, 460, 470 498, 499) Sobre este histórico debate ver asimismo el discurso de Luis Melián Lafinur (*Discursos Parlamentarios* 1888-1892 1911-1913, Montevideo 1941, pág 83 Diario de Sesiones cit págs 437-440) y los discursos de Pedro Carve (Diario de Sesiones cit pág 440-452), Pedro Bustamante (op cit, págs 452-456, 476-482) y Francisco Bauzá (op cit, págs 483-486)

Otros discursos de Ramírez de interés constitucional, sobre "Autonomía municipal", (fue su primer discurso en la Cámara el 18 de febrero de 1888 y es destacable por muchos conceptos) 'Advertencias al Poder Ejecutivo', 'Incompatibilidades Parlamentarias' y "Fueros Parlamentarios", pueden leerse en las págs 9 111, 285, 407 y 467 de la recopilación citada

25 JUAN CARLOS GÓMEZ HAEDO, *Los métodos en el derecho público*, pág 10

26 En "La Bandera Radical" del 9 de abril de 1871 (Año I, N° 11 pág 433) se dice 'Erradamente afirmó el Dr D Alejandro Magariños Cervantes que la Cátedra de Derecho Constitucional se había inaugurado el lunes de la semana que hoy termina, el día señalado por el catedrático era el lunes de Pascua, pero como no se abriese la Universidad el sábado,

PROLOGO

ha sido imposible mandar aviso a los diarios, y la inauguración ha quedado para el miércoles indefectiblemente. Lo advertimos a los estudiantes del aula, suplicándoles asistencia en ese día.

Y en la página siguiente (pág 434) se agrega 'En el próximo número publicaremos el trabajo con que el Dr Carlos M Ramírez inaugurará el Aula de Derecho Constitucional'

27 En la nota que acompaña a la publicación de la Primera Conferencia, ('La Bandera Radical' 16 de abril de 1872, Año I N° 12 pág 435 ed 1897 p 1), Ramírez pide benevolencia 'para el primer ensayo de los trabajos que en la necesidad de suplir la falta de texto necesita improvisar a la carrera en medio de atenciones diversas y de graves preocupaciones morales' criterio que reitera al decir que esas Conferencias, dadas con 'sacrificio de vanidad' no forman ni llegarán a formar nunca un texto para el uso constante de la clase son las inspiraciones de hoy, que sirven para el día de hoy y nada más (4ª Conferencia "La Bandera Radical", 21 de mayo de 1871, N° 17, pág 186)

Y varios meses después agregaba que la falta de textos y libros 'eran otras tantas dificultades que se agregaban a mi propia incapacidad e inexperiencia en el profesorado' (nota del 25 de octubre de 1875 "La Bandera Radical", N° 40, pág 613)

28 Ramírez mismo calificó su empresa como dirigida a 'servir a la enseñanza filosófica de nuestra Constitución' (nota del 25 de octubre de 1871 'La Bandera Radical' Año I N° 40 pág 613) Y en la Cuarta Conferencia dijo estas palabras que precisan perfectamente el carácter y método de su curso. El comentario de la Constitución, artículo por artículo, apenas podría darnos el conocimiento más o menos imperfecto de las piezas y resortes que componen nuestra máquina política, sin alcanzar las leyes racionales de sus movimientos ni percibir el sople sagrado que la anima esa libertad, autonomía o soberanía del hombre cuya clara percepción, cuyo sentimiento enérgico puede sólo encontrarse en las apreciaciones genéricas de los destinos que la humanidad, cumple en la tierra ('La Bandera Radical', 21 de mayo de 1871, Año I, N° 17, pág 183 ed 1897 p 10)

29 En su nota al Rector del 25 de octubre de 1871 ('La Bandera Radical', 29 de octubre de 1871, Año I, N° 40 pág 613) decía "Mi intención era recorrer el círculo de todos los derechos individuales con todas sus imprescindibles garantías, de manera que comprendiendo en un año al estudio de la esfera de acción del individuo, quedara para el segundo año el estudio especial del poder público en su organización interior, pero sólo me ha sido posible llegar hasta el examen de aquellos diversos derechos individuales que se refieren al desarrollo de las facultades intelectuales y morales del hombre

30 Cuando el gobierno de Ellauri lo designó Ministro ante la Corte del Brasil, Ramírez presentó renuncia a su Cátedra. El Consejo Universitario no aceptó la renuncia considerando momentánea su ausencia y designó interinamente a Justino Jiménez de Aréchaga. Considerada ilegal la resolución por el Ministro de Gobierno, la renuncia fue aceptada y se llamó

PROLOGO

a concurso para proveer la Cátedra (M BLANCA PARIS DE ODDONE, op cit págs 265 y 266, nota 174 págs 266)

31 "La Bandera Radical", 29 de octubre de 1871, Año I, N° 40, pág 618

32 La Tercera Conferencia versó sobre la América del Sur Al catedrático del aula esto es, al Director de esta Revista le fue escaso el tiempo para presentar sus ideas por escrito Esa Tercer Conferencia se publicará más tarde" (Nota, "La Bandera Radical" 21 de mayo de 1871, Año I, N° 17, pág 181 ed 1897, p 57)

33 En el curso de 1872, Ramírez se limitó a ampliar las nociones dadas en 1871 (nota al Rector de noviembre de 1872, citada por M Blanca Paris de Oddone, op cit, pág 265, nota 172)

34 Esta ideología la mantuvo siempre y muchos de sus posteriores artículos en La Razón, son citados como ejemplo de la posición liberal frente a la religión (ARTURO ARDAO, *Racionalismo y Liberalismo en el Uruguay*, Montevideo 1962, pág 339)

35 Primera Conferencia, "La Bandera Radical" 16 de abril de 1871 Año I N° 12 págs 546 437, 438 445 Primera Conferencia, La Bandera Radical 13 Agosto de 1871 Año I, N° 29, pág 162, 13ª Conferencia La Bandera Radical Nos 32 y 33 En "La Bandera Radical" del 10 de setiembre de 1871 N° 33, pág 329 se incluye un artículo del diario católico "El Mensajero del Pueblo" sobre la libertad religiosa, provocado por la Conferencia publicada en el N° 32

36 ARTURO ARDAO Prologo a *El Destino Nacional y la Universidad*, Biblioteca Artigas Vol 67 págs XII XIII y XIV

37 ARTURO ARDAO, ibidem pág XIII CARLOS MARÍA RAMÍREZ, *José Pedro Varela, sus apologistas y detractores* (1881) y *La intransigencia, los intransigentes y otras yerbas* (1881) en "El Destino Nacional y la Universidad", t II págs 337 y 374

38 Una opinión sobre la bibliografía utilizada por Ramírez puede consultarse en JUAN CARLOS GÓMEZ HAEDO, *Los métodos en el derecho político*, p 8 En las Conferencias, se citan, a veces en nota, en ocasiones en el texto no siempre sin indicación precisa de la obra y en casi todas las ocasiones sin precisión de la edición y de la página, numerosos autores Así por ejemplo se hacen menciones concretas a MICHELET, (Introducción al tomo VII de la *Historia de Francia*, los tomos VII y VIII aparecieron en 1855), EDGAR QUINET (*La Iglesia Romana y la sociedad moderna y El cristianismo y la revolución francesa*, cuya 4ª ed apareció en 1869 MME DE STAEL (*Consideraciones sobre la revolución francesa*, publicada como obra póstuma después de su muerte en 1817) TOCQUEVILLE *La democracia en América*, 1ª edición en francés 1835 primera edición en español 1836 1ª edición francesa de sus obras completas, reunidas por Gustave de Beaumont 1864) L S AUGER, *Vida de Montesquieu*, en el tomo primero de las obras completas de Montesquieu, JULES DUVAL, (*Historia de la inmigración en el siglo XIX*), ROSSI (*Curso de Derecho Constitucional*, París 1866-1867), JUAN BAUTISTA ALBERDI, ARISTOTELES (*La Política*), THERCELIN, (*Principes de Droit*, cuya 2ª edición apa-

PROLOGO

reció en París en 1865) HOBBS (*Leviathan*) BOSSUET, (*De la politique tirée de l'écriture sainte*), GROTIUS, (*Droit de la guerre et de la paix*) M DUPONT WHITE, (*Introducción al gobierno representativo de John Stuart Mill*) GRIMKE (*Naturaleza y tendencias de las instituciones libres*), JOUFFROY, (*Cours de droit naturel*) BLACKSTONE (*Comentarios de las leyes inglesas*) LABOULAYE (*Histoire du droit de propriété foncière en Occident y La liberté religieuse*), BERTHAULT, (*Liberté civile*) EL FEDERALISTA, LAMARTINE (*J J Rousseau son faux contrat social et le vrai contrat social*) JOSE VICTORIA LASTARRIA, (*Elementos de derecho publico*) PIÑEIRO FERREIRA, (*Derecho Constitucional*), BENJAMIN CONSTANT, (*Esquisse des Constitutions, Principios de Política*) MACARREL, (*Curso de Derecho Publico*) JULES SIMON, (*Liberté de conscience, La liberté*), DE BONNARD (*Œuvres Complètes, t III*) JOSE MANUEL ESTRADA, (*La Iglesia y el Estado*) BATBIES, (*Droit Public et Administratif*) FLORENTINO GONZALEZ (*Derecho Constitucional*) STORY, (*Comentarios de la Constitución Federal de los Estados Unidos*) PRADIERE FODERE, CARLOS VERGE, (*Introducción a Martens*), ROUSSEAU, (*Contrat Social*) OTTIS, (*Derecho de las Colonias inglesas*) GUIZOT

39 Esta orientación del curso de Ramírez, influido profundamente por la doctrina francesa y más dedicada al estudio general de los problemas políticos que al análisis del sistema constitucional uruguayo hizo decir a Francisco Bauzá en una expresión no totalmente cierta pero no desprovista de algo de verdad, que Ramírez estaba reducido a dar cursos de derecho francés en la Universidad Oriental' (*'Los Debates'* agosto 8 de 1871 citado por JUAN E PIVEL DEVOTO *Historia de la Republica Oriental del Uruguay*, Montevideo 1956, pág 449)

40 *La Bandera Radical'* 16 de abril de 1871, Año I N° 12, pág 441, ed 1897 págs 10-11

41 *La Bandera Radical*, 21 de mayo de 1871, Año I, N° 17 pág 183, ed 1897 págs 60-61

42 '*La Bandera Radical*', 16 de abril de 1871, Año I, N° 12, págs 454

43 JUAN CARLOS GOMEZ HAEDO, (*El proceso de la Reforma Constitucional*, Revista Nacional, 1942 Año V N° 52, pág 19), al recordar y compartir la posición de Ramírez cita la hermosa frase de Rodó '*Hemos vivido en el culto platónico de la Constitución y no en la verdad de la Constitución*'

44 Conferencias de Derecho Constitucional, Cuarta Conferencia, '*La Bandera Radical*' 21 de mayo de 1871, Año I, N° 17 págs 184 y 185, ed 1897, págs. 60-61

En 1876 mantenía esta actitud reformista, unida siempre sin embargo al respeto escrupuloso del código sagrado' Tendrá la Constitución — decía, después de afirmar la necesidad de su reforma — 'estos y aquellos otros defectos podremos ponerle tachas pero no debemos darle un bofetón Mientras la ley es la ley fuerza es cumplirla y si se trata de la ley fundamental cumplirla religiosamente' (*El Destino Nacional y la Universidad*, Montevideo 1965, t II, pág 113, La paliza a la Universidad y a los graduados)

PROLOGO

45 JUAN CARLOS GÓMEZ HAEDO Antecedentes de la Reforma Constitucional, en Revista Nacional', 1941 Año IV, N° 45 pág 378

46 JUAN CARLOS GÓMEZ HAEDO, De "Constitución Uruguaya" Historia, Concordancias Anotaciones en "Revista Nacional", 1952 Año XV, N° 157 pág 303-304, 306-307

47 "La Bandera Radical", Año I N° 12, págs 441-443, ed 1897 p 14

La actitud de no considerar constitucional ni en consecuencia materia propia del derecho constitucional las normas y principios que no se funden en la ideología del siglo XVIII, que se encuentra en el pensamiento político de este siglo y en el de nuestro movimiento revolucionario (Ver por ejemplo, el capítulo 'Constitución para la libertad del trabajo de Alberto Ramón Real, Las ideas institucionales en la época de las instrucciones del año XIII Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Año XV Nos 3-4 pags 541-543) era la única admitida en el momento en que Ramírez dictaba su curso El derecho constitucional era sólo 'el derecho de los estados en los que la constitución era liberal' "Esta idea dice MARCEL PRELOT (*Précis de droit constitutionnel*, París 1949, p 6), "domina el conjunto de los estudios del derecho constitucional en el siglo XIX La mayoría de los autores lo consideraban como la ciencia de la constitución de los países libres', o la constitución de los estados regidos por la forma representativa constitucional Es que, el mismo derecho constitucional nació ligado a la aparición de los regímenes liberales Al fin del siglo XVIII como muy bien dice MAURICE DUVERGER (*Droit constitutionnel et institutions politiques*, París 1956 p 3), la palabra Constitución no es, en esta época una palabra neutra, que indica hechos objetivos concretos es una palabra valorizada, que implica una toma de posición Los liberales están a favor los partidarios del Antiguo Régimen contra La Constitución en el sentido de la época no es sólo una organización liberal la palabra no designa solo un continente una forma, sino también un contenido, una materia Así el derecho constitucional no se dirige sino a los países que tienen un régimen liberal, es decir que poseen constituciones liberales"

48 *Ibidem* pág 443 ed 1897, pág 15

49 DANIEL MONNET, *Les origines intellectuelles de la Révolution Française* (1715-1787) París 1954, pág 96

50 JEAN JACQUES CHEVATIER *Les grandes œuvres politiques de Machiavel à nos jours*, París 1949, pág 173

51 El problema de la influencia de Rousseau en la Revolución Americana ha dado origen a una muy extensa bibliografía Al respecto, hoy predomina y parece correcto un criterio que no le atribuye una influencia fundamental antes de los últimos meses de 1810 y 1811 sin perjuicio de reconocer el relativo conocimiento de su obra en América desde antes

Además de los ilustrativos estudios de RICARDO LEVENE, sobre todo el contenido en el prólogo de la edición española (Perrot Buenos Aires 1958) de la traducción de *El Contrato Social* hecha en Londres en 1799 y de RICARDO CALLET BOIS, *Las corrientes ideológicas europeas del siglo XVIII y el Virreynato*

PROLOGO

del Río de la Plata en *Historia de la Nación Argentina*, t V y del enfoque opuesto debido fundamentalmente a GUILLERMO FURLONG S J *Nacimiento y desarrollo de la filosofía en el Río de la Plata 1536-1810* Buenos Aires 1959 son útiles los estudios de E M NARANCO Las ideas políticas en el Río de la Plata a comienzos del siglo XIX Apartado del N° 14 de la Revista de la Facultad de Humanidades y Ciencias Montevideo 1955, pág 119 y J AIME EYZAGUIRRE *Ideario y ruta de la emancipación chilena* Santiago 1957 pág 74 Un equilibrado enfoque puede encontrarse en el trabajo de CHARLES C GRIFFIN, *La ilustración y la independencia Hispanoamericana El pensamiento constitucional latinoamericano 1810-1830*, Caracas 1962 tomo 1 pág 357

Con motivo de los 200 años de *El Contrato Social* se han publicado dos libros que contienen muy valiosas monografías sobre esta cuestión En *Estudios em homenagem a J J Rousseau*, Instituto de Direito Publico e Ciencia Política Rio de Janeiro 1962 puede consultarse el trabajo de DJAIR MENEZES *Reflexos de Rousseau na ideologia política da America Latina* En *Presença de Rousseau*, Universidad Nacional Autónoma de México 1962 se incluyen entre otras las siguientes monografías ADOLFO SANCHEZ VAZQUEZ *La filosofía de Rousseau y su influencia en México* JOSE MIRANDA *El Inlujo de Rousseau en la Independencia mejicana* JAIME JARAMILLO URIBE *Rousseau y el pensamiento colombiano en los siglos XVIII y XIX* y BOLESLAO LEWIN, *Rousseau y la raigambre ideológica argentina*

52 Primera Conferencia "La Bandera Radical" págs 449-450 ed 1897 p 25 Esta crítica del 'absolutismo de muchos', muestra la congruencia y la filiación del liberalismo de Ramírez Benjamín Constant en una página que no puede dejarse de recordar por la identidad que tiene con el pensamiento de nuestro autor decía Durante cuarenta años he defendido el mismo principio libertad en todo en religión en filosofía en literatura en industria en política v entiendo por libertad el triunfo de la individualidad tanto sobre la autoridad que quiere gobernar por el despotismo como sobre las masas que reclaman el derecho de avasallar a la minoría por la mayoría' (*Mélanges de littérature et de politique*, Paris 1829 citado por F AYALA, Prólogo a los *Principios de Política*, Buenos Aires 1943 pág 11)

53 GEORGES VEDEL, *Manuel Elémentaire de Droit Constitutionnel*, Paris 1949, págs 23 y 28

54 Jean Jacques Chevalier, op cit pág 173, LESTER G CROCKER, *Rousseau et la voie du totalitarisme, en Institut International de Philosophie Politique, Rousseau et la Philosophie Politique*, Paris, 1965 pág 99

55 'La Bandera Radical', Año I, N° 12, págs 451-454 ed 1897, p 28

56 La Bandera Radical, Año I N° 14 30 de abril de 1871, pág 68 ed 1897 p 36

57 Esta importancia olvidada durante largos años en la enseñanza de nuestro derecho publico fue magistralmente destacada por JUSTINO E JIMÉNEZ DE ARECHAGA (*Orígenes hispanos del derecho en América, Obras Completas*, t I, p 91,

PROLOGO

Montevideo 1930) Recordada en varias ocasiones, (por ejemplo EUGENIO PETIT MUÑOZ, Los derechos individuales experiencia de nuestro pasado y experiencia de nuestro presente Ensayos Montevideo abril y mayo de 1937 Año II N° 10 y 11 JUSTINO JIMÉNEZ DE ARECHAGA, *Sobre derecho publico español*, Montevideo 1940, págs 37 38, 62, 74 75, 85, 86) no ha vuelto a decaer en su consideración por la Cátedra

58 JUAN ANTONIO REBELLA, *Lo hispánico en la acción y en el pensamiento político de Artigas*, Montevideo 1953

JULIO V GONZÁLEZ, *Filiación histórica del gobierno representativo argentino*, Buenos Aires 1937 t I Introducción, págs 7-15

El artículo 148 de la Constitución de 1830 decía Se declarar en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los Decretos y Leyes que expida el Consejo Legislativo

59 LUIS SÁNCHEZ AGESTA *Historia del constitucionalismo español* Madrid 1955 pág 77 C MARX y F ENGELS, *La revolución española*, Ediciones extranjeras, Moscú cap VI, págs 47-52 MARCELINO MENÉNDEZ y PELAYO *Historia de los Heterodoxos Españoles* Libro VII Cap II II y III

60 GUSTAVO GALLINAL, La Constitución de 1812 en Montevideo 'Revista del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay', Montevideo, 1920 N° 1 pág 117

61 "La Bandera Radical", 4 de junio de 1871 N° 19, pág 265, ed 1897, págs 87-88

62 "La Bandera Radical", 4 de junio de 1871, N° 19, págs 266-268 ed 1897, p 91

63 "La Bandera Radical" 25 de junio de 1871 Año I N° 22, págs 389-391, ed 1897 p 97

64 La Bandera Radical 9 de julio de 1871 Año I, N° 24, págs 479-482 ed 1897 p 111

65 La Bandera Radical, Año I, N° 24, pág 484 ed 1897 p 119

66 La Bandera Radical', Año I, N° 24, págs 488-489, ed 1897, p 125

67 La Bandera Radical", julio 23 de 1871, Año I, N° 26, p 53, ed 1897, p 137

68 La Novena Conferencia, continua en el numero del 30 de julio de 1871 Año I, N° 27 pág 98, ed 1897 p 153

69 BENJAMÍN CONSTANT, *Principios de Política*

70 La Bandera Radical" Año I, N° 27, pág 108

71 LUIS ARCOS FERRAND, Discurso inaugural del curso de 1933

72 'La Bandera Radical', Ed 1897, págs 166-167

73 "La Bandera Radical", agosto 13 de 1871, Año I, N° 29, págs 161-162, ed 1897 p 171

74 "La Bandera Radical" agosto 13 de 1871 Año I, N° 29, págs 162-163, ed 1897, págs 173-175

75 La Bandera Radical' Año I, N° 29, págs 170-171

76 'La Bandera Radical', Año I, N° 29, págs 207, ed 1897, págs 188-189

PROLOGO

- 77 "La Bandera Radical", agosto 20 de 1871, Año I N° 30, pág 211, ed 1897 págs 201-202
- 78 La Bandera Radical , Año I, N° 31, agosto 27 de 1871, pág 248 ed 1897 p 205
- 79 La Bandera Radical Año I, N° 31, agosto 27 de 1871, p 250 ed 1897 p 220
- 80 'La Bandera Radical' setiembre 3 de 1871 Año I, N° 32 pág 276 ed 1897 p 233 La Bandera Radical', setiembre 10 de 1871 Año I N° 33, págs 313-328
- 81 'La Bandera Radical', setiembre 24 de 1871, Año I N° 35 pág 413, ed 1897, p 221
- 82 JUSTINO E JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *Sobre inaplicabilidad de leyes inconstitucionales*, Montevideo 1915 JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, *La Constitución Nacional*, t VIII, pág 155
- 83 JUSTINO JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, op cit t VIII pág 155
- 84 Otro antecedente este sí fundamental porque contiene una extensa, precisa clara y persuasiva redacción se encuentra en un escrito forense del año 1881 del Dr Justino Jiménez de Aréchaga, en que se sostiene que el Poder Judicial no puede ni debe aplicar una ley inconstitucional y por consiguiente nula, con una amplia demostración Este escrito en la parte que interesa fue reproducido en el estudio de ARIOSTO D GONZALEZ Justino E Jimenez de Arechaga publicado en *Política y Letras*, Montevideo 1937 págs 174-175 nota N° 1 En la versión de ese mismo estudio publicado con el título *El espíritu de Justino Temas Americanos* 1930 pág XIX, no se encuentra esta nota, debido a que Ariosto González conoció el escrito forense de Arechaga después de redactado y publicado su trabajo, por vez primera Esta opinión de Justino Jiménez de Aréchaga, que es probablemente la mejor exposición del tema bajo el régimen de la Constitución de 1830 no fue conocida por su hijo (Justino E Jiménez de Aréchaga) ni por su nieto (Justino Jiménez de Arechaga) en las obras citadas que dedicaron a la cuestión
- 85 'La Bandera Radical' Año I, N° 35, p 416, ed 1897, p 298
- 86 'La Bandera Radical', Año I N° 35, p 419, ed 1897, p 302
- 87 La Bandera Radical', Año I N° 35, págs 420-421, ed 1897, p 307
- 88 La Bandera Radical , Año I, N° 35, págs 421-425 ed 1897, p 308
- 89 Ed 1897 págs 315-317
- 90 EUGENIO PEIR MUÑOZ, Prólogo al libro de Víctor Sanz *La labor cultural de las Camaras del 73*, Montevideo 1965
- 91 JOSÉ PEDRO BARRAN, La polémica entre Jose Pedro Varela y Carlos María Ramírez El desarraigo de los intelectuales montevideanos, Marcha , Montevideo 13 de agosto de 1965
- 92 'La Bandera Radical', agosto 27 de 1871, Año I, N° 31, pag 237 El mismo lo confiesa, en términos claros y radicales, al comienzo de la Novena Conferencia ('La Bandera Radical' 23 de julio de 1871 Año I N° 26, pág 53, ed 1897, p 139)

PROLOGO

93 HÉCTOR GROS ESPIELL, El problema del método en el derecho constitucional, 'Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales', Año X, N° 3 pág 7 Montevideo 1960

BLANCA PARIS DE ODDONE, op cit pág 263 donde se transcribe el interesante discurso de Ramírez en la colación de grados de 1871 en que esta concepción de la razón y sentido de su enseñanza se expone clara y precisamente

94 A las clases en la Universidad, Ramírez agregaba lecciones en su propio domicilio (nota citada del 25 de octubre de 1875) El interés de sus alumnos quedó demostrado por los trabajos algunos de real valor que prepararon para las clases (MANUEL ARREDONDO, *El contrato social de Rousseau*, "La Bandera Radical" Nos 16 y 17, F A BERRA, Consideraciones sobre el gobierno inglés, 'La Bandera Radical' N° 18 y PABLO DE MARIA, Los Estados Unidos de América, 'La Bandera Radical' Nos 19 y 20) El entusiasmo y fervor que Ramírez despertó en sus discípulos 'contagiados por el ejemplo del maestro' ha sido objeto de un emocionado recuerdo por CARLOS M° DE PENA (Bibliográficas Justino Jiménez de Aréchaga *La libertad política, en Anales del Ateneo*, Año III, t VII, N° 39, pág 426, Montevideo, 6 de noviembre de 1884)

95 En el prologo de la edición de 1897, J CUBILÓ señalaba cómo hasta esa fecha, las Conferencias seguían utilizándose, ante la falta de un libro que siguiera el programa e intentara una visión general de la primera parte del curso Como texto fueron usadas hasta 1884 (M BLANCA PARIS DE ODDONE, *La Universidad de Montevideo en la formación de la conciencia liberal*, Montevideo 1958, pág 265) Sobre la idea que el propio Ramírez tenía de la perdurabilidad de su obra, ver la 4ª Conferencia, 'La Bandera Radical', N° 17, pág 186

96 "La Gran Generación y Carlos María Ramírez" Pablo de María, Martín C Martínez Aureliano Rodríguez Larreta Juan Carlos Blanco Domingo Aramburu, Carlos María de Pena, Alberto Palomeque, Abel J Pérez y Angel Floro Costa (*Revista Nacional* ", 1953, Año XVI, N° 172, pág 137)

CARLOS MARIA RAMIREZ

Carlos María Ramírez nació el 6 de diciembre de 1847 en San Gonzalo, pueblo del Estado de Rio Grande del Sur (Brasil) donde se habian refugiado sus padres durante la Guerra Grande Su padre, Juan P. Ramirez, era rico estanciero de Cerro Largo, hombre culto y progresista, su madre, Consolacion Alvarez, fue mujer de gran ilustracion, agudo ingenio y mucho caracter Despues de la paz de 1851 regreso la familia a sus propiedades Allí paso Ramirez los años de su infancia recibiendo las primeras nociones de su madre Su paso por las aulas de la Universidad de Montevideo fue brillante, licenciandose en jurisprudencia a los veinte años En esa misma epoca comenzo su labor periodistica en "El Siglo" como opositor al gobierno del Gral Lorenzo Batlle, predica que le valio ser desterrado a Buenos Aires Producida la revolucion de 1870 se incorporó al ejercito legal alejandose de sus filas despues de la batalla del Sauce Hizo entonces un llamado a la opinión del pais exhortandola a desligarse de los partidos tradicionales, idea que difundio en "La Bandera Radical" durante el año 1871 en que desempeño al mismo tiempo la cathedra de Derecho Constitucional Despues de la paz de abril de 1872 fundo el Partido Radical al que dio un programa de principios Fue luego Fiscal de Hacienda y, durante el gobierno de Ellauri, desempeñó la representacion diplomatica de la Republica en el Brasil hasta 1875 en que, iniciado el periodo militarista, participo en la Revolucion Tricolor En 1880 reanudo su predicacion principista en "El Plata" de la que resulto la fundacion del Partido Constitucional Obligado a alejarse nuevamente del pais publico nuevamente en Buenos Aires en 1882 un juicio critico sobre el *Bosquejo Historico* del Dr Francisco A Berra con la cual inicio la polemica sobre Artigas que con brillo y eficacia desarrollo luego desde "La Razon" en 1884

En 1887 volvio a representar a la Republica en Rio de Janeiro, ingreso despues en la Cámara de Representantes y fue Ministro de Hacienda en 1891 Electo Senador compartio sus actividades legislativas con la direccion de "La Razon" que ejercio con indiscutida autoridad hasta su muerte ocurrida el 19 de setiembre de 1898 Su actividad como escritor, profesor, polemista y hombre publico esta reflejada en *Los Palmares*, novela inconclusa aparecida en "La Bandera Radical", Montevideo, 1871, *La guerra civil y los partidos*, Mont, 1871, *Juicio critico del Bosquejo Historico*, Buenos Aires, 1882 *Los amores de Marta*, Mont, 1884, *Artigas*, Mont, 1884, reeditado en 1897, 1915 y 1953, *Conferencias de Derecho Constitucional*, Mont, 1897, *Discursos Parlamentarios*, Mont, 1914, *Escritos*, Mont, 1923, *Apuntes y Discursos*, Mont, 1948, y una vasta produccion dispersa en revistas y en las columnas de la prensa periodica en las que volcó lo mejor de su talento y de su indeclinable fervor por la causa pública.

CRITERIO DE LA EDICION

Este texto aparecio originariamente en "La Bandera Radical", Montevideo, 1871. Mas tarde, se edita en volumen bajo el titulo *Conferencias de Derecho Constitucional Dictadas por el Catedratico de la asignatura para el Curso Inaugural de la misma, en la Universidad de Montevideo el año 1871 Segunda edicion (Con un Apendice) Publicada con autorizacion del autor, para uso de los estudiantes, por el Catedratico sustituto del aula, durante el Curso de 1897* Montevideo, Imprenta y Litografia "La Razon", 1897

La presente edicion ha suprimido el *Apendice*, pero ha dejado las consideraciones firmadas por El Editor, que no figuran en la version original. Por otra parte, nos hemos limitado en ella a uniformar las notas bibliograficas y el uso de las mayusculas, ademas de atenernos, en cuanto a la acentuacion, al regimen de la Academia Española.

J P B y B N

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

CONFERENCIAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

11

12

13

14

INTRODUCCION

PRIMERA CONFERENCIA ¹

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA NATURALEZA Y EL ACTUAL ESTADO DE LA CIENCIA

LA EUROPA

I

Señores.

Acaso como ninguna otra de las ciencias, el derecho constitucional ofrece dificultades en la recta investigación de la verdad

No hablemos ya de los tropiezos inherentes a la falibilidad de la inteligencia humana, ni de la mayor o menor oscuridad del objeto que la inteligencia se propone descubrir, por otras causas superiores, es que la ciencia constitucional no se encuentra desarrollada y definida como sus hermanas en la gran familia de los conocimientos humanos.

Desde que la teoría del libre examen, proclamada casi simultáneamente en los tres pueblos que guían la

¹ Esta conferencia, precedida de una ligera introducción fue leída por el Director de la Revista 'La Bandera Radical' al inaugurar la Cátedra de Derecho Constitucional, pidiendo benevolencia para el primer ensayo de los trabajos que en la necesidad de suplir la falta de texto, necesita improvisar a la carrera en medio de atenciones diversas y de graves preocupaciones morales

civilización europea — en Alemania por Lutero, en Inglaterra por Bacon, y en Francia por Descartes — vino a cerrar aquella era de vergonzosa servidumbre intelectual, que encadenaba el pensamiento en las decrepitas formas de las tradiciones bíblicas, proscribiendo a la razón en el Índice, martirizando a la verdad en el tormento y quemando al genio en las hogueras, todas las ciencias físicas y abstractas, aquellas ciencias que no estudian la personalidad del hombre ni su destino en el juego de las sociedades civiles, recibieron un impulso vigoroso y general que ha realizado transformaciones sorprendentes, y cuya influencia no se detendrá sin duda hasta que la razón humana llegue a cerrar el libro de la sabiduría infinita

La Iglesia del Papado, renegando del espíritu de vida inmortal y progresiva que Jesucristo representó como ningún otro de los grandes hombres, pretendía haber agotado los tesoros de la ciencia en sus dogmas inmutables, y no reconociendo más procedimiento intelectual que el raciocinio comprimido en las férreas fórmulas del silogismo escolástico, condenaba y perseguía como sacrilegios horribles cuantas ideas pudieran traer al mundo una sílaba de verdad para agregar a los antiguos dogmas o un descubrimiento cuyo alcance superase los esfuerzos de aquella dialéctica vacía, que, según la cruda expresión de Michelet (*Introducción al séptimo tomo de la Historia de Francia*) en vez de un pueblo de sabios, esparció un pueblo de zonzos (*sots*) sobre toda la superficie de la Europa. Galileo se inclina ante el testimonio de Josue, golpeando con desesperación la tierra que se mueve, y Kepler abre su tratado sobre las revoluciones celestes con estas palabras hermosas donde se revela una emoción que hoy nos parecería ridícula “Me place insultar a los mor-

tales por una confesión ingenua El dado está tirado . escribo un libro que será leído por los contemporáneos o por la posteridad poco importa Que espere su lector cien años, puesto que el mismo Dios ha esperado seis mil años un testigo de sus obras!" (Citado por Edgar Quinet en su precioso libro sobre la Iglesia Romana y la sociedad moderna)

Galileo y Kepler son innovadores audaces, que pasan de admiración en su tiempo, abriendo la época fecunda en que la ciencia va a dejar el sombrío observatorio del astrólogo, las misteriosas retortas de la alquimia y las endemoniadas operaciones de la magia, — formas desnaturalizadas y bastardas que la opresión de la Edad Media impuso a las eternas resistencias del espíritu

Con dos instrumentos sencillos, que la Inquisición confiscaba como herejes, el hombre sumerge la mirada en lo infinitamente grande y en lo infinitamente chico, y profana así el misterio de la vida universal, como profanaba al mismo tiempo el horrible misterio de la muerte, descuartizando el cadaver de los ajusticiados a hurtadillas de la piadosa Iglesia, que no encuentra reprobación bastante enérgica para fulminar a los impíos que buscan en la podredumbre de los muertos el secreto de la salud de los vivos La astronomía, la física, la química, la historia natural, la medicina y la mecánica, empiezan entonces su carrera de investigaciones y conquistas gloriosísimas, que utilizadas y aplicadas por la moderna industria consiguen hacer pensar que no era una utopía absurda o un sueño fantástico, aquella idea del progreso que halagaba la agonía del filósofo revolucionario, el honrado Condorcet, mostrándole a través de su oscuro calabozo los vastos horizontes de una humanidad eternamente perfectible,

que de crecimiento en crecimiento, de adelanto en adelanto y de perfección en perfección, llegaría hasta alcanzar la prolongación indefinida de la existencia física.

II

Perdido o amenguado el imperio de la tiranía religiosa,* no quedaban ya en el mundo intereses bastante numerosos ni pasiones bastante fuertes que pudiesen servir de obstáculo efectivo al desarrollo de las ciencias cuyo cuadro he presentado, pero como continuase preponderante la tiranía política y social de aquella época, no podían tomar tan libre vuelo aquellas ciencias que estudian la personalidad del hombre y su misión en el juego de las sociedades civiles.

La tiranía política y social no se siente herida porque el hombre penetre en la techumbre inmensa de los cielos y en el profundo seno de la tierra, ni divisa un peligro inmediato en las ventajas que de esa excursión atrevida puede conseguir el hombre para el mejoramiento material de su existencia. A condición del homenaje, poco le importa al amo, el esplendor de su vasallo, lo condecora él mismo, para realzar la majestad de su reinado, fueron los reyes absolutos quienes al salir de la Edad Media, protegieron en sus cortes elegantes, el próspero movimiento de una parte considerable de las ciencias.

Lo que la tiranía política y social, no mira nunca de buen ojo, es que el hombre penetre en la arcana misión de su personalidad individual y en la vasta

* Nuestra ortodoxia cristiana hace que sólo con las reservas consiguientes aceptemos estas y otras ideas afines del autor — Nota del Editor (En la edición original de 1897)

esfera de sus acciones legítimas o que pretenda reportar de estas investigaciones sediciosas ventajas morales para la dignificación de su existencia

El hermano que no ha muchos días inauguraba la cátedra de derecho penal, recordó muy oportunamente como Beccaria, en pleno Siglo XVIII, todavía temía para sus innovaciones filosóficas *las cadenas de la superstición y los rugidos del fanatismo* que desde mucho tiempo atrás ya no atemorizaban a los discípulos y continuadores de Galileo Voltaire, el desvergonzado Voltaire que a los veinte años de edad conocía los muros de la famosa Bastilla, se ve obligado a publicar sin firma sus escritos, a negarles su paternidad, a condenarlos públicamente, lo que todavía no lo exime de sufrir tres veces el destierro ni de pasar treinta años lejos de sus marquesas y bailarinas de París. Se libra orden de prisión contra Rousseau, que se oculta, se disfraza, y perseguido de pueblo en pueblo contrae aquella melancolía hipocondríaca cuya hiel desborda en las páginas elocuentes de sus obras. Dos veces, la Enciclopedia es condenada al fuego tres veces a la picota. Existe una vasta policía sin más ocupación que el descubrimiento de las imprentas clandestinas, pólvora desparramada bajo los cimientos del altar, del trono, y del feudal castillo, la censura pesa sobre el pensamiento humano, como la montaña que ahoga los gemidos del gigante de la mitología, el auto de fe y el anatema se ensañan contra el libro que consigue burlar la vigilancia de los guardianes de las tinieblas, y todos los poderes de la tierra se agitan desmesuradamente para apagar en todas partes el resplandor de la propaganda filosófica, que los amenaza como el signo precursor de un gran incendio, en que no va a quedar

sobre la faz del globo ni las cenizas de sus tradiciones caducas, ni los escombros de sus edificios decrepitos.

III

Cuando los reyes eran los primeros descreídos y libertinos de su época, no se concibe que el poder civil contrajese tan estrecha alianza con el poder religioso, para oprimir y perseguir al pensamiento, con el solo objeto de salvar la infalibilidad de los profetas en sus implícitas teorías cosmogónicas, y mucho menos en la prevención estúpida de que el mejor conocimiento de la naturaleza pudiese dar recursos para mejorar las condiciones materiales de la humanidad y ensanchar su dominio físico sobre toda la faz de la creación. Razones más altas determinaban esa alianza que hubo de demorar dieciocho siglos más, la consagración política y social del cristianismo.

Desde que el hombre se replegase sobre sí mismo, con un espíritu de libre investigación, y estudiase su destino independiente, y comprendiese su misión responsable y sagrada en el grandioso plan del universo, los vínculos entre la personalidad humana y la personalidad divina, quedaban directamente establecidos por el testimonio individual de la razón, sin necesidad de intermediario alguno, apareciendo el sacerdote como un agente subversivo de los altos designios en que la providencia se revela, y de esta verdad elemental, partiendo siempre de los mismos principios psicológicos, ya que no se necesita intermediario entre la divinidad y el hombre menos ha de necesitarse intermediario entre el hombre y la naturaleza, que le está sometida por el vínculo del trabajo individual apareciendo entonces el señorío feudal y toda la organización que a semejanza suya había tomado la industria,

como usurpaciones odiosas del derecho, también por la providencia establecido en el eterno destino de los hombres, y de esta verdad irrecusablemente lógica, partiendo de iguales principios todavía, si no se necesita intermediario entre el hombre y la Divinidad, que le es infinitamente superior, ni entre el hombre y la naturaleza, que le es completamente extraña, mucho menos ha de necesitarse intermediario, entre el hombre y la sociedad, que si no es su obra es a lo menos la esfera de su propia actividad, y que le pertenece por el vínculo generador de la soberanía individual, apareciendo en fin el derecho divino de los reyes, como un atentado monstruoso al derecho divino de los pueblos, que la Providencia ha promulgado para complementar ese plan moral del Universo, en el cual sólo seríamos uno de los innumerables elementos de armonía, si no tuviésemos el sublime privilegio de concebirlo en nuestro espíritu y de amarlo en nuestro corazón, como el ideal supremo de la vida

Esta era la revolución que pretendía sofocarse con el movimiento de la filosofía del siglo XVIII, y el día en que Mme de Stael (Véase las *Consideraciones sobre la Revolución Francesa*, tomo I, capítulo XVI) llena de vivas esperanzas, veía pasar desde su balcón de la plaza de Versailles, tras del majestuoso monarca, del imponente clero y de la fastuosa nobleza, una larga fila de hombres taciturnos, severamente vestidos de negro, ese día los representantes de la revolución se agregaban a la comitiva de las tres grandes usurpaciones de la Europa, para ponerles el pie encima, y levantar a la humanidad, libre de las cadenas ominosas que le había legado la Edad Media, trasfigurada por la solemne declaración de todos sus derechos naturales, imprescriptibles y sagrados

IV

Si a estos resultados conducían, bien se comprende la implacable guerra que debieron arrostrar las ciencias dedicadas al estudio de la personalidad del hombre y a su misión en el seno de las sociedades civiles y bien se comprenden igualmente las consecuencias ineludibles de esa lucha, en que desaparecieron sin remedio la imparcialidad y el metodismo de las elucubraciones científicas

Entre todas esas ciencias, ninguna como el derecho constitucional, tan señalado a la aversión de los tiranos, ni tan predestinada a las duras fatigas del combate. Reasumiendo los principios de toda la organización política y social el derecho constitucional, tiene su apoyo en cada una de esas ciencias que se refieren a la personalidad del hombre, y las sintetiza a todas ellas en lo que encierra de más sustancial y más vital para el desarrollo de la especie humana. La más avanzada entre las deducciones de la filosofía atrae sobre sí la resistencia que sublevan las premisas, y las deducciones anteriores, formando un grado de innovación tan atrevida, que muy pocos de los reformadores primitivos intentan llegar a él en sus investigaciones arriesgadas. Casi todos ellos se detienen en el umbral de esa herejía suprema, y rinden un último homenaje a la mentira cuyos fundamentos han minado

La misma idea del derecho constitucional, un derecho constitucional independiente de lo establecido por las tradiciones seculares y de lo que prescribe el omnipotente poder real, ya entrañaba un pensamiento sedicioso que no podía confesarse sin conmover profundamente la base de las sociedades anteriores al estallido de la revolución francesa. El siglo más fecundo en pro-

ducción intelectual deja muy pocas obras consagradas al estudio particular de las instituciones políticas, el derecho constitucional no se presenta como un cuerpo de doctrinas sistemado en la plácida meditación del publicista, sino más bien como una sucesión de esfuerzos populares que van depositando sus conquistas en los resultados generales del progreso

El derecho constitucional es la vida misma de los pueblos que adquieren conciencia de su derecho, lo reivindican de las usurpaciones tiránicas, y lo rodean de instituciones calculadas para asegurar su goce y desarrollar su esfera

Así considerado, el derecho constitucional no es una ciencia es una lucha. Ha necesitado armas para defenderse de las armas, fuerza para repeler la fuerza, puntos de apoyo que fortificasen su obra para contrarrestar los puntos de apoyo que fortificaban la acción de su enemigo, y así ha necesitado batallar, y así ha triunfado, ennegreciendo con el humo del combate su bandera, entregándose a los excesos que siempre el uso de la fuerza trae consigo, y atrayendo a su alrededor los elementos que no se identifican del todo con su causa. Entonces, es la misión elevada de la ciencia restablecer en toda su fuerza la bandera, apartando sin desprecio todo lo que ennegrecía sus colores y colocar la fuerza en el límite natural de la razón, sin maldecir de sus pasajeros desvíos, y consolidar la santa armonía de la causa, sin vilipendiar por eso lo que habiendo contribuido a sostenerla, ya no puede acompañar sus ulteriores destinos

He ahí la dificultad del derecho constitucional, he ahí su gloria, como la concibe mi espíritu y como espero hacerla comprender a mis amigos en el perseverante desempeño de mi cátedra

V

Estas consideraciones generales podrian aclararse y comprobarse evidentemente a nuestros ojos, si fuese posible, en el breve cuadro de la leccion inaugural de un largo curso, someterlas con escrupulosidad a la prueba decisiva de las aplicaciones prácticas, porque entonces veríamos los dogmas primordiales de la ciencia constitucional explicarse de una manera elevada, y purificarse de sus pasajeros errores en el crisol generoso del criterio que acabo de dejar establecido

Sin aspirar a un resultado tan completo, que sólo podría alcanzarse en la extensión de un libro concienzudo, séame permitido para completar los trabajos preliminares de esta noche, someter a ese criterio los grandes movimientos que marcan las diversas épocas del derecho constitucional y las diversas faces con que el derecho constitucional se nos presenta

Al desempeñar esta tarea, no remontaré el largo curso de la historia, en busca de la libertad y de los principios del buen gobierno de los pueblos, porque hoy es cosa definitivamente constatada por la ciencia que la antigüedad era incapaz de comprender la libertad y de realizar las instituciones democráticas en el seno de sus sociedades turbulentas, que reunían a una monstruosa omnipotencia del Estado, la directa y constante intervencion del ciudadano en el ejercicio de la soberanía, colocando a las muchedumbres populares en sesión permanente sobre la plaza pública, mientras la muchedumbre de los esclavos encerrada en el hogar o diseminada por los campos trabajaba para alimentar las necesidades y los vicios de sus patrióticos patrones!

Aun suponiendo que las repúblicas antiguas se hu-

biesen elevado hasta la inteligencia clara de la libertad y hubiesen ensayado el sistema representativo que bajo distintas formas domina hoy en todo el mundo civilizado, siempre la diversidad de costumbres, de religión y de organización industrial, obstaría inevitablemente a que las sociedades modernas utilizasen esas tradiciones remotas. Tan sólo, la influencia del sistema de clásica educación en que la niñez se había formado desde la época del Renacimiento, pudo alimentar el prestigio de la antigüedad griega y romana, haciendo que el eminente Grocio levantase los cimientos de su obra monumental sobre el derecho con los vetustos materiales del pasado, como si el libro de la eterna vida pudiera reducirse al hacinamiento de las inscripciones que las civilizaciones muertas nos legaron.

La Europa católica y feudal crevó ver en la resurrección de la antigüedad perdida u olvidada, algo como el descubrimiento de un Edén que avergonzaba su barbarie, pero el mundo moderno regenerado por nociones más altas de los destinos humanos, no puede ver en la Edad Antigua como en la Edad Media sino diversas estaciones del Calvario que la humanidad ha recorrido antes de trasfigurarse en los eternos resplandores de la democracia y la república.

Si los principios necesitan el bautismo de grandeza y de heroísmo que reciben en las inmortales hazañas de la historia, ahí están, frescos y vivaces todavía, los anales de la revolución francesa, como el manantial inagotable de la gloria regeneradora y sublime. Hasta la obligada evocación de Bruto, cede su puesto en las inspiraciones de la poesía mas vulgar, como lo observa un historiador de nuestros días, el homicidio heroico no nos aparece ya confundido con el teso y

lívido espectro del matador de César, sino con la dulce y palpitante imagen de Carlota

VI

Pase la antigüedad, consumando su obra de disolución general con la unidad monstruosa del gran imperio Romano, y pase la Edad Media terminando su época de anarquía perpetua con la centralización de los Poderes absolutos, venga la Edad Moderna, y deje respirar el espíritu en los ámbitos espaciosos del fecundo siglo dieciocho

La humanidad debe a ese siglo más influencia regeneradora y vital que a todos los otros siglos de la historia amontonados, exceptuando la muy corta era que dio origen a la religión cristiana la obra del siglo XVIII, sólo es comparable a la obra de Jesús, esto, es la mejor apoteosis del Nazareno sublime, el siglo dieciocho envuelve una larga época, durante cuyo trascurso centenares de inteligencias elevadas y de voluntades poderosas difunden su acción sobre los más ilustres pueblos de la Europa, en tanto que Jesús es sólo un hombre que muere a los treinta y tres años de edad, perdido entre la plebe de una nación oscura y apartada!

El representante de la filosofía política del siglo XVIII, es sin duda alguna el célebre Juan Jacobo Rousseau, cuyas doctrinas comunicadas al genio expansivo y universal de la Francia, se encarnan en la revolución del 89, evocando como la trompeta del Arcángel a todos los pueblos sumergidos en el polvo de la opresión religiosa, política y social. La sombra de Rousseau, preside al desarrollo del grandioso movimiento cuya influencia ha transformado a todas las

naciones modernas; ¡y sin embargo! todas las naciones modernas aunan sus investigaciones científicas para condenar todas las doctrinas de aquel genio, a quien la humanidad debe tan inmensos bienes. Cualquiera estudiante algo empapado en la lectura de los libros contemporáneos, sabe cómo refutar hasta por el lado del ridículo todos los principios del *Contrato social* tan afamado. En el crisol de las abstracciones teóricas, el severo autor del *Espíritu de las leyes* es más exacto y más cumplido que el apasionado autor de la *Nueva Heloisa* pero a nadie se le ha ocurrido pensar que Montesquieu haya tenido sobre el mundo más acción eficaz que Juan Jacobo Rousseau, ni más acción benéfica tampoco.

No era con fórmulas perfectas y con escrupulosos análisis que podía derrumbarse el edificio secular de la Edad Media. Necesitaba la filosofía del siglo XVIII una máquina de guerra para complementar su gran trabajo de socavación y de zapa, y esa máquina de guerra es el sistema de Juan Jacobo Rousseau. La historia señalará sus excesos, la ciencia demostrará sus errores, pero la humanidad, sin abrazarlo como ideal definitivo del futuro, bendecirá eternamente sus conquistas.

VII

Rousseau no detiene su mirada en las exterioridades del mundo infernal que lo rodea, tras la pompa de la soberbia religión que levanta al cielo centenares de cupulas esplendentes y regocija al mundo con el brillo de majestuosas ceremonias, ve las conciencias oprimidas por el terror del fanatismo, y los corazones perturbados por el delirio de la superstición, tras el

poderio de la caballescica nobleza que se alberga en sus castillos imponentes, y luce sus ricos blasones donde toda una tradición de glorias militares se refleja, ve la ominosa esclavitud del siervo unido a la tierra como una pobre bestia de labranza, y el abatimiento impío del vasallo, sin descanso explotado y tiranizado por diez siglos, tras el esplendor de aquel monarca que reposa en magníficos palacios, rodeado de una corte suntuosa y elegante que en él adora y respeta al genio de la unidad nacional, ve la humillación, la degradación, el vilpendio de todo un pueblo inmenso, sin propiedad, ni libertad, ni luz, y herido entonces por ese espectáculo sacrilego, que no es ni puede ser jamás la obra de la Naturaleza ni la obra de la Providencia, porque todo es bueno al salir de la mano del Creador y el hombre lo pervierte todo con su influencia Rousseau proclama abiertamente que la tribu fugitiva del desierto, el salvaje desnudo de los bosques, el hombre aislado y primitivo que se encierra en su antro como el león, es el verdadero tipo de la Naturaleza y de la Providencia, más digno y más feliz que el hombre de las naciones donde un audaz maldito osa clavar en la tierra el signo de la organización social

Sabemos que esta teoría es exagerada, y falsa, si se quiere, ¿pero, alguien hubiera podido concebir mas formidable invectiva, más abrumador sarcasmo, para lanzar al rostro de aquellos poderes infatuados con su civilización lujosa y poderosamente corrompida?

El día que Rousseau, con el fuego entusiasta de su genio, difundió por la Europa su doctrina, ese día, el edificio secular de la Edad Media se conmovió profundamente por su base, como si un ariete irresistible hubiese ido a golpear en sus cimientos, pero a Rousseau no le bastaba conmover, necesitaba destruir; y

entonces la teoría del estado de la naturaleza viene a completarse con la teoría de la convención social

VIII

La usurpación se levantaba en todas partes con las apariencias de la legitimidad tradicional. El clero invoca los sagrados libros y los pergaminos beneficiarios para mantener su jurisdicción y su dominio. la nobleza justifica con el árbol de su genealogía heroica y con el blasón de sus guerreras hazañas, el imperio feudal que ejerce sobre la muchedumbre de sus siervos y vasallos, el monarca se impone con la majestad de su derecho divino y con la sagrada continuidad del poder encomendado a su gloriosa estirpe. Todos se llaman propietarios por derecho propio y presentan con ostentación sus títulos — ¡propietarios de la conciencia humana! ¡propietarios del trabajo libre! ¡propietarios de la libertad de los pueblos! El pleito de la humanidad se perdía, si Rousseau no opone a todas las usurpaciones de la tierra, la excepción perentoria de su teoría sobre el contrato social. Fuera del consentimiento general, de la voluntad general, no existe nada, absolutamente nada. Los hombres están reunidos en sociedad, porque así lo han pactado expresamente, y todo lo que en la sociedad existe es la obra de ese pacto. Religión, propiedad, poder público, todo fluye de esa convención primitiva cuyas cláusulas se renuevan a cada generación que quiere robustecer con su aquiescencia el contrato celebrado por sus predecesores. Toda violación del pacto engendra necesariamente su ruptura, y cada cual recobra por el hecho su independencia ingénita.

El Papa de la Edad Media desligaba de su jura-

mento de obediencia a los súbditos de los monarcas con quienes se encontraba en pugna, el representante de la filosofía política del siglo XVIII, desliga de ese juramento odioso, de esa impostura sacrilega a todos los oprimidos de la tierra, arrojando sobre sus cabezas abatidas la bendición fortificante de la soberanía del pueblo

Bien sabemos que esta teoría del contrato social es falsa, falsísima, porque ni la sociedad es obra de los hombres, ni los elementos que la forman son obra de la sociedad ¿Pero no comprendemos también que ninguna otra de las teorías formuladas hasta hoy, podía haber herido con más fuerza a los engreídos explotadores del derecho tradicional y divino? Todavía me represento al clero, al feudalismo y al rey, pasmados de estupor ante la herejía inaudita que hace dimanar todo hecho político o social del expreso consentimiento, de la voluntad general libre y explícitamente manifestada. Se ha dicho que Montesquieu encontró los títulos perdidos de la humanidad, Rousseau hizo más rompió los títulos imperantes de todas las tiranías del mundo.

IX

El célebre filósofo, aún no vio terminada su misión por ese golpe, la máquina de guerra necesitaba montarse sobre mas terribles resortes.

Fuese cual fuese su origen y sus vicios, aquellos poderes de la Europa no podían menos de inspirar un gran respeto, por la consagración que habían recibido con los siglos, y por su prolongada coexistencia con el desarrollo de cada nacionalidad. Vastos y profundos eran los cimientos de la Iglesia, del feudalismo y del

trono Vastas y profundas las raíces diseminadas por esa triple vegetacion de la Edad Media en todos y los más vitales intereses de las sociedades europeas. La fuerza del hombre apareció muy débil y mezquina para conmovier ese edificio colosal, para sacudir ese árbol gigantesco .

El huracan de la revolución francesa va a tomar su irresistible furia en una nueva consecuencia de la misma teoria de Rousseau La soberanía del pueblo, ejercicio de la voluntad general, fuente de la convención primitiva, no reconoce límite moral ni material a su poder Todo es obra de la soberanía, y todo puede la soberanía destruirlo Al entrar en sociedad, el hombre pone, como porción social, sin restricciones y sin tasa, su propiedad y su persona, la existencia entera, el pasado, el presente, el porvenir La soberanía popular es omnipotente. La voluntad general no puede errar, no se concibe que el todo vaya a dañar a las partes que lo forman ni que las partes vayan a dañar al todo en que figuran. La soberanía popular es inalienable y sagrada 'Subversion fundamental' La infalibilidad, y la inviolabilidad, abandonan a los dos pontífices del mundo, para retrovertir al pueblo, antes sometido a tutela como un estulto niño, antes estropeado como un objeto vil y deleznable. Religión y política, todo se reúne bajo el cetro de la voluntad general Expresión de esa voluntad, la ley es el evangelio de los pueblos, y el legislador es su Mesías La ley es el eterno milagro que la humanidad lleva en su seno, y el legislador es el profeta sublime pidiendo inspiraciones constantes a los dioses En su misión extraordinaria ella puede transformarlo todo, hasta la naturaleza física y moral del hombre. Prometeo afortunado, tiene

el limo terrestre y el sagrado fuego, para amasar con sus manos la desconocida humanidad del porvenir

También sabemos que toda esta teoría es falsa, falsísima, porque si la sociedad no es obra de los hombres, ni son obra de la sociedad los elementos que la forman, todo lo que la soberanía puede hacer es organizar la sociedad con esos elementos primordiales, que le son anteriores y superiores por esencia, falsa, falsísima porque la voluntad general, reunión de las voluntades falibles, puede errar del mismo modo que cada una de sus partes, y la sociedad entonces debe ofrecer a las voluntades individuales, garantías contra los extravíos de la voluntad general, como da a la voluntad general, garantías contra los extravíos de las voluntades individuales, pero entretanto — ¿cómo no concebir la influencia sobrenatural que esa teoría puede ejercer sobre las masas desheredadas de la Europa? Como potencia revolucionaria y creadora, — ¿qué vale el libre examen de Lutero comparado con la soberanía omnipotente de Rousseau? Montesquieu, Delolme, Locke, filosofía helada para convencer a los sabios en sus confortables gabinetes! Se necesitaba la filosofía ardiente de Rousseau, para vivificar la inteligencia y reanimar la voluntad de aquellas muchedumbres oprimidas, espolhadas insultadas, envilecidas y degradadas por el triple azote de la usurpación clerical, feudal y monárquica. El pueblo en cuyo corazón se encarna la teoría grandiosa de Rousseau, persuadido de que su soberanía puede transformar hasta la naturaleza humana, y tomar las riendas de la omnipotencia divina, se levantara rugiente a demoler los templos, los castillos, los palacios — el asiento de todas las usurpaciones tiránicas, hará pedazos el dogma revelado, el blasón de la nobleza y el cetro de los re-

yes, destruirá de un solo gesto sus costumbres, su legislación y su vieja nomenclatura nacional subyugará la victoria a su mandato, abrirá el calendario de la nueva vida, se hará el paladín glorioso de todos los pueblos de la tierra, encendiendo para la humanidad entera como eterno guía de la libertad y la justicia, el faro inextinguible de la revolución universal!

X

¿Qué acabo de hacer en estas páginas? ¿Endiosar el sistema de Rousseau, colocarlo como el ideal supremo de la ciencia? No; no he hecho más que encararlo simplemente bajo su aspecto histórico, demostrando su portentosa influencia sobre la época excepcional en que nació a la vida. Hice su apología y debo hacer su crítica para conformarme al criterio en que ya quedamos convenidos. Vimos su grandeza, y debemos ver su miseria. Vimos sus glorias, y debemos ver sus faltas. Vimos sus conquistas, y debemos ver sus deplorables destrozos.

Hay en el fondo del corazón humano cierto anhelo extraño, que hace de la humanidad un eterno descontento sobre esta tierra ingrata, arrojada a los espacios por un desdeñoso puntapié del Hacedor, según la magnífica expresión de Lamartine, como si guardara el alma, envuelto entre las sombras de un indescifrable misterio, el recuerdo o el presentimiento del mundo mejor que merecemos. Ahora bien, si hay una teoría política o filosófica, que necesariamente debe estimular y enardecer tan extraño anhelo del corazón humano, esa teoría es la que por repugnancia al malestar de las sociedades establecidas, ve el estado de la naturaleza, el verdadero estado de los providenciales

designios en el estado salvaje, en el aislamiento, en el imposible. Bajo la contagiosa influencia de Rousseau, queda abierta una anchurosa vía al disgusto inexplicable que siempre despierta lo existente. Desde las brumosas idealidades de la poesía, hasta los cálculos positivos de las combinaciones industriales, todo ha sufrido el influjo de aquella paradoja misantrópica. La inquietud, la impaciencia y la utopía han llegado a convertirse en estado general de los espíritus, llevando la duda de su incurable descontento a los problemas resueltos por la naturaleza de las cosas y por el acuerdo general del buen sentido.

Tales son los sacudimientos terribles que ha legado al porvenir el primer cañonazo disparado por Rousseau al edificio secular de la Edad Media.

Las sociedades encierran en su seno ciertos principios superiores, sobre los cuales, mal que bien, necesitan reposar eternamente, para no lanzarse a una carrera desconocida e insensata como la del cometa separado de su órbita. Esos principios son semejantes a las formas o categorías de la inteligencia humana, admitamos como producto de nuestras facultades y como asunto posible de controversia lo que la filosofía llama leyes de causalidad y de sustancia y todas las investigaciones de la ciencia se desploman instantáneamente por su base. Igual cosa en la sociedad sucede, si sus principios orgánicos llegan a confundirse con el resultado arbitrario de las voluntades humanas, siempre sometida al fallo de sus decisiones inestables. Cuando Rousseau hizo de la sociedad, algo como la tabla rasa de Descartes, donde el voto de la soberanía puede a su capricho ir borrando y escribiendo la cifra de su ocasional inspiración, quedaron rotas las sagradas vallas que debían contener las concepciones del

espíritu en la esfera del derecho, de la naturaleza y del sentido común Religión, propiedad, familia, todo va a servir de juguete a la monstruosa fantasía de los reformadores modernos El socialismo y el comunismo, con todo su cortejo de extravagancias repugnantes, no hacen más que seguir las huellas trazadas por el *Contrato social* Al socavar los cimientos del edificio secular de la Edad Media, Rousseau deja en el aire el edificio de las sociedades humanas!

La omnipotencia es sin duda a nuestros ojos el grado postrimero de la grandeza; pero la omnipotencia de la acción presupone lógicamente la omnipotencia de la razón, el Todopoderoso es omnisciente La inteligencia falible de los hombres, engendra necesariamente el poderío limitado de los pueblos Omnipotencia y falibilidad se excluyen, el predominio absoluto del error posible, es una concepción atea, subversiva de toda legislación divina, subversiva de todo plan providencial El consorcio de la omnipotencia y de la falibilidad, no puede realizarse en la personalidad humana, sin trastornar su naturaleza por completo En el sacerdote, Michelet ha descrito esa situación extraña con una metáfora tan original como brillante, equiparándolo a un hombre colocado de pie sobre la flecha de la catedral de Estrasburgo. Figuraos su vértigo espantoso al mirarse en aquellas supremas eminencias, sin base, sin apovo, sin asidero alguno Con razón se ha dicho que la idea del poder absoluto engendra la demencia de los hombres que la acarician algún día aquella súbita demencia que hace oír a Macbeth los vaticinios de las brujas escondidas en el enmarañado bosque de sus ambiciones malditas El poder absoluto puede pertenecer a uno, puede pertenecer a muchos, puede pertenecer a todos, pero siempre es la

manifestación monstruosa de la misma contradicción moral Absolutismo autoritario o absolutismo revolucionario — simple cuestión de nombre El buen sentido dirá siempre como M de Tocqueville “Cuando siento que la mano del poder pesa sobre mi frente, poco me importa saber quien es el que me oprime, y no me veo mas dispuesto a poner la cabeza bajo el yugo, porque me lo presenten un millón de brazos” (*De la démocratie en Amérique*, tomo I) La omnipotencia de la soberanía de Rousseau, mal envuelta en el disfraz de la impecable voluntad general, produce sus resultados logicos, los extravios, los crímenes, las insensateces de la revolución le pertenecen Rousseau dio a los pueblos la fuerza extraordinaria y sublime de la resurrección, pero al mismo tiempo despertó en su seno esa devastadora estirpe de muchedumbres febricitantes, de fanáticos partidos y de círculos furiosos, ante cuya roja bandera, todos los intereses honrados y conservadores de la sociedad se estremecen hondamente bajo la amenaza del diluvio de sangre en que pueden de un momento a otro sucumbir

XI

Fuera de estas consecuencias generales y directas, la filosofía política del siglo XVIII, tiene también la consecuencia indirecta y local del Cesarismo, representado por la familia del aventurero de Córcega El pueblo donde tal filosofía conquista sus más brillantes glorias pero donde tambien ejerce sus más deplorables destrozos, no tarda en entregarse ciego en brazos de un gobierno cuya mision aparente es contener estos destrozos y llevar adelante aquellas glorias La democracia va a fundarse sobre la abdicación volunta-

ria de las masas en el poder absoluto de un hombre superior que ejerza los seductores atributos de la soberanía, arrancándolos al capricho brutal de las facciones. No encierra otro secreto el prestigio con que el Imperio dos veces se levanta sobre el libre suelo de la Francia. El espíritu revolucionario se enardece con la pompa de la grandeza militar, y el espíritu conservador se satisface con el cómodo reposo de la tranquilidad interior. Embriéganse las clases inferiores con el licor voluptuoso de la gloria, y las clases elevadas se adormecen sobre el enervante lecho de las grandes riquezas materiales.

Este sistema, que ha tenido también sus teorizadores deslumbrantes, pudo ejercer deletérea influencia sobre el mundo, porque la Francia no cambia nunca de postura sin que la humanidad se empine de todas partes para verla, pudo ejercer muy deletérea influencia, si no hubiesen sobrevenido las catástrofes que han manifestado de una manera ruidosa e imponente, la debilidad y la corrupción que a ese impostor sistema inexorablemente van unidas. La memoria de los Bonaparte, queda votada a la execración de los pueblos por la gran Asamblea de la Francia. Ellos quisieron resucitar el Imperio Romano, y dos veces consecutivas, su obra, como la de la misma Roma, ha caído en polvo a los golpes de la formidable masa del Germano, noble pueblo emprendedor y potente que parece predestinado a destruir sobre el suelo de la Europa, todas las tentativas de unidad, en que se sacrifique a la férrea organización del todo, los derechos de la individualidad independiente, cierra la era antigua con la destrucción de la unidad católica. expulsa a Napoleón el Grande, aprisiona a Napoleón el chico, y para coronar con gloria la misión de su energético individualismo,

acaso no tardará en sacudir el yugo del altanero Guillermo!!! *

XII

Una vez apartado el Cesarismo, como resultado transitorio de circunstancias dadas en un pueblo, quedaba aquella Europa, electrizada y espantada por el cuadro de la revolución francesa, bajo la necesidad imperiosa de un ideal que respondiese a su deseo general de innovación contrarrestando sus temores a la completa subversión de lo existente. Entonces la Europa descubrió ese ideal en un solitario peñasco de sus mares limítrofes *toto Britanos divisos Orbe*

El pueblo inglés tuvo siempre un destino exclusivamente propio en la marcha de la civilización europea. No me corresponde averiguar las causas, pero si los caracteres del fenómeno. En Inglaterra, es una realidad palpitante, y no una ceremonia farsaica la plantación del árbol que simboliza a la libertad en las crisis revolucionarias de la Francia. El árbol no se encuentra allí apuntalado sobre la tierra superficialmente removida en un raptó de pasajero entusiasmo, es una semilla colocada en las entrañas de la vida nacional y regado con el sudor de muchas generaciones sucesivas, hasta fructificar y crecer con raíces inmovibles en el organismo de la sociedad entera.

En ninguna parte como allí, el derecho constitucional se confunde con la misma lucha de la historia, la lucha larga, laboriosa y perseverante de los siglos, no el súbito heroísmo revelado en los peligros de las barricadas de un día. Todo esfuerzo puramente teórico,

* A este y otros respectos debe tenerse presente la época en que se dictaron las Conferencias — N del E (Edición de 1897)

aparece allí sin porvenir, sin alcance ni sentido. Las instituciones son estudiadas y explicadas por los mismos documentos públicos en los cuales van quedando grabados sus preceptos. Vienen los historiadores en seguida a definir el cuadro con la luz de las investigaciones eruditas. Toda abstracción filosófica, no haría mas que derramar el claro oscuro de la fantasía sobre ese fondo luminoso de positivas verdades. Locke se lanza a teorizar y elabora una constitución monstruosa para una de las posesiones británicas. Largos años hacia que la Inglaterra gozaba en paz sus libertades indígenas, cuando fue a darle Montesquieu la sistemática noción de su sistema político. Blackstone, el patriarca de la jurisprudencia nacional se limita a seguir las huellas del francés que apenas sabía *champurrrear* la lengua inglesa y el vino de la granja cultivada por el autor del *Espíritu de las Leyes*, porfiadamente se procura en Inglaterra, porque si bien es extranjero, le llega de la tierra donde nació el primer intérprete de las libertades inglesas (*Vida de Montesquieu* por L. S. Auger, tomo primero de las obras completas de Montesquieu)

A fe a fe que es grande el espectáculo de un pueblo tan connaturalizado y familiarizado con sus instituciones políticas, que no se preocupa de formularlas en teorías abstractas, porque cada ciudadano las representa como una teoría viva, y cada acto de la vida pública las ilustra con un comentario elocuentísimo, pero es menester no alucinarse con la creencia de que sin más fatigas y combates, sin nuevas transformaciones y creaciones, el ideal de la humanidad está encontrado. El árbol de las libertades inglesas crece a la sombra del feudalismo, apoya sus ramas en el poder monárquico y fía su cultura a determinada y exclusi-

vista iglesia Para resistir a las usurpaciones de los reyes, la nobleza transa con el pueblo, el pueblo transa con la nobleza, y en estrecha alianza arrancan a Juan sin Tierra la carta de sus primeros privilegios, y no de sus primeros derechos, porque es privilegio y no derecho, toda concesión que no dimanase de la autonomía soberana de los pueblos Nobles y plebeyos exigen a todos sus monarcas y por repetidas veces a cada reinado suyo, la confirmación y ratificación de la gran carta, hasta que un rey más criminal o más estúpido se resiste empeñadamente a consagrar esa mentira que a nadie como a su propia causa interesaba, y la crisis revolucionaria estalla entonces por la culpa de los mismos que más podían perder en sus azares Mientras tanto, la religión del libre examen se había inoculado en el corazón del pueblo, fortificando el germen de la independencia individual, pero también organizando los intereses religiosos en una casta sacerdotal preponderante, y al fin tras no muy largos años de convulsión y de trastornos, el edificio de las libertades inglesas viene a quedar definitivamente cimentado sobre la triple base de una religión de Estado, una aristocracia territorial y un trono Es la misma base del edificio secular de la Edad Media'''

XIII

Sin duda alguna que la Europa va a sentirse complacida en poder imitar ese modelo, a condición de conjurar el cataclismo que amenazaba su organización tradicional La nobleza renunciará a gran parte de sus irritantes fueros para propiciarse la voluntad del pueblo el rey cercenará sus prerrogativas omnímodas para asegurarse el concurso leal de la nobleza,

y la iglesia declinará de sus pretensiones absurdas para amoldarse muellemente a las formas plásticas de la nueva organización social. A imitación servil de la Constitución inglesa, tomando sus formas sin alcanzar a posesionarse de su espíritu, se dictan las constituciones de todos los pueblos continentales de la Europa. El pasado quedará con la iglesia oficial, con la cámara alta y con el trono. Al porvenir, se hará la concesión de una cámara baja, disoluble, prorrogable, perdida y abandonada bajo el peso de todas las instituciones arbitrarias que la envuelven como la flor humilde que se abre para caer al punto entre las ramas de la parásita absorbente.

¿Y es ese todo el refugio que la Europa ofrece para contener el torrente de los excesos revolucionarios? ¿Esa usurpación mitigada, esa mentira consentida, esa cadena de transacciones degradantes — el pueblo que transa con la nobleza, la nobleza que transa con su rey y la religión que transa con todas las potestades de la tierra — esa es toda la ofrenda con que el viejo mundo concurre a los altares de la civilización humana? Injusto sería el olvidar aquí los generosos esfuerzos y las nobles tentativas que se hacen para reivindicar la honra de las sociedades europeas. En su animosa lucha, los republicanos españoles que acaudilla el eminente Castelar, agitan a los vientos la simpática bandera de una democracia intachable, y la Francia, la sublime Francia, aun bajo los auspicios de los conmovedores desastres que la abaten, hace su primer ensayo de una república sensata, generosos esfuerzos, noble tentativa, cuyos inescrutables destinos el porvenir revelará, pero que todavía no alcanzan a despejar los sombríos horizontes donde asoman sus claridades nacientes.

En las viejas sociedades de la Europa, bajo la pesada organizacion de los tradicionales poderes, entre aquellas libertades mezquinas, sobre aquellas multitudes abatidas, nos sentimos agobiados, estrechados, descompuestos, como si penetráramos en uno de esos edificios antiguos, de negruzca y recargada piedra, donde nos oprime el techo, donde nos aprisionan las estrechas puertas, donde hiela nuestra sangre el pavimento .

¡Ah! señores, para respirar el aire puro de la libertad y ver frente a frente la inmaculada luz de la justicia, es necesario que el espíritu moderno vaya a cernir sus alas sobre la virgen extensión del nuevo mundo!

SEGUNDA CONFERENCIA

CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA NATURALEZA Y EL ACTUAL ESTADO DE LA CIENCIA

LA AMERICA DEL NORTE

I

Señores·

Al terminar la primer Conferencia de este curso, que acaso por vuestra memoria haya pasado con el brillo fugaz de las exhalaciones fatuas, manifestaba yo mi anhelo por remontar el espíritu, abrumado y abatido en la cárcel de las viejas monarquías europeas, a más hermosos horizontes de libertad y de luz. En ese anhelo rebosaban a la vez que mis convicciones democráticas, mis sentimientos americanos. Es general en los jóvenes — ¡y quién no ha pasado por ello alguna vez! — es general soñar con arrobamiento en algún delicioso viaje por las ricas y magníficas ciudades de Europa, para no morir sin haber visto más que nuestras tierras incultas, mal pobladas, sin capitales inmensas, sin monumentos, ni museos, sin archivos, sin adelantos industriales, sin las perfecciones del arte, sin las delicias del lujo y del placer — estas pobres tierras donde nos parece incompleta la creación, porque todavía no se han amontonado siglos sobre nuestras cabezas y pisos sobre nuestras habitacio-

nes La llamada civilización europea, suele deslumbrarnos con el esplendor de sus comodidades y riquezas materiales, haciendonos olvidar que para los pueblos como para los individuos, fuera de lo moral, de lo justo, de lo digno, del derecho y del deber, sólo hay degradación mas o menos opulenta y miseria más o menos adornada

Antes de henchir la vela para navegar en los mares inviolados de la América — ¿queréis saber lo que es esa civilización europea, cuya imagen arrulla nuestros sueños y que llega hasta nosotros con la contagiosa influencia del pueblo expansivo que exageradamente la representó bajo el dominio del perjurio de diciembre? Escuchad una de las paginas mas brillantes que ha dejado el gran filósofo de la América del Sur, el patriarca de la República racionalista, el malogrado Bilbao

“¿Qué bella civilización aquella que conduce en ferrocarril la esclavitud y la vergüenza! — ¿Qué progreso el comunicar una infamia, un atentado, una orden de ametrallar a un pueblo por medio del telégrafo eléctrico! — ¿Qué confort! alojar a multitudes de imbeciles o de rebaños humanos en palacios fabricados por el trabajo del pobre, pero en honor del déspota — ¿Qué ilustración! tener escuelas, colegios, liceos, universidades, en donde se aprende el servilismo religioso y político, con toda la retórica de griegos y romanos — ¿Qué magnificencia! esos teatros suntuosos, escuelas de prostitución — ¿Qué amor al arte! esos palacios, esos templos, esas bastillas, esas fortificaciones para engañar o aterrar a los hombres! — ¿Qué adelanto! esos caminos, esos puentes, esos acueductos, esos campos labrados, esos pantanos disecados esos bosques alineados y peinados, esas magníficas praderas

bien rizadas, para que pastoree contenta la multitud envilecida del pueblo soberano, convertida en canalla humana, para aplaudir en el circo, para sufragar por el crimen, para servir en los ejércitos, para esclavizar a sus hermanos, para contribuir a la gloria prosperidad y civilización de los imperios

“¡Qué civilización tan admirable la que coloca en primera línea el vestuario, el albergue la cocina — las pelucas, los guantes, los tules, los encajes, los cristales, los vinos, los pasteles! ¡Oh! civilización que se confunde con la moda, hasta hacer que sea moda despreciar lo justo! — ¡Oh! civilización que cree tener manos limpias con ponerse guante blanco, y corazón puro, con una camisa bien lavada, y brillo intelectual, con ostentar diamantes, y sabiduría con la actitud de desprecio del asno! y virtud social con la ostentación del egoísmo, y mérito personal con la corrupción de la mujer.

“Y civilización se llama la indiferencia por la cosa pública, y gran discusión sobre la corbata o el coche.

“Y es civilización europea, sentirse libre de la soberanía bajo el despotismo de los imperios — sentirse libre de la responsabilidad humana haciendo a los gobiernos únicamente responsables de las matanzas que cometen con las contribuciones y ejércitos del pueblo

“¡Y es civilización europea la ciencia de la mentira que se llama diplomacia!

“¡Y es civilización europea la doctrina de la esclavitud necesaria y del despotismo histórico, la doctrina del éxito, la moral del resultado, la táctica de todo medio para conseguir un fin, la doctrina de las *libertades prematuras*, del tutelaje de los pueblos, de la curatela de la libertad, del pupilaje de la soberanía, de

la infancia de la autonomía, de la suspensión del derecho, de la postergación de la justicia¹”

II

Al tiempo del descubrimiento de la América se verificaba en el mundo un extraño movimiento de expansión y de engrandecimiento, como si la humanidad, ávida de actividad y de vida al soltar las cadenas de la Edad Media, desplecase en una sola época y con energía inaudita todas las fuerzas virtuales del progreso que habían estado comprimidas y abrumadas en la férrea y monstruosa organización de los ocho siglos anteriores

Viene la pólvora a ensanchar la esfera de la guerra, destruyendo el predominio de la lanza del señor feudal, ni más ni menos que como en las Repúblicas del Plata la infantería de línea ha ido quebrando el prestigio con que se presentaba la lanza del caudillo

Viene la brújula a ensanchar la esfera de la navegación, desarrollando el comercio de una manera inesperada y estableciendo comunicaciones frecuentes entre las regiones más lejanas. Viene la imprenta a ensanchar la esfera del pensamiento, que, como lo ha dicho Victor Hugo, antes se escribía en el libro de piedra, tan sólido y tan durable y que desde entonces se escribe en el libro de papel, más sólido y más durable todavía, que antes se hacía montaña para apoderarse de un siglo y de un lugar, y que desde entonces se hace una bandada de pájaros, se dispersa a los cuatro vientos y ocupa a la vez todos los puntos del tiempo y del espacio. Viene la Reforma, a ensanchar la esfera de la conciencia humana, echando a un lado la liturgia y colocando al hombre junto a la misma fuente de la

vida moral y religiosa Viene en fin la caída del Imperio de Oriente y la emigración de los griegos a la Italia, ensanchando la esfera de la historia con un conocimiento más perfecto y una admiración creciente a los pueblos de la antigüedad, cuyas tradiciones habían desaparecido bajo los escombros que las invasiones de los barbaros dejaron en todo el territorio de Occidente.

Y así, mientras se perfecciona el arte de la guerra y se desenvuelve el comercio y se propaga el pensamiento, y se emancipa la razón, y se ilumina la historia, surge el genio de Colón a descubrir un mundo donde la civilización vaya a depositar su generosa simiente, sobre una tierra virgen en que pueda fructificar y crecer, libre de los estorbos y ponzoñosos gérmenes que impedían o desnaturalizaban su obra en la tierra corrompida y sin vigor del viejo mundo

Nadie como Edgar Quinet ha desentrañado de las ideas quiméricas y de las ambiciones mundanas que agitaban el alma del aventurero genovés, el verdadero espíritu que iluminó la súbita aparición de un continente "¡A qué distancia estaba de la vieja Iglesia el hombre que reunía las profecías, los presentimientos de los paganos, de los judíos de los mahometanos, de los cristianos, en una misma palabra de vida, y que, de la creencia religiosa del género humano se elevaba a una vista clara de los destinos del globo! Hay en él, algo del alma de Juana de Arco y algo del alma de Galileo, es el primero de los cruzados del mundo moderno Llevado más allá de los mares por el soplo de todas las iglesias, atraviesa la extensión sobre los dragones de Isaías y de Ezequiel

Ortodoxia completamente nueva que mezcla lo que el catolicismo adora y lo que maldice el evangelio,

el talmud, el Corán. Antes de partir, el espíritu recoge sus fuerzas, abre, dilata sus alas en toda su extensión para atravesar el abismo. Nadie había desplegado en su interior una creencia tan vasta, y por decirlo así una arboladura tan audaz. El pensamiento de un pueblo y de una raza de hombres, de una secta, de una comunión particular, desaparece en Cristóbal Colón ante la humanidad, hasta va más allá del cristianismo. De lo alto de todas las iglesias acumuladas, apercibe con los ojos del alma, como de lo alto de una torre, el nuevo mundo a través del abismo. Unidad, solidaridad, indivisibilidad moral del universo, ese sentimiento respira en la menor de sus palabras. Parece que un pensamiento cosmogónico, una idea de la gran alma del mundo, invadiese ese espíritu, y para que escape mejor aún a los límites del pasado, ese revelador recibe su educación sin mancha en medio de los mares, como Moisés en el desierto, su corazón se abre y se dilata en lo infinito" (*Le christianisme et la révolution française*, Leçon dixième, pág. 180)

El mismo Colón declara en una de sus cartas que *para la ejecución de la empresa de las Indias no le aprovechó razón, ni matemáticas, ni mapas-mundís*, y agrega en seguida — *llenamente se cumplió lo que habia dicho Isaías*, pero en verdad no eran las profecías bíblicas, las que iban a cumplirse en los destinos de América, sino las profecías que a la humanidad entera revelaba el espíritu de la civilización y del progreso. Como la cabeza de Colón, el nuevo mundo será el foco centralizador de todas las ideas, de todas las religiones y de todas las razas de la tierra, unidas y purificadas en un inmenso abrazo de verdad, de libertad y de justicia.

III

En esta creación moral del nuevo mundo que Colón descubrió físicamente, presintiendo toda la grandeza de su misión humanitaria, la América del Norte tiene su destino exclusivamente peculiar, como que recibe sus elementos primordiales de aquel pueblo, cuyo rol excepcional en la historia de la vieja Europa, ya tuve ocasión de señalar al fin de mi primera Conferencia Hijos del pueblo británico, el pueblo de la magna Carta, el pueblo de la perseverante resistencia a la opresión, el pueblo que desarrolló el germen de su individualismo altanero con la fermentación de la religión del libre examen, son los aventureros sublimes que desembarcan en la roca sagrada de Plymouth, y echan allí el cimiento de la Nación poderosa, inteligente y libre que hoy asombra al mundo con el vuelo de su civilización portentosa

¡Y todavía en qué momento supremo, los inspirados puritanos se lanzan a la temeraria empresa! "Si la Nueva Inglaterra, dice Bancroft, hubiese sido colonizada inmediatamente en la época del descubrimiento de la América, las viejas instituciones inglesas habrían sido allí implantadas bajo la potente influencia de la religión católica romana, si esa colonización se hubiese efectuado bajo el reino de Isabel, habría precedido a la época en que la actividad intelectual del pueblo en materia religiosa, producía una actividad intelectual correspondiente en materia política" Y el eminente historiador hubiera podido agregar que si esa colonización demora hasta el completo desenlace de la revolución de Inglaterra, la América del Norte habría venido a ser como la India, una simple posesión inglesa, proyección de la madre patria, con las

mismas instituciones, con las mismas costumbres y con destinos idénticos. Los *Peregrinos* dan la espalda al viejo mundo, cuando la tradición de las libertades británicas y la influencia del protestantismo han producido ya todos sus frutos en el espíritu del pueblo, pero antes de que esos frutos vayan a empedernirse para siempre en la atmósfera artificial que la monarquía constitucional les ha formado.

En el origen de todos los pueblos que han vivido con lustre para la historia humana, se encuentra a la desgracia depurando y retemplando el alma de sus progenitores, todo lo grande necesita en la tierra el bautismo de las lágrimas. Los puritanos oprimidos, perseguidos, expatriados, por sus opiniones religiosas, van a buscar en las regiones desconocidas de la América, un asilo de libertad y de luz y de armonía, donde pudiesen expandir sus creencias y sus aspiraciones, completamente desligadas de las barreras y de las tradiciones del pasado. Pobres, solos, desarmados, atraviesan el Océano y fijan su tienda en el desierto, con la fe, con la audacia, con la tranquilidad de hombres que se sienten predestinados a una gran misión y responsables de su cumplimiento ante la faz de la humanidad entera.

Nunca una nación se fundó sobre principios más nobles, más severos, más ajustados al eterno derecho de los pueblos. El pacto de la democracia se firma en la cámara del *Mayflower*, antes de que los fundadores de la nación futura hayan encontrado un pedazo de tierra para poner término a su peregrinación borrascosa.

“En nombre de Dios, amén, nosotros los abajo firmados, súbditos leales de nuestro venerado soberano, el rey Jacobo, habiendo emprendido para gloria de

Dios, progreso de nuestra fe cristiana y honor de nuestro rey y nuestra patria, un viaje a fin de fundar la primer colonia en la región septentrional de la Virginia, en presencia de Dios y los unos de los otros, convenimos en asociarnos en un cuerpo político y civil, para nuestra mejor organización y conservación posible y para la consecución de los fines arriba mencionados, y en virtud de este acto decretaremos, estableceremos y formaremos, de tiempo en tiempo tales leyes, ordenanzas, actas, constituciones y funciones, justas y equitativas, que se juzguen más convenientes para *el bien general de la colonia*" (Citado por Tocqueville, Bancroft, Story, Laboulaye, etc)

Diríamos al leer este bosquejo de contrato, trazado como el plano ideal de la sociedad futura que Rousseau ve de esa manera realizada la paradoja del contrato social, si pudieran los convenios celebrados entre un corto número de individuos confundirse con el vínculo indestructible de las aglomeraciones humanas que van formando sucesivamente una nación. No es la paradoja de Rousseau la que brilla en el pacto firmado por los pasajeros del *Mayflower*, es una verdad sagrada, que sin embargo aparecía en aquel tiempo como una utopía sacrilega y subversiva de todos los poderes existentes. Un gobierno basado sobre *leyes equitativas* y dictado en atención *al bien general* de la colonia, encerraba el más formal repudio y la más radical condenación, tanto de las arbitrariedades de la monarquía absoluta, como de los intereses creados a la sombra del privilegio feudal y clerical.

La invocación al rey Jacobo era una fórmula como la que los revolucionarios de 1810 hacían en honor del rey Fernando. Los fundadores de los Estados Unidos no llevan consigo ninguna de las viejas institucio-

nes de la Europa, la monarquía sólo como una sombra estaba presente en las colonias y en las colonias gobernadas por propietarios, sólo como la sombra de una sombra. En cuanto a la aristocracia feudal, ya decaída en el mismo suelo de la Europa, en cuatro de las doce colonias primitivas, no tiene ni principio de existencia y en las otras no deja sino huellas pasajeras, el privilegio feudal difícilmente podía desarrollarse en el desierto, ante la igualdad de las fatigas y peligros que todos necesitaban arrostrar, la libertad completa va siempre acompañada de la igualdad absoluta, no hay clases enemigas en los pueblos donde el trabajo libre ha echado los cimientos del edificio social. En cuanto a la dominación del clero, tampoco de la vieja a la nueva Inglaterra se trasplanta: no se vio un prelado en toda la parte inglesa del nuevo continente (Bancroft, *Historia de los Estados Unidos*, tomo I, pág. 300). Es una religión de vida, un culto del espíritu, una compañera moral la que sigue al emigrante en los bosques vírgenes de América. El mar, el desierto, la cabaña, son alternativamente el templo de sus ceremonias piadosas. Todo el que se reconoce con la divina intuición del sentimiento religioso, puede santificar a los recién nacidos y consagrar a los desposados. Respiremos. El hombre al fin es hombre. Desaparecieron los intermediarios que se interponían entre él y su destino. Soberano, propietario y sacerdote — el poder, la naturaleza y Dios le pertenecen como su propia alma. Nos admiran los adelantos, los descubrimientos, las conquistas, la actividad y la grandeza del pueblo de los Estados Unidos, todo es la obra lógica y necesaria del espíritu humano que recobra la integridad de sus facultades nativas, que se levanta armado de todos sus derechos naturales, y obedeciendo

a sus leyes propias solamente, recorre con majestad la órbita divina de las evoluciones del progreso

IV

Las colonias norteamericanas crecen siempre bajo los principios de libertad democrática en que sus fundadores vaciaron el molde de su organización original. Solo quedaban subsistentes los vínculos con la madre patria como último vestigio de la opresión que las nuevas sociedades habían dejado al emigrar del viejo mundo. Cada día nuevos y numerosos elementos, ávidos de libertad y de expansión van a llevar su contingente de trabajo a la colosal colmena que se está elaborando en aquellos bosques vírgenes. Esa precipitada y tumultuosa creación de todo un mundo, encuentra en la supremacía de la metrópoli el principio de unidad política, llamado más tarde a transformarse en el principio de la unidad nacional. Si esa supremacía quiere ultrapasarse sus facultades, encuentra el invencible obstáculo de las libertades populares, de la independencia municipal y de la soberanía legislativa, sirviendo esta misma lucha a robustecer en el corazón del pueblo el amor a esas conquistas, cuya conservación tantas fatigas y combates le ha costado.

Llega el día de la emancipación, la cuestión sobre un impuesto insignificante basta para producir el estallido, el pueblo estaba ya maduro para la libertad maduro para la organización. En vano lord Chatan, septuagenario y moribundo, con todo el lujo de su aristocrática vestidura y toda la pompa de su oratoria teatral, se presentará en el Parlamento inglés a protestar *contra el desmembramiento de la antigua y muy*

noble monarquía, el buen sentido de Inglaterra reconoce la independencia de las colonias británicas

En los primeros años se produce la confusión, asoma la anarquía, y amenaza el caos. El horizonte se recarga de sombrías nubes, luce el relámpago de las insurrecciones populares. La tempestad avanza. Washington, el mejor de los pilotos que han dirigido naves de Estado, cree perdido el rumbo y siente vacilar su mano.

¿Qué era lo que faltaba entonces en aquellos pueblos libres e independientes de la América del Norte?

¿Cuando llegan a la plenitud de sus destinos, van a caer de nuevo en el abismo de la disolución social?

¿La vieja metrópoli podrá burlarse impunemente del hijo pródigo que se creyó bastante para lanzarse a la desconocida ruta de la autonomía nacional?

¡No, señores no! Era un ligero complemento lo que faltaba a la organización inimitable de las emancipadas colonias.

El poder central de la Inglaterra acababa de retirarse a su peñasco, y no se había sabido reemplazarle sino con los vínculos flojos y vacilantes de una confederación casi completamente anárquica. El pensamiento de la Unión surge entonces en algunas cabezas inspiradas y encuentra propicio el corazón de todas aquellas poblaciones confundidas en el espíritu de unas mismas instituciones, una misma religión, una misma lengua, una misma raza y una misma historia. La Constitución definitivamente establecida en 1789 restablece el equilibrio y la armonía entre los infinitos elementos del gran todo.

Las estrellas del Norte, un instante perturbadas y desquiciadas de su órbita, encuentran el centro de su sistema planetario y giran desde entonces, tranquilas

y majestuosas, bañadas de resplandores serenos y fecundos en el cielo sombrío y borrascoso de las revoluciones modernas!

V

Estos hechos culminantes de la historia nos dan cuenta del fenómeno que presenta el derecho constitucional de los Estados Unidos del Norte. Como en la madre patria, la teoría de los derechos individuales y de las instituciones locales llena de vigor y de energía vive en el espíritu del más humilde de los hijos del pueblo, y se fortifica más y más con el espectáculo constante del respeto y de la veneración que se le profesa en todas partes. Sobre los derechos individuales, sobre las instituciones locales, no busquemos en los Estados Unidos del Norte el empleo de las elucubraciones científicas. Hay en la inteligencia humana una ley que la induce a estudiar casi exclusivamente lo que no posee o lo que no comprende porque recién ha empezado a poseerlo, cuando cada hombre nace, por decirlo así, con la plena conciencia de su personalidad jurídica, y crece en la tranquila posesión de las prerrogativas que esa personalidad inviste, pocos serán los que vayan a perder su tiempo en el examen de lo que todos tienen y nadie se atreve a disputar. No conozco ningún libro sobre el derecho a la luz, al aire o al calor atmosférico. Como en la madre patria, es un extranjero, un compatriota y un digno sucesor de Montesquieu, quien da a los Estados Unidos del Norte la exposición sistemática de sus libertades e instituciones primordiales, me refiero a Mr de Tocqueville, cuyo libro sobre la democracia en América será mirado

siempre como uno de los bellos monumentos del ingenio humano en las letras del siglo XIX

Sin embargo, en los Estados Unidos se ha escrito y se escribe mucho sobre derecho constitucional, es la ciencia que se va formando para resolver con una sabiduría admirable las relaciones diversas y los innumerables conflictos que trae consigo la coexistencia de dos soberanías distintas como fuerzas permanentes de gobierno — la soberanía de los Estados y la soberanía de la Unión

En esta ciencia verdaderamente nueva para los norteamericanos como para el mundo entero, se despliega el espíritu científico con una seguridad de lógica de buen sentido e intachable criterio, como nunca se ha desarrollado con tanta uniformidad y aplomo en ninguna de las ciencias morales y políticas Story, Curtis, Kent, Pomeroy, etc, etc, son considerados como verdaderos modelos de jurisprudencia filosófica

El pueblo que en la América del Sur ha imitado las instituciones federales de la Unión, irá a buscar en esas fuentes el fallo de sus cuestiones políticas y el fundamento de sus actos públicos Los comentaristas norteamericanos, llevados a los solemnes debates del Congreso y citados a cada paso en los mensajes del Gobierno Nacional, pueden considerarse ya como parte integrante de la Constitución Argentina.

Los pueblos que como la República Oriental, por sus condiciones especiales difícilmente se amoldarían a la organización federal dentro de su propio seno, tienen vedado, al menos como estudio de provecho práctico, todo ese tesoro de sabiduría constitucional. Lo que nos queda siempre abierto es el libro en que se encuentran compiladas las treinta y tantas constituciones particulares de los Estados de la Unión, como

sagrados libros que los pueblos han ido depositando para formar la Biblia de la libertad, de la democracia y la República. Ahí están a nuestra vista ¿queréis ver sus comentarios? Son esos bosques desmontados, esas planicies cultivadas, esos ríos por todas partes explorados, esos pantanos convertidos en ciudades opulentas, esa vasta red de telegrafos, de ferrocarriles y canales, destinada a la transmisión de la palabra, al cambio de los productos y al transporte de los hombres, como esa otra red de escuelas, de colegios y de universidades, destinada a la transmisión de los conocimientos, al cambio de las ideas y a la comunión de los espíritus, esos hombres fuertes, trabajadores, libres, religiosos y morales, esos pueblos emprendedores, inquietos y pacíficos, ese continente, en fin, que ayer era un desierto, y hoy es el asiento de un imperio poderoso al cual poco le falta para ser la primer nación del mundo en población, en agricultura, en industria, en comercio, en navegación, en riqueza, en instrucción, en ciencia, en artes, en moralidad, en libertad, en civilización y en progreso¹

VI

¿Hemos llegado entonces a la última evolución del derecho, y estamos frente a frente del ideal que irá modelando a todos los pueblos de la tierra? ¿El espíritu creador, entrara en el aislamiento del reposo, satisfecho al contemplar la terminación de su obra? ¿No tendrá el universo moral sus nebulosas donde se encuentra el germen de las sociedades que va desarrollando la ley eterna del perfeccionamiento humano?

En medio de nuestra admiración y nuestro amor por esas instituciones admirables que hacen grande a

los Estados Unidos del Norte, es imposible dejar de reconocer que no se encuentra en ellos la fuerza expansiva y universal que concebimos como inseparable compañera de la formula definitiva del ideal. Así como la religion se funda allí en el libre movimiento de las sectas, unificadas por el lazo comun de la Reforma, así la sociedad se gobierna por el libre movimiento de los Estados que unifica el vinculo común de la organizacion federal, y esa religion y esa sociedad se encuentran estrechamente confundidas como las premisas y las consecuencias de un hecho exclusivamente nacional.

¿La Reforma y sus sectas vendran a ser forzosamente la creencia religiosa de los hombres que quieren entrar al reino de las libertades democráticas?

¿El bautismo de la federación será impuesto como condición indispensable a todos los pueblos que quieren formar parte de la santa comunión de la República? ¿No hay causas tradicionales y diversas que solamente hacen posible el establecimiento de esa organización tan especial?

Entre tanto, el ideal fluctúa entre los polos de esas dos soberanías superpuestas y heterogéneamente combinadas. La soberanía de los Estados puede extender el radio de su acción sin producir el desequilibrio del sistema, porque presupone siempre el centro moderador de la soberanía de la Unión, y la soberanía de la Unión puede robustecer su fuerza centralizadora porque presupone siempre la acción independiente de la soberanía de los Estados. Hablando en términos de mecánica, la fuerza centrífuga y la fuerza centripeta se encuentran así sólidamente contrabalanceadas. El pueblo que no pudiendo amoldarse a toda la organización federal, imite solamente la organización de la so-

beranía de los Estados, caerá sin duda alguna en la anarquía, como si imitase solamente la organización de la soberanía de la Unión iría sin tardanza al despotismo, porque en ambos casos habría roto el equilibrio del sistema, sacrificando la unidad a la variedad o la variedad a la unidad, produciendo la disolución con el aniquilamiento de la fuerza centrípeta, o la estagnación con el aniquilamiento de la fuerza centrífuga, haciendo imposible su nacionalidad o su libertad

Y después, señores, esas mismas libertades populares que en el pueblo de los Estados Unidos nacen y se perfeccionan como resultado de su educación no interrumpida, parece que no fueran susceptibles de la omnipresencia que debe caracterizar a los eternos principios del derecho, como patrimonio de la humanidad en todos los puntos del tiempo y del espacio. Esta creencia, hasta cierto punto se encarna en el espíritu del yanqui que juzga a los otros pueblos incapaces de alcanzar el grado de felicidad en que él se encuentra, y todavía como para confirmar las pretensiones de ese orgullo en gran parte justificable, vemos que los Estados Unidos con toda su poderosa fuerza de atracción, no consiguen asimilar a sus instituciones y a su genio sino las diversas ramas de la raza sajona a que pertenecen ellos mismos. Tengo a mi vista la historia de la emigración en el siglo XIX, (Jules Duval, pag 184) y encuentro que de 4 212 624 inmigrantes que entran en los Estados Unidos de 1817 a 1855, apenas alcanzan a cubrir el pico de los cuatro millones la inmigración de raza latina y de raza eslava

Este aislamiento superior, esta infatuación de pueblo rey, no dejan de ejercer influencia moral sobre los destinos de la Union Americana. Cierta egoísmo nacional

y cierta dureza en el corazón del pueblo, se hacen sentir como consecuencias del aislamiento y de la infatuación a que me refiero. En Estados Unidos se ha practicado la conquista, la esclavitud existía ayer, y todavía se ahorca a las mujeres por sospechas!

¿Necesitamos entonces dar un paso más para descubrir la fórmula definitiva del ideal, o mejor dicho, nuevos elementos que combinados en el todo lleguen a producir esa fórmula, realizando en toda su extensión el pensamiento del abrazo en que Colon quería estrechar al mundo entero?

Al ocuparnos de la América del Sur, la próxima Conferencia dejara resuelta esa cuestión

CUARTA CONFERENCIA ¹

RELACIONES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL CON OTRAS CIENCIAS

I

Señores

Las conferencias anteriores, que con vuestro propio trabajo habéis desarrollado y completado en esta aula, deben haberos demostrado ampliamente *el por qué* de la dificultad en que me he encontrado al buscar un texto adaptable como fuera de desear a nuestro curso, sin grandes alteraciones y reformas fundamentales, que de seguro guía viniesen a convertirlo en estorbo incómodo para nuestras arduas tareas científicas.

Hemos visto en los diversos pueblos de la Europa, dividirse el imperio de la opinión en tres teorías principales, para nosotros igualmente inaceptables en sí mismas como en sus diversas combinaciones y matices.

Absolutismo autoritario que sacrifica los derechos del individuo en beneficio de los usurpadores tradicionales del poder

Absolutismo revolucionario, que también sacrifica los derechos del individuo, pero en beneficio de los tradicionales desheredados del poder.

¹ La tercer conferencia versó sobre la América del Sur — al catedrático del aula le fue escaso el tiempo para presentar sus ideas por escrito Trata de materia no incluida en el Programa

Monarquía constitucional, que pretende conservar esos derechos, con una forma híbrida de transacción entre los usurpadores y los desheredados

Nuestro buen instinto liberal y republicano basta para convencernos de que erraríamos el rumbo si fuéramos a buscar en alguna de esas teorías el hilo conductor de nuestro estudio, y confío sobradamente en que a medida que avancemos en el examen de la ciencia constitucional, hemos de confirmar la espontaneidad de nuestro instinto con los dictados del conocimiento reflexivo

Pasando del viejo al nuevo mundo, vimos en los Estados Unidos del Norte que el derecho constitucional ya despojado de resabios monárquicos o demagógicos, tomaba la forma especialísima de la federación, y que para los pueblos unitarios, esencialmente unitarios, en cuanto al principio general del gobierno, por la homogeneidad de sus antecedentes, la escasez de su territorio y la debilidad de sus fuerzas, la organización parcial de los Estados, sería una organización anárquica, porque se encontraría despojada del contrapeso autoritario que le presta el gobierno federal, y la organización sintética de la Unión, sería una organización despótica porque se encontraría despojada del contrapeso autonomista que le presta el gobierno local de los Estados

Estas nociones generales también se irán desarrollando y confirmando con el estudio progresivo de la ciencia.

Después de dirigir esa mirada al norte de la América, vimos en el sur, a pesar de los sufrimientos y trastornos que le impone una secular educación de atraso y servilismo, germinar las más nobles aspiraciones que haya conocido el mundo, y revelarse luminosamente

la tendencia a formular el derecho de la humanidad en la mas alta expresion que puede darle nuestro siglo, fundiendo el ideal de la democracia en formas, que nuestra razon tiene la fundada temeridad de considerar universales y eternas, pero vimos tambien que en estas aspiraciones y tendencias, violentamente contrariadas por la naturaleza de los elementos sobre los cuales les ha tocado obrar, aunque se encuentren por cierto inspiraciones muy profundas y enseñanzas muy utiles para la vida politica del hombre, se encontrará difícilmente la exposicion metódica y completa que satisfaga las necesidades de un aula como la que tengo el honor de regentear, como la que concibo y pretendo organizar, si Dios me da salud para perseverar en mis propósitos.

II

Metodo de estudio. — Opinión de Grimke sobre los alcances del derecho constitucional — Necesidad de estudiar las Constituciones como objeto necesario de reforma. — Ejemplos de los Estados de la Union Americana — Confirmacion por el preambulo de nuestra Constitucion y por el discurso del miembro informante de la Comision redactora.

En esta misma Universidad, señores, se estudia el derecho civil sin mas texto que los códigos, y como el derecho constitucional tiene también el suyo bien podria pensarse que conviene hacer lo mismo en nuestra clase

No pretendo criticar el sistema que se sigue en el aula de derecho civil, pero creo firmemente que su imitación reduciría a proporciones muy mezquinas el estudio del derecho constitucional

Una gran ciencia, llena de vida, de principios generales y de vastas aplicaciones que abarcan todas las esferas de la actividad humana, requiere indispensablemente el auxilium de un método elevado y generoso, por decirlo así, que lejos de fomentar la rutina del espíritu en la minuciosidad de los detalles y en la especialidad de las materias lo coloque en una altura eminente, desde donde le sea dado apreciar el noble conjunto del estudio con toda la armonía de sus diversos y complicados elementos. El comentario de la Constitución, artículo por artículo, apenas podría darnos el conocimiento más o menos imperfecto de las piezas y resortes que componen nuestra máquina política, sin alcanzar las leyes racionales de sus movimientos, ni percibir el soplo sagrado que la anima, esa libertad, autonomía o soberanía del hombre, cuya clara percepción, cuyo sentimiento enérgico, puede solo encontrarse en las apreciaciones genéricas de los destinos que la humanidad cumple en la tierra.

Por otra parte, creo como Grimke, que el derecho constitucional, *no es solamente la ciencia de lo que es, sino de lo que deber ser y en adición a estas dos cosas, de lo que debe hacerse que sea*

Encerrarse ciegamente en el estudio de un código fundamental, es suponer que se ha llegado a la última expresión de la verdad, que las instituciones son inmutables y que los pueblos no progresan, ahora bien, ya vimos al terminar nuestra tercer Conferencia, que la Constitución de 1830 no llena las condiciones generales del ideal cuya luz clarea en los horizontes tormentosos de la América, que se manifiesta en la República una extraña fuerza de expansión, tendente a desprenderla de las viejas riberas a que se encuentra vinculada, que misteriosas ráfagas empujan nuestra

nave hacia las presentadas regiones donde debe operarse una transformación radical de nuestro ser político

La reforma de la Constitución, reforma periódica, oportuna y acertada, pero reforma al fin, es principio indispensable de todo buen programa de política. En Norteamérica, a pesar de que antes de pocos años hará un siglo que goza los inestimables beneficios de la libertad y de la paz, hay constantemente algunos de los Estados que tienen su Convención convocada para ajustar sus leyes fundamentales *a las costumbres, a las circunstancias y a la situación* de cada cual, como se proponían hacerlo nuestros padres, según el preámbulo de la Constitución ¹ También en la República Argentina, otro pueblo libre que progresa, tuve el año pasado ocasión de ver que varias de las Provincias se ocupaban de reformar su Código, como una de las primordiales necesidades de la época

En cuarenta años que llevamos de vida *soi-disant constitucional*, absurdo sería suponer que no hubiesen cambiado *nuestras costumbres, nuestras circunstancias y nuestra situación*, de manera que no se hace

1 NOSOTROS, los representantes nombrados por los pueblos situados a la parte Oriental del Río Uruguay, que, en conformidad de la Convención preliminar de Paz celebrada entre la República Argentina y el Imperio del Brasil, en 27 de agosto del año próximo pasado de 1828 deben componer un Estado libre e independiente, reunidos en Asamblea General usando de las facultades que se nos han cometido cumpliendo con nuestro deber y con los vehementes deseos de nuestros representados en orden a proveer a su común defensa y tranquilidad interior a establecerles justicia, promover el bien y la felicidad general asegurando los derechos y prerrogativas de su libertad civil y política, propiedad e igualdad fijando las bases fundamentales y una forma de gobierno que les afiance aquéllos *del modo mas conforme con sus costumbres, y que sea más adaptable a sus actuales circunstancias y situación*, según nuestro saber y lo que nos dicta nuestra íntima conciencia, acordamos establecemos y sancionamos la presente CONSTITUCIÓN

más que interpretar la voluntad de los constituyentes al pretender que ese cambio sirva de base a la transformación de nuestras instituciones

El estudio ha de mostrarnos a la evidencia cuan plagada de imperfecciones, de deficiencias y de errores esta la Constitución de 1830, que a pesar de no haber imperado un sólo día con verdad y con provecho, los partidos políticos se empeñan en mantener como un simbolo inviolable, acaso porque les parece buena como bandera de combate, sin serles incómoda como norma practica de accion No extrañéis, señores, este juicio sobre nuestro legado revolucionario, fácil será encontrar su explicacion sin mengua para los patriotas que nos la transmitieron con la conciencia de la debilidad de su obra, aunque por inconsecuencia lamentable trabaran con injustificable demasía los medios de una reforma progresiva Basteme por hoy citar algunas palabras que el doctor don José Ellauri pronunciaba ante la Constituyente, como miembro informante de la Comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución

“Los señores representantes son testigos oculares de
“las faltas que se han sufrido en las diferentes resi-
“dencias accidentales, que ha hecho necesariamente la
“Asamblea en los otros departamentos — Sin la como
“didad precisa para el recogimiento y la meditacion,
“sin libros y sin una sociedad numerosa de ciudadanos
“ilustrados, a quienes consultar, y de quienes recoger
“conocimientos útiles, desconfiando de nuestra pro-
“pia debilidad ¿cómo era posible lisonjearnos con la
“esperanza del acierto?”

(Discurso pronunciado en la sesion del 6 de mayo de 1829)

No he aceptado, señores, un puesto que en cierto modo encierra alguna dependencia administrativa, sino con la firme intención de ocuparlo, tan libre e independientemente como un profesor de las universidades belgas o alemanas. Os declaro desde ya que la clase de derecho constitucional será el estudio de las teorías más liberales, más democráticas y más republicanas que conozco, puestas en parangón con los preceptos de nuestra constitución actual, y presentadas como el ideal seductor en que hoy deben nuestras inteligencias inspirarse para que nuestras voluntades lleguen mañana a realizarlo, haciendo cumplir al patriotismo las inflexibles sentencias del progreso.

No se me ocultan en manera alguna las dificultades inmensas de esta obra tan superior a mis fuerzas, a medida que avanzo en el camino, veo nuevos obstáculos que me sorprenden e intimidan, sigo adelante con la conciencia plena de que no alcanzo a satisfacer la milésima parte de mis aspiraciones.

Al bosquejar estas conferencias hago un verdadero sacrificio de vanidad, no forman ellas ni llegarán a formar nunca, un texto para el uso constante de la clase, son las inspiraciones de hoy, que sirven para el día de hoy y nada más, indicación ligera de las materias que debemos estudiar y discutir cada semana — en ese estudio y en esa discusión confío para el buen éxito de nuestras tareas escolares, apuntes de cartera sobre el científico viaje que emprendemos, con el justo anhelo y el deliberado empeño de llegar a la verdad y de alcanzar el bien — ese anhelo y ese empeño nos garanten el arribo a feliz puerto.

Tomemos la divisa de los yanquis, los unos a los otros digámonos a cada paso. — *Go ahead!*

III

Dificultades de una definición. — Definición analítica de Pradier Fodéré. — Definición sintética de Rossi. — Idea del derecho constitucional buscada por su conexión con otras ciencias — Relaciones de la filosofía y el derecho constitucional — Intima armonía de los sistemas filosóficos y los sistemas políticos.

Nos hemos reunido muchas noches para hablar de derecho constitucional, y no recuerdo que todavía hayamos pensado en dar la definición de la ciencia, sin embargo, con pasar una mirada por las primeras hojas de los libros que se ocupan de esta materia, fácil nos hubiera sido encontrar, no una sino veinte definiciones admisibles

Por mi parte, no doy gran importancia a las definiciones, porque tampoco doy gran importancia a las palabras. Tratándose de definir una ciencia vasta y compleja como el derecho constitucional, necesitamos indefectiblemente emplear términos diversos, cuyo conocimiento es indispensable a la clara inteligencia de la definición. La definición, es a mi juicio el más avanzado y perfecto resultado de la síntesis, y no comprendo que pueda la inteligencia humana sintetizar tan admirablemente el objeto que todavía no le ha descubierto el análisis.

Sea de ello lo que fuere, no busquéis, señores, en estas conferencias un método rigurosamente científico, ni procedimientos calculados para hacer avanzar la inteligencia de los niños. Los principios generales del derecho constitucional, no pueden ser desconocidos al entrar en esta clase, otros estudios, y más que nada, vuestras inclinaciones políticas, os han iniciado ya en los más esenciales rudimentos de la ciencia,

Tratamos aquí de ensanchar, de desarrollar y perfeccionar conocimientos que ya forman el caudal de la enseñanza universitaria

Hojeando libros, he encontrado en Pradier Foderé, la definición analítica que más puede satisfaceros, dice así

“El derecho constitucional es el conjunto de las reglas que determinan las relaciones de un gobierno con sus gobernados, la división de los poderes, las relaciones establecidas entre ellos por la Constitución, los derechos primordiales garantidos a los ciudadanos, las condiciones requeridas para que los miembros de la nación tengan el goce y el ejercicio de esos derechos”

Como definición sintética Rossi nos ofrece la más comprensiva, la de mas alcance la de más profundidad, cuando dice que el derecho constitucional nos hace conocer a grandes rasgos la organización social y la organización política de los pueblos

Si en estas expresiones se encuentra algo de indeterminado y de vago, acaso contribuirá poderosamente a esclarecerlas el examen de las relaciones que ligan al derecho constitucional con otras de las ciencias que ya os son mas o menos familiares. Buscar las conexiones de un objeto con los demás objetos que lo rodean, es un medio indirecto pero bastante seguro para llegar al conocimiento de su naturaleza. Imposible sera que entre en pormenores y detalles, pero algunas generalizaciones, aún imperfectas como lo serán sin duda, pueden daros una idea de la armonía que reina en el vasto cuadro de la ciencia social

Como es grandioso el tema y necesito entrar en consideraciones que exigen conocimientos muy diversos, trataremos esta noche de las relaciones con la

filosofía, con el derecho civil, con el derecho penal y con el derecho administrativo dejando para la conferencia próxima el estudio de esas mismas relaciones con el derecho de gentes, con la economía política y la historia

Y ante todo ¿me detendré, señores, a señalar las relaciones del derecho constitucional con la filosofía? Si el derecho constitucional fija las reglas primordiales de la organización social y política de los pueblos, ¿cuál es el elemento primordial también, que forma esa organización y que mantiene su existencia? Evidentemente — el hombre, ¿y como entonces el conocimiento de la naturaleza humana, no ha de influir sobre los principios de la organización social y de la organización política?

¿Recibiría igual organización, una sociedad de bestias que una sociedad de seres inteligentes, una sociedad de individualidades sin conciencia, que una sociedad de individualidades libres y responsables? Por mi parte creo firmemente que la ciencia del hombre es la base de la ciencia de la sociedad, que el derecho natural es la raíz de todas las vastas ramas del derecho

Si bien la inteligencia humana, suele no guardar consecuencia en el error, ni en la verdad, podemos observar que en general los sistemas políticos han tenido su fundamento en los sistemas filosóficos, siguiendo aquéllos, la misma marcha que los últimos. El misticismo que anula la personalidad humana ante la grandeza de la divinidad, ha conducido siempre al absolutismo, que anula la personalidad de los pueblos ante la autoridad del Poder Público. El ateísmo que deja al hombre sin superior ni ley moral en su destino, ha engendrado la demagogia que coloca a las so-

ciudades en la pendiente del mas espantoso desenfre-
no y de los más repugnantes excesos El materialismo
que sacrifica la dignidad del alma en aras de los pla-
ceres del cuerpo, ha producido el cesarismo que sa-
crifica la dignidad de los ciudadanos en aras del bien-
estar común, de las comodidades y del lujo El pan-
teísmo que envuelve todos los elementos del universo
en las fatales armonias de un todo indivisible, ha pro-
ducido esas diversas sectas *socialistas* y *comunistas*,
que a su capricho amalgaman todos los elementos de
la sociedad en las combinaciones de un plan inaltera-
ble y supremo En fin, para completar este cuadro, no
sería difícil demostrar que allí donde la libertad y el
poder, o el individuo y la autoridad o el hombre y la
sociedad, han vivido y viven respetando mutuamente
sus derechos, existe como doctrina filosófica, o como
religión o como sentimiento público, el reconocimien-
to de la realidad de lo finito y de la eternidad de lo
infinito — la indestructible variedad de lo relativo y
la necesaria unidad de lo absoluto— la libertad del
hombre y la Providencia de Dios

IV

**El derecho constitucional y el derecho civil o priva-
do — Vacíos de las constituciones modernas sobre la
organización de la familia — Influencia sobre las de-
mas esferas del derecho civil — Estado de las perso-
nas, propiedad, contratos. — Razon y necesidad de
esta influencia — Caso especial de la propiedad terri-
torial. — Opinión de Julio Simon a este respecto.**

Si las relaciones entre el derecho constitucional y
la filosofía, nos aparecen claras desde la primer mirada,
no sucede lo mismo con las relaciones entre el derecho
constitucional y el derecho civil o privado

En efecto, sin que acierte a daros una razón satisfactoria del hecho, no conocéis sin duda Constitución alguna que se ocupe de establecer los principios generales de la organización de la familia, y digo que no acierto a daros una razón satisfactoria del hecho, porque no comprendo cómo las leyes fundamentales de los pueblos han de fiar al criterio de las leyes orgánicas, la suerte de la primera y mas indispensable asociación en que nace y se desarrolla el hombre civilizado — porque creo que lo que los filósofos llaman el derecho de familia, es la piedra angular del edificio social

Sin embargo, excluida la organización de la familia, vemos que el derecho privado toma sus reglas primordiales en los principios del código fundamental de cada país. La igualdad civil que hoy es parte integrante de todos los códigos modernos, regula el estado general de las personas por eso ha desaparecido en todas partes la división entre hombres libres y siervos, entre señores y vasallos, entre nobles y villanos. Es precepto constitucional la propiedad y sus consecuencias diversas, que el derecho civil se encarga de reglamentar en los detalles. Preceptos constitucionales fijan las reglas de las sucesiones, y de la transmisión de los inmuebles. Preceptos constitucionales establecen, en fin, el principio general de los contratos, declarando la inmutabilidad de sus vínculos ¹

Y la razón nos dice que así debe en efecto suceder, porque si el derecho público no fija ciertos principios primordiales al derecho privado, las prescripciones de este último podrían hacer ilusorias en gran parte al

¹ En todas las Constituciones de los Estados de Norte América se encuentra un artículo que dice "No se dictará ninguna ley *ex post facto* (*retroactiva*) o que altere la obligación de los contratos'

menos, las prescripciones del otro. Si el estado de las personas fuese materia exclusiva del derecho civil ¿no se comprende que las antiguas divisiones de las leyes, a todas luces depresivas de la dignidad de los hombres y de la justicia que debe reinar entre ellos, podrían reproducirse a despecho de la Constitución que más admirablemente organizase el poder público? Si otro tanto sucediese respecto de la propiedad y sus consecuencias diversas, así como de la fe de los contratos ¿cómo no comprender que el derecho civil podría anular en su porción mas esencial las garantías que las constituciones tratan de conceder a los hombres? Y una vez mas, si así sucediese también respecto de las sucesiones y de la trasmisión de los inmuebles — ¿no comprendemos del mismo modo que el más democrático sistema constitucional, podría quedar anulado por el derecho civil que originase la formación de una aristocracia territorial poderosísima, como las aristocracias territoriales lo son siempre? Por eso Julio Simón ha dicho, refiriéndose a la reacción monárquica de Francia “Y a pesar de todo eso, a pesar de Austria, de la Rusia y de la Inglaterra, a pesar de nuestra extraña facultad de olvidar, a pesar del rey y de los nobles, a pesar de la camarilla, el 89 ha vivido la revolución, ha quedado en pie por la fuerza del artículo 745. Tres líneas del Código Civil, que hacen imposible la aristocracia de raza, han sido más fuertes que la Europa”.

Así, señores, tenía razón el eminente Rossi, al decir que *en el derecho público se encuentran los títulos de capítulo del derecho privado, y que el estado de las personas, la división de los bienes, las sucesiones, etc., dependen esencialmente de la organización social y política del país.*

V

El derecho constitucional y el derecho penal. — Reglas penales de nuestra Constitución. — Progreso de otras constituciones modernas — Como los mas grandes principios politicos pueden quedar destruidos por el uso de la vindicta publica — Por que las conquistas constitucionales han empezado por ahí en muchos pueblos.

Pasando del derecho civil al derecho penal, las relaciones de que me ocupo, son todavia más notorias

En el aula que ha empezado a funcionar junto con ésta, habréis visto sin duda cuan grave y peligroso es el poder coercitivo del hombre sobre el hombre, ese derecho de castigar que todas las sociedades ejercen, y sin el cual la sociedad no puede en manera alguna subsistir. Ahora bien, señores, es el derecho constitucional el que se encarga de dar al derecho penal sus reglas mas generales e importantes. Abrid las constituciones de los pueblos, sin excluir la nuestra propia, y encontrareis las garantías esenciales contra los abusos del derecho de castigar. Empiezan las constituciones por establecer los casos y los requisitos indispensables para que el hombre pueda ser privado de su libertad corporal y sometido a juicio (*artículos 83, 112, 113, 115, 132 de nuestra Constitución*) determinan que nadie puede ser penado sin forma de proceso y sentencia legal (*artículo 136*) y fijan en fin, las garantías que rodean a los acusados durante los procedimientos de su enjuiciamiento (*artículos 109 a 116, y 137 a 140*). Otras constituciones mas sabias y previsoras aún, estatuyen que las penas han de ser proporcionadas a los delitos, proscriben los castigos crueles o ultrajantes, y prohíben las ejecuciones bárbaras

CONFERENCIAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

que las civilizaciones primitivas han legado a nuestros tiempos. En este sentido, hemos de ver mas adelante cómo el derecho constitucional moderno ha ido desarrollando y complementando la superintendencia, por decirlo así, sobre el derecho penal de cada país, con las formas mas adecuadas para asegurar la imparcialidad de la justicia, el mejoramiento de los culpables y la verdadera seguridad de los pueblos.

La razón de esta superintendencia es evidente, dejaría el derecho constitucional de dar bases a la organización social y a la organización política, si entregase al criterio variable de las circunstancias y al juicio ligero de los poderes ordinarios, la reglamentación de aquella esfera del derecho, que es el complemento necesario, la sanción indispensable de los otros. Levantad un magnífico edificio, y ofrecédclo a los hombres, poniendo a sus puertas una guillotina que amenace constantemente a los que entran y a los que salen por ellas. Esa es la imagen del derecho constitucional que cimentara su imperio, dejando que la vindicta pública tome las formas arbitrarias y brutales a que fácilmente conduce esa terrible prerrogativa social. Se brindaría a los hombres el ejercicio de sus más nobles atributos, pero al mismo tiempo se les entregaría indefensos a la fuerza autorizada para imponerles coacciones y castigos que hacen imposible ese ejercicio. Se reconoceria de una manera radical la libertad, que es vida, movimiento, actividad incansable, pero, reprimiendo sus desvíos, y hasta la más remota presunción de sus desvíos, con mortificaciones y penalidades enormes, esa vida, movimiento actividad incansable, quedaría paralizada en el instante por la formidable amenaza de sus consecuencias posibles y comunes.

No recuerdo dónde, he leído que Pedro I de Rusia concedía el derecho de petición ante su imperial persona, estableciendo al mismo tiempo que incurriría en pena de muerte el peticionario cuyas pretensiones no pareciesen justas. Una vez más señores, eso es el derecho constitucional que no acompaña sus principios con la garantía de los principios penales, un bien precario, que el capricho de los gobernantes puede, con toda legalidad, trocar en burla sangrienta.

Es tan íntima y tan notable, *frappante* como diría un francés, la conexión de que me ocupo ahora que los mas antiguos y más bellos monumentos de las libertades constitucionales, no han tenido por cimiento sino principios de derecho penal. Lo mas esencial de la *Magna Carta*, y el gran acto de *Habeas Corpus*, que tan perseverantes esfuerzos y sacrificios tan cruentos costara al pueblo inglés, no son más que reglas establecidas sobre el ejercicio del derecho de castigar. Antes de afirmar y proclamar la integridad de sus derechos, creyeron los pueblos que debían destruir radicalmente los obstaculos que ahogaban el derecho en su raíz, descubro un sentido profundamente constitucional en que el primer acto de la revolución francesa sea la demolición de la Bastilla.

Han pasado a todos los códigos modernos las garantías de la *Magna Carta* y del acto de *Habeas Corpus*, en nuestra Constitución forman la parte más preciosa del derecho público oriental. Tengo la firme convicción de que observadas fielmente, robusteciendo la personalidad del hombre, asegurándole el respeto, fijando su fuerza de resistencia en el juego de la sociedad civil y política, bastarian para operar el desarrollo virtual de todas las libertades populares y el afianzamiento progresivo de las instituciones democráticas.

VI

El derecho constitucional y el derecho administrativo. — Este como aplicación práctica y necesaria de aquél. — Influencia de la centralización y descentralización en el destino de las naciones. — Nuestra administración centralista. — Nociones elementales.

Llego señores, a la última parte de las materias señaladas para la Conferencia de esta noche

Rossi, que consagra una ligera página al tema vasto de las relaciones, entre el derecho constitucional y otras ciencias, dice respecto del derecho administrativo lo siguiente

“Si el derecho constitucional nos hace conocer a grandes rasgos la organización social y política del país, el derecho administrativo nos expone la máquina política en sus menores detalles y en sus numerosas aplicaciones. Nos enseña a hacerla funcionar, a seguir su marcha, a recoger sus resultados. El derecho constitucional y el derecho administrativo se ligan por una relación bastante análoga a la que existe entre el derecho propiamente dicho y la ley de procedimientos.”

Con más razón aún que respecto del derecho privado o civil, podría haber dicho el célebre criminalista que en el derecho constitucional se encuentran los títulos de capítulo del derecho administrativo, y por eso sin duda don Juan Bautista Alberdi en sus estudios del derecho público argentino, cita bajo esta última forma aquellas palabras. Las reglas principales en materia de administración, están por lo común incorporadas a la ley fundamental de cada país. No se contentan las constituciones con fijar la creación de los poderes y los vínculos que éstos reconocen entre sí, detallan sus jerarquías diversas y determinan el modo

de extender su influencia a todos los puntos de la organización social

Echad una mirada sobre nuestra Constitución y veréis desde luego un complicado mecanismo de Tribunales, Ministerios, Jefes Políticos, Juntas Económicas, jerarquías militares y diplomáticas, etc , etc

El derecho constitucional da las piezas de la administración y el objeto de cada una de esas piezas, así como los fines generales del conjunto, — toca al derecho administrativo la misión de acomodar esas piezas, impulsar su acción y vigilar eficazmente el movimiento todo de la máquina sin quererlo ha venido a nuestra mente la imagen característica de Rossi, prueba de que es exacta y fiel, cuando se le asimila el pensamiento como el molde instintivo de la idea

¿Necesito ahora exponer la razón de las relaciones entre el derecho constitucional y el derecho administrativo, como acabo de hacerlo en otros casos? La mayor parte de este curso va consagrado a esclarecer esa razón, los grandes ejemplos de la historia nos servirán a menudo para corroborarla Hemos de ver, señores, como las más hermosas declaraciones de principios, cierta consagración de los derechos individuales, y la participación activa del pueblo en la formación del poder público, todo puede quedar destruido por la influencia avasalladora y depresiva de una administración centralista, que invadiendo las esferas de la actividad privada, reconcentra sus numerosos resortes en la mano omnipotente del Estado El individuo, con todos sus derechos *en potencia*, y el pueblo con toda su soberanía *delegada*, no pueden menos de sentirse débiles y flexibles ante esa organización que por todas partes los rodea, los domina y los corrompe “Con la centralización, decía Lammenais a los polí-

ticos franceses, tenéis la apoplegia en el centro y la parálisis en las extremidades” Y bien, señores, vosotros sabéis que la libertad, quiero decir, el buen gobierno de los pueblos, necesita como la buena salud del cuerpo, el equilibrio de las fuerzas vitales

Practicamente hablando, el principio generador de todos los derechos del hombre y de la soberanía del pueblo, es la fuerza de la personalidad individual, su actividad, su movimiento, su energía, su espíritu de resistencia y su espíritu de iniciativa. Una administración que *quiera y pueda* hacerlo todo, al rebajar y abatir la personalidad del individuo, es el enemigo más declarado y más temible que puede levantarse contra los derechos del hombre y la soberanía del pueblo, porque ataca esos derechos y esa soberanía, en la misma fuente de su vida, en los elementos constitutivos de su fuerza. Por el contrario, una administración moderada, sabiamente dividida, sabiamente calculada para fomentar el ejercicio de las facultades personales, para estimular el desarrollo de las aptitudes nativas, para fortificar el principio de la individualidad humana, y sus agregaciones naturales, es la escuela más eficaz y más completa donde el pueblo puede adquirir la conciencia activa de las inmunidades cuyo goce constituye la eterna posesión y realización de sus destinos.

¡Señores! estas lecciones de la ciencia y de la experiencia, tengo la persuasión de que nos van a ser muy útiles. La centralización administrativa es precepto de nuestro código fundamental, y se han manifestado en nuestro tiempo marcadas tendencias a desarrollarlo aun. Ultrapasaría los límites de mi conferencia si me extendiese sobre esto, pero no concluiré sin agregar cuatro palabras nuestra jerarquía admi-

nistrativa es simple y uniforme como una jerarquía militar y esto es precisamente lo que haciéndola muy apta para la disciplina, la hace al mismo tiempo muy inepta para el espíritu de la libertad. El Poder Ejecutivo elige los jefes políticos de los departamentos y los jefes políticos eligen a sus tenientes, hoy llamados comisarios. He ahí toda nuestra administración en campaña, la administración francesa tan criticada por todos los verdaderos liberales, no es más centralizadora y despótica. Las Juntas Económicas no gozan de existencia propia, la Constitución ha tenido buen cuidado de decir que *son cargos puramente concejales*, y ha fiado la formación de sus reglamentos al Poder Ejecutivo. Más adelante, ha llegado a establecerse la teoría de que si bien el pueblo las elige, puede el Poder Ejecutivo destituir las. Así el último refugio de la descentralización se desvanece, y el orden administrativo no se diferencia en nada del orden de un cuartel o de un convento. Bien sabéis, señores, que el militarismo y el monarquismo, son entre las instituciones inventadas hasta hoy, las que más anulan y destruyen el resorte de la libertad, de la independencia, de la personalidad humana.

Hablando seriamente, hasta hoy la Constitución no se ha cumplido sino a medias y en muy breves lapsos de tiempo, el estado de guerra casi permanente, sólo nos ha dejado en pie el código brutal de la violencia, el derecho de la fuerza. Nuestras luchas civiles, han causado sin duda grandes males, pero al menos, haciendo de la defensa propia una necesidad general e imprescindible del pueblo, han salvado, como prenda de reconciliación entre el pasado y el porvenir, la energía vital del individuo, que hubiera desaparecido acaso

CONFERENCIAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

en el sosegado imperio de la centralización administrativa

Señores, si durante nuestros días, quiere el cielo que la paz y la fraternidad derramen su influencia bienhechora sobre el suelo ardiente y ensangrentado de la patria, líganos el deber de trabajar para que ese legado de las convulsiones políticas, hoy malgastado en criminales luchas fratricidas, fructifique generosamente en la práctica civilizadora y progresista de la vida municipal y de la vida departamental independiente!

QUINTA CONFERENCIA

RELACIONES DEL DERECHO CONSTITUCIONAL CON OTRAS CIENCIAS

(Continuación)

I

El derecho constitucional y el derecho de gentes — Superioridad del derecho público externo sobre el derecho público interno — Conexiones inevitables — Importantes palabras de un comentarista de Martens — Explicación de los vicios del derecho de gentes, europeo — Progresos que la democracia americana opera y está llamada a operar en esa esfera del derecho. — Extranjeros, inmunidades diplomáticas. — Comunicación comercial. — Jurisdicción fluvial. — La guerra

Señores

Hemos visto en la Conferencia anterior y acabado de comprender en las lecciones posteriores, cuales son las relaciones estrechas que ligan al derecho constitucional con el derecho civil o privado, con el derecho penal y con el derecho administrativo

Ahora, para dejar precisamente determinado el punto que el derecho constitucional ocupa en el grandioso conjunto de las ciencias consagradas al estudio de las sociedades humanas, trataremos de desentrañar las relaciones que ligan al derecho de gentes y a la economía política con el objeto de nuestras investigaciones, dejando para la conferencia próxima algunas consi-

deraciones sobre el derecho constitucional y la historia

Esta noche, el campo donde deben discurrir mis reflexiones, no es del todo semejante con aquel en que me tocaba discurrir anteriormente. Derecho civil, penal o administrativo, son ramas diversas del derecho escrito o positivo de los pueblos, esto es, de cada pueblo, como lo es también el derecho constitucional, sin más diferencia que la naturaleza de relaciones superiores a que se aplica el último, códigos de una misma legislación interna, cuya armonía va implícitamente afirmada por la unidad del ser social que recibe de ellos vida, organización y movimiento

El derecho de gentes y la economía política, no pueden entrar en ese cuadro

Empezando por la ley que rige a las naciones sabemos bien que se refiere esa ley a las relaciones de una colectividad con otra independientemente de su organización interna y que esta organización no puede alterar en lo más mínimo el carácter fundamental de las relaciones internacionales, si esto fuera posible, dejaría el derecho de gentes de existir, porque estaría a merced del derecho particular de cada Estado, y la naturaleza absoluta del derecho consiste precisamente en imponerse como regla necesaria de la voluntad a los seres o a las entidades cuyas relaciones establece. ¿Cuál es la conexión que existe entonces entre el derecho constitucional que es una parte del derecho particular de cada Estado, y el derecho de gentes, que es el derecho general y superior de todos los Estados entre sí?

Percibiremos esa conexión, señores, si nos detenemos un momento para comprender que si bien el derecho en cualquiera de sus múltiples manifestaciones

se encuentra invariablemente escrito en la naturaleza de las cosas por la mano inmortal de la justicia, toca a la inteligencia variable y falible de los hombres, descifrar los complicados caracteres de su enigma, y aplicar sus preceptos con arreglo a la insegura noción que pueda obtener acerca de ellos. Los principios del derecho, es decir, las leyes de la naturaleza humana, son tan universales y eternas como las leyes de la naturaleza física, pero el hombre se equivoca sobre aquéllas con la misma facilidad que sobre éstas, y las ciencias morales o políticas están sometidas a los mismos errores y progresos que las ciencias físicas y astronómicas. El buen sentido nos indica que las relaciones de los pueblos entre sí, deben instantivamente modelarse por el estado en que se encuentran esos pueblos y que aun en el período reflexivo, cuando esas relaciones empiezan a determinarse bajo un criterio científico, todavía deben sufrir la influencia de la organización a que se encuentran sometidas las naciones, por eso dice Carlos Vergé en su introducción a la célebre obra de Martens "para que la ley moral tienda a establecerse en las relaciones de pueblo a pueblo, debe primero prevalecer en el seno de cada uno de ellos particularmente — es necesario que las legislaciones particulares satisfagan más o menos las exigencias de la razón, las inspiraciones de la conciencia, las prescripciones del buen sentido — es necesario, en fin, que haya echado el sentimiento de la humanidad, raíces universales"

En el estudio del derecho de gentes, no pongo en duda que vosotros habréis sufrido como yo graves sorpresas al encontrar que muchas de las reglas más importantes y de las prácticas primordiales, entre las establecidas por el consentimiento general de las na-

ciones que se llaman civilizadas porque se llaman europeas, no se ajustan en manera alguna a los preceptos que nuestra razón concibe como inmutables principios que debieran servir de norma a la jurisprudencia universal de los Estados. En el estado de paz como en el estado de guerra, vemos a cada paso subvertidas las nociones elementales del derecho, suprimida la libre personalidad de los hombres, amenguada la soberana independencia de los pueblos, ¿y por qué, señores, reviste tan a menudo esos odiosos caracteres el derecho de gentes que nos comunica y nos impone la tradición de las naciones civilizadas de la Europa?

A mi juicio, este fenómeno se explica plenamente por los restos de organización monárquica y feudal, que el cataclismo de la revolución francesa no alcanzó a desterrar del viejo mundo. ¿Cómo no comprender que la aristocracia, la aristocracia que es la desigualdad, el privilegio y el antagonismo entre las diversas clases de un estado, produce necesariamente la rivalidad, la hostilidad y la injusticia entre los diversos Estados de un continente? Porque si no viven como hermanos en el goce de iguales derechos y de iguales bienes los hijos de un mismo pueblo, ¿dónde encontrarán los pueblos el principio que los determine a reconocer esa igualdad en los extraños? ¿Y cómo no comprender también que la monarquía, la monarquía que es la usurpación del poder, el desconocimiento de la soberanía en el interior de un Estado, conduce inevitablemente a la conquista, que es la usurpación del poder, el desconocimiento de la soberanía en otro Estado? Porque si un pueblo no se ha elevado todavía a la conciencia de los atributos de su personalidad, ¿dónde encontrará la base del respeto a los atributos de la personalidad de otro pueblo?

En las naciones donde aristocracia y monarquía imperan, a rigor de lógica, el derecho de gentes debe encontrarse separado de sus principios naturales, y ser por consiguiente inadecuado para determinar las relaciones de los pueblos donde la verdadera democracia ha levantado su estandarte. Llamo verdadera democracia al gobierno del pueblo por el pueblo en la consagración completa de los derechos del hombre, para distinguirla de aquella otra democracia que es la falsificación del gobierno del pueblo por el pueblo, con la absorción del individuo en las funciones de la colectividad. Abrigo la profunda convicción de que el nuevo mundo, al realizar la verdadera democracia, está predestinado a formular el código que hará reinar la justicia y la fraternidad entre todas las naciones del mundo, realizando aquel ideal que el poeta popular de Francia llamaba la *Santa Alianza de los Pueblos*. ¿No asistimos acaso a las primeras incitaciones de esta obra? ¿La palabra extranjero no puede definitivamente borrarse del vocabulario de la América, puesto que sin condición alguna se reconoce a todos los hombres el goce de los derechos civiles, y bajo muy escasas condiciones, también el goce de los derechos políticos? ¿Las arduas y complicadas cuestiones sobre las inmunidades de los agentes diplomáticos, no están radicalmente resueltas por el hecho de las inmunidades que acompañan a todos bajo la salvaguardia de las garantías comunes, como lo presentía Piñeiro Ferreira en sus comentarios de Vattel? ¿Los conflictos diversos que suscita la comunicación comercial de las naciones, no desaparecen ante el reconocimiento de la libertad de comercio, como una de las ineludibles consecuencias de la libertad del trabajo? ¿Las mil querellas provocadas por la competencia de la juris-

dicción fluvial, no se desvanecen ante el reconocimiento de la libertad de navegación, como consecuencia ineludible de la libertad de comercio? Y en fin, señores, la gran mancha, que el derecho de gentes moderno todavía no ha podido arrojar sobre la espalda de los siglos barbaros, la mancha de sangre de la guerra, ¿no está llamada a desvanecerse un día en la fraternidad de los pueblos que viven tranquilos y felices en las prácticas moralizadoras de la libertad y de la soberanía, como lo soñaba el gran filosofo solitario de Alemania, el ilustre Kant, cuando asignaba por base a su proyecto de la paz perpetua — la confederación republicana de los pueblos?

En las naciones europeas, a pesar de la industria y del comercio, cuya solidaridad solemnizan con sus magnificas Exposiciones Universales, a pesar de las ciencias, de las artes y de la sociabilidad que pugnan cada día por establecer la fraternidad moral del viejo mundo, la guerra internacional, ha de existir como una amenaza perpetua, mientras haya castas aristocráticas y dinastías monárquicas que se agitan y se hostilizan por ambiciones extrañas al derecho y a los intereses de los pueblos; esas ambiciones extrañas al derecho y a los intereses de los pueblos, han de provocar guerras sangrientas y nefandas como la que Napoleón III llevó a Prusia, como la que Guillermo I, levantando un Imperio, sobre las ruinas de otro Imperio, impuso a Francia después de la jornada de Sedan, mientras subsistan las usurpaciones que entregan a los caprichos del poder el oro y la sangre de los pueblos! La guerra internacional ha desaparecido de la América, porque las naciones que se gobiernan por la ley de la democracia, son hermanos, verdaderamente hermanos, en la religión del derecho y en la familia de

los intereses legítimos, y porque las naciones que han alcanzado la completa plenitud de sus destinos, se guardan bien de prodigar su oro y su sangre en estériles empresas de falaz engrandecimiento y falsa gloria. Me diréis, señores, que la guerra internacional no ha desaparecido por completo de la América, y respondo que tampoco han desaparecido por completo las viejas usurpaciones de la Europa. Ante la historia, será el Imperio del Brasil, responsable de las guerras encendidas o que encienda el porvenir en nuestra América.

II

El derecho constitucional y la economía política. — La riqueza, obra de las facultades del hombre, y las constituciones, consagración de esas mismas facultades. — El trabajo, el capital, la propiedad, el cambio, la asociación. — Acciones y reacciones recíprocas de los problemas económicos y políticos. — Explicación de la gran crisis europea. — Monarquía y socialismo. — Profecía del celebre historiador Macaulay contra la democracia de los Estados Unidos — Refutación, misión salvadora de las clases medias en los destinos de la democracia moderna.

Un ilustre publicista sudamericano, don Juan Bautista Alberdi, ha escrito un volumen de 400 páginas, destinado a examinar los principios económicos que fluyen de la Constitución Argentina y en esa obra llena de consideraciones fecundas, se perciben con precisión todos los puntos de contacto que hay entre el derecho constitucional y la economía política, a pesar de la aparente diversidad de materias a que se consagra su respectivo estudio. No se necesita para esto suponer que la economía política sea una simple

rama de la administración pública, como implícitamente lo afirmaba Sismondi cuando decía que el objeto de esa ciencia es el *bienestar físico del hombre en cuanto puede ser la obra de su gobierno*, o absorba todos los problemas de la organización de los pueblos, como lo proclaman las sectas socialistas y comunistas de la Europa

Bástanos saber que la economía política es la ciencia de las riquezas, pero la riqueza, dice el publicista antes citado, es hija del trabajo, del capital y de la tierra, y como estas fuerzas consideradas como instrumento de producción, no son más que facultades que el hombre pone en ejercicio para crear los medios de satisfacer las necesidades de su naturaleza, la riqueza es obra del hombre, impuesta por el instinto de su conservación y mejora, y obtenida por las facultades de que se halla dotado para llenar su destino en el mundo. Ahora bien, al derecho constitucional, corresponde la consagración de las facultades del hombre que no son más que el principio psicológico de correlativos derechos, y la determinación de su ejercicio en todas las esferas de la vida individual y social. El trabajo, el capital, la propiedad, el cambio y la asociación, nociones fundamentales de la economía política, tienen su profunda base de existencia en la carta constitucional de las naciones. ¿Cuáles son las leyes que la más ilustre escuela de la ciencia ha descubierto como las condiciones indispensables para que la riqueza se produzca, se distribuya y se consuma de la manera más arreglada a la justicia y más apropiada a los grandes intereses de las sociedades humanas? La libertad y la seguridad, sin duda, pues libertad y seguridad son hijas de las instituciones políticas, hijas del derecho constitucional de las naciones.

Hay algo más aún

Las relaciones de la ciencia se determinan por una serie de acciones y reacciones entre sí

Si los destinos económicos de un pueblo se dejan necesariamente influir por la naturaleza de las instituciones políticas, justo es decir también, que faltarian a uno de los fines primordiales de su origen, las instituciones que no aspirasen a influir sobre los destinos económicos del pueblo. En las naciones como en el individuo, la miseria es compañera de la ignorancia y de la debilidad, ignorancia y debilidad engendran siempre dependencia, sumisión y servilismo. Sin caer en los refinamientos del materialismo corruptor que ha llegado a predominar en nuestro siglo, todos comprendemos que el bienestar material de las sociedades humanas es la base indispensable de su felicidad, y el síntoma inequívoco del cumplimiento de su misión providencial en este mundo. No es peligrosa la teoría desde que sepamos comprender que una cosa es el verdadero bienestar que se reparte entre los miembros de una comunidad social, como la proporcionada recompensa de sus facultades, de sus aptitudes y de sus esfuerzos propios, en el pleno ejercicio de la libertad y de la responsabilidad individuales, — y otra cosa el bienestar aparente que se localice en una clase merced a los privilegios y favores de que no disfrutaban otras, o que se repartiase arbitrariamente en todos, por la contribución con que la haraganería usurpara el fruto del trabajo y la ruindad los atributos del mérito. No es peligrosa la teoría porque en este caso, el bienestar material no puede encontrarse divorciado del derecho de los hombres ni de la dignidad de los pueblos, sino al contrario en la consagración del primero y en el fortalecimiento de la última.

Esta cuestión del bienestar material es la terrible esfinge que hoy dirige sus preguntas devoradoras a la Francia, y que muy pronto habrá de dirigir las a todas las naciones de la Europa. En el viejo mundo, el régimen económico es resultado necesario de largos siglos de opresión, de usurpación y privilegio, la libertad no ha bastado para restablecer el desequilibrio monstruoso de ese régimen, y la insurrección popular, desenmascarada o latente, se alza con la bandera de la liquidación social, a imponer el nivel destructivo de Tarquino en la posesión individual de la riqueza. Aterrador problema que mantiene en suspenso los destinos políticos de Europa, su actual estado económico, estado que produce innumerables derechos adquiridos y vastísimos intereses legítimos, parece que no puede salvarse del diluvio revolucionario sino en el arca de las instituciones aristocráticas y monárquicas, — de las instituciones que colocan el poder en manos de las clases favorecidas más o menos directamente por las tradicionales injusticias de los siglos, en tanto que las instituciones democráticas, entregando el poder a las masas absorbentes que han sido en todo tiempo víctimas de esas tradicionales injusticias, parecen irremediabilmente destinadas a suscitar un cataclismo de violencias, brutalidades y destrozos, como la humanidad no ha conocido desde el tiempo en que los Barbaros devastaron y saquearon el gran Imperio Romano.

Esta poderosa influencia de los intereses económicos en las instituciones políticas, ha inspirado a lord Macaulay una profecía desconsoladora y fatal para la América. Decía el eminente historiador en una carta dirigida a un norteamericano, con motivo de un monumento que se trataba de levantar a Jefferson

“Vuestro destino está escrito, aunque por el momento conjurado por causas puramente físicas. Mientras tengais una inmensa extensión de tierra fértil y desocupada, vuestros trabajadores serán más felices que los del viejo mundo, — y bajo el imperio de esta circunstancia, la política de Jefferson tal vez subsista sin desastre. Pero vendrá el tiempo en que la Nueva Inglaterra, esté tan espesamente poblada como la vieja Inglaterra. Entre vosotros, el salario bajará, y tomará las mismas fluctuaciones, la misma precaridad que entre nosotros. Tendréis vuestros Manchester y vuestros Birmingham, donde los obreros por centenares de miles tendrán sin duda sus días de huelga (*chomage*). Entonces aparecerá para vuestras instituciones el gran día de prueba. El malestar, en todas partes hace al obrero descontento y motinero, presa natural del agitador que le representa cuan injusta es la repartición en que uno posee millones de pesos mientras que otro consigue a duras penas su comida. Pero entre nosotros poco importa, la clase que sufre no es la que gobierna. Este supremo poder está en manos de una clase numerosa, es verdad, pero escogida, de espíritu cultivado que se encuentra y que se estima profundamente interesada en el mantenimiento del orden, en la guarda de las propiedades. De aquí se sigue que sean los descontentos reprimidos con mesura pero con firmeza, y se salvan los tiempos desastrosos sin robar al rico para asistir al pobre, y las fuentes de la prosperidad nacional no tardan en reabrirse, abunda el trabajo, suben los salarios, y todo vuelve a ser tranquilidad y alegría.

“He visto tres o cuatro veces la Inglaterra pasar por esas pruebas, y los Estados Unidos tendrán que afrontar otras iguales durante el curso del siglo pró-

ximo, acaso en el siglo en que vivimos ¿Cómo saldréis del paso? Os deseo de todo corazón feliz fortuna, pero mi razón y mis deseos tienen dificultad en hermanarse, y no puedo dejar de prever lo que hay de peor. Es claro como el día, que vuestro gobierno nunca sera capaz de contener a una mayoría que sufre y que se irrita. Entre vosotros la mayoría gobierna, y los ricos, que están en minoría quedan absolutamente a su merced. Día vendrá para el Estado de Nueva York, en que la multitud nombre a sus legisladores entre una mitad de almuerzo y la perspectiva de una mitad de cena. ¿Es posible concebir alguna duda sobre el género de legisladores que saldra? — por una parte, un hombre de Estado predicando la paciencia, el respeto de los derechos adquiridos, la observancia de la fe pública, por otra parte, un demagogo declamando contra la tiranía de los capitalistas y de los usureros y preguntando por qué los unos beben vino champagne y se pasean en coche, mientras tantos hombres honrados carecen de lo necesario. ¿Cual de estos dos candidatos creéis que obtenga la preferencia del obrero que acaba de oír a sus hijos pedirle mas pan? Tengo mucho miedo, haréis entonces de esas cosas que impiden renacer la prosperidad pública. Entonces — o algún César, algún Napoleón tomara con mano poderosa las riendas del Gobierno — o vuestra republica sera saqueada y destrozada en el siglo XX como lo fue el Imperio Romano por los barbaros en el siglo V. con esta diferencia, que los devastadores del Imperio Romano, los hunos y los vandalos, venían del exterior, en tanto que vuestros bárbaros seran los hijos de vuestro pais y la obra de vuestras instituciones. Con este modo de ver no puedo, en verdad, mirar a Jefferson como uno de los bienhecho-

res de la humanidad ” (Citado por Dupont White, Laboulaye, Lastarria y otros.)

He citado *in extenso* este interesante trozo de Macaulay como prueba irrecusable de que los talentos más altos y los escritores más juiciosos reconocen la influencia decisiva que me he propuesto demostrar pero antes de concluir por esta noche, cúmpleme declarar que la fe de mis convicciones me libra plenamente del profético recelo que asaltaba al eminente defensor de la aristocracia inglesa

Creo que en los pueblos nuevos, la organización republicana, sin necesidad de tierras desocupadas y féculdas donde la población pueda expandirse, tiene la suficiente virtud para evitar el desequilibrio irritante que en las sociedades europeas es obra secular de las usurpaciones feudales y monárquicas, con su natural cortejo de injusticias, privilegios y monopolios. Entre la clase de los opulentos y la clase de los proletarios, creo firmemente que la libertad y la igualdad han de formar una poderosa clase media, en que el azar de las especulaciones con frecuencia hara caer a los primeros — adonde con la perseverancia del trabajo subirán fácilmente los segundos — y así la democracia, se salvara con la propiedad y el orden, mediante la intervención de esa poderosa clase media, que sera, tanto como la fuerza, el representante de la armonía que reina entre todos los intereses legítimos de las sociedades legítimamente organizadas

SEPTIMA CONFERENCIA ¹

ORGANIZACION SOCIAL — ORIGEN DEL ESTADO DE SOCIEDAD

I

Formulación del problema. — Antigüedad de la buena doctrina. — Opiniones de Aristoteles. — Por que la organización de los pueblos antiguos favorecía esa doctrina y por qué ha podido reaccionarse contra ella en los tiempos modernos.

Señores.

Al entrar de lleno en el estudio de la organización social, ocurre desde luego la necesidad de examinar el hecho sobre el cual esa organización recae — el hecho de la sociedad, en dos palabras

¿Es la sociedad, el resultado arbitrario de la voluntad de los hombres, o la obra necesaria de su naturaleza íntima? ¿Viven los hombres en sociedad, por efecto de una convención que se ha verificado entre ellos, o de una fuerza anterior y superior a toda deliberación humana? ¿La sociedad civil está en el caso de cualquier otra de las sociedades accidentales que el hombre forma para reunir sus esfuerzos en la prosecución de un fin determinado, o al contrario tiene su rol inevitable y fatal en el plan moral del universo?

¹ La sexta Conferencia no se ha publicado, ni trata de materia incluida en el Programa (Edición de 1897)

He ahí la cuestión planteada en sus verdaderos términos, en los terminos lógicos y precisos que fijan su alcance y su importancia en la resolución de los ulteriores problemas de la ciencia

No se trata de saber si el estado de sociedad es bueno o malo, si perjudica o favorece al desarrollo físico y espiritual del hombre, si contribuye a la decadencia o al progreso de la especie humana. Esa cuestión está resuelta por el sentido común, y asumiríamos una tarea completamente ociosa, si nos contrajeramos al examen, por otra parte fácil, de las ventajas que tiene el estado social para los hombres. Sea cual sea la opinión que se profesa sobre la cuestión que hemos planteado, todos reconocen que el estado social es muy conveniente y muy legítimo. Solo el paradójal talento de Rousseau pudo atreverse a poner en boga lo contrario y esto mismo, ya tuve en la primer conferencia ocasión de señalar a que doctrinas políticas de circunstancias respondía. Si bien Voltaire contaba que al leer uno de los más célebres opúsculos del filósofo ginebrino, había sentido tentaciones de echarse a andar en cuatro patas, debemos estar seguros de que la humanidad, siempre ha de sentirse satisfecha sobre los dos pies que Dios le ha dado. Excentricidades del buen humor o de la poesía misantropica pueden rebelarse contra los vínculos del estado social, pero la razón sensata nunca deja de justificarlos ante el criterio de las conveniencias humanas.

Ante todo, observaré, que la teoría verdadera, y hoy generalizada, acerca del estado social, era perfectamente conocida hace más de dos mil años. Aristoteles le consagraba el primer capítulo de su libro sobre la *Politica*, diciendo al terminar estas palabras inequívocas:

“Resulta de estas premisas que la sociedad es un hecho natural, que el hombre es naturalmente un animal sociable (*o político*), y que si alguno permanece extraño a la sociedad por alguna causa interna y no por efecto del acaso, debemos necesariamente suponerlo un ser inferior o superior a su especie”

La organización política de la antigüedad favorecía extraordinariamente esa doctrina, porque al absorber la personalidad del individuo en los atributos de la soberanía (*Conferencia primera párrafo VII*) la sociedad era todo en aquel tiempo y el hombre sólo podía ser algo como miembro activo de la sociedad. La doctrina opuesta no se ha presentado sino como una reacción fundamental contra esa organización política bajo la nueva faz que había tomado en las naciones modernas de la Europa (*Primera conferencia, párrafo VIII*)

La idea del hombre aislado, dice Baudrillart, se encuentra por todas partes en el siglo XVIII, en metafísica es el hombre estatua de Condillac, en moral es el hombre egoísta de Helvecio y en política es el hombre salvaje de Juan Jacobo Rousseau. El siglo XVIII, oponía la falsa hipótesis del hombre aislado, a la repugnante realidad del hombre despotizado y oprimido en sociedad. Según la expresión de Malthus, cuando el arco está muy torcido para un lado, no se le coloca en su lugar sino torciéndolo con exceso para el otro. Se ha encontrado el justo medio, así lo creo al menos, pero antes de entrar a la exposición de esta teoría, debemos recordar que la idea de la sociedad convencional no está completamente desterrada de la ciencia. Toda la escuela inglesa — escuela que niega el principio de derecho natural, — que es por lo común utilitaria o Benthamista, no ve en el estado social sino

una combinación que los hombres han hallado para su mayor felicidad y progreso

Por otra parte, aun cuando se profese una doctrina contraria, hoy como en tiempos de Carlos Comte, puede decirse que las expresiones vulgares del lenguaje la estan desmuntiendo de continuo. Oímos decir y tal vez decimos a cada paso, que los hombres se han reunido en sociedad para tal fin, que en sociedad los hombres sacrifican una parte de su libertad natural para conservar el resto — que el pacto social queda roto con tales o cuales actos de las autoridades públicas, etc, etc

Los errores de palabras engendran a menudo muchos errores de ideas, y los principios que vamos a dejar establecidos, utilizando casi literalmente un concienzudo capítulo de Thiercelin — (*Principes du Droit*) a la vez que resolverán la cuestión antes planteada, servirán para rectificar muchas nociones que ejercen perniciosa influencia en la dilucidación de los problemas políticos.

II

Universalidad del estado social. Causas a que responde. — Análisis sicologico del hombre. — El fenómeno de la simpatía. — Caracteres de ese fenómeno — Su acción sobre las facultades del hombre para determinar necesariamente el estado de sociedad.

El estado de sociedad es un hecho universal. Un ser humano sin relaciones con sus semejantes, ha sido una excepción tan rara, que se ha presentado siempre señalado como esos monstruos cuyos recuerdos conservan los museos y los escritos de los naturalistas, pero que no tienen en sí ni la virtud de reproducirse, ni la fuerza de desarrollarse

El estado social es el único que menciona la historia. La idea de un estado de aislamiento anterior a las primeras sociedades, ni siquiera se ha conservado en la memoria de los hombres. Los salvajes del nuevo mundo, nómades, cazadores, vivían reunidos, donde no se encontraban naciones, se encontraban tribus, y mientras las tradiciones humanas recuerdan hasta los tiempos misteriosos en que el mundo se desprendió de las manos del Creador, ninguna huella ha quedado en la memoria de los hombres, del estado en que hayan vivido, en cualquier lugar del globo, seres humanos sin vínculo entre ellos y sin idea de la familia y de la sociedad.

A un hecho tan general no puede faltarle su razón de ser. Nada tiene duración fuera de su estado natural, y es una gran probabilidad que todo ser que se ha conservado ha vivido según las leyes de su especie. Casi podemos reconocer que una institución que se encuentra en todas partes donde hay hombres, es legítima y necesaria, pero como la cuestión de la formación de la sociedad, con frecuencia ha sido peor sentada que resuelta, útil es investigar en qué sentido se puede decir que la sociedad es una necesidad de nuestra naturaleza.

Según algunos publicistas, la sociedad es necesaria, porque es, constatan el hecho sin explicarlo de otro modo. No es bastante sin embargo, por que la existencia de un hecho no implica su necesidad. Que el hombre sea sociable, no es dudoso, puesto que vive en sociedad, y nadie lo niega, ni siquiera los que no ven en la sociedad más que el efecto de un contrato libremente consentido, pero debe notarse que si el hombre no es sino sociable, la causa que ha formado la sociedad y que la mantiene, puede ser, como según

la conjetura de ciertos filósofos, una convención libre, en tanto que si el estado social es para el hombre un estado natural y sin el cual es imposible concebirlo, los derechos y los deberes sociales no pueden ser deducidos de un contrato presunto

Nos vamos a remontar un poco arriba en nuestras investigaciones, pero las inclinaciones naturales del hombre no pueden ser juzgadas y conocidas sino por el examen de su naturaleza. Ahora bien el examen más superficial hace descubrir en el hombre la existencia de una facultad que lo empuja invenciblemente hacia sus semejantes. El hombre como lo ha dicho San Agustín, es una inteligencia servida por órganos, pero necesitamos agregar que no es una inteligencia simple. El hombre es un ser que piensa y siente, tiene la razón y la sensibilidad, tiene un espíritu y un corazón, según el lenguaje vulgar. A más, bajo la impresión del sentimiento que experimenta, reacciona hacia la causa de su emoción y es así como nacen todas las pasiones, las buenas como las malas, y entre aquéllas el sentimiento religioso y el de la familia. Ahora bien esta facultad hermana de la inteligencia, la sensibilidad y el corazón, es el principio de la sociedad, lleva al hombre a vivir en grupos a causa de la simpatía que experimenta por sus semejantes, como lo hacen las abejas y los castores por instinto.

El hombre tiene la pasión de la sociedad, si es permitido hablar así, es necesaria, inevitablemente sociable. Esta simpatía que se despierta al contacto de los hombres como él, nada tiene que difiera de esos movimientos del alma desarrollándose bajo la impresión de un sentimiento, agradable o doloroso. Es menester reconocerla y nadie la pone en duda. Dios ha hecho al hombre sociable haciéndole sensible, la sociabilidad

es de esta manera, tan inherente al hombre como sus facultades más íntimas

Ahora bien, ¿cómo la aptitud del hombre a vivir en sociedad y la inclinación que a ello lo incita, hacen el estado social, natural y necesario? Esta es la verdadera cuestión que no ha sido abordada por los adversarios más convencidos del contrato social, porque una vez más, apartar la idea de un contrato social no es explicar la necesidad del estado de sociedad

También en el alma humana debe buscarse la respuesta. El hombre es un ser que piensa y que siente (*pensant et sentant*) pero es también un ser activo. Siente, piensa, quiere y por el concurso de estas facultades (a las cuales parece que no se pudiera agregar nada), es dado al hombre, ser emocionado primero, discernir las nobles pasiones de su naturaleza en seguida, y en fin, refrenar, si llegan a nacer, las malas, con el socorro divino de la gracia según la teología de los cristianos, — con la intuición innata del bien, según la doctrina moral de los filósofos. Recordemos ahora que el hombre no ha resistido nunca a los transportes que su razón no desaprueba. Satisfaciendo el estado social una necesidad moral, es necesario por la misma razón que cualquier acto realizado bajo la impulsión irresistible de las más imperiosas exigencias físicas. ¿Cómo imaginar que el hombre combatiere contra las tendencias morales de su naturaleza y tuviese en sí esa contradicción de querer y de no querer, de no querer lo que desea? Esa lucha imposible de suponer no se ha empeñado nunca. El hombre que lucha con éxito incierto contra sus malas pasiones, nunca ha tenido esa locura de combatir las buenas.

Tal es el principio verdadero de la sociedad. Todo lo que es a la vez natural y moral es necesario, y el

estado social no se exige de esta ley. Diferentemente de algunas pasiones morales, a las cuales debe incitarse el hombre, como por ejemplo la caridad cuando impone algún sacrificio la simpatía es constante durable, eterna en su corazón, no es el entusiasmo de un momento, y esto constituye la garantía de que el estado social se ha formado y se mantiene necesariamente, independientemente de una convención, cuyo original de cierto que nunca producirán los que la preconizan y la invocan

III

Objeciones principales contra la teoría de la necesidad del estado social. — Sistema de Hobbes. — El fenómeno de la guerra, destruyendo aparentemente el fenómeno de la simpatía — Verdadero sentido de la guerra como fenómeno social — Egoísmo y simpatía — Confirmación de la doctrina — Sistema de Rousseau — El contrato social. — Desconocimiento de la naturaleza humana. — Inutilidad e inconvenientes de esa hipótesis. — Organización social independiente de toda convención expresa.

La principal objeción que se ha hecho contra la sociabilidad y la necesidad del estado social, proviene del hecho de la guerra. Sobre esta objeción ha fundado Hobbes el sistema que hace de la guerra el estado natural entre los hombres. En todas partes, dicese ha reinado la guerra, guerra civil, guerra de pueblo a pueblo, riñas privadas, combates, confusiones, tal es la historia de todos los tiempos y de todos los lugares. Ahora bien, parece muy difícil conciliar el hecho de la guerra con una inclinación natural que lleva al hombre a vivir en sociedad.

En realidad, esa objeción no tiene la fuerza que

aparenta, puede perfectamente conciliarse el hecho de la guerra con la necesidad del estado social. Toda guerra tiene por causa una diferencia de raza, de religión, de gobierno o de costumbres. Los combatientes no ven en el campo enemigo si no individuos diferentes de ellos mismos y no hombres semejantes suyos. Desde luego el hecho de la guerra se explica por sí mismo. La simpatía reposa sobre el sentimiento de la identidad de mi naturaleza con la de mis semejantes; naturalmente cesa o decrece si la observación o la preocupación me revela una diferencia. El hombre se ama a sí mismo antes que todo — es el principio de su conservación, el amor de sí mismo produce el amor del prójimo. Pero cuando el hombre descubre o supone en otros pasiones que deben perjudicar al libre desarrollo de su naturaleza, el amor de sí mismo prevalece, la simpatía cesa y el estado de guerra es inminente.

He ahí la guerra que no es sino la manifestación de la idea de que los combatientes son de una naturaleza diferente, que no puede desarrollarse sino con detrimento de la nuestra. Los pueblos bárbaros matan sus prisioneros, pero los pueblos civilizados se contentan con desarmarlos, porque más ilustrados, nada temen después que la sujeción del vencido ha disipado los temores del vencedor.

Para que la guerra fuese el signo de una antipatía natural, sería menester que ella existiese por la única razón de juntarse los hombres en un sitio, sería menester que fuese la guerra un *entrevero* (*une mêlée*). Pero no es así como siempre se ha presentado la guerra, los salvajes que matan a sus prisioneros, marchan en tropel, el lazo que une a los compañeros de armas es tanto más estrecho cuanto más grande es la

animosidad contra el enemigo común, y estas irregularidades se explican por una misma razón, es que la simpatía se engrandece como las pasiones que nos agitan y esta comunidad de las pasiones nos es más sensible, a medida que es más diferente de la nuestra la naturaleza de los individuos que nos resisten

Dejando a un lado el hecho excepcional de la guerra, se ha negado la necesidad del estado social, o lo han desconocido mejor dicho. Hay una escuela que hace de la sociedad el resultado de un pacto cuyos términos cree haber descubierto, los hombres, según ella, no son sino asociados libres y su agregación no tiene más objeto que hacer comunes las fuerzas de que disponen, para superar los obstáculos que perjudican a la especie en el estado de la naturaleza, es decir en el estado de aislamiento

Este sistema es falso, si el que hemos expuesto es verdadero, las necesidades del hombre sin duda pueden hacer necesario el estado de sociedad pero no de una necesidad que excluya hasta la idea de deliberación. Si el animal vive solo, es porque en él la razón es nula y todopoderoso el instinto, la naturaleza ha preparado todo para la satisfacción de las necesidades de su existencia. El hombre, al contrario, privado de ese instinto que guía al bruto, pero dotado de una razón que no puede desarrollarse y ejercerse sino al contacto de sus semejantes, es incapaz de vivir aislado. Diferentemente del animal que nace con toda la suma de perfección de que es susceptible su especie el hombre no sabe sino lo que ha aprendido. Su razón, que puede elevarse por la educación a las más sublimes concepciones, no podría en el aislamiento, bastar a las necesidades más humildes. Sólo en el estado social, puede proveer a sus necesidades, aun a las necesida-

des físicas, por el ejercicio de sus facultades intelectuales y morales, a pesar de todo eso obedece a un móvil mucho más poderoso, cuando cede al atractivo irresistible de la simpatía. El cálculo ya no es posible entonces, y porque el estado social es necesario de este modo, todo contrato social libremente consentido es una suposición completamente quimérica.

La hipótesis de un contrato es inadmisibles, se desconoce en ella la naturaleza del hombre. Despojar el alma de su principio de actividad es mutilarla, y deducir un sistema de derechos y de deberes sociales de una pura hipótesis en la cual entra como una abstracción el hombre, es crear un sistema puramente arbitrario.

El estado social es un hecho necesario, que se ha consumado y se perpetúa independientemente de ese pretendido contrato cuyo tenor no ha presentado nadie. No deben admitirse compromisos o promesas tácitas emanadas de los miembros de la sociedad, porque si la sociedad es necesaria, no hay contrato. Toda convención supone entre los que contratan, libertad de estipular y de prometer, facultad de conceder o de rehusar el consentimiento. Ahora bien, la necesidad del estado de sociedad excluye tal libertad entre los miembros natos de esa congregación. Prometer lo que se debe, estipular lo que se puede exigir, es no hacer nada, si el estado de sociedad es necesario, no puede concebirse cual sea el objeto de un contrato.

El hombre en sociedad tiene naturalmente derechos y deberes que derivan de las leyes de su ser, a esos derechos y a esos deberes, nada puede agregar la supuesta convención de los filósofos.

OCTAVA CONFERENCIA

NOCIONES GENERALES SOBRE EL INDIVIDUO Y EL ESTADO

I

Resumen y corolario de la conferencia anterior — Punto de partida. — Estudios de la personalidad humana en sociedad — La organización social como todos los fenómenos naturales debe regirse por leyes que emanan de su propia naturaleza. — Distinción fundamental entre las leyes físicas y las leyes morales. — Consecuencias que fluyen para el estudio de la filosofía política

Señores

La conferencia anterior ha dado una base cierta e inmovible a nuestras investigaciones sobre la organización social, sabemos que la sociedad no es un hecho arbitrario y convencional, a cuya realización sean conducidos los hombres por el deliberado criterio de sus intereses mas o menos legítimos, sino un estado natural y necesario, que, como lo dice Rossi, tiene su fundamento en las entrañas de la naturaleza humana, que se produce y se perpetua por el desarrollo virtual de las leyes que rigen los sentimientos, las ideas y las acciones de los hombres

Desaparece para nosotros toda idea de un estado anterior al estado de sociedad, y por consiguiente se hace innecesario y hasta absurdo el estudio de la personalidad humana, tal como pudiese existir con la in-

dependencia del aislamiento absoluto, para pasar de ese conocimiento, al de la personalidad humana tal como existe en el seno de la organización social. Dijimos ya que el hombre aislado era una excepción rarísima sin la virtud de desarrollarse, ni de reproducirse, como ciertos monstruos que la naturaleza engendra alguna vez, la ciencia se ocupa de los hechos generales y constantes, y así como la historia natural fija sus observaciones en el tipo común y normal de los seres, así el derecho constitucional que, en su extensión abstracta, no es sino una rama de la historia natural del hombre, considerado como *animal político*, según la definición famosa de Aristóteles, no debe dirigir sus investigaciones más que al tipo racional de los hombres, al hombre necesariamente, inevitablemente sociable

Hemos dicho también, que el estado social es necesario por la misma razón que cualquier acto realizado bajo la impulsión irresistible de las más imperiosas exigencias físicas — Ahora bien, así como la economía política, al estudiar las leyes que rigen el fenómeno primitivo de la satisfacción de esas exigencias físicas, para nada toma en cuenta al hombre que rebelándose contra su propia naturaleza y su destino, prefiriese morir de inanición en la quietud, así el derecho constitucional, al estudiar las leyes que rigen el fenómeno de la satisfacción de esa necesidad moral llamada la sociabilidad, no puede preocuparse del hombre que rebelándose también contra su propia naturaleza y su destino, se conducen voluntariamente al suicidio moral del aislamiento

Nuestro punto de partida está fijado — sólo conocemos al hombre que nace en sociedad, sólo conoce

mos la sociedad que nace conjuntamente con el hombre

Fecundas son las consecuencias que fluyen de esta premisa incontestable, y la primera de ellas, conduce logicamente al planteamiento elemental de la cuestion que me propongo en esta conferencia ventilar

El principio de asociacion es un hecho natural, providencial, divino, pero todo lo que existe naturalmente en el mundo, todo lo que forma parte indispensable del eterno plan del universo, tiene leyes peculiares, que emanan de su naturaleza íntima, y de cuyo cumplimiento depende su conservacion y desarrollo Dios no ha creado nada sin un fin, y tampoco puede haber marcado fines a los seres, sin concederles al mismo tiempo las facultades o el poder de realizarlos Esta relacion entre el fin y los medios, constituye la ley inmutable de los seres, como lo comprendia Montesquieu cuando decía que las leyes son las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas, desde que en la naturaleza de las cosas no puede encontrarse algo que no sea un fin o un medio de realizar ese fin Tal es el principio que sirve de base a todas las ciencias físicas, en la naturaleza material, no se reconoce que haya un atomo sin destino o sin función, sin sujeción a ley alguna, no cabe lo inútil en la suprema ordenación del Universo

Rige el mismo principio en las ciencias morales y políticas, con esta diferencia sin embargo, que los seres materiales no teniendo la conciencia de sus fines ni el discernimiento de sus medios, cumplen ciegamente las leyes de su naturaleza, mientras el hombre, que es un ser inteligente y libre, que puede conocer sus fines y elegir los medios de realizarlos, asume la responsabilidad de su destino, siendo él mismo el en-

cargado de cumplir su ley He aquí el carácter especial de todos los hechos morales

Esta diferencia es esencial Las leyes físicas pueden estudiarse exclusivamente en la vida, en el desarrollo de los seres, porque esa vida, ese desarrollo, es el cumplimiento ciego de sus fines, pero si fuésemos a estudiar las leyes morales exclusivamente en la vida, en las acciones de los hombres, caeríamos facilmente en el error, porque esa vida, esas acciones pueden encerrar y encierran a menudo desviaciones que el libre arbitrio practica fuera de los fines generales y permanentes del hombre La ley de los fenomenos morales tiene que buscarse antes que todo en el estudio de la naturaleza humana, porque la naturaleza humana es lo invariable, lo universal, lo eterno La observacion del espectáculo exterior no es sin embargo inútil, por una parte, la violación de las leyes naturales engendra sufrimientos que estan demostrando la existencia de esas leyes, y por otra parte, en una larga serie de fenomenos, la humanidad no puede, sin condenarse a desaparecer de la tierra, vivir en completa contradiccion con sus destinos (Sobre este punto y los que con él se relacionan, véanse las *Vues theoriques del Curso de Derecho Natura*, por Jouffroy)

A riesgo de perdernos en las nebulosas de la metafísica, necesitamos tomar esta direccion en nuestro estudio, seguros de que las dificultades nos seran sobradamente compensadas con la adquisicion de un criterio firme y fecundo que nos acompañara para resolver todos los problemas constitucionales, si acertamos a darle una justa aplicacion en los prolegomenos de la ciencia.

II

El estado social es el medio en que el hombre busca la realizacion de su destino· demostración. — Nuevo analisis de la naturaleza humana. — Carácter de la actividad — La libertad. — Evidencia de esta noción psicologica — Su alcance en la vida practica del hombre — El estado social y la libertad. — Derechos individuales — Libertad civil.

Hemos visto ya que el hombre piensa, siente y quiere, y que por el ejercicio armónico de sus facultades nativas, se vé irresistiblemente arrastrado a ponerse en contacto y en comunicacion estable con sus semejantes, resultando así la sociedad, de manera que si el hombre no es anterior y superior a la sociedad, como lo sostienen los partidarios del individualismo exagerado, la sociedad tampoco es anterior o superior al hombre, como lo supone el sistema exclusivamente autoritario. Ante todo, la sociedad es una agregación de individuos, y de esta primer observacion, fluye de una manera irrecusable que necesitamos estudiar al individuo, si queremos estudiar la sociedad.

Sabemos también que el hombre vive en estrecha unión con el hombre, cediendo a una necesidad moral de su naturaleza íntima, como si la comunidad de esfuerzos que la asociacion engendra, fuese el cumplimiento indispensable de todas las aspiraciones aisladas. Si en virtud de su naturaleza, tiende el hombre hacia la sociedad, es absurdo suponer que la sociedad tenga por fin destruir o contrariar la naturaleza humana. Nuestra razón no admite la posibilidad de un ser cuyo destino sea conspirar contra su destino, cuya ley, sea la abdicacion de su ley. Conservarse y desarrollarse, es el instinto invencible de todo lo que

existe en la creación, cada ser, busca naturalmente el *medio* donde su conservación y desarrollo pueden operarse en armonía con sus necesidades y facultades intrínsecas. El pez vive en el agua, el pájaro en el aire, el gusano en el seno de la tierra y la salamandra entre las llamas del fuego, cumpliendo la misma ley que cumple el hombre cuando vive en comunidad de existencia con el hombre.

Si el hombre vive irresistiblemente en sociedad, debemos deducir que la sociedad es el estado necesario para la conservación y el desarrollo de la naturaleza humana, que los fines no pueden ser distintos de los fines individuales, y que descubriendo las leyes de la naturaleza humana, habremos descubierto las leyes de la sociedad

En este sentido, tenemos adelantada mucha parte del camino, habiéndolo ganado ya en algunas consideraciones psicológicas, de las cuales no puede prescindir ninguna ciencia que tiene por objeto al hombre. Sabemos que el hombre es un ser sensible, inteligente y activo, como ser sensible, sufre necesidades que participan de su doble naturaleza corporal y espiritual, como ser inteligente, tiene la facultad de analizar los medios adecuados para satisfacer esas necesidades de distinto orden, y como ser activo, el poder de realizar esos medios

Ahora bien, esta actividad tiene un carácter distinto de la actividad que vemos en los otros seres de la naturaleza, no es la actividad ciega de los inanimados, ni la actividad instintiva de los brutos, es la actividad libre, cuyo ejemplo sólo ofrece el hombre en el vasto cuadro del universo, y que dotándolo de una naturaleza exclusivamente suya, lo constituye por

el mismo hecho bajo el dominio de leyes exclusivamente propias.

Ese caracter de la actividad humana es un principio evidente para el hombre "Nadie puede dudar de su propia libertad, dice un filósofo tan profundo como práctico Sin reflexionar, sin preguntarnos en qué consiste la libertad, nos creemos, nos sentimos libres Todos nuestros actos, los mas humildes como los mas importantes, suponen esa ciencia en nuestra libertad Es esa creencia, la que nos obliga a deliberar, que nos hace titubear, que nos pone altivos o avergonzados de la conducta que hemos observado Es esa creencia tambien la que nos hace amar o aborrecer a los demas hombres, tener confianza en ellos o temerlos, no se dirigen ruegos a un autómeta, no se le dan órdenes, no se irrita uno contra el, no se le agradecen los servicios que presta Para llegar a suponer que el hombre no es libre, y que obedece ciegamente a ciertas influencias, es necesario haber razonado mucho, amontonando gran número de sofismas, y todavía no se consigue, a pesar de tanto trabajo, sino llegar a un escepticismo teorico, porque la naturaleza siempre protesta, no hay verdadera fatalidad sino en los libros En vano se sostendra teoricamente que si levanto la mano o si me doy vuelta para un lado y para otro es en virtud de una ley que ordena mis movimientos como las leyes fisicas ordenan los movimientos regulares y normales de los cuerpos, en el mismo momento de hacer esta bella demostración. no hay nadie que interiormente deje de ver su falsedad, que deje de sentirse dueño de su propia fuerza, que deje de estar pronto a desafiar a todo el mundo, que prediga infaliblemente el uso que de esa propia fuerza quiere hacer En presencia de una convicción tan plena, tan universal,

tan completamente inconvencible, y de una convicción apoyada sobre el más inmediato testimonio de la conciencia lanzarse a las argucias de escuela es en verdad perder el tiempo. Como ningún hecho hay para mí, tan bien atestiguado como mi libertad, no puedo dudar de ella sin dudar al mismo tiempo de todas las cosas y hasta de mí mismo."

La libertad existe, pues, en el espíritu del hombre y se le presenta como el rasgo característico de su naturaleza, como el más noble atributo de su personalidad. Esa libertad hace al hombre dueño de sus facultades y responsable del cumplimiento de sus fines. Es un don que ha recibido de Dios y al cual no puede renunciar sin contrariar la ley divina es una parte constitutiva de su ser, que no puede abandonar, sino con la mutilación y la degradación de su ser. El hombre deja de ser hombre dejando de ser libre.

Relacionemos estas ideas con las ideas que anteriormente consignamos, y entonces por una conclusión perfectamente lógica, digamos que si la sociedad, en donde vive el hombre por la ley de su naturaleza, no puede tener el fin de destruir o de contrariar la naturaleza humana así la sociedad tampoco puede tener por fin destruir ni contrariar la libertad sino conservarla y desarrollarla en armonía con la ley universal de la creación.

La libertad es un hecho interno, en su esencia, pero un hecho interno, que produce y guía todos los hechos externos de los hombres. Posesión de sus facultades y cumplimiento responsable de sus destinos, la libertad, tiene tantas manifestaciones como direcciones pueden tomar esas facultades en el cumplimiento de esos destinos, tantas manifestaciones como fines pueden poner en movimiento la actividad del hombre. Ahora bien,

estas diversas direcciones que toman las facultades humanas, en cumplimiento de los destinos humanos — estos diversos fines que ponen en movimiento la actividad del hombre son lo que la ciencia constitucional llama DERECHOS INDIVIDUALES, y el goce asegurado de estos derechos, es lo que la ciencia constitucional llama LIBERTAD CIVIL. Los derechos individuales constituyen, pues, un atributo primordial de la personalidad humana, el más sagrado patrimonio de los individuos, luego el hombre no puede irresistiblemente buscar la sociedad para abdicar ese atributo, para dilapidar ese patrimonio, la sociedad no puede ser sino un estado en que el hombre obtenga la más amplia consagración de sus atributos, la más segura posesión de sus patrimonios y la libertad civil es así el primero de los fines sociales como el individuo el primero de los elementos de la organización social.

III

Consecuencias del estado social. — El individuo frente al individuo — Conflictos de la libertad — Origen y necesidad del principio de autoridad. — Doble limitación del derecho individual — Fines primordiales de la autoridad pública. — Fines secundarios y derivados — Idea del Estado. — El orden

Acabamos de estudiar tan suscitadamente como lo permite la generalidad de las nociones que me propongo establecer ahora, y con la imperfección inherente a estas improvisadas conferencias, el elemento individual de las sociedades humanas, pero debemos preguntarnos si el elemento individual es todo lo que existe en sociedad, si la agregación de individualidades es todo lo que basta para constituir la sociedad. Una vez

más, el estudio de la personalidad humana va a darnos la resolución de esa cuestión

Hemos visto al hombre, "agente libre, dotado de discernimiento para distinguir el bien del mal, dotado de poder para elegir los medios que mas ventajosos le parezcan, — de donde emana la libertad civil, que nos es inherente" derecho de nacimiento uno de los dones que Dios ha hecho al hombre al tiempo de su creación, concediéndole la facultad del libre arbitrio, — como lo dice el eminente Blackstone (*Comentarios a las leyes inglesas*, tomo primero, pagina 21) y cito estas palabras de Blackstone, no porque valgan mucho en realidad sino para demostrar que no es metafísica de vanos teorizadores, sino principio racional admitido por los más sólidos jurisconsultos, el fundamento que hemos dado a los derechos primordiales del hombre, a los atributos sociales de la personalidad humana

La libertad existe, pero no existe sólo en un hombre, existe en todos los hombres, en todos los miembros de la sociedad y es igualmente respetable en cada uno de ellos. Yo puedo usar de mis facultades, puedo llenar mis fines, como mi libre arbitrio lo resuelva, pero mi semejante con el cual me veo moralmente obligado a ponerme en comunicacion y en contacto, también puede usar de sus facultades y llenar sus fines como su propio libre arbitrio lo resuelva. En esta identidad de situacion, consecuencia de la identidad de naturaleza, mis actos pueden encontrarse en pugna con los actos de mi semejante, y los actos de mi semejante pueden encontrarse en pugna con los míos. ¿Cómo se resolverá el conflicto? Si en la sociedad no hay más elemento que el elemento individual, se resolverá el conflicto por la fuerza, triunfando la libertad

del fuerte sobre la libertad del débil. Entonces, la libertad como lo dice Berthauld (*La Liberté Civile, nouvelle étude critique sur les publicistes contemporains* página 10) sería una servidumbre recíproca para los fuertes, una servidumbre sin compensación para los débiles. Así organizada, la sociedad lejos de contribuir a la conservación y al desarrollo de la naturaleza humana, no haría más que rodearla de peligros y someterla a sufrimientos perpetuos, entonces sería contradictorio que el hombre llevado por las necesidades de su naturaleza, buscara la sociedad irremediablemente. Si la sociedad es el estado natural del hombre, debe existir un elemento que proteja la conservación y el desarrollo de la naturaleza humana, sirviendo de moderador y mediador entre todos los elementos individuales, — haciendo que el derecho de los unos no destruya o menoscabe el derecho de los otros — asegurando la libertad de todos. Este elemento de la sociedad, tan indispensable como el mismo elemento individual, es la autoridad o el poder público.

Hemos visto que siendo la libertad idéntica en todos los hombres, la libertad del uno tiene por límite insalvable la libertad del otro, vemos ahora la necesidad de una autoridad o poder público, cuya misión es asegurar la libertad de todos, luego la libertad de cada uno además de tener por límite la libertad ajena, reconoce por límite la necesidad de la autoridad o el poder público. En otros términos, el derecho individual está limitado por el derecho individual y por el derecho social, entendiéndose por derecho social las facultades que emanan del principio de autoridad, como entendemos por derechos individuales las facultades que emanan del principio de libertad. Establecidas estas pre-

misas, resulta que la autoridad o el poder público no solo tiene por misión hacer que los individuos se respeten recíprocamente el uso de sus facultades y el cumplimiento de sus fines propios sino también hacer respetar el uso de las facultades y el cumplimiento de los fines que le corresponden como autoridad o poder público

Tal es el origen, y tales los caracteres primordiales de esa fuerza colectiva que el espectáculo de las sociedades nos muestra siempre en frente de la fuerza individual pero en el curso regular de los acontecimientos humanos otras funciones secundarias se agregan naturalmente a las que ya dejamos consignadas. Viviendo la agregación de individuos bajo una misma regla social nace irresistiblemente una clase de intereses generales y comunes, cuya protección y fomento son a menudo indispensables al cumplimiento de los fines individuales y sociales

Ahora bien, cuando el esfuerzo de los individuos se encuentra impotente para satisfacer esas exigencias de la sociedad, — puede satisfacerlas, dentro de las funciones que le pertenecen, la autoridad o el poder público — la fuerza colectiva que representa, en su más alta expresión, la armonía de esos fines individuales y sociales. En este nuevo círculo de atribuciones, se requiere indispensablemente que el esfuerzo individual no sea capaz de ejercitarlas por sí solo, y la razón es que si lo fuera, la autoridad o el poder público desconocería su misión al trabar la actividad del individuo en una de las direcciones que el libre albedrío puede darle. Dedúcese de aquí, que la autoridad debe desprenderse de esas atribuciones, a medida que el esfuerzo individual se robustezca, y que en su mismo ejercicio, debe tener por norma propender a que el

esfuerzo individual consiga lo más pronto posible reemplazarla

Así caracterizada y definida la autoridad es un elemento tan indispensable como el individuo en el seno de la organización social. Incontrastable, eterna, universal, nace y se perpetua en la vida de toda sociedad que subsiste sobre la faz de la tierra. Esta permanencia de la autoridad con los diversos géneros de relaciones fijas que produce, es lo que la ciencia constitucional llama el ESTADO, y el cumplimiento de la misión del Estado como encargado de la armonía recíproca entre lo que conocemos por derechos individuales y lo que conocemos por derecho social en la ciencia constitucional se llama el ORDEN.

IV

Armonía jurídica entre el individuo y el Estado — Entre la libertad y el orden — Dificultades prácticas para realizar el equilibrio de esos elementos orgánicos — Aristóteles planteaba ya el problema — Explicación del despotismo — Explicación de la anarquía — Aspiraciones del derecho constitucional.

El estudio de la naturaleza humana nos ha dado los elementos constitutivos de la sociedad — *el individuo y el Estado*, que no deben presentarse a nuestros ojos como entidades esencialmente enemigas, sino al contrario como fuerzas igualmente necesarias al bienestar individual y a la prosperidad común. Su finalidad nos demuestra a la evidencia su consorcio. ¿Qué es el orden sino la libertad colectiva de la sociedad? ¿Qué es la libertad sino el orden realizado en cada uno de los miembros de la sociedad?

Así planteado, este fundamental problema de la cien-

cia parece de resolución muy fácil, pero cuando llegan a tocarse las realidades prácticas, no dejan de levantarse dificultades muchas veces insuperables. ¿Hasta dónde se extiende la acción del individuo y empieza la acción del Estado? ¿Cómo se fija el límite de los derechos individuales entre sí y con el derecho social? ¿Cómo se fijan las atribuciones del derecho social conciliando los derechos individuales y la necesidad de su existencia propia? En otros términos — ¿Cual es la esfera legítima de la libertad y cuáles los medios legítimos del orden?

Guizot ha dicho “El eterno problema de las sociedades humanas es la dificultad de conciliar la libertad con el Poder” Prácticamente se trabaja por resolver ese problema desde que las sociedades existen teóricamente, hace dos mil años que Aristóteles lo formulaba con una precisión admirable

“La asociación política es una comunidad, decía el filósofo. La cuestión es saber hasta dónde esa comunidad debe extenderse. Los unos la extienden a todo sacrifican la libertad, otros la destruyen completamente disuelven el cuerpo político, otros en fin, comprendiendo la necesidad de una conciliación entre estas dos soluciones extremas, hacen consistir la ciencia política en la demarcación de los derechos del Estado y de los del individuo”

Siguiendo este orden de ideas, Rossi ha podido decir que sin duda es fácil resolver teórica o prácticamente el problema, cuando se quiere inmolarse un principio a otro, así es fácil, y la misma historia lo ha probado, llegar a la solución del problema si se inmola la libertad individual a las exigencias sociales, o si se inmolan las exigencias sociales a la libertad individual, pero éstas no son soluciones reales, son tentativas

desgraciadas y la historia ha probado igualmente que no hay en ellas medios de desarrollo ni bienestar” (*Cours du droit constitutionnel*, tomo II, pagina 16)

En efecto, siempre que se sacrifica el individuo al Estado, la libertad al orden se produce el *despotismo*, y siempre que se sacrifica el estado al individuo, el orden a la libertad, se produce la *anarquía* — Despotismo y anarquía no son mas que distintas fases de la completa subversion de las leyes que rigen naturalmente a las sociedades humanas. Se ha discutido mucho sobre el grado de mal que existe en cada uno de esos dos estados, pero la razón atendiendo sólo a los caracteres generales de los hechos no puede manifestar su preferencia ni por uno ni por el otro, ni por el despotismo ni por la anarquía. El despotismo del estado es la destrucción de la libertad pero la anarquía es el despotismo abierto a todos. Con menos vicisitudes en un caso, con mas vicisitudes en el otro, siempre la naturaleza humana sufre una mutilación en ambos casos. El despotismo engendra a menudo la reacción de las revoluciones, y la anarquía engendra la reacción de las dictaduras. Es la naturaleza que protesta contra el falso regimen de las sociedades, y que en la realización de esa protesta busca por la fuerza el derecho que las instituciones le negaron.

Avanzando en el estudio de estas cuestiones tan arduas, hemos de ver, señores, cómo la ciencia constitucional aspira a organizar la sociedad, fundando la libertad y el orden, sin la reacción violenta de las revoluciones ni de las dictaduras

En su notable obra sobre el *Poder Legislativo*, tomo II, página 243, dice el Dr. Aréchaga

“Si se prescinde de algunos detalles de escasa importancia, todas las teorías formuladas por los tratadistas y por los hombres de Estado sobre los legítimos dominios de la ley, o de la autoridad política, pueden reducirse a estas cuatro categorías: el socialismo radical, que suprimiendo toda clase de derechos individuales, acuerda al Estado una autoridad ilimitada sobre los miembros de la sociedad y establece que las leyes deben dirigir sin restricción alguna y reglamentar de una manera estricta y minuciosa la actividad humana en todas sus manifestaciones, el individualismo radical, que no le reconoce al Poder Público y por consiguiente a la ley, más fin legítimo, que el de mantener el orden público, garantiendo a todos los miembros de la sociedad, el libre ejercicio de sus derechos individuales, el socialismo mitigado que con más o menos inconsecuencia, profesan casi todos los constitucionalistas y economistas de la escuela liberal, y se practica en todos los pueblos del mundo civilizado, según el cual corresponde al Estado realizar dos grandes fines: uno primordial, que consiste en la garantía de todos los derechos individuales, y otro secundario, que consiste en favorecer activamente el progreso social, en desarrollar y perfeccionar la vida nacional, interviniendo el Poder Público en todas las esferas de la actividad individual para llevar a cabo toda tarea, toda empresa, toda obra de grande utilidad o de considerable importancia cuando la iniciativa privada no se manifieste o carezca de los medios necesarios para satisfacer por sí misma — esas exigencias de la colectividad — y, por fin, la doctrina realmente liberal, que da al Estado estas dos funciones generales: primera, garantizar a los miembros de la sociedad el más completo ejercicio de todas sus libertades individuales, y

exigirles el cumplimiento de todos sus deberes jurídicos, o sea, hacer efectivo el derecho en el seno de la comunidad política, y segunda, administrar los bienes comunes o sociales

“Entiendo, por mi parte, que esta última teoría es la que da la verdadera solución al fundamental problema político de los fines del Estado, o de los legítimos dominios de la ley — El individuo y el Estado, o sea la libertad y la autoridad, son los dos grandes principios sobre los cuales descansa toda la organización social y política de los pueblos, y como la sociedad es un organismo discreto formado por la agrupación de los hombres, para estudiar su naturaleza, a fin de descubrir el origen racional, el carácter y el alcance de sus dos principios constitutivos, es indispensable comenzar por el estudio de la naturaleza humana, pues que el conocimiento de los elementos componentes es en todos los casos el único medio de llegar a adquirir una noción exacta de la totalidad que ellos constituyen. Y bien, la psicología nos enseña que la libertad es el rasgo característico de la actividad humana, que el hombre es un ser libre, que tiene fines morales que llenar en la vida y que, por el hecho de ser libre es dueño de sus actos y responsable del cumplimiento de su destino. Pero, al mismo tiempo, el hombre es un ser natural y necesariamente sociable, ha sido creado para vivir en íntima y constante comunión con sus semejantes, y, en consecuencia, la sociedad es el medio donde los hombres han de desarrollar todas sus facultades y energías para realizar los fines de la vida. Y estos dos caracteres fundamentales de la naturaleza humana, la libertad y la sociabilidad, son el fundamento del principio de autoridad y determinan al mismo tiempo su objeto y su extensión.”

Cita luego el Dr. Arechaga la opinión del autor de estas Conferencias y dice

“Es esta la única razón que legitima la existencia de un centro de autoridad y de fuerza en una sociedad formada por la agrupación de seres libres — Y siendo este el origen racional del Estado, lógicamente se deduce que su misión primordial consiste en garantizar a los miembros de la sociedad el más completo ejercicio de todas sus libertades individuales y en exigirles el cumplimiento de todos los deberes jurídicos que surgen de las relaciones sociales — Pero no es esta la única misión del poder público, como lo pretende el individualismo radical. En toda sociedad política, además de los derechos, de los bienes y de los intereses que pertenecen exclusivamente a cada uno de los individuos que la forman, existen bienes que son de propiedad común, que pertenecen a la sociedad y que, por su naturaleza y su destino, deben permanecer siempre en el estado de proindivision. Estos bienes comunes, necesaria consecuencia de la organización y de la vida de las sociedades políticas, son, por ejemplo, los caminos, calles y paseos públicos, los ríos navegables interiores, las costas de los mares y ríos exteriores, los puertos, los canales, los bosques y muchos otros de propiedad nacional, cuyo uso corresponde a todos y a cada uno de los miembros de la sociedad — Ahora bien ¿a quién corresponde la administración de esos bienes comunes? — ¿a quien debe encomendarse la tarea de conservarlos, de adaptarlos a las necesidades colectivas siempre crecientes, y de reglamentar el uso de ellos por los individuos? — Parece indudable que plantear la cuestión es resolverla — Si es cierto, como nadie se atreverá a negarlo, que es un derecho exclusivo de todo propietario el de administrar sus propios

bienes, la administración de los bienes comunes o sociales solo puede corresponder a la sociedad, como única propietaria de ellos — Y como la sociedad delega en los Poderes Públicos el ejercicio de todas sus funciones de administración y de gobierno, resulta que también es misión legítima y necesaria del Estado, la administración de los bienes comunes o sociales

“Con excepción de los sectarios del socialismo radical, todos admiten que la garantía de los derechos o libertades individuales es el fin primordial del Estado. Pero la generalidad de los constitucionalistas y de los economistas sostienen que no debe reducirse la acción de los poderes públicos a esa única misión, que tiene también fines secundarios que realizar, y que ellos consisten en llenar los vacíos y en suplir las deficiencias de la iniciativa y del esfuerzo individuales para contribuir así al desarrollo y al perfeccionamiento de la vida nacional — No estoy conforme con esta doctrina que considero contradictoria y falsa, y voy a indicar ligeramente las razones que tengo para pensar así, sin detenerme a justificarlas, por los motivos que he expuesto anteriormente

“Desde luego puede afirmarse con toda seguridad que los fines *secundarios* del Estado contrarían y destruyen sus fines primordiales, que después que los poderes públicos han desempeñado su capital misión de garantizar a todos los miembros de la sociedad el libre ejercicio de sus derechos individuales y de administrar los bienes comunes o sociales, nada pueden hacer, ni aun con los más sanos propósitos de favorecer el progreso social que no entrañe un ataque más o menos directo y grave a esos mismos derechos de los individuos, que tienen el imprescindible deber de garantizar — Y siendo esto así, forzoso es concluir que los fines

secundarios del Estado deben condenarse por ser contrarios a la justicia y al derecho — “Observad, ha dicho con tanta verdad como elocuencia Federico Bastiat,¹ que cuando un gobierno sale de esos límites (de la función de garantir las libertades individuales) entra en una carrera sin límites, sin poder librarse de esta consecuencia, no sólo de ultrapasarse su misión, sino que también de destruirla, lo que constituye la más monstruosa de las contradicciones — En efecto, cuando el Estado ha hecho respetar esta línea fija, invariable que separa los derechos de los ciudadanos, cuando ha establecido entre ellos la justicia ¿qué más puede hacer sin violar él mismo esta barrera cuya conservación le está confiada, sin destruir con sus propias manos y por la fuerza las libertades y las propiedades que habían sido puestas bajo su salvaguardia? — Más allá de la justicia, no es posible imaginar una intervención gubernamental que no sea una injusticia Alegad tanto como queráis, actos inspirados por la más pura filantropía, estímulos a la virtud, al trabajo, primas, favores, protecciones directas, iniciativas generosas; tras esas bellas apariencias, o, si lo queréis, tras esas bellas realidades, yo os mostraré otras realidades menos satisfactorias los derechos de los unos violados en provecho de los otros, libertades sacrificadas, propiedades usurpadas, facultades limitadas, expoliaciones consumadas — ¿Y el mundo puede ser testigo de un espectáculo más triste, más doloroso que el de la fuerza colectiva ocupada en perpetrar los crímenes que ella esta encargada de reprimir?”

“Fundada esa doctrina de los fines secundarios del Estado en la necesidad de suplir la iniciativa indivi-

1 *Harmonies Economiques*, pág 554

dual para que no se detenga el progresivo desenvolvimiento de la sociedad, su aplicación práctica tiene necesariamente que producir el efecto de impedir que la iniciativa individual se manifieste — Cuando los poderes públicos, pretendiendo convertirse en un instrumento de progreso, invaden constantemente los dominios de la actividad privada, interviniendo en la dirección y en el fomento de los intereses económicos, científicos, morales y religiosos, los ciudadanos concluyen por habituarse a no hacer nada por sí mismos, a esperar todo de la iniciativa y de la acción de los gobiernos — Los defensores de la teoría de los fines secundarios del Estado establecen, de una manera expresa y categórica, que en estas materias, la acción de los poderes públicos debe ser puramente supletoria o complementaria de la acción individual, “ que la autoridad debe desprenderse de esas atribuciones a medida que el esfuerzo individual se robustezca y que, en su mismo ejercicio, debe tener por norma propender a que el esfuerzo individual consiga lo mas pronto posible reemplazarla ” — Pero la aplicación práctica de esa teoría tiene forzosamente que producir muy distintos y opuestos resultados. Cuanto mas hayan hecho los gobiernos en el pasado, cuanto más hagan en el presente, mas aun tendrán que hacer en el porvenir, porque el esfuerzo individual, lejos de robustecerse, va debilitándose a medida que el Estado toma más intervención en los dominios de la actividad privada. — De aquí resulta esta evidente contradicción que los fines secundarios del estado, fundados, según sus defensores, en la necesidad de favorecer el progreso social, sólo sirven para hacer retrogradar a los pueblos, porque el progreso consiste principalmente, no en el acrecentamiento de los bienes materiales y de todas las cosas

destinadas a la satisfacción de las necesidades, de los gustos y de los placeres de los hombres, sino en el perfeccionamiento de la naturaleza humana, en el más amplio desarrollo de todas las facultades y energías individuales, y la intervención de los Gobiernos en la dirección y el fomento de los intereses privados, ocasiona la inacción de los ciudadanos y, por consiguiente, el decaimiento de todas sus fuerzas y la atrofia de todas sus facultades

“Convertir al Estado, que es esencialmente un agente de *seguridad*, en instrumento de *progreso* como lo hace la teoría que vengo examinando, es desconocer y violar el principio de la división del trabajo, o de la especialización de las funciones, y exponerse a la producción de grandes e incalculables males. Entre la función de mantener el orden en la sociedad garantiendo el libre ejercicio de todos los derechos individuales, y la de intervenir, de una manera directa y activa, en la dirección de todos los intereses económicos, artísticos, científicos, morales y religiosos de un pueblo para favorecer su progresivo desenvolvimiento, existen profundas diferencias, y no pueden ser sino muy imperfectamente desempeñadas si ambas se confían a un mismo órgano, porque para cada una de ellas se requieren muy distintas aptitudes. — Esto ha sido acabadamente demostrado por Herbert Spencer² probando cómo el gobierno representativo, al mismo tiempo que es excelente para proteger o garantizar el derecho, es el peor de todos los sistemas de organización política para desempeñar la tarea de reglar todos los detalles de la vida de una nación — Por otra parte, son tan numerosas, tan variadas y tan difíciles las atribuciones del

2 “Essais de politique”, cap IV

poder público cuando se le acuerdan los fines *secundarios* que combato, que es materialmente imposible que las ejerza todas — Para atender unas tiene que hacer casi completo abandono de las otras, y como las funciones que se refieren a la dirección y al fomento de los intereses colectivos son muchísimo más útiles para los legisladores y para los demás altos funcionarios públicos que las que tienen por objeto la protección de los derechos individuales, porque el ejercicio de aquéllas sirve para conquistar influencia, prestigio y popularidad y hasta para adquirir fortuna, mientras que el de éstas pasa casi desapercibido para la multitud y no puede servir para favorecer ilegítimos intereses personales, resulta que las funciones que generalmente abandonan los gobiernos son las relativas al mantenimiento del orden social, a la seguridad de todos los derechos y de todos los intereses — De suerte que, persiguiendo los poderes públicos el vano propósito de realizar artificialmente grandes mejoras y progresos sociales, las más de las veces impracticables y quiméricos, se ven forzados a descuidar sus verdaderas y legítimas atribuciones, perjudicando así inmensamente al país, porque la seguridad y la libertad, son condiciones indispensables de todo progreso, sin ellas no hay bienestar ni prosperidad para los pueblos

“Además de todos estos males, los fines secundarios del Estado producen muchos otros no menos graves, que en manera alguna pueden ser compensados con las ventajas, bien problemáticas por cierto, que en ellos encuentran sus partidarios — La intervención de los gobiernos en la dirección y el fomento de los intereses privados, que generalmente se realiza por medio de procedimientos artificiales, contrarios a las leyes naturales de la vida social, y que siempre exige un

CONFERENCIAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

personal administrativo numerosísimo y considerables recursos pecuniarios, ocasiona grandes trastornos económicos, abruma a las sociedades con deudas e impuestos enormes, favorece considerablemente la corrupción administrativa y da al Poder Ejecutivo un ejército de funcionarios y un cúmulo de influencias con los cuales consigue, sin grandes dificultades, desconocer y usurpar la soberanía popular, convirtiéndose en único elector del personal de todos los demás poderes públicos y en autoridad irresponsable, haciéndose así imposible en la práctica el juego regular de las instituciones libres, el funcionamiento del régimen representativo de gobierno que han adoptado en sus constituciones todos los pueblos civilizados, como el mas perfecto de todos los sistemas de organización política" — EL EDITOR (Edición de 1897)

NOVENA CONFERENCIA

LA SOBERANIA DEL PUEBLO

I

Resumen y corolarios de la conferencia anterior. — Dada la necesidad del principio de autoridad, ¿cuál es su fuente legítima? — Lugar de la cuestión de la soberanía en el estudio de la organización social.

Señores

Nada tan difícil, como levantar el espíritu a las tranquilas meditaciones de la ciencia, cuando el estrépito de los sucesos políticos viene a embargar todos los ánimos, y las facultades intelectuales, así como los más poderosos sentimientos, en vez de reconcentrarse sobre los objetos de elucubración científica, tienden con irresistible impulso a seguir el curso inestable de las tempestades que se desencadenan a nuestro alrededor. No es esta una de las menores dificultades con que tropiezo en el desempeño de la ardua tarea que me he impuesto, ni una de las causas más insignificantes en la notoria deficiencia del trabajo que me será permitido presentaros durante este primer año de la enseñanza constitucional. De todos modos, mis aspiraciones no han pasado nunca más allá de suplir la falta absoluta de un texto adaptable al estudio de nuestras instituciones políticas, tales como son y como debe hacerse que sean, según la expresión de Grimke, que ya he tenido ocasión de citar anteriormente. Estas conferencias, he

dicho y lo repito una vez por todas, no son más que el índice ligero de las materias que debemos dilucidar en el aula, del examen y de la discusión, es que yo lo espero todo, y en ese camino debemos proseguir con fe y con perseverancia, aunque un destino cruel haya querido arrebatarnos uno de los inteligentes compañeros que con mayor concurso podía secundar nuestros esfuerzos *

En la conferencia anterior, hemos visto, por el estudio mismo de la naturaleza humana, que en la sociedad, estado natural y necesario de los hombres, debía natural y necesariamente existir, fuera de los elementos individuales, un elemento colectivo, que en su principio originario hemos llamado *autoridad*, y en la permanencia de su desarrollo con los diversos géneros de relaciones fijas que produce, hemos caracterizado con esta denominación *Estado*. Con razón se ha dicho que el Estado es el representante de la unidad social, teniendo por misión orgánica, hacer que los individuos se respeten recíprocamente el uso de sus facultades y el cumplimiento de sus fines propios, al mismo tiempo que hacer respetar el uso de las facultades y el cumplimiento de los fines que le corresponden como autoridad o poder público (*Conferencia octava, párrafo III*), el Estado es la personalidad moral que mantiene la vigencia de los principios de la organización social a salvo de las fluctuaciones y vaivenes en que la acción parcial de los ciudadanos y la constante renovación de los hombres coloca a las sociedades políticas.

Sabemos el cúmulo de cuestiones importantes que fluyen de esta dualidad social, cuando se aspira a con-

* Se refiere a la prematura muerte del estudiante Manuel Arredondo -- N del E (Edición de 1897)

servarla en la integridad de su naturaleza y de sus facultades indispensables para la prosecución de los fines individuales y sociales, pero dejaríamos un vacío irreparable si antes de profundizar esas cuestiones que serán la materia de este año, no tratásemos de preguntarnos a nosotros mismos Si en toda sociedad hay un poder ¿a quién corresponde ese poder? Si la autoridad es contemporánea de la sociedad, ¿cuál es la fuente legítima donde la autoridad debe buscarse?

Esta cuestión es la de la soberanía, que con todas sus naturales consecuencias, puede abstractamente separarse de las cuestiones antes mencionadas, puede en efecto suponerse perfectamente consagrado el juego de la actividad individual, con sus mas eficaces garantías, propia y perfectamente señalado el límite de la autoridad, con sus medios más acertados de gobierno, pero quedaría aún por resolver a quién corresponde la consagración obligatoria del derecho individual, así como el ejercicio coactivo de la autoridad social, debiendo mas adelante distinguirse entre el origen primitivo de la soberanía y su organización mas adecuada para el logro de los fines que la hacen absolutamente necesaria.

Antes de establecer la doctrina que fluye de las premisas sentadas en nuestras conferencias anteriores, con la suscita brevedad que debo emplear en la dilucidación de un punto que no nos será posible analizar por completo en este año, expondré los sistemas culminantes que conoce la historia de la ciencia constitucional, sirviéndome de regla en este cuadro ligero, aunque comprensivo y notablemente útil, la exposición de un libro que ya me ha prestado auxilio antes de ahora, y cuyo mérito es forzoso reconocer aunque no se compartan de una manera absoluta sus ideas

sobre la naturaleza del derecho y de la organización social (*Principes du droit*, por Thiercelin)

II

Sistemas sobre la soberanía. — Dos categorías principales. — Soberanía radicada en los gobernantes: Hobbes, Bossuet, Grocio, de Maistre.

El principio de la soberanía ha tenido muy diferentes defensores, que pueden sin embargo colocarse en dos categorías principales. La primera, de los que han reconocido la soberanía como derecho propio, ingenuo, e immanente del Gobierno que se encuentra a la cabeza de la sociedad, sea ese gobierno aristocracia o monarquía. La segunda, de los que han fijado esa soberanía en la masa de la sociedad, donde no deja de existir aunque se encuentre su ejercicio delegado en mandatarios que forman simplemente el personal del gobierno. Entre los últimos, no se exige que la forma de gobierno, sea precisamente democrática, cabe en esa escuela con más o menos consecuencia que sea aristocrática o monárquica, el principio fundamental y distintivo es que puede ser modificada por la voluntad de la Nación, y esto es lo que no admiten en manera alguna los primeros.

Cada una de estas dos categorías puede subdividirse en dos escuelas, según asignan a la sociedad el origen de una convención primitiva, o las necesidades indestructibles de la naturaleza humana. Así pues, hay defensores del principio de la soberanía ya como derecho propio de los gobernantes, ya como atributo inherente al pueblo, entre los publicistas que profesan opiniones diametralmente opuestas sobre el origen de la

sociedad y vamos a ver cuales son las diferencias que resultan de esta diversidad de puntos de partida

Según Hobbes y Bossuet, la soberanía personificada en un hombre o en un senado, es el resultado de una convención tácita. El Estado, dice Hobbes, es una persona a quien por mutuas estipulaciones, la multitud ha dado una entera libertad de acción, para que provea a la defensa comun de manera que cada una participe individualmente, al menos por la voluntad, a los actos de autoridad que aseguren la tranquilidad de todos ¹ Y Bossuet expresaba la misma idea cuando decía que la soberanía resulta de la cesión de los particulares, cuando fatigados del estado en que todos son amos y en que nadie lo es realmente, se han dejado arrastrar a renunciar ese derecho que pone todo en confusión y esa libertad que hace temerle todo a todos, en favor de un gobierno que se consiente en sostener ²

Hobbes y Bossuet han sacado de su hipótesis, consecuencias rigurosas pero que serian justas si fuera una realidad esa hipótesis. Según ellos, el gobierno no puede ser cambiado sin la voluntad del soberano, el soberano puede hacer el mal impunemente respecto de la justicia humana, está arriba de las leyes que ha hecho y que no pueden aplicarse sino a los subditos, es juez del bien y del mal, y no puede ser acusado ni castigado, en fin, puede por su sola voluntad arreglar la sucesión del poder, y este derecho está comprendido en el pacto, porque de otro modo la sociedad volvería al estado de guerra y de anarquía, del cual, precisamente ha querido salir dándose un amo

Grocio, a pesar de toda su fama, participa de esas mismas ideas con una modificación poco fundamental.

¹ *Leviathan*, cap XVII

² *Politique tirée de l'Écriture Sainte*, lib 1^o, art 3

Según él, no se ha celebrado el contrato entre cada particular y el soberano, sino entre el soberano y el pueblo. La existencia del pueblo como cuerpo de nación no le parece efecto del establecimiento de una soberanía. El pueblo preexiste al soberano, según Grocio, pero el pueblo, como pueblo ha podido darse válidamente al soberano por la misma razón que un hombre puede darse a otro.³

Tales son las doctrinas de la soberanía como derecho propio de los gobernantes, en la escuela del contrato social, basta para mi objeto dar a conocer a los maestros, y paso a examinar esa misma doctrina en la escuela de la sociedad providencial.

Nos encontramos aquí con la famosa teoría del derecho divino que remonta desde Santo Tomás hasta San Pablo, y que ha tenido su más enérgico expositor en el célebre autor de las *Veladas de San Petersburgo*. "El hombre, dice de Maistre, en su calidad de ser a la vez moral y corrompido, justo en su inteligencia y perverso en su voluntad debe necesariamente ser gobernado, de otra manera sería a la vez sociable e insociable y la sociedad sería a la vez necesaria e imposible. Siendo necesariamente asociado y necesariamente gobernado, su voluntad por nada entra en el establecimiento de los gobiernos. Desde que los pueblos no tienen la elección, desde que la soberanía resulta directamente de la naturaleza humana, los soberanos no existen ya por la gracia de los pueblos. Es necesario partir de un principio general e incontestable, a saber que todo gobierno es bueno cuando está establecido y subsiste desde largo tiempo sin disputa."

Algunos de estos autores nombrados han sostenido

3 (*Droit de la guerre et de la paix*, lib 1^o, cap III)

también que la conquista puede ser origen de la soberanía, pero esta soberanía, dicen ellos, no se legitima sino por el consentimiento de la Nación conquistada, según unos, y por el transcurso del tiempo, según otros.

Esta nueva forma, no altera, pues, el fondo de las doctrinas que dejamos indicadas

III

Soberanía radicada en la masa de la nación. — Los escritores de la Reforma — Guerra contra las usurpaciones monárquicas — Teoría de Jurieu. — Progresos de esta teoría. — Juan Jacobo Rousseau. — Puntos de contacto entre Rousseau y Hobbes — Omnipotencia e infalibilidad de la voluntad general

Examinados los dos sistemas principales que tratan de justificar la soberanía como derecho propio de los gobernantes, examinemos los sistemas presentados para justificar la soberanía como derecho propio de los pueblos, advirtiendo antes de todo, que en estos pueden admitirse como en los precedentes, con más o menos lógica, todas las formas de gobierno, pero entre los unos y los otros existe la diferencia que he señalado antes y que acabo de corroborar ahora mismo

La doctrina de la soberanía del pueblo no remonta mas allá de la Reforma. Sólo en esa época se ha empezado a discutir filosóficamente los derechos de los gobernantes y gobernados. No era en verdad la primera vez que se presentaba en el mundo la cuestión de la soberanía, puesto que todas las revoluciones de la historia no son en resumidas cuentas sino ejercicio o transferencias de la soberanía, pero hasta entonces los pueblos y los gobiernos habían sido según los tiem-

pos, los lugares y las costumbres, soberanos sin saberlo, y era la primera vez que en respuesta a las pretensiones teóricamente absolutistas de ciertos monarcas, como los Estuardos, se formulaba también teóricamente la doctrina diametralmente opuesta de la soberanía del pueblo.

Los grandes escritores de la Reforma, Milton, Teodoro de Beze, Hottman, Jurieu y todos sus correligionarios, no empezaron a defender la soberanía del pueblo sino combatiendo la doctrina contraria, y sin negar que la soberanía existiese en alguna parte, independientemente de la voluntad individual. A los absolutistas que defendían los derechos del rey, oponían el derecho de los pueblos, en cuyo beneficio existen los reyes y que pueden sacudir el yugo de un soberano que abusa de su autoridad. A los que hacían emanar la soberanía de una enajenación voluntaria, oponían la historia, que muestra la perpetuación del derecho popular, o respondían que la dignidad personal, la vida y la libertad no pueden abdicarse. A los que sostenían la prerrogativa real fundada sobre un consentimiento tacito, decían que el que ejerce un poder no podría ser superior al que lo confiere. A todos pedían los títulos de ese poder omnímodo, y sostenían que la abdicación de toda libertad personal no puede inducirse como cosa verosímil, de la inacción y del silencio.

Así establecía esa escuela sus negaciones revolucionarias, y de esas negaciones continuaba hasta la completa fijación de su doctrina.

“Estamos persuadidos, decía Jurieu, que los hombres son naturalmente libres e independientes unos de otros, excepto esa dependencia mutua que Dios ha puesto entre los padres y los niños, entre los maridos

y las mujeres, pero creemos también que el pecado ha hecho indispensable el dominio y la subordinación de condiciones, de manera que moralmente hablando es imposible que las sociedades subsistan sin gobierno y sin soberanía” Tenemos, pues, que por una concepción teológica, los escritores de la Reforma, asignaban al gobierno la necesidad que le reconocemos nosotros por una concepción puramente filosófica, y entonces, al buscar la fuente originaria del gobierno, — o lo que es lo mismo el principio de la soberanía — desde que no lo veían donde le habían colocado los campeones del absolutismo, tenían que reconocerlo en la entidad correlativa de todo gobierno establecido, y formulaban su sistema sobre la soberanía del pueblo.

Este sistema fue sirviendo de bandera a todos los publicistas liberales y a todas las tentativas revolucionarias de los pueblos, hasta que Rousseau, con la poderosa iniciativa de su genio, llegó a convertirlo en esa máquina de demolición y de trastornos, que examinamos a grandes rasgos en la primer conferencia de este curso. También el compañero cuya pérdida lloramos con tan justo y acerbo sentimiento supo arrojar intensa luz sobre el celebre *Contrato social*, y me bastarán muy ligeras indicaciones para refrescar nuestros recuerdos sobre el sistema de Juan Jacobo Rousseau.

El teórico de la democracia terrorista, lo mismo que Hobbes, teórico de la monarquía absoluta, parte de la noción del pacto como base de la existencia social. Rousseau supone que en el aislamiento, los hombres, llevados por las conveniencias de su ser, “cuando los obstáculos que perjudican a su conservación en el estado de naturaleza, vencen por su resistencia, las fuerzas que cada individuo puede emplear para mantenerse en ese

estado", han debido necesariamente presentarse este problema por delante "Encontrar una fuerza que defienda y proteja con toda la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado y por la cual cada uno, uniéndose libremente a todos no obedece sin embargo más que a sí mismo y permanece tan libre como antes" Tal es el problema fundamental cuya solución da el contrato social, dice Rousseau Las cláusulas de ese contrato agrega, bien entendidas, se reducen a una sola a saber enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a toda la comunidad, por que desde que cada uno se entrega todo entero, la condición es igual para todos, y siendo la condición igual para todos, ninguno tiene interés en hacerlo oneroso a los otros Además, puesto que cada uno se da a todos, no se da a nadie, y como no hay un asociado sobre el cual no adquiriera el mismo derecho que se cede, se gana el equivalente de todo lo que se pierde, y a más la fuerza para conservar lo que se tiene Si se aparta pues, del pacto social todo lo que no es de su esencia, encontramos que se reduce a los siguientes términos *Cada uno de nosotros pone en comun su persona y su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y recibimos todavía a cada miembro como parte indivisible del todo* ¹

Esta suprema dirección de la voluntad general es lo que Rousseau llama la soberanía del pueblo, y ya sabemos cuáles son las terribles consecuencias que de esa seductora paradoja, supo deducir el filósofo que la revolución francesa invocaba en los mayores extravíos de su carrera sangrienta y destructora

La conclusión de Rousseau es la misma conclusión

1 (Contrato social, lib 1, cap VI)

de Hobbes Para éste la enajenación total del individuo se hace en un hombre, para aquél, esa enajenación total se hace en el pueblo Hobbes ha legitimado la tiranía de los reyes, y Rousseau la tiranía de los muchedumbres

IV

Refutación general de los sistemas que radican la soberanía en los gobernantes — El sistema de Hobbes. — Falsa idea de la naturaleza humana. — Estado de paz y estado de guerra. — Misión limitada del poder social. — Abdicar la soberanía es abdicar la libertad. — El sistema de de Maistre — Igual error sobre la naturaleza humana. — Las sociedades necesitan gobierno y libertad. — Cómo la necesidad de un gobierno no prueba la legitimidad de todos los establecidos. — Concepción teológica de la consagración divina. — El trascurso del tiempo. — Falsa analogía de la prescripción civil. — La soberanía es imprescriptible como la libertad.

Acabamos de hacer un trabajo muy sucinto e imperfecto al recorrer los diversos sistema sobre la soberanía, pero tenemos ya algunos puntos principales que pueden servirnos de base para la clasificación de las diversas doctrinas que sobre tal materia descubramos En el desarrollo del pensamiento humano, rara vez imperan los principios exclusivos, porque *afortunadamente*, si hemos de creer a Dupont White (*Introducción al Gobierno representativo de Stuart Mill*) los hombres tienen a menudo bastante buen sentido para no aspirar al título de *consecuentes*. Se mezclan unos principios con otros y mitigando mutuamente sus rigores, esto da lugar a la observación de Grimke sobre la distinción entre las ciencias exactas y las ciencias morales que en las primeras una proposición

o es absolutamente falsa o absolutamente verdadera, mientras que en las últimas puede haber, y hay frecuentemente una mezcla de verdad y error (*Libro I, Cap II*) De este modo, las doctrinas se multiplican hasta el infinito, por la ilimitada variedad de sus combinaciones, y la historia de las ciencias morales se convierte en un dédalo inextricable, para todo el que no se proponga recorrer sus vías con el hilo conductor de algunas observaciones generales, como las que recién hemos fijado

Por otra parte, en materias políticas, y sobre todo en materia de soberanía, a la multiformidad de las especulaciones puramente teóricas, se agrega la multiformidad de los móviles personales y bastardos, que determinan la creación artificial y efímera de doctrinas calculadas para justificar tal o cual usurpación de la soberanía, o tal o cual de los excesos que puedan cometerse en su ejercicio Si tratásemos de examinar una por una todas esas miserables prostituciones del espíritu, nuestras investigaciones se convertirían en polémica, y en vez de derecho constitucional, descenderíamos a estudiar política Nuestra misión en este caso es analizar sistemas filosóficos en los cuales pueden caber errores, y muy graves errores — pero no analizar máquinas especiales de opresión, en donde solo caben la prevaricación y el crimen

Cuando se quiere por principios racionales defender la soberanía *como derecho propio de los gobernantes*, es el sistema de Hobbes o el sistema de de Maistre, o ambos combinados, el fondo principal de esa defensa Conociendo esos sistemas, puede decirse que tendremos un verdadero talismán, para defendernos de todos los sofismas inventados contra el eterno derecho de los pueblos. He dicho que *conociendo esos sistemas*, por-

que en efecto, basta conocerlos para establecer su refutación perentoria, con auxilio de los principios naturales de justicia y de las mas elementales nociones sobre organización social. Nuestras discusiones de clase han bastado para fijar a ese respecto las ideas

El sistema de Hobbes flaquea enteramente por su base. Hobbes supone que el estado natural de los hombres es el estado de guerra, y no una guerra parcial y accidental, sino una guerra sin tregua, una guerra de cada uno contra todos y de todos contra cada uno (*Jouffroy, Cours de Droit naturel, onzième leçon*) Para poner fin a un estado semejante, es que los hombres entran en sociedad, y para que la sociedad sea posible entre esos seres monstruosos cuya irresistible tendencia es el combate, los hombres necesitan entregarse a un poder fuerte, ante el cual, no puedan nunca alegar ninguna clase de derecho, y con el cual esten ligados por el exclusivo deber de la obediencia. Así, pues, ese poder no tiene limites, porque si los tuviera, sería en provecho de las fuerzas individuales y del estado de guerra, y esto desnaturalizaría sus fines así como los fines de la sociedad. Ese poder debe ser imperturbablemente obedecido, sean cuales sean sus actos, porque si se admite la desobediencia en algun caso, queda una puerta abierta a la resurrección de las fuerzas individuales, a la reproducción del estado de guerra.

Hobbes tiene fama de haber sido un espíritu eminentemente lógico, pero ¿qué es lo que queda de todas sus consecuencias rigurosas, si eliminamos la hipótesis sobre el estado de guerra, como estado natural entre los hombres?

Lo natural es el estado de paz, lo que fluye de las necesidades humanas, es el estado de sociedad. Las

fuerzas individuales buscan irresistiblemente ese estado, y no hay razón lógica para el establecimiento de un poder brutal cuya misión sea la consecución precisa de aquello que está por la fuerza de las cosas ordenado. Esas fuerzas individuales, libres e inteligentes como son, buscan en sociedad el goce tranquilo de sus facultades, el cumplimiento regular de su destino, y para asegurar la realización de estos objetos, la autoridad, o el poder social es necesario. Así determinado su origen, se ve que el poder social lejos de ser absoluto como lo suponía Hobbes, es esencialmente limitado, y siendo esencialmente limitado, no pueden las fuerzas individuales abdicarlo por completo y sin retroversión posible en persona ni organización determinada, porque si lo hicieran, se despojarían de los medios indispensables para mantener sus límites, y quedarían a la merced de una fuerza superior que en vez de darles protección, podría aniquilarlas a su antojo. Abdicar la soberanía, es abdicar la libertad que tiene en ella su imprescindible salvaguardia, y la libertad no se abdicar, como no se abdicar la naturaleza humana.

En cuanto a la teoría de de Maistre, su fundamento no es tan falso, pero sus consecuencias son igualmente absurdas. Es cierto que la soberanía resulta de la naturaleza humana, pero no porque el hombre sea esencialmente corrompido y perverso, sino porque es falible, y siendo falible, puede en la interpretación de su derecho, agredir o menoscabar el derecho de su semejante. Si las sociedades necesitan un gobierno también el hombre necesita la libertad, y precisamente, porque la libertad existe en el hombre, es que el gobierno existe en las sociedades. No basta que haya un gobierno, el hombre y la sociedad exigen que el gobierno

responda a su misión, exigen que *sea bueno* el gobierno, según la misma expresión del teocrático filósofo — ¿y por qué la duración de un gobierno es signo infalible de que responde a su misión, signo infalible de su bondad intrínseca? La astucia, la violencia, la conquista, el prestigio religioso, y aun la libre sumisión del pueblo, (Lastarria, *Elementos de Derecho Publico*, página 43) puede haber dado lugar al establecimiento de los gobiernos, pero siempre subsiste el derecho de los gobernados a discutir su título y sus actos, porque si la libertad es eterna en el hombre, también en la sociedad es imperecedera la facultad de organizar el gobierno que debe asegurar la libertad

El transcurso del tiempo no puede inmovilizar la soberanía en manos de los que por cualquier accidente han llegado a ejercerla alguna vez ¿Se dirá que el transcurso del tiempo es el sello de la consagración divina? Esa intervención de Dios en el desarrollo de los negocios humanos es una concepción teológica y sobrenatural que no puede introducirse seriamente en discusiones filosóficas. Lejos de haber relación directa entre la necesidad del Gobierno, como vínculo estable de la organización social, y la no participación de la voluntad humana en el establecimiento del Gobierno, debe más bien decirse que puesto que el Gobierno es necesario a la sociedad, corresponde a la sociedad el establecimiento del Gobierno. La familia no puede subsistir sin la autoridad paterna, pero no es cualquiera quien puede abrogarse las funciones de esa autoridad indispensable. La sociedad es también una agregación de familias, que no puede subsistir sin autoridad suprema, y es igualmente absurdo suponer que cualquiera pueda con validez llamar a sí el ejercicio de esa autoridad suprema. Puede decirse con Pradier

Foderé, que siendo la sociedad un organismo divino, la existencia de un poder como todo lo que es esencialmente necesario a la existencia de una sociedad es institución divina como la nueva sociedad, pero Dios, razón primera y fuente originaria de todo poder, no ha comunicado la soberanía de una manera permanente ni a una persona ni a una familia, ni a una casa, no ha prescrito a los hombres ninguna forma social particular, cada nación encuentra en sí misma el derecho de organizarla del modo más conveniente para alcanzar sus fines legítimos, la soberanía vive, pues, en el seno de la sociedad que se forma, es la condición esencial de su existencia

Si se aparta el embuste de la consagración divina, puede decirse que el transcurso del tiempo representa en el derecho político lo que en el derecho civil, y que para la soberanía como para la propiedad la prescripción es un título Argumentaciones por analogía, sólo tienen fuerza cuando la analogía existe, pero hay completa disparidad en este caso Han establecido las imperfectas leyes humanas el recurso de la prescripción para dar un criterio cierto de los conflictos donde se controvierten derechos que el tiempo hace oscuros y dudosos, resolviendo en favor del que alega una prolongada y tranquila posesión sobre el objeto en litigio, pero entre la usurpación del gobernante que se atribuye a sí mismo la soberanía, y el derecho de la sociedad que quiere fijar y organizar el gobierno de la manera mas adecuada a la eficaz realización de sus fines, no hay duda, ni oscuridad, ni vacilación posibles No se prescribe la libertad humana, luego no se prescribe la soberanía social.

V

Refutación de Juan Jacobo Rousseau. — Filiación de sus paradojas. — Error de la soberanía omnipotente — Sus peligros. — Falsas apariencias que el principio de soberanía envuelve — Distinción necesaria entre gobernantes y gobernados — Cómo pretendía Rousseau evitar la delegación de la soberanía — Reminiscencias de la antigüedad.

Refutando la teoría del derecho de la fuerza, vimos que la soberanía era *inalienable*, refutando la teoría del derecho divino, vemos que la soberanía es *imprescriptible*, Juan Jacobo Rousseau, sostenía también estos principios, nunca la usurpación de la soberanía tuvo más energético enemigo, nunca la soberanía del pueblo tuvo más entusiasta defensor. ¿Cuál es entonces el vicio que descubrimos nosotros al sistema de Juan Jacobo Rousseau? Sabemos que ese paradójico filósofo por odio al estado social en que la Europa a fines del siglo XVIII se encontraba, consagró su talento a ponderar las maravillas del estado salvaje como para invalidar perentoriamente el título tradicional que la aristocracia, el rey y el clero invocaban en sus usurpaciones, hizo de un pacto voluntario y arbitrario el fundamento de todo el edificio social y como, para poder destruir de un golpe las iniquidades que los falsos soberanos habían acumulado sobre la cabeza de los pueblos, dio al verdadero soberano un poder tan ilimitado y absoluto como el poder que habían ejercido los reyes. He ahí el vicio fundamental de la teoría de Juan Jacobo Rousseau. La enajenación total del individuo, no puede hacerse, sin mutilación de la naturaleza humana, sin evidente contradicción

con su destino, ni en la voluntad de uno, ni en la voluntad de muchos, ni en la voluntad de todos

En una sociedad fundada sobre la soberanía del pueblo, dice Benjamín Constant, es cierto que no corresponde a ningún individuo, a ninguna clase, el sometimiento de los demás a su voluntad particular, pero es falso que la sociedad entera posea sobre sus miembros una soberanía sin límites. El asentimiento de la mayoría de ningún modo basta en todos los casos para legitimar sus actos, existen algunos que no pueden por nada sancionarse cuando una autoridad cualquiera comete actos semejantes, importa poco de qué fuente emana, importa poco que se llame individuo o nación aunque fuese la nación entera, menos el ciudadano que oprime, no por eso sería más legítima. En vano Rousseau, pretende tranquilizarnos sobre el abandono absoluto del ser individual en provecho del ser abstracto que forma la soberanía. Cuando el pueblo soberano quiere usar el poder que tiene, es decir, cuando es necesario proceder a una organización práctica de la autoridad, como no puede materialmente ejercerla por sí mismo, la delega en los individuos que señala, y resulta entonces que cuando uno se da a todos, es falso que no se dé a nadie, muy al contrario, uno se da a los que obran en nombre de todos. Síguese de aquí que cuando uno se entrega todo entero, no se entra en una condición igual para todos, puesto que algunos aprovechan exclusivamente el sacrificio de los demás, no es cierto que nadie tenga interés en hacer onerosa la condición de los otros, puesto que existen asociados que están fuera de la condición común. No es cierto que los asociados adquieran los mismos derechos que ceden; no ganan todos el equivalente de lo que pierden, y el resultado de lo que sacrifican es, o puede

ser, el establecimiento de una fuerza que les quite lo que tienen

El eminente Stuart Mill ha confirmado con su conmovedor criterio esas observaciones de Benjamin Constant, diciendo en su profundo libro sobre *la libertad* "Nos hemos apercibido de que ciertas frases, como el poder sobre sí mismo, el poder de los pueblos sobre ellos mismos, no expresaban el verdadero estado de las cosas, el pueblo que ejerce el poder, no siempre es el mismo pueblo que aquel sobre el cual se ejerce, y el gobierno propio (*self government*), no es el gobierno de cada uno por sí mismo, sino de cada uno por todos los demás. Por otra parte, la voluntad del pueblo, significa en el sentido práctico la voluntad de la porción más numerosa y más activa del pueblo, — la mayoría, o los que consiguen hacerse aceptar por tales. Por consiguiente, el pueblo puede desear oprimir, una parte de sí mismo y las precauciones son tan útiles contra este abuso como cualquier otro abuso de poder. Es así como siempre es importante limitar el poder del gobierno sobre los individuos, aun cuando los gobiernos sean regularmente responsables hacia la comunidad, es decir hacia el más fuerte partido de la comunidad"

El mismo Rousseau no dejaba de espantarse ante las consecuencias de su soberanía absoluta, y para mitigar sus peligros declaraba que la soberanía así como no podía ser enajenada, ni prescrita, tampoco podía ser delegada, ni representada

Era declarar en otros términos que no podía ser ejercida, era aniquilar de hecho el gran principio proclamado, a menos que las sociedades modernas volviesen a la organización antigua, teniendo a los hombres libres en sesión permanente sobre la plaza pública,

mientras la raza de los esclavos satisfacía las necesidades de la agricultura y de la industria Rousseau no se detiene ante ese inflexible corolario de su doctrina "Hay tales posiciones desgraciadas, dice el filósofo, en que no podemos conservar la libertad sino a expensas de la libertad de otros, en que el ciudadano no puede ser perfectamente libre si el esclavo no es extremadamente esclavo Tal era la posición de Esparta Vosotros, pueblos modernos, no tenéis esclavos, pero lo sois, pagáis su libertad con la vuestra, en vano os jactais de esa preferencia, encuentro en ella, más cobardía que humanidad" (*Contrato social* cap XV Des députés ou Représentants)

Ese rasgo declamatorio, no merece los honores de la refutación, Rousseau se ha encargado de fulminar él mismo su doctrina con la prueba irrecusable del absurdo.

VI

Explicación de la soberanía nacional. — Leyes de la simpatía en la formación de las nacionalidades. — Configuración del territorio — Unidad de raza, de religión y de costumbres. — Formación de conjuntos sociales independientes. — Libertad y autoridad. — Origen y legitimidad de la soberanía del pueblo. — Reseña histórica de la doctrina. — Aplicación parcial en la revolución inglesa. — El folleto de James Otis en 1763 — Declaración de la independencia de los Estados Unidos en 1776 — La revolución francesa. — Triunfo casi universal de la soberanía del pueblo limitada. — Nuestra constitución.

Al entrar en la refutación de los diversos sistemas que anteceden, implícitamente hemos establecido el nuestro, pero con el objeto de fijar completamente las

ideas, debemos exponer nuestros principios con arreglo al desarrollo lógico de las premisas conocidas.

La sociedad se forma irresistiblemente por la simpatía que se desarrolla entre los hombres, como consecuencia de la identidad de su naturaleza, y siempre que esta identidad no existe en vez de haber una tendencia hacia la sociedad, hay una tendencia manifiesta o latente hacia la guerra. Así, pues, la formación de las sociedades esta determinada por todas las circunstancias que influyen sobre la simpatía que une a los individuos entre sí

La condición primordial para que la simpatía pueda desarrollarse, es que los hombres se pongan en contacto, y por esto de la configuración del territorio, depende en primer lugar la existencia de las sociedades. Dado que los hombres se encuentran sobre un mismo suelo, contribuyen ante todo a estimular y asegurar su asociación, la unidad de raza, la unidad de religión y la unidad de costumbres, con los diversos accidentes y las varias modificaciones que el curso de los acontecimientos humanos se encarga de regularizar definitivamente. Así es como las diversas sociedades van tomando su carácter propio, en virtud de leyes y movimientos naturales, hasta constituir un conjunto social independiente, que toma el nombre de nacionalidad. Es en cada uno de estos conjuntos sociales independientes, en cada una de esas naciones, que los principios universales y eternos del derecho tienen que aplicarse según las relaciones y necesidades de los seres que están sometidos a su imperio. Dedúcese de aquí 1º que en cada uno de esos conjuntos sociales, en cada una de esas naciones, puede y debe el hombre reclamar el respeto de los atributos que constituyen su personalidad, el respeto de sus derechos individuales, en

términos más explícitos, 2º que cada uno de esos conjuntos sociales, cada una de esas naciones debe tener una autoridad que asegure a cada uno de sus miembros el recíproco respeto de los derechos individuales ¿A quién corresponde, pues, la facultad de fundar la autoridad, el poder del poder, si es posible hablar así? La cuestión está resuelta por la misma forma en que se ha planteado Desde que la autoridad emana de la necesidad de asegurar el respeto de los derechos individuales, la facultad de fundar la autoridad, el poder del poder pertenece al mismo sujeto de los derechos individuales, pero como este sujeto no es un hombre, ni una clase de hombres, sino todos los hombres, el conjunto social la nación, en una palabra, resulta que la soberanía no pertenece a un hombre ni a una clase de hombres, sino al conjunto social, a la Nación, al pueblo Soberanía nacional y soberanía del pueblo, son expresiones sinónimas en la ciencia del derecho constitucional

Un autor reciente, ya citado, Pradier Fodéré, ha vulgarizado y aclarado esa idea en los siguientes términos "Preguntar a quién pertenece la soberanía es preguntar qué voluntad puede mandar al pueblo entero, sea por sí misma, sea por un intermediario Para resolver esta dificultad, basta sentar una cuestión semejante con relación a un ciudadano cualquiera, considerado individualmente ¿A quién pertenece en efecto, el derecho de regir los intereses de una persona determinada? A esa persona misma, o bien a la que haya ella encargado de representarla Ahora bien, trátese de una sociedad comercial, de una familia, de una comuna, de un pueblo entero, el raciocinio es el mismo El mayor número de los interesados puede complicar y hacer más difícil el arreglo de sus intereses comunes;

esta circunstancia no basta para arrebatarles sus derechos Sólo la Nación es dueña de determinar la forma de su gobierno, no hace mas que encargar a uno o muchos mandatarios la justicia de sus intereses Toda fuerza, toda voluntad debe originariamente emanar de las sociedades mismas" (*Principes généraux de droit, de politique, etc*, cap VIII)

Esta doctrina de la soberanía del pueblo, predicada y comprendida desde los albores de la Reforma, tuvo su aplicación parcial en la revolución inglesa de 1688, tuvo su consagración solemne en la revolución de los Estados Unidos Ya en 1763 trece años antes de la emancipación, un tribuno de la democracia naciente, formulaba la verdadera doctrina de la soberanía al combatir en un libro célebre el impuesto del timbre que había decretado el Parlamento "El Gobierno, dice Otis en los *Derechos de las colonias inglesas*, no está fundado en la fuerza como lo pretende Hobbes, ni sobre un contrato, ni sobre la propiedad como lo ha pretendido Harrington en su *Oceona*, es la teoría de Locke y de la revolución de 1688 El gobierno surge de las necesidades de nuestra naturaleza, tiene su fundamento eterno en la inmutable voluntad de Dios Existe desde el mismo instante en que el hombre ha entrado al mundo y a la sociedad

"En toda sociedad humana, debe existir una voluntad soberana, cuyas decisiones supremas no tienen apelación sino en el cielo Este soberano poder esta originaria y finalmente en el pueblo En el hecho nunca un pueblo ha renunciado libremente ese derecho divino, ante el derecho toda renuncia es nula Monarquía y teocracia, son invenciones para atrapar al vulgo La felicidad de la humanidad exige que esa antigua y poderosa alianza sea para siempre rota

“En la gran Carta que ha dado a la raza humana, el Todopoderoso Monarca del Universo, ha colocado el fin del gobierno en la felicidad de los hombres. La elección de la forma de gobierno está confiada a los miembros de cada sociedad, la organización del gobierno y su administración deben ser conformes a la ley de la razón universal. No hay prescripción bastante larga para anular la ley de la naturaleza y la concesión de Dios, que ha dado a todos los hombres el derecho de ser libres. Dado que todos los príncipes, desde Nemrod, hubiesen sido tiranos, esto no establecería el derecho de la tiranía. Cuando los depositarios del poder se inclinan hacia la tiranía, es un deber el resistirles, si son incorregibles es necesario depurarlos. (Citado por Bancroft, *Historia de los Estados Unidos*, tomo VII, cap X.) Así seguían su desarrollo lógico, las ideas que habían tenido por germen el memorable convenio de *Mayflower* (*Conferencia segunda* América del Norte) hasta que en la declaración de la independencia, los representantes del pueblo de los Estados Unidos, dijeron a la faz del mundo

“Miramos como incontestables y evidentes por sí mismas, las verdades siguientes. Que todos los hombres han sido creados iguales, que han sido dotados por el Creador de ciertos derechos inalienables, que entre estos derechos se debe colocar en primer rango la vida, la libertad, y la prosecución (*pursuit*) de la felicidad. Que para asegurar el goce de estos derechos los hombres han establecido entre ellos gobiernos cuya justa autoridad emana del consentimiento de los gobernados. Que todas las veces que una forma de gobierno cualquiera se hace destructora de esos fines para los cuales ha sido establecida, el pueblo tiene el derecho de cambiarla o de abolirla, y de constituir un

nuevo gobierno estableciendo sus fundamentos sobre los principios y organizando sus poderes en la forma que le parezca mas propia para procurarle la seguridad o la felicidad " No decía otra cosa la revolución francesa, antes de que se desnaturalizase en acontecimientos políticos y sociales que dieron influencia preponderante a las terribles máximas de Juan Jacobo Rousseau. La Asamblea Constituyente proclamó el dogma de la soberanía del pueblo, pero promulgó también la declaracion de los derechos del hombre derechos superiores, a todo poder terrestre, a toda soberanía humana Hoy todos los estados de la Europa, con excepción de Rusia, aún bajo la mentira de la monarquía constitucional, reconocen ese dogma y aspiran a la consagracion de esos derechos En cuanto a la América del Sur, desde la independencía hasta nuestros dias, la soberanía limitada del pueblo, ha sido el ideal constante de sus instituciones En nuestra Constitución, vemos por el preambulo que se establece el gobierno *para afianzar los derechos y las prerrogativas de los asociados, que la Republica (artículo 2º) es y será siempre libre de todo poder extranjero, que no sera jamás el patrimonio (artículo 3º) de persona ni de familia alguna, que la soberanía (artículo 4º) existe radicalmente en la Nación*

VII

Dificultades para limitar la soberanía del pueblo — Trabajo de las instituciones — Importancia decisiva del principio — Condenacion del despotismo. — El asentimiento de la mayoría y aun el de la víctima, no lo justifica en ningún caso.

Esta limitación de la soberanía del pueblo encierra una dificultad muy grave que no ha dejado de pre-

sentarse en nuestras discusiones de clase, para terminar por hoy nuestro trabajo, veamos cómo un constitucionalista, en cuyas obras mucho tenemos que aprender, formula esa misma dificultad y la resuelve

“Una objeción se presenta contra la limitación de la soberanía ¿Es posible limitarla? ¿Existe una fuerza que pueda impedirle ultrapasar las fronteras que se le haya señalado? Se puede, se dirá, por combinaciones ingeniosas, restringir el poder dividiéndola. Se puede poner en oposición y en equilibrio sus diferentes partes. ¿Pero por qué medio se conseguirá que la suma total no sea ilimitada? ¿Como limitar el poder de otro modo que por el poder?”

“Sin duda no basta la limitación abstracta de la soberanía. Es necesario buscar bases de instituciones políticas que combinen los intereses de los diversos depositarios del poder, en tal manera que su ventaja más clara, más durable y más segura, sea quedar cada uno en los límites de sus atribuciones respectivas. Pero no por esto la primera cuestión deja de ser la competencia y la limitación de la soberanía, porque antes de haber organizado una cosa es necesario haber determinado su naturaleza y su extensión

“En segundo lugar, sin querer, como lo han hecho a menudo los filósofos exagerar la influencia de la verdad, se puede afirmar que cuando ciertos principios están completa y claramente demostrados, se sirven en cierto modo de garantía a sí mismos. Se forma respecto de la evidencia, una opinión universal que sale muy pronto victoriosa. Si se reconoce que la soberanía no es sin límites, es decir, que no existe ningún poder ilimitado, nadie, en ningún tiempo, osará reclamar un poder semejante. La misma experiencia lo está probando ya. Ya no se atribuye, por ejemplo, a la so-

ciudad entera, el derecho de vida y muerte sin juicio. Así ningún gobierno pretende ejercer ese derecho. Si los tiranos de las antiguas repúblicas, nos parecen mucho más desenfrenados que los gobiernos de la historia moderna, debemos atribuirlo a esa causa en mucha parte. Los atentados más monstruosos del despotismo de uno solo, fueron con frecuencia debidos a la doctrina del poder ilimitado de todos.

“La limitación de la soberanía es verdadera y es posible. Será garantida, primero, por la fuerza que garante todas las verdades reconocidas, por la opinión, en segundo lugar lo será de una manera más precisa, por la distribución y por la balanza de los poderes. Pero empezad por reconocer esa limitación saludable, sin esa previa precaución, todo es inútil.

“Encerrando la soberanía del pueblo en justos límites, nada tenéis que temer, quitáis al despotismo, sea de los individuos, sea de las asambleas, la sanción aparente que cree tomar de un asentimiento que invoca, puesto que probáis que ese asentimiento, dándolo por real, nada puede sancionar en realidad.

“El pueblo no tiene derecho a herir un solo inocente, ni a tratar como culpable a un acusado sin pruebas legales. Luego no puede delegar semejante derecho a nadie. El pueblo no tiene el derecho de atentar a la libertad de opinión, a la libertad religiosa, a las salvaguardias judiciales, a las formas protectoras. Ningún déspota, ninguna asamblea, puede pues ejercer un derecho semejante, diciendo que el pueblo se lo ha dado. Todo despotismo es pues ilegal, nada puede sancionarlo, ni aun la voluntad popular que alegue, porque se arroga, en nombre de la soberanía del pueblo, un poder que no está comprendido en esa soberanía, y no

CONFERENCIAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

sólo es la transferencia irregular del poder que existe, sino la creación de un poder que no debe existir” —
B Constant (Véase el primer capítulo de los *Principios de política* y la nota A de esa misma obra)

DECIMA CONFERENCIA

LOS DERECHOS INDIVIDUALES

I

Criterio para apreciar la organización social de un pueblo. — Libertad civil y libertad política. — Su rol y su importancia en los destinos de la humanidad. — Reacción contra la libertad política. — Sin esta la libertad civil es ilusoria. — Armonía de los principios.

Hace algún tiempo, en una asociación política, me toco disertar sobre la materia que debe ocuparnos hoy, pero aunque en aquel trabajo, nada encuentro hoy mismo que cambiar en cuanto al fondo, la extrema generalidad de sus ideas y la sintética brevedad de su forma, hacen imposible su aplicación para nuestros estudios de clase. Necesitamos ir con paso más tardío, más pesado, guardando la ilación lógica de nuestras concepciones, a la vez que analizando todas las principales consecuencias de los principios que dejamos establecidos.

Dijimos en la *Conferencia octava* que los derechos individuales eran el atributo primordial de la personalidad humana, el más sagrado patrimonio de los individuos, y deducíamos de aquí que el hombre no puede, irresistiblemente buscar la sociedad para abdicar ese atributo, para dilapidar ese patrimonio — que la sociedad no puede ser sino un estado en que el hombre obtenga la más amplia consagración de sus atributos, la mas segura posesión de su patrimonio

La cuestión de los derechos individuales es la cuestión fundamental de la ciencia constitucional y política. Cuando queremos saber hasta dónde un pueblo es libre, hasta qué punto se encuentra regularmente gobernado, lo primero que debemos examinar no es la organización de los poderes, ni su origen, ni su composición, sino la esfera de acción que se ha dejado al desarrollo de la actividad humana, al ejercicio legítimo de las facultades del hombre.

Podemos suponer, y las repúblicas de la antigüedad, así como algunas repúblicas modernas nos dan ejemplo de ello, podemos suponer un pueblo que elija y remueva a todos sus funcionarios públicos, que se dé a sí mismo leyes, que tenga la más completa posesión de su gobierno, y sin embargo ese pueblo extremadamente soberano puede ser extremadamente esclavo, si en medio de esa organización democrática y por la intervención de esos poderes populares, el individuo no es libre ni en su conciencia, ni en su pensamiento, ni en su trabajo, ni en su propiedad, ni en la disposición de su persona.

Podemos en sentido contrario suponer un pueblo que goce de escasa participación en la elección de los funcionarios públicos, que no sea el propio autor de sus leyes, que no tenga la suprema dirección de su gobierno, y sin embargo este pueblo esencialmente gobernado puede ser relativamente libre, si el individuo se siente invulnerable en su conciencia, en su pensamiento, en su trabajo, en su propiedad y en la libre disposición de su persona.

Este es el problema tan largamente debatido, de la libertad civil y de la libertad política.

Sabemos que la libertad civil es el conjunto de los derechos individuales, el goce de todos esos derechos,

y por consiguiente el primero de los fines sociales. Ahora bien ¿qué es la libertad política? Un comentarista de Blackstone (*Libro I Cap I*) dice que es la "seguridad que la constitución, la forma y la naturaleza del gobierno establecido procuran a lo súbditos en el goce de la libertad civil". Esta definición tiene el inconveniente y el peligro de la vaguedad, porque no se determinan los medios eficaces para procurar la seguridad en el goce de la libertad civil. Un autor más reciente (Dupont White) ha dicho que no hay sino un modo de definir la libertad política, no es una libertad, agrega, es un poder el poder de los pueblos sobre sí mismos. Entre las muchas definiciones que se encuentran de la libertad política, predomina siempre la idea que ha expresado Dupont White. Se mide la libertad política, por el grado de poder que los pueblos se reservan a sí mismos, o en otros términos, por la mayor o menor latitud en que los pueblos participan del ejercicio de la soberanía.

Dedúcese de aquí, que si bien la libertad política, no es otra cosa que la garantía de la libertad civil, estos dos principios pueden encontrarse divorciados, porque para los que no admitimos, como Juan Jacobo Rousseau, la infalibilidad de la voluntad general, los derechos individuales pueden perderse con la soberanía del pueblo, y precisamente por la soberanía del pueblo, siempre que esta soberanía llegue a ultrapasarse sus límites.

Durante los últimos años se ha manifestado en Europa, una reacción notable, contra la suprema importancia que todos los pueblos de la tierra y en todas las épocas de la historia, se ha dado a la libertad política. ¿Qué importa la forma de gobierno, qué importa la persona a quien la autoridad está confiada, si

se deja a cada hombre el ejercicio de todos sus derechos naturales? Pidamos al Poder esos derechos y dejémosle tranquilo en sus funciones. Así han doctrinado durante veinte años los liberales franceses que se acomodaban a las formas absolutas del Imperio, y bien se vé que su amor a los derechos individuales no era más que la máscara con que se encubría su traición al derecho de los pueblos. Sin la libertad política, la libertad civil puede existir, es cierto pero como un bien precario y pasajero, que la voluntad de un hombre o de un grupo de hombres aminora o destruye según la regla brutal de sus caprichos. El hombre no vive con el día, nadie se considera libre sino cuando fia en la conservación de su libertad, seguridad y libertad son términos correlativos. El más excelente de los déspotas, nada me garante sobre el humor con que se levantara mañana, y menos aún sobre la excelencia del sucesor que dejará en el mando.

Consagremos ante todo la libertad civil, que es el fin, pero no depreciemos el medio, que es la libertad política. Tales son las bases que servirán de norma a nuestro curso.

II

Teoría de los derechos individuales — Controversia. — La escuela utilitaria. — Bentham y Dumont. — Errores comunes sobre la naturaleza de los derechos individuales. — Definición de Blackstone. — Derechos anteriores al estado social. — Peligro de la doctrina. — Definición de la escuela histórica. — Derechos derivados de la organización social. — Igual peligro. — Refutación de ambas doctrinas.

La teoría de los derechos individuales está muy lejos de encontrarse formulada y precisada por los

grandes publicistas de la ciencia En esta como en todas las cuestiones morales y políticas, sorprende a la verdad que el estudio de generaciones sucesivas no baste para alejar la controversia sobre las nociones más elementales y concretas

En primer lugar, toda una escuela filosófica protesta contra la existencia de los derechos individuales, como contra todo principio independiente y superior a la voluntad de los hombres "No se puede, dice Bentham, razonar con fanáticos armados de un derecho natural que cada uno entiende como quiere y aplica como le conviene" Bentham erige la utilidad como principio supremo, pero ¿acaso este principio está exento de que la falibilidad humana lo interprete y lo aplique contradictoriamente? También Bentham ha dicho "que la utilidad ha sido a menudo mal aplicada, y entendida en un sentido estrecho, ha prestado su nombre a grandes crímenes, pero no debe arrojarse sobre el principio las faltas que le son contrarias y que sólo por él pueden rectificarse" Esa objeción contra el principio del derecho, desaparece, pues, ante la simple consideración de que ningún principio humano puede escaparse de ella, y sabemos que es precisamente ese principio el que menos acceso presta a la arbitrariedad de los cálculos personales

Secundando el pensamiento de Bentham, Dumont, uno de sus más sabios colaboradores, exclamaba "¿Cuál cosa más absurda que derechos inalienables que han sido siempre enajenados, derechos imprescriptibles que han sido siempre prescriptos?" Bajo otra forma es la objeción del maestro, que se resuelve por la propia confesión del maestro

Lo que es, no es siempre lo que debe ser, pero el hecho de los seres libres, no destruye el derecho de los

seres morales, y el hombre es un ser libre y moral conjuntamente

Apartando esta primera dificultad, que disminuirá sin duda ante la solidez de nuestras convicciones espiritualistas, se presentan otras divergencias semejantes sobre el origen de los derechos individuales

Blackstone sostiene y su idea está bastante generalizada que los derechos individuales *pertenecerían a los individuos en el simple estado de naturaleza, todos los hombres pueden pretender su goce sea en la sociedad, sea fuera de ella* (Comentario de las leyes inglesas, tomo I, cap I) Nosotros no podemos admitir esa idea, que también preconizaba la célebre asamblea de 1789, cuando declaró que "el hombre nacido para ser libre no se ha sometido al régimen de una constitución política sino para poner sus derechos naturales bajo la protección de una fuerza común" — Estas palabras, como las de Blackstone implican la existencia del derecho, anterior a la existencia de la organización social, y nosotros fuera de la sociedad no reconocemos sino seres excepcionales y monstruosos que rebelándose contra la ley primordial de su destino se colocan fuera de las condiciones esenciales del derecho

Esto no es sostener, como lo ha hecho algún día Laboulaye (*Histoire du droit de propriété foncière en Occident*, pag 61) que "antes de la sociedad y fuera de la sociedad no habiendo nada, la sociedad es el origen y la fuente del derecho" idea muy común entre los jurisconsultos y legistas, cuando se ocupan de la propiedad, muy especialmente En realidad, el derecho, como lo dice Berthauld (*Liberté civile*, cap V) no es la causa ni el efecto de la sociedad, no es el hijo como tampoco es el padre Si el derecho no es anterior a la sociedad,

es su contemporáneo Luego no nace de ella, como ella no nace de él Regla de las relaciones sociales, no las crea pero tampoco es creado por ellas El hombre ha nacido sociable y en cierto estado social, pero ha nacido también inteligente, moral y libre, es decir, con facultades que tiene el derecho natural de ejercer, porque son no sólo compatibles, sino armónicas con la sociedad He ahí la verdadera doctrina, que refuta a la vez que la doctrina del jurisconsulto británico, la doctrina del publicista popular francés

La doctrina de Blackstone tiene un corolario ineludible cuando llega el momento de las aplicaciones prácticas Fuera de la sociedad, según Blackstone el hombre tiene derecho a una libertad sin límite, pero "al entrar en sociedad cede una parte de su libertad natural, por la importante adquisición del derecho social", y "la libertad civil viene a ser nada mas que la libertad natural restringida por las leyes humanas, pero solamente en aquello que es necesario o conveniente para el bien general de la sociedad". Esta fórmula completamente vaga anula la esencia de los derechos individuales, llegando hasta poner en peligro su existencia, con ella, en virtud de la libertad que el hombre sacrifica para conservar el resto, puede no dejarse al hombre ni el más remoto vestigio de su libertad originaria Todo consiste en que la operación se haga bajo el pretexto de la utilidad general El mismo Blackstone se ha encargado de patentizar las graves consecuencias de su doctrina, diciendo textualmente lo que va a leerse enseguida. "El estatuto 3 de Eduardo IV c 5 que prohibía a los caballeros con rango inferior al de lord, usar zapatos o botas cuya punta excediese de dos pulgadas, era una ley que rayaba en opresión, por más ridícula que pareciese entonces esa moda, no

podía importar al bien común que esa moda fuese reprimida por penas pecuniarias pero el estatuto del rey Carlos II que prescribe enterrar los muertos en un sudario de franela, aunque ordenando en apariencia una cosa tan indiferente como la que acaba de ser citada, es sin embargo una ley que puede subsistir con la libertad pública, *puesto que favorece el comercio del cual depende en gran parte la prosperidad general del país*” (Comentarios a las leyes inglesas, *loco citato*)

He ahí el resultado de las falsas concepciones filosóficas, se empieza por constituir al hombre como un ente aislado, dueño de una independencia absoluta, y después, cuando se quiere organizar la sociedad, se tiene que violentar la naturaleza del hombre y someter su independencia a reglas arbitrarias como la sociedad en que se le coloca. Igual cosa sucede con el extremo opuesto que acabamos de señalar anteriormente, cuando se convierte a la sociedad en modeladora discrecional de los hombres, en fuente única de los derechos individuales, todo está igualmente fiado al capricho de las formas sociales, al criterio de las instituciones humanas. No hay más diferencia, sino que en la primera teoría, se da la libertad al hombre imaginario del aislamiento, para sacrificarla en el hombre real de la sociedad, mientras en la segunda se suprime al hombre imaginario y se sacrifica la libertad desde el principio.

Nuestra teoría nos evita perfectamente esos escollos. El hombre y la sociedad son contemporáneos, la libertad y la autoridad coexisten desde el primer momento. El hombre no sacrifica para entrar en sociedad una parte del derecho ilimitado, que no tiene, ni la sociedad ejerce sobre los hombres un poder ilimitado que tampoco tiene. El derecho individual es esencialmente

limitado, limitado el derecho individual de un hombre por el derecho individual de otro hombre y por el derecho social que está encargado de establecer ese límite entre los derechos individuales de todos. Enunciar ese principio, no es resolver todas las cuestiones políticas, ya sabemos las dificultades prácticas que se encuentran al señalar ese límite común de los derechos individuales y del derecho social sin hacer imposible al uno, y sin destruir la realidad de los otros pero éstas son dificultades inherentes a las imperfecciones humanas, y al menos hemos trazado una regla que da terminos fijos y conocidos a la resolución del problema político, alejando la incertidumbre de un estado en que el hombre tiene que sacrificar su libertad natural, a la vez que el nihilismo, por decirlo así de la sociedad en que el hombre se presenta despojado de toda personalidad jurídica

III

Escuela que confunde el derecho con el deber. — Origen histórico de esa escuela. — Refutación — La libertad y no el deber es el criterio externo del derecho — Cómo esa escuela conduce al gobierno teocrático — Lamartine. — Contradicción de Thiercelin. — Si el derecho implica la elección en la colisión de deberes, el criterio del derecho es la libertad y no el deber.

Antes de seguir adelante, voy a ocuparme de algunos otros sistemas que, suministrando una idea falsa de los fundamentos filosóficos del derecho, pueden ser y son muy a menudo origen de los mas graves errores en las aplicaciones necesarias al gobierno de las sociedades humanas. Creemos que nunca sera excesiva la insistencia sobre estas premisas algo abstractas y des

titudas de halago, porque al seguir el encadenamiento de los principios científicos, no puede levantarse un edificio sólido, sino empezando por la solidez de los cimientos.

Se ha dicho y sostenido de una manera brillante, que el derecho no es sino una consecuencia del deber, el deber en acción, la facultad de hacer lo que el deber prescribe. Un libro reciente, que varias veces he citado, los *Principios del Derecho*, por Mr Thiercelin expone con lucidez esta teoría que es en general, la de la escuela doctrinaria y espiritualista de Francia. En su abono podrían presentarse como autoridades más o menos decididas los ilustres nombres de Cousin, Jouffroy, Lermnier, Guizot, Simón y otros pensadores de celebridad no menos justa.

La revolución francesa había hecho la declaración de los derechos del hombre, para que diese la vuelta del globo, como lo proclamaban los soñadores de entonces, pero esa declaración que debía curar todos los males y rescatar todas las culpas de los pueblos, fue seguida de un vértigo donde los más sagrados principios de la religión y la moral cayeron ahogados entre raudales de sangre. Vino la reacción de la revolución francesa, una mano de fierro se levantó a pacificar la sociedad, borrando hasta la más ligera sombra de derechos en las instituciones y en la vida real del pueblo. Cayó después el despotismo como había caído la anarquía, y entre las muchas anomalías de la restauración borbónica, surgió una escuela que aspiraba a recoger las tradiciones de la revolución, purgándolas de sus errores y desvaríos terribles. A esa escuela generalmente llamada doctrinaria o ecléctica, tocó poner en boga la teoría que hace de la esencia del derecho una mera amplificación del deber.

A primera vista, esa teoría seduce, porque es verdaderamente noble, decir que el hombre no tiene más derecho que el de hacer el bien, el de obedecer a sus deberes, el de cumplir la ley moral, pero reflexionando un poco se percibe que la teoría es tan falsa en sí, como peligrosa en sus consecuencias.

No se debe confundir la ciencia de la moral con la ciencia del derecho, que si tienen el mismo centro, miden muy distinto radio, como lo dijo Benthan. No debe confundirse tampoco la regla interna de las acciones humanas, con el límite externo del derecho. La moral condena todo lo que no se ciñe al principio absoluto de justicia, pero la ley social, sólo condena el mal cuando redundando en perjuicio de otro. La regla interna de las acciones humanas, es el bien absoluto pero el límite externo del derecho no es sino el derecho ajeno. La moral solo trata de practicar el bien, porque se funda exclusivamente en el deber, pero la ley social, no excluye la posibilidad del mal, porque quiere respetar la libertad humana, que es la verdadera esencia del derecho. Si el derecho del hombre se midiese por su deber tan sólo, las instituciones políticas, dice Berthauld — (*Liberte civile*, pág 181) estarían subordinadas a la ley religiosa, y las condiciones del poder temporal quedarían sometidas al orden espiritual y a las soluciones de la teodicea. Dios ha dado al hombre la responsabilidad de su destino, al hacerlo libre como es, y el derecho del hombre es ése asumir la responsabilidad de su destino, en completa independencia, mientras no invade la esfera del destino cuya responsabilidad pertenece a otro hombre. Así, el poder social, no tiene por fin imponer el cumplimiento del deber a todos, sino asegurar el respeto de la libertad de todos. Esta distinción es esencial, por-

que si los individuos, más que derechos, propiamente hablando sólo tuviesen deberes, el mejor de los gobiernos, el tipo ideal, sería el gobierno teocrático, investido de la omnipotencia, armado de una autoridad absoluta para realizar, en nombre de la Divinidad, los mandatos de la justicia eterna

Claro está que esas consecuencias rigurosas no han dejado de manifestarse a muchos apologistas del principio, y entre ellos al afamado Lamartine, que partiendo de él, ha escrito la más punzante diatriba contra el derecho y la libertad, como se entienden entre los pueblos modernos "Una ley moral y religiosa, dice el glorioso tráfuga, dando a la sociedad civil un fin intelectual, moral y divino, de civilización de las almas, es decir de virtud y divinización de nuestro ser por deberes recíprocos descubiertos y cumplidos, he ahí el fin de la sociedad política, he ahí el plan de Dios, he ahí la obra de la legislación, he ahí la dignidad del hombre, he ahí el espectáculo que la divinidad creadora se da a sí misma desde que se ha dignado crear al hombre hasta la consumación de los tiempos" (*J. J. Rousseau, son faux contrat social et le vrai contrat social*, par A de Lamartine, pág 151)

No todos los que convierten el derecho en simple cumplimiento del deber han llegado hasta el despotismo místico del autor de los *Girondinos*, pero todos se inclinan a ese extremo por la lógica natural de las ideas, y Thiercelin, para desvanecer esta objeción, se ve obligado a contradecir fundamentalmente su doctrina

Así él dice en los *Principios del derecho* (página 38) "Entre esa facultad de obrar para el cumplimien-

to del deber, y esta otra facultad, de continuar obrando libremente, siempre que no se ataque el derecho de otro, hay diferencia pero no contradicción. En el hombre, los deberes se combaten. Es así como arriba del deber de conservar la libre disposición de su persona, se levanta la ley de la caridad, de la abnegación y del desinterés. Pero la abnegación no se impone, deja de ser, dejando de ser voluntaria. Es la libertad de elección, la que hace la belleza del sacrificio, en ese conflicto. Ahora bien, cuando el individuo ha escogido mal, la sociedad ya no puede rectificar la elección por la coacción, y obrando así, atenta a otro derecho, al derecho preferido. El derecho no se determina, pues, por la mas alta perfeccion moral que es dado alcanzar. *Se guia por lo que es bien, no por lo que es mejor.* El hombre debe ser libre para el cumplimiento de todo lo que actualmente es un deber, *pero en la colisión de los deberes, solo a él pertenece tomar una determinacion*".

¿Qué quiere decir todo esto? Que respecto del derecho individual, no de la justicia absoluta, respecto de lo *que es bien* y no de lo *que es mejor*, el criterio del deber, está sometido al criterio de la libertad humana, de manera que los derechos del hombre, como ser social, no tienen por fundamento el deber sino la libertad. Así se justifica la definición que dimos de los derechos individuales en nuestra *conferencia octava*, diciendo que era la libertad humana en las diversas direcciones que pueden tomar las facultades para alcanzar el cumplimiento de los destinos del hombre

IV

Escuela de Krause y Ahrens. — El por qué de la difusión de esta doctrina en Europa. — Falsa concepción del derecho como organismo externo. — Falso punto de partida en las necesidades del hombre. — Consecuencias de la doctrina en las facultades del individuo. — Consecuencias en las facultades del Estado. — Socialismo y autoritarismo.

Otra doctrina no menos falsa y perniciosa, que la que acabo de dejar expuesta y refutada, es la que predomina en la escuela de la filosofía alemana, teniendo por iniciador a Krause, y por expositor metódico al profesor Ahrens, cuyo *Manual de derecho natural* ha sido adoptado por muchas universidades europeas, y traducido a todos los idiomas, corre de mano en mano y está destinado a ejercer visible influencia sobre las sociedades modernas

En el prefacio de su libro, Ahrens declara que todo su sistema se funda en un principio único, de aplicaciones generales y fecundas a todas las ramificaciones de la ciencia. Ese principio único es la definición del derecho como *conjunto de las condiciones necesarias al cumplimiento del fin asignado al hombre, en tanto que esas condiciones dependen de la voluntad humana*. Tal es el derecho, como organismo externo que la sociedad debe imprescindiblemente realizar. Así establecido el fundamental principio del derecho, puede definirse el derecho individual como la facultad que tiene el hombre de exigir los medios necesarios para la realización de su destino. Exagerando un poco la doctrina por su desarrollo lógico, el derecho individual es la facultad de exigir todo lo que se necesita, y la medida estricta de los derechos vienen a ser las diversas necesidades de los hombres.

A mi juicio estas concepciones son completamente erradas. En vano se dirá que hay necesidades materiales y morales, cuya satisfacción es necesaria al cumplimiento del destino del hombre, para deducir que el hombre tiene derecho a reclamar la satisfacción de esas necesidades. El hombre no está obligado a más de lo que puede por sí mismo, no hay deberes desproporcionados con las fuerzas, el cumplimiento de mi destino no depende de la voluntad de otro, porque Dios, al darme la libertad sólo ha confiado a mí mismo la observación de la ley impuesta. ¿Cual no sería la miseria del hombre, si su destino dependiese *esencialmente* de socorros extraños que podrían siempre faltarle, aunque se le reconociese la facultad de exigirlos? No puede admitirse entre los hombres ese vasallaje mutuo que alternativamente convertiría a los unos en forzosos servidores de los otros. El orden social estaba todo entero en la libertad asegurada a cada uno, de marchar hacia su fin, a la realización de su destino, bajo su responsabilidad exclusiva y sin cooperación extraña. No tenemos derecho innato a todo lo que nos es necesario, por imperiosa y santa que sea nuestra necesidad, sólo tenemos derecho a la libertad de emplear nuestras facultades físicas y morales para satisfacer esas necesidades de nuestra naturaleza. El testimonio de la conciencia es decisivo, no vemos ofendido nuestro derecho porque no *se nos suministren* (expresión sacramental de la escuela de Ahrens) porque no *se nos suministren* las condiciones necesarias al cumplimiento de nuestro destino, sólo vemos ofendido nuestro derecho, *cuando se nos impide* buscar por nosotros mismos las condiciones necesarias al cumplimiento de nuestro destino.

Esta distinción es esencial, y las consecuencias prác-

tas, piedra de toque para todas las teorías que se refieren a la organización social, lo van a demostrar muy fácilmente. Haciendo del derecho individual la facultad de exigir los medios necesarios para la realización del destino del hombre, era imprescindible crear una entidad encargada de satisfacer todas esas exigencias, con la equitativa repartición de esos medios. De ahí nació el Estado, tal como se concibe en el sistema de Ahrens. Es la justificación del socialismo demagógico, a la vez que el camino abierto al absolutismo autoritario, no hay contradicción en esos dos extremos, porque la servidumbre humana puede encontrarse por igual en cualquiera de esas formas.

Si el Estado está encargado de realizar el principio del derecho, esto es, de suministrar el *conjunto de condiciones necesarias al cumplimiento de los destinos humanos*, el derecho a la asistencia, el derecho a la instrucción, el derecho al trabajo, todas las invenciones fatales que han colocado a más de un pueblo en la pendiente de un abismo insondable, se hallan más que plenamente justificadas, porque el trabajo, la caridad, el saber, son condiciones necesarias al cumplimiento de los destinos humanos. Llevando más adelante el rigorismo de las consecuencias lógicas —¿quién asigna un límite a las necesidades variables y progresivas del hombre? ¿Quién puede fijar los medios precisos de alcanzar un destino que se eleva siempre con el nivel general de la civilización? Si el Estado debiese satisfacer todas las necesidades del destino humano, los individuos se atribuirían bien pronto el derecho de exigirlo todo, y el más desenfrenado comunismo sería la normal organización de los pueblos.

Hemos visto las consecuencias de la doctrina de Ahrens, respecto de los derechos del individuo, veamos las respecto de las atribuciones del Estado. Sabemos

que el Estado debe realizar el principio del derecho — esto es suministrar las *condiciones necesarias al cumplimiento de los fines humanos*. Ahora bien, esta misión activa y creadora, por decirlo así, coloca al Estado en situación forzosa de fijar él mismo cuáles son los medios que el hombre tiene de llegar a la realización de su destino

Es el Estado, quien debe suministrar esos medios, luego también es el Estado quien debe discernirlos, y le corresponde una tutela general sobre todas las esferas de la actividad social. Compete al Estado fijar las reglas que hagan benéfica la religión, fecundo el trabajo, verdadera la enseñanza, útil la propaganda, acertadas las asociaciones y así de lo demás en que pueden manifestarse las facultades del hombre. Los derechos individuales quedan completamente eliminados del sistema

He ahí, pues, cómo la teoría de Ahrens, conduce simultáneamente a la omnipotencia del individuo bajo el criterio de sus necesidades, y a la omnipotencia del Estado en el cumplimiento de su misión orgánica. Por mi parte, sólo puedo comprender que esa teoría haya estado y se conserve en boga, porque halaga en las naciones europeas, a la vez que las tendencias socialistas de los aduladores del pueblo, las aspiraciones despóticas de los cortesanos del poder. Teoría doblemente errónea, no puede sostenerse sino como justificación común de los dos males a que se ve expuesto el viejo continente, y causa más que sorpresa, escándalo, el ver que un ilustrado chileno, señor don José Victorino Lastarria, en sus *Elementos de derecho público* y en otras obras más recientes, proclame el sistema de Ahrens como la expresión perfecta del ideal que abrasan y aplican en sus instituciones los pueblos republicanos de América!

UNDECIMA CONFERENCIA

LOS DERECHOS INDIVIDUALES

(Continuación)

I

Carácter de los derechos individuales. — Inalienables e imprescriptibles. — ¿Son absolutos? — ¿Son ilegales? — Sentidos diversos en que se han empleado esas palabras. — De qué manera, no son ilegales ni absolutos.

Una vez apartadas las cuestiones, que pueden prolongarse al infinito, sobre el origen de los derechos individuales, entran las divergencias sobre su naturaleza, su carácter o su posición respecto del poder social.

Se ha dicho y repetido, por ejemplo, que los derechos individuales son *absolutos* e *ilegales*. Estas expresiones están bastante generalizadas y debemos ocuparnos de ellas, porque han dado lugar a errores muy perjudiciales para la misma causa que se pretende exageradamente defender, y porque su examen nos dará la clave de todas las controversias que pueden presentarse a este respecto.

La calificación de *absolutos* puede tomarse en muchos sentidos diferentes. Blackstone que, como lo hemos visto, somete los derechos individuales al criterio de la *prosperidad general*, les llama sin embargo derechos *absolutos*, y así se titula el capítulo en que se ocupa de ellos. ¿*Absolutos* por qué? Porque el hombre puede exigirlos en la sociedad como fuera de ella.

Otros dicen con menos inexactitud, que los derechos individuales son *absolutos*, porque su posesion no depende de ninguna circunstancia exterior o condición interna, porque su posesión es inherente a la personalidad humana

Otro tanto puede decirse respecto de la calificación de *legislables*. Se ha querido a veces decir con eso que las leyes organicas no deben destruir ni aminorar los derechos garantidos en la ley fundamental, o en otros terminos, que la ley no anule los derechos consignados en la Constitución. También ha solido comprenderse en ello, que la demarcacion de los derechos individuales, no debe estar confiada al ejercicio de la soberanía ordinaria, que debe ser ante todo obra de la soberanía constituyente — Por último, esa expresión se ha usado respecto de aquellos pueblos en que existiendo el federalismo, con su dualidad de autoridades los derechos individuales han quedado fuera del dominio de alguna de las autoridades constituidas

Sin embargo, exagerando o confundiendo el sentido de estas calificaciones usuales, se ha llegado a entender que los derechos individuales son *absolutos e ilegislables* en el sentido de que no reconocen límite y estan completamente fuera de la competencia del poder social. El poder social no puede sino reconocerlos, quedando inhibido de agregar una palabra mas sobre ellos

Bajo este punto de vista, las calificaciones a que nos referimos son completamente falsas, ni el derecho social, ni el derecho individual es absoluto, el legislador puede ocuparse de ellos, para designar su respectivo límite y garantir su ejercicio en los diversos desarrollos que la actividad individual y social puede alcanzar a darles. Sabemos que los derechos individuales

no son otra cosa que la libertad del hombre considerado en cada una de las direcciones que pueden tomar sus facultades para el cumplimiento regular de su destino, de donde se deduce que los derechos individuales no son un acto interno al cual puedan los hombres aplicar la infinita variedad de su albedrío, sino actos esencialmente externos, y que, por consiguiente, pudiendo chocar unos con otros, tienen una limitación recíproca que es necesario establecer, y una limitación comun respecto de la fuerza social que les impone la limitación recíproca. Para sostener la tesis, que llamaremos del *absolutismo ilegislable*, se ha necesitado restringir los derechos individuales al inviolable respeto de aquella parte de la vida, que siendo profundamente íntima del hombre, no puede tener más legislador ni juez que el Legislador y el Juez Supremo, y cuando más, a las manifestaciones del pensamiento y la conciencia, que se presentan como inaccesibles a toda tentativa de limitación eficaz. Así, pues, el *absolutismo ilegislable*, lejos de favorecer, viene en realidad a mutilar la teoría de los derechos individuales, que van mucho más allá de la vida íntima del hombre y de las manifestaciones del pensamiento y la conciencia.

II

Utilidad de las declaraciones de derechos. — Objeciones — Ejemplos de la Constitución federal de Norteamérica. — Las encomiendas. — Opinión de Hamilton en el Federalista. — Involucra los derechos individuales en el principio de la soberanía. — Las constituciones locales. — Preponderancia de la nueva doctrina en la mayor parte de las naciones civilizadas.

En el polo opuesto de la idea que acabamos de refutar, puede colocarse la de aquellos (y no son pocos ni

poco respetables) que niegan toda clase de utilidad a las declaraciones de derechos, o lo que es lo mismo, al reconocimiento constitucional de los derechos individuales

Cuando en 1787 fue sancionada la Constitución actual de los Estados Unidos, no había en ella una declaración expresa de derechos, fuera de ciertos principios de legislación referentes a la libertad personal y heredados de la tradicional metrópoli. Esa falta era una de las objeciones formidables que los Estados presentaban a la adopción de la Constitución federal, y el ilustre Hamilton respondía en el *Federalista*

“En varias ocasiones se ha notado que las declaraciones de derechos son en su origen estipulaciones entre reyes y subditos, limitaciones de prerrogativa en favor de privilegios, reservas de derechos no cedidos al príncipe. Tal fue la Magna Carta obtenida del Rey Juan por los barones, espada en mano. Tales fueron las confirmaciones subsiguientes por los príncipes sucesivos. Tal fue la petición de derechos a que asintió Carlos I al principio de su reinado.

“Tal fue también la declaración de derechos presentados por los lores y comunes al príncipe de Orange en 1688, y puesta después en forma de acto del Parlamento llamado el *Bill de los derechos*.

“Es evidente, pues, que según su primitiva significación, ellas no tienen aplicación ninguna a las constituciones manifiestamente fundadas sobre el poder del pueblo, y puestas en ejecución, por sus representantes y servidores. Aquí estrictamente el pueblo nada cede y como retiene todo, no tiene necesidad de ningunas reservas particulares. “Nos el pueblo de los Estados Unidos, para asegurar los beneficios de la libertad para nosotros y para nuestra posteridad, *ordenamos*

y establecemos esta constitución para los Estados Unidos de America” Este es el mejor reconocimiento de los derechos populares, que volumenes de esos aforismos que hacen la principal figura en varias de nuestras declaraciones locales de derechos, y que estarían mejor en un tratado de ética que en una constitucion política” (Número LXXXIV, pag 694 Traducción de don José M Cantilo)

En estas palabras, Hamilton, el republicano incierto, que hubiera dado a su patria instituciones semejantes a las de Inglaterra, se coloca en el terreno democrático con las mismas exageraciones de Rousseau Cuando la Constitución decía en el preámbulo — *Nos el pueblo, etc, establecemos y ordenamos esta constitución para los Estados Unidos de América*, quedaba consagrado el principio de la soberanía popular, pero como lo dice Benjamin Constant, el reconocimiento abstracto de la soberanía nada agrega a la suma de libertad de los individuos Contra los reyes y contra las aristocracias y contra las muchedumbres, es necesario levantar en alto el sagrado derecho de los hombres ¿Qué importa que las primeras declaraciones de derechos fuesen verdaderas estipulaciones entre los súbditos y los reyes? Entonces se limitaba la prerrogativa real, que era el poder existente, pero si a la prerrogativa real sucede la soberanía del pueblo, también es necesario limitar la soberanía del pueblo, porque ni el número ni el derecho de los que ejercen el poder son argumentos para justificar la invasión del poder sobre el derecho.

La opinión de Hamilton fue desmentida por los pueblos, porque la Constitución no se aceptó sino bajo la condición de que fuese completada con enmiendas en que se consignase la imprescindible declaración de

los derechos y estas enmiendas fueran sancionadas por el Congreso en 1789

Tampoco los Estados han admitido la diatriba de Hamilton sobre sus declaraciones locales los que las tenían han tratado de completarlas, los que carecían de ellas, se han apresurado a dárselas, y los Estados de más reciente fundación, con muy singulares excepciones, han seguido con religioso respeto la tradición de sus mayores

Hay más aún En los mismos pueblos de la Europa una declaración de derechos mas o menos extensos, es parte de su constitución política Bélgica, Holanda, Dinamarca, Portugal y España, las tienen bastante explícitas y el mismo Napoleón III como un resto de homenaje a los derechos del hombre, puso al frente de su Constitución de 1852 un primer artículo que *reconocía, confirmaba y garantía los grandes principios proclamados en 1789 y que son la base del derecho público francés*

Los pueblos no han creído que las declaraciones de derechos sólo deben figurar en los tratados de ética, si no puede decirse como los constituyentes de la revolución francesa que todos los males y trastornos del universo, se deben a la falta de una declaración de derechos del hombre, puede decirse al menos que las declaraciones de derechos dan a los poderes públicos principios fijos y claros para gobernar la sociedad con sujeción a sus leyes más benéficas

No se ha dicho la última palabra, cuando se ha reconocido un derecho todavía es necesario garantizarlo, y sobre todo encontrar el medio de hacerlo eficazmente Cabe el error, el extravío, en la realización de esos propósitos el mal no puede suprimirse por completo de las instituciones humanas pero cuando los hombres

llegan a convenir en un ideal, sus esfuerzos tienen una base fija y el progreso puede operar con rapidez.

El estudio de los derechos individuales nos dará a conocer esos esfuerzos, y nos mostrará el resultado final de ese progreso.

III

Dificultades de clasificar los derechos individuales. — Clasificaciones diversas — Blackstone. — Declaración de la independencia de los Estados Unidos. — Piñero Ferreira Benjamín Constant: Maccarrel: Thiercelin Rossi: etc. — Método analítico. — Previsión de las Constituciones locales de Norteamérica contra una clasificación incompleta de los derechos. — Ojeada sobre nuestra Constitución. — Antecedentes — Puntos que debe abrazar una buena Constitución según el constituyente doctor don José E. Ellauri. — Contradicción con el Código fundamental — Momento histórico de la revolución — Derechos diseminados por todo el proyecto. — Sabia disposición del artículo 17 inciso 3º — La Asamblea General encargada de dictar leyes relativas a la protección de todos los derechos individuales. — Deberes del porvenir.

Dije anteriormente que la teoría de los derechos individuales está muy lejos de encontrarse definitivamente formulada y precisada por los grandes publicistas de la ciencia, y ocupándonos de esta materia, hemos visto las más culminantes divergencias que se presentan sobre el origen y la naturaleza de los derechos individuales. Esas mismas divergencias, y aún mayores, podríamos encontrar en los detalles de la teoría, empezando por hacer notar que no hay sobre los derechos individuales una clasificación reconocida por la ciencia, ni aceptada siquiera por la generalidad de los publicistas.

Según Blackstone, (*Comentarios a las leyes inglesas*, cap I) los derechos del individuo, pueden reducirse a tres artículos principales *el derecho de la seguridad personal, el derecho de la libertad personal y el derecho de la propiedad privada*

Segun la declaración de la Independencia de los Estados Unidos, reproducida en esa parte por las declaraciones locales, los derechos individuales son *en primera fila, el goce de la vida, la libertad y la prosecución de la felicidad*

La declaración de 1789, establece que esos derechos son *la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión*

Piñeiro Ferreira, (*Derecho constitucional*, paragrafo 6) sigue con ligeras modificaciones a los filosofos de la revolución francesa, diciendo que los derechos civiles son *la libertad individual, la propiedad real y la seguridad personal*

Para Benjamín Constant, (*Esquisse de Constitution*, cap VII) esos derechos son *la libertad personal, el juicio por jurados, la libertad religiosa, la libertad de industria, la inviolabilidad de la propiedad la libertad de la prensa*

Maccarrel (*Curso de derecho público*, título III, cap II) los ve reducidos 1º a *la seguridad de las personas y de las propiedades*, 2º a *la libertad de industria, de opiniones y de conciencia*

Thiercelin los entiende de otro modo y dice que son *la libertad individual, el derecho de buena reputación, el derecho de adorar a Dios libremente, la libertad de enseñanza y el derecho de apropiación*

Rossi (*Cours de droit constitutionnel* Leçon XXV) los divide en tres categorías distintas, la primera comprende *todos los actos físicos, sea cual sea su fin, el*

bienestar o el placer o una simple manifestación de libertad, comprende la segunda, los actos que se refieren al desarrollo del pensamiento y de nuestros sentimientos morales, la tercera en fin comprende, aquellos actos por los cuales nos apropiamos las cosas a nuestro bienestar material

Podríamos continuar al infinito esta diversidad de clasificaciones sobre los derechos individuales, pero aquí nos hemos propuesto solamente mostrar el desacuerdo entre los mismos que convienen sobre los puntos generales de la teoría. Sucede con esta clasificación lo mismo que con la de las categorías de Aristoteles: sinnúmero de filósofos se han consagrado a estudiar las, y nunca se ha podido arribar a un resultado cierto ni preciso. Indudablemente, las ciencias morales y políticas ofrecen mayores dificultades que las ciencias físicas!

Aún es de observar, que los autores no están siempre de acuerdo sobre los términos que emplean, y así muchas clasificaciones en apariencia semejantes, encierran una distinción radical en el fondo. Todo esto multiplica enormemente los obstáculos, para entrar en la discusión de cada una de ellas, así como para establecer la nuestra de una manera dogmática. Debemos tomar otro camino, antes de hacer la síntesis, hagamos escrupulosamente el análisis, estudiemos los derechos individuales, como existen en los pueblos libres, con todas sus garantías accesorias, y después de ese estudio acaso nos veamos habilitados para formular una clasificación a nuestro turno. Todo partido tomado de antemano, es en este caso peligroso, un error metafísico puede traer la mutilación de la libertad humana. También los teóricos, deberían decir como la mayor parte de las constituciones norteamericanas

Esta enumeración de derechos, nunca será pretexto para atropellar o desconocer otros que también retenga el pueblo

Ahora en cuanto a la Constitución oriental, desde luego nos apercebimos de que se ha omitido en ella la declaración de derechos y principios, que, como lo dije antes, forma el peristilo del edificio constitucional en casi todos los Estados civilizados del mundo

Sin embargo el Dr D José Ellauri, decía ante la Constituyente, en la sesión del 6 de mayo de 1829

“Continuando las explicaciones, de que he sido encargado, diré que la Comisión al redactar el Proyecto en discusión se propuso expresar en él, todo lo que esencialmente debe contener una buena Constitución, a saber 1º *La declaración de los derechos que se reservan los ciudadanos señalando el modo y condiciones de su asociación* 2º Designar la especie de Gobierno que eligen los asociados 3º y último, arreglar la distribución de los Poderes políticos, señalar sus límites y extensión, marcar sus órbitas para que no se choquen al paso que obren con independencia, y decir la forma, en que se quiere que sean ejercidos — La Comisión ha apurado sus cortas ideas en el desempeño de estos importantes objetos, contrayéndose a ellos con todo el celo y eficacia de que ha sido capaz”

Y bien — ¿qué se hizo de la declaración de los derechos, “que se reservan los ciudadanos, señalando el modo y las condiciones de su asociación?” Nuestra Constitución fue elaborada bajo la influencia de las ideas que predominaron después de haber vencido la Europa a la Revolución francesa Las declaraciones de derechos, caían envueltas en el anatema lanzado a

los excesos y extravíos de la Revolución. Se recogió la conquista, pero se le dio otra forma. Desde 1830 en adelante, después de haber caído nuevamente los Borbones, fue que las declaraciones de derechos empezaron a difundirse por las Naciones de Europa. En esa parte, nuestra Constitución no es inferior ni superior a todas las Constituciones de la época.

Explicando los trabajos de la Comisión sobre cada uno de los puntos que debían de tenerse en vista, agregaba el doctor Ellauri en su discurso: "*En cuanto a los derechos reservados a los ciudadanos, ellos están diseminados por todo el proyecto*".

Después de todo lo dicho, inútil sería insistir sobre la conveniencia y la necesidad de concentrar en una sola parte la declaración de los derechos reservados a los ciudadanos, para que así aparezca visiblemente consagrada la personalidad jurídica del hombre, y sea esa la norma determinada y precisa que debe servir de guía a todos los Poderes del Estado. Los derechos individuales *están diseminados por todo el proyecto*, allí iremos a estudiarlos sucesivamente en este curso, señalando con imparcialidad los méritos y las faltas de la obra que nos legaron nuestros padres. Sabemos de antemano que no vamos a encontrar satisfechas todas las aspiraciones del ideal, ni totalmente observado el modelo de los pueblos libres. Cada generación tiene su trabajo señalado en la inmensa tarea del progreso. Los constituyentes realizaron las conquistas liberales, que eran posibles en su tiempo, y dejaron a los sucesores la misión de extender esas conquistas en armonía con los impulsos crecientes de la civilización. Una de las primordiales atribuciones que la Constitución

acuerda a la Asamblea es la de "*expedir leyes relativas a la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República, protección de todos los derechos individuales, fomento de la ilustración, etc*" (Art 17 inciso 3º) El camino estaba abierto, no es culpa de los constituyentes, si no hemos sabido ni practicar la libertad que nos legaron, ni alcanzar la que nos invitaban a consagrar en el futuro

DUODECIMA CONFERENCIA

LA LIBERTAD RELIGIOSA

I

Criterio de los derechos individuales — Direcciones de las facultades humanas en el cumplimiento esencial de sus destinos — Idea de Dios grabada en el espíritu — Inquietud y aspiraciones que despierta. — La fe — El culto. — La propaganda.

Antes de entrar hoy a nuestro asunto, séame permitido lamentar que no se haya dado publicidad a los importantísimos debates sustentados en la Convención de Buenos Aires, sobre el tema que indica el epígrafe de esta conferencia. Allí se ha examinado la cuestión bajo todos sus aspectos primordiales, a la luz de la filosofía y de la historia, del derecho constitucional y de la economía política, dejando agotada la materia y triunfantes en el terreno de la idea todos los principios que podemos considerar como la mas preciosa conquista de la civilización moderna.

Esos debates, en que han ensayado sus fuerzas las más brillantes y vigorosas inteligencias argentinas, ultrapasarian sin duda el cuadro de nuestras investigaciones especiales, porque aquí, somos meros estudiantes de una ciencia, que buscan la verdad abstracta y examinan teóricamente lo existente, pero no somos legisladores de un pueblo que ensayan la aplicación de una verdad reconocida y buscan los medios de obtener su triunfo en la época y en la situación a que se apli-

can Sin embargo, nada podría ser más útil y fecundo para nuestro estudio, que ese inmenso campo abierto al discernimiento de nuestras facultades, cuando una gran asamblea popular, cita a su barra alguno de los colosales problemas que agitan a la humanidad desde hace siglos, puede asegurarse que allí ha de quedar reflejado todo lo que la ciencia y la experiencia han enseñado a la humanidad hasta ese día Concilios del derecho universal, sea cual sea la solución que ofrezcan, esas asambleas estan llamadas a definir moralmente las cuestiones que mas agitan y conmueven a los pueblos Abrigo la esperanza de que antes de terminar el año, esté publicado el diario de sesiones de la Convencion de Buenos Aires, y podreis entonces dilatar en vastos horizontes las ideas que me es dado a la carrera comprimir en el limite estrecho de estas paginas

Dijimos que los derechos individuales "no eran más que la libertad en las diversas direcciones que pueden tomar las facultades para alcanzar el cumplimiento de los destinos del hombre" y esta definición en que afortunadamente hemos logrado convenir, nos indica el rumbo que debemos elegir para el estudio determinado de los derechos individuales cuyo ejercicio y respeto deben las instituciones garantir Ese rumbo no puede ser otro, sino el estudio *genérico*, entiéndase bien, *genérico*, de las diversas direcciones que pueden tomar las facultades del hombre, impulsadas por la ley que rige a todos los seres de la creación, aspirando al cumplimiento esencial de su destino.

Es lógico, entonces, que empecemos ese estudio, por esa inefable y misteriosa dirección que toman las más nobles facultades del hombre, cuando se plantean a sí mismas el eterno problema de la naturaleza, el alma y

Dios, haciéndolo, rendimos homenaje a lo que hay de más sagrado en el espíritu, y de más respetable en las sociedades humanas — la idea de Dios — la religión.

“El hombre, dice Laboulaye — (*Liberté religieuse*, pág 17) llena una función acá en la tierra, para él, no todo se limita a la vida de los sentidos. Un instinto invencible le hace buscar en todas las cosas, lo verdadero, lo bello, lo bueno, lo justo En el Estado como en la familia, en el arte como en las letras y en las ciencias, entrevemos una ley misteriosa que lo arregla todo Hay un ideal que perseguimos sin tener conciencia de él y aun a nuestro pesar, muy a menudo Más de una vez sin duda la pasión detiene al individuo en esta noble carrera, entonces, refiere todo a sí, y se hace el centro del mundo, pero en la sociedad el esfuerzo general, el esfuerzo desinteresado acaba siempre por vencer el egoísmo de cada uno, y es así como, sin violentar las voluntades particulares, una mano oculta lleva a las generaciones hacia un destino cuyo secreto ignoran

“Esa verdad, esa justicia, esa belleza, de la cual tenemos sed, necesitamos apoyarla sobre algo sólido para ver en ella otra cosa que el miraje de nuestro propio espíritu Sentimos que ese ideal es más verdadero que los fenómenos materiales, sentimos que tiene una sustancia inmutable, es Dios, es la verdad, es la belleza, es la bondad, es la justicia suprema, todo lo que descubrimos en el mundo no es sino la imagen y el reflejo del esplendor divino, emanaciones de esa fuente que no se agota nunca. Pero Dios no es sólo un puro objeto de especulación para nuestra inteligencia. A medida que se avanza en la vida, se siente más la necesidad de un brazo que nos sostenga en nuestros desfallecimientos ¿Qué hacemos en la tierra? ¿Por

qué el triunfo de la injusticia y del error? ¿Qué es la muerte? ¿Es la nada, es el vestibulo de una vida mejor? A todos estos problemas, nuestro corazón pide una solución que nos haga vivir más tranquilos y morir con mas esperanzas. La respuesta a esa inquietud, que constituye nuestra grandeza, es una religión

“He ahí la *materia*, como diría Kant, de un primer derecho individual, su *forma* es siempre la libertad humana, la libertad humana aplicada a esa respuesta que el hombre ansía y se procura con los más altos esfuerzos de la razón y el sentimiento. El hombre, hecho libre por Dios, responsable ante Dios, tiene el derecho de pedir que se deje a sus propias fuerzas el cuidado de concebir su religión, de traducirla en las exterioridades que más justas y eficaces le parezcan, de difundirla y defenderla por los medios que como más acertados se le ofrezcan, y de aquí resulta que la libertad religiosa, comprende el derecho de creer libremente, o la fe, y el derecho de rezar publicamente, o el culto, y el derecho de enseñar, o la propaganda”¹

II

¿Puede coartarse la libertad de creencias? Palabras críticas de Bonald. — Equívocos envueltos en la inviolabilidad de la conciencia — Persecuciones que recaen sobre la libertad espiritual. — Ejemplo contemporáneo de la Rusia — Libertad de creencias envuelve su manifestacion. — Legitimidad y santidad de las ceremonias religiosas

Parece a primer vista que el pensamiento por su naturaleza misma escapa a todos los embates del despotismo

¹ Sobre este punto y los dos párrafos siguientes, véase a Julio Simón *Liberté de Conscience*, leçon IV y *La Liberté*, partie Quatrième, chap I

En efecto, sólo mi cuerpo depende de los otros hombres. Pueden encerrar mi cuerpo, encadenarlo, mutilarlo, destruirlo, pero no pueden atentar a mi alma inmortal. El prisionero cargado de fierros, reducido a la inmovilidad y a la impotencia, juzga libremente a su vencedor. Desde el fondo de ese estrecho calabozo, su pensamiento recorre y domina el mundo. El poder de la fuerza no empieza contra el pensamiento sino cuando éste se manifiesta. Toda manifestación es material, porque un espíritu no se comunica con otro espíritu sino por el intermediario de los cuerpos, pero las alas del alma llevan el pensamiento a todas partes donde quiere ir, y ni el tiempo, ni el espacio, ni la fuerza pueden nada contra él. Esto es lo que ha hecho decir a uno de los más tercos defensores de la autoridad, "que reclamar para el espíritu la libertad de pensar, es un poco más absurdo, que reclamar para la sangre la libertad de circular en nuestras venas" — (De Bonald, *Oeuvres complètes*, vol III, página 133)

Hay en esa aserción un doble equívoco.

Es cierto que mi libertad es al mismo tiempo un hecho y un derecho, es cierto que puedo desafiar la fuerza, afrontar la tortura, resistir a la tentación, a la elocuencia o a la prueba, a más del grito de la conciencia, lo demuestra la sangre de los mártires con que se ha empapado la tierra. La libertad existe pues, eso basta para hacerme responsable, pero no basta para hacerme invencible. Soy hombre capaz de engañarme y de faltar, luego esta en poder de los otros hombres, extraviar mi espíritu y turbar mi corazón. Cuando los lictores llevaban un cristiano con las manos atadas ante el procónsul y se le daba la elección entre una magistratura y la muerte, era libre sin duda con esa libertad metafísica que nunca perece en

nosotros si aceptaba los honores, llevaba consigo el remordimiento, si moría, dejaba la memoria y el ejemplo de un martirio. Pero el procónsul al matarlo, no le decía, sois libre respecto la libertad de vuestro pensamiento, no he querido coartar sino vuestras acciones

Los que declaran invencible a la libertad de pensar, no la ponen tan alto sino para rehusarnosla. Cuando pedimos la libertad de creencias, pedimos que se nos conserve el uso. El tirano y el sofista, que hacen el mismo trabajo por diferentes medios, no nos arrancan ni la libertad ni la razón las ahogan. Ese hombre, a quien ha turbado el miedo y que ha consentido en la apostasía, tenía el deber de resistir, tenía el poder de hacerlo si hubiese sido un héroe. Ese espíritu cegado por el sofisma, habría desbaratado las astucias, si hubiese estado bien armado para la lucha por la ciencia y por la naturaleza. No es respetar la libertad, rodearla de terror y de tinieblas, y suscitar en mí, contra mí mismo, por el temor y por la esperanza, ese incomparable sofista que todo hombre lleva en el fondo de su corazón.

Hemos tenido en nuestros días el espectáculo de una persecucion muy sabia. Cuando el Zar de Rusia quiso concluir con la religión rutheniana, podía cerrar los templos, desterrar a los sacerdotes, obligar a los fieles a participar de los oficios y de los sacramentos de la iglesia rusa, hubiese sido violentar la acción y herir la libertad religiosa en sus manifestaciones. hizo más; la hirio en su hogar, quiso penetrar hasta en el alma misma. Las iglesias quedaron abiertas, pero los sacerdotes, no pudieron enseñar sino un catecismo prescripto por el sínodo hereje. Los seminarios, donde el sacerdocio se recluta tuvieron a herejes por profesores.

Los sacerdotes fueron despojados de sus hijos, y éstos educados a expensas del emperador en seminarios he-rejes.

Es un equívoco, o más bien una irrisión, oponer la libertad metafísica a los que reclaman la libertad de conciencia, somos dueños de nuestros pensamientos y para conseguirlo responsables de nuestros errores, eso es verdad y no lo es menos, que la sociedad que nos amenaza, que nos tienta o que nos engaña, atenta a nuestra libertad

Otro equívoco de los enemigos de la libertad, es confinarnos en la libertad interior, cuando saben que la expresión de la libertad hace parte de la misma libertad, y que pedimos al mismo tiempo con el mismo título el derecho de creer libremente y el derecho de exponer libremente nuestras convicciones libres

En vano pretenderán algunos refugiarse en una distinción jesuítica y afirmar que somos libres porque, por una parte, no se traba nuestra independencia interna, y por la otra, no se nos obliga a seguir los ejercicios de un culto que nuestra conciencia rechaza. No es lícito ni honesto confundir la libertad de no tener culto con la libertad de tener alguno. Es un deber para el hombre, expresar por signos exteriores, su respeto, su agradecimiento y su sumisión al Ser Supremo. No es sólo un deber, es una necesidad. Hay horas de des-aliento en que ya no nos da el mundo ni dirección ni consuelo, en que sólo la religión puede volvernos la paz, la esperanza y la fuerza. Ciertas almas no podrían soportar la vida sin consuelos espirituales, ni purificarse y elevarse sin enseñanza espiritual

En esas almas, la fe tiene que revestirse de signos visibles, tiene que manifestarse en ceremonias exteriores; y como el vínculo de la sociabilidad es perma-

nente entre los hombres, y como nada puede fortificar esos vínculos tanto como la comunidad de creencias sobre el problema que no deja nunca de presentarse y de inquietar al pensamiento humano, esas almas místicas se unen entre sí para comunicarse mutuamente los efluvios de su entusiasmo religioso, y practicar en comunidad los ritos en que su entusiasmo se traduce, engendrando así los cultos que dividen a todas las sociedades del mundo. Los que han estudiado la naturaleza humana saben que las grandes reuniones son más desdeñosas de los bienes de la tierra, más prontas al entusiasmo, más accesibles a los grandes efectos del arte, más fácilmente conmovidas por el sentimiento religioso. Los individuos se borran y se olvidan, y es la humanidad misma que piensa en cada uno de ellos.

Así el fervor de las religiones positivas, se explica de una manera digna, noble y satisfactoria para los elevados atributos de la personalidad humana. Aún suponiendo que la filosofía, no demuestre la legitimidad, o más bien, la necesidad del culto siempre debe reconocerse en él una de las manifestaciones que puede revestir la fe, y por consiguiente, una de las fases comprendidas en la libertad religiosa.

III

La propaganda. — Explicación de esta faz en la libertad religiosa. — Expansión de las ideas — Sociabilidad del hombre. — Necesidad de la libre discusión de los dogmas.

Creer y rezar, rezar públicamente, no es aún toda la libertad. Es necesario también el derecho de discutir, el derecho de enseñar.

En primer lugar, mi creencia puede ser negada, injuriada, es una necesidad para mí demostrarla. Reducirme al silencio ante una injuria, o sólo ante una negación, es imponerme una pena tanto mas dura cuanto más ardiente sea mi fe. Yo soy padre, tengo fe, se la debo a mi hijo. Soy creyente, debo a mi Dios proclamar y propagar mi creencia. ¿Será preciso que envíe mis hijos a beber en la misma fuente las ciencias humanas y la impiedad religiosa? ¿Que guarde silencio cuando mi fe sea calumniada cuando mi Dios sea blasfemado? ¿Que entierre en mi corazón el más puro y el más inflamado de mis sentimientos, que comprima el impulso de mi espíritu, que lo obligue a olvidar su fe o a callarla? ¿Que vea a mi lado el error triunfante, la moral turbada, a los hombres, mis semejantes hijos del mismo Dios, privados de su parte de herencia en la casa paterna? Del mismo modo que mi propiedad sería violada si la ley me permitiese gozar de ella y no me permitiese difundirla, la libertad de mi fe queda violada, mi conciencia oprimida si se pone el sello del silencio en mis labios, si condena a la verdad a morir ahogada en mi seno. No se puede hacer la guerra a la propagación del pensamiento, sin herir el pensamiento mismo. No sólo el cuerpo del hombre necesita de la sociedad, la necesita el hombre entero, nuestro corazón, nuestro pensamiento no pueden soportar la soledad. Tenemos a cada instante necesidad de recibir y a cada instante necesidad de dar. El espíritu mas vigoroso, si vive únicamente en sí mismo, carece de una fiscalización necesaria a la rectitud de sus juicios. Por mucho que encuentre, con sus fuerzas, no puede satisfacer sus necesidades intelectuales, porque para la mayor parte de nosotros, nuestras ideas nos llegan hechas por la sociedad en que

estamos confundidos. Lo que el mas grande de los hombres agrega al capital acumulado, es poca cosa ¿qué no sera, pues, respecto de la vulgaridad de las inteligencias? Es por el comercio de las ideas, que las ideas se extienden y se rectifican. Sólo al expresarse adquieren precisión y claridad. Al formularse, muchas nociones vagas se hacen una creencia firme e invariable. La idea, por su naturaleza es expansiva. Todo hombre que concibe una idea experimenta un deseo natural de fijarla y trasmitirla, es decir, en una palabra, de expresarla. Cuanto mas grande es la idea, mas imperiosa es esa necesidad. Cuando se trata de una idea fecunda en aplicaciones útiles, y con más razón cuando se trata de una idea religiosa, el instinto de la propagación se fortifica y acrece por el sentimiento del deber. No hay diferencia entre el sabio que disipa un error, y el rico que remedia una necesidad, fuera de que el error es el más cruel de todos los enemigos del hombre. El cambio de las ideas y de los sentimientos no es sólo el fundamento de la sociedad es su dulzura y su encanto, es el más fuerte lazo de la fraternidad humana. La obligacion del silencio en materia de fe religiosa, es de tal manera contra el derecho y la naturaleza, que parece un atentado a la verdad. Para deshonorar ese género inaudito de opresión es que Jesucristo ha dicho "No temais a los que matan el cuerpo y no pueden matar el alma!" (*San Mateo, X, 28*)

Para comprender y para sentir cuan esencial es el derecho de enseñar para la libertad religiosa, es necesario tener una fe y transportarse por el pensamiento a un país donde esa fe este proscrita. Si sois cristiano, abrid la historia del 93, y ved abolido el cristianismo, profanadas las iglesias, perseguidos los sa-

cerdotes, abatidos los calvarios, convertidos en moneda los vasos sagrados, arrastrados por el lodo los ornamentos divinos ese espectáculo, esos recuerdos os enseñarán la libertad ¿Os bastara al salir de esa opresión poder hacer el signo de la cruz sin temor del cadalso? ¿Tener el derecho de asistir a la misa en una granja cerrando todas las puertas, como malhechores que se ocultan para dar un golpe? ¿Obtener para vuestros hijos, la libertad de no asistir al sermón y de apartarse como excomulgados durante las ceremonias del culto oficial? ¡No! Lo que pedimos con energia, con cólera, es el derecho de estallar, el derecho de responder, el derecho de probar, el derecho de tener razón a la faz del cielo, el derecho, en fin, de ser hombre. ¡Con nada menos se contenta la libertad religiosa!

IV

Complemento de la libertad de conciencia. — Derechos civiles y políticos independientes de toda creencia religiosa. — Absurdo y atentado del principio contrario.

La fe, el culto y la propaganda son los tres elementos de la libertad religiosa, sólo cuando el hombre es libre, completamente libre, en la fe, en el culto, y en la propaganda, puede decirse que ha llegado a esa preciosa conquista de la civilización moderna, conquista que hubiera ahorrado muchos mares de sangre a la humanidad, porque la historia de la intolerancia religiosa, lo dice Julio Simon, es la historia del mundo.

Al decir que el hombre debe ser libre en su fe, en su culto y en su propaganda, decimos implícitamente que sus creencias, el simple hecho de sus creencias manifestadas y confesadas no debe ser motivo para ninguna clase de incapacidad civil ni de incapacidad política. Fuera de la hoguera y de la cárcel, hay otros medios de ahogar la libertad religiosa. El siglo diecinueve ha visto todavía que la profesión de un culto diverso del culto predominante en el país, ha determinado la pérdida de todos los derechos civiles, de todos los atributos que constituyen la personalidad humana, y mas frecuentemente aún, la pérdida de todos los derechos políticos, de todos los atributos que constituyen la personalidad del ciudadano. Nada necesito decir para señalar el absurdo y la monstruosidad que encierra una legislación que tome las opiniones religiosas de cada uno, por criterio de la posesión de derechos que Dios y no ella ha dado al hombre, por criterio de la posesión de otros derechos que son absolutamente necesarios a la garantía de aquéllos. Bástenos saber, que el hombre no es libre en su fe ni en su culto, ni en su propaganda, si su fe o su culto, o su propaganda ha de costarle la inhabilidad para ejercer sus atributos naturales o para desempeñar un puesto público. Esa inhabilidad es una pena, y la libertad desaparece si su consecuencia necesaria es el castigo. Mi fe, mi culto, mi propaganda, con la frente alta como hombre, y como ciudadano — he ahí la esencia de la libertad religiosa, tal como ha llegado a comprenderse por la filosofía moderna, y tal como se consagra en las constituciones de los Estados que componen la Unión Americana.

V

Ojeada sobre nuestra Constitución — Silencio sobre la libertad de conciencia. — Simple consagración de la religión católica como religión de Estado — Debates de la constituyente — Conspiración liberal del proyecto primitivo — Idea del doctor Ellauri. — Proyecto del señor Chucarro — Proyecto del señor Barreiro — Vaguedad y timidez de la discusión. — Se reabre el debate al discutir la libertad del pensamiento. — Nueva tentativa del señor Barreiro. — La libertad de propaganda religiosa destruida por los constituyentes en el artículo 4º de la ley de imprenta. — Imperio de las preocupaciones hasta en la época contemporánea.

La libertad religiosa no figura entre los derechos individuales que los constituyentes aseguraron a los habitantes de la República Oriental, y nada debe sorprendernos, cuando aún hoy mismo algunas de las naciones europeas, mantienen los rigores de la intolerancia que tantas lágrimas ha costado al mundo, cuando recientemente una asamblea popular elegida en un pueblo libre bajo los más brillantes auspicios, no ha osado llevar la libertad religiosa hasta sus más claras y necesarias consecuencias

El art 5º de la Constitución declara que la “Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana” y guarda un silencio absoluto sobre el ejercicio de las otras religiones

¿Querían los constituyentes hacer una religión exclusiva de la Religión Católica? Como último párrafo de esta conferencia inserto la discusión del artículo 5º de la Constitución, esa discusión puede darnos el esclarecimiento de este punto. Se ve allí que los hombres liberales de la época, desesperando de poder

arriesgar una batalla contra las preocupaciones dominantes, querían salvar la libertad religiosa por medio de las reticencias y de las frases ambiguas *Evolución parlamentaria*, que no triunfó del todo, pero que no ha dejado de producir algunos frutos benéficos. El proyecto primitivo decía simplemente que "la religión del Estado es la pura y santa religión de Jesucristo" fórmula nebulosa y vaga que podía comprender a la Iglesia Griega, a la Iglesia Protestante, y aun a la filosofía deísta, dejando la más completa latitud de interpretación y de acción al porvenir. El celo católico se apercibió del peligro claramente, y el artículo primitivo fue sustituido por el que hoy figura en la Constitución. Sin embargo el fanatismo no pudo llegar más allá en sus propósitos. Las proposiciones del Sr Chucarro y del Sr Barreiro, fueron rechazadas por la Constituyente, que si no osaba proclamar la libertad de cultos, no quería tampoco negarla ni destruirla. Quedó la reticencia y de la reticencia, ha resultado sino la libertad, tolerancia al menos.

El fanatismo, sin embargo, no retrocedió de sus líneas, y cuando llegó la discusión del artículo destinado a consagrar la libertad del pensamiento, formuló su pretensión de ahogar para siempre la manifestación de las opiniones religiosas, cerrando el libro de las tradiciones a toda tentativa de investigación y de examen.

Los constituyentes rechazaron esa pretensión también, pero la rechazaron argumentando con la ley de imprenta, por ellos mismos sancionada, y en esa ley se considera *como delitos contra la sociedad los ataques a los dogmas de la religión católica*. Esto quiere

decir, que si los constituyentes abrieron las puertas a la tolerancia de cultos, pensaron cerrarla a la libertad de propaganda, ese complemento indispensable de la libertad de conciencia. Yo, judío, yo, protestante en sus diversas sectas, yo racionalista en sus diversas escuelas, puedo ver mis dogmas atacados, calumniados, pulverizados por el sofisma, por la ignorancia y por la perversidad, pero no tengo el derecho de defenderme, no tengo el derecho de justificar mis creencias, no tengo el derecho de consagrar mis fuerzas al triunfo de lo que creo verdad con la más intensa fe de mi alma, porque si lo hiciera, atacaría los dogmas de una religión privilegiada, y sería castigado como delincuente contra la sociedad! Necesitamos saberlo es contra la disposición expresa de la ley y de la ley sancionada por los constituyentes, que la libertad de propaganda religiosa subsiste en la República O del Uruguay. Aquí se presenta el caso de preguntar con razón que es mejor — ¿violar la ley para que se respete el derecho, o cumplirla para que el derecho violado busque la reforma de la ley?

Por mi parte siempre seré decidido partidario de que las leyes se cumplan aunque sea malas (siempre que no sean inconstitucionales, porque dejan entonces de ser leyes) y que se cumplan con rigor, para que la intensidad de los males apresure el día de la reparación y la justicia.

En la próxima conferencia, estudiando las relaciones del Estado y las iglesias, nos tocara desarrollar y completar las nociones aquí ligeramente indicadas.

VI

SESION DEL 8 DE MAYO DE 1829

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BLANCO

... . .

Puesto en discusión el artículo 5º que dice *La religion del Estado es la religion santa y pura de Jesucristo*

El señor Masini — Pidió que el artículo se sustituyera con éste — *La religion del Estado es la Católica Apostólica Romana* — (Apoyado)

El señor Barreiro (don Manuel) — Aunque no le ocurre reparo alguno al artículo en discusion atendiendo a su sentido literal, me parece que seria más conveniente ponerlo en los terminos que voy a proponer, fundando esta conveniencia en el abuso que pudieran hacer los herejes que pretenden que su religion es la santa y pura de Jesucristo

Se leyó y dice Artículo 5º *La Religion del Estado es y será siempre la Católica Apostólica Romana*

6º *Por consiguiente admite y protegerá siempre todas y cada una de las determinaciones de la Iglesia en sus Concilios generales y la de su Supremo Pastor el Pontifice de Roma*

7º *No admite ni tolerará jamás el ejercicio de secta alguna* — (No fue apoyado suficientemente)

El señor Zudáñez — Cuando se discutió este artículo en la Comision, disenti del parecer de la mayoria, y propuse un proyecto en tres articulos concebidos en los terminos siguientes 1º *La religion del Estado es la Católica Apostólica Romana*

2º Como su Divino Autor, es toda Caridad y detesta la persecución

3º La Nación le prestará la más decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto sean cuales fuesen sus opiniones religiosas

La Comisión no tuvo a bien admitir estos artículos y veo que en los términos en que está concebido el que nos ocupa, puede causar una guerra de religión. Supongamos que viniese una colonia griega, nos veríamos en un conflicto, porque ellos pretenden que la suya es la religión santa y pura de Jesucristo. Por lo mismo como yo lo propongo, se evitarán todos estos males.

El señor Ellauri — Voy, señores, por la última vez a explicar mis cortas ideas sobre el asunto en cuestión. Estuve disentido en el Proyecto que acaba de leerse, porque el de la Comisión me pareció el más exacto. ¿Qué dice, pues, el artículo de la Comisión? El no dice otra cosa que reconocer la religión que hemos profesado por trescientos años. ¿Habrá alguno que dude que la religión del artículo es la misma que profesamos? Yo creo que no. Sin embargo, como era preciso darle un carácter, la Comisión creyó preciso decir que era la religión santa y pura de Jesucristo.

Ninguna otra cosa puede decirse a la religión del Estado. Hablando la Comisión en los términos que lo ha presentado, no ha hecho más que evitar dudas y consignar la religión que por tantos años profesan los pueblos, y por consiguiente no hay necesidad de decir que ella es la Católica Apostólica Romana.

Por esto es que la Comisión ha preferido presentar el artículo como está.

El señor Zudañez. — Se dice que la Comisión no ha pretendido más que consignar un hecho, pero yo digo

que no perjudicaría, el que se señalase por la Católica Apostólica Romana, como lo han hecho las Constituciones de España, Buenos Aires, Chile, etc., y aun en la Constitución francesa del año noventa y tres se dijo lo mismo, añadiendo "que ninguno sera incomodado por opiniones religiosas".

Si, pues, todas ellas tienen esta clasificación, ¿por qué no ponerle en la nuestra para quitar aspiraciones?

El señor Gadea — Constitución. no es otra cosa que una declaración de la voluntad de los pueblos. El modo de caracterizar la religión debe ser sencillo, llano y con arreglo a esta misma voluntad. No se entiende esto según lo previene el artículo de la Comisión, porque, como se ha dicho, hay muchos que pretenden que su religión es la santa y pura de Jesucristo. ¿Por qué, pues, poner voces que no expresen la voluntad general bien pronunciada, y no caracterizarla con los términos propios de Católica Apostólica Romana?

En tres artículos como se ha propuesto, tampoco puede expresarse todo lo que tenga relación entre la religión Católica Apostólica Romana y el Estado, y yo no lo juzgo necesario toda vez que se aumente la Católica Apostólica Romana. Aun en el caso de agregarse algo, sería preciso hacerlo por moción separada.

Continuaron varias observaciones sobre estos puntos, hechas por varios señores diputados, y concluidas, el señor Chucarro presentó el siguiente Proyecto

La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas

Hecha su lectura, su autor manifestó que esta redacción reasumía todos los conceptos que se deseaban para explicar el artículo presentado por la Comisión.

Que excusaba hablar en su apoyo porque creía penetrados a la mayor parte de los señores Representantes, de las razones que se tuvieron presentes a la discusión de la Constitución de la República Argentina, en donde fue presentada

Fue apoyado por varios señores Diputados

En este estado y no habiendo quien tomara la palabra, el señor Presidente puso a votación, si el artículo 5º presentado por la Comisión estaba suficientemente discutido, y resultó afirmativa

Puesto a votación si se aprobaba o no — fue negado — Seguidamente se pidió por varios señores Diputados se pudiesen por su orden en discusión las diferentes indicaciones hechas por algunos señores, y como el señor Masini, autor de la 1ª, se hubiese conformado con la última, presentada por el señor Chuca-rrero, se puso ésta en discusión

El señor Ellauri — Dijo que respecto a que el artículo en discusión contiene tres períodos, pedía se dividiese, para que en el caso de que alguno de ellos fuese desechado, no lo fuese el todo del artículo por esta causa

La sala se conformó y se puso en discusión la primera parte que dice *La religión del Estado es la Católica Apostólica Romana*

Y no habiendo quien tomara la palabra se procedió a votar si se aprobaba este período, y resultó afirmativa

Puesto en discusión el segundo período del artículo que dice *a la que prestará siempre la más eficaz y decidida protección*

Se hicieron varias observaciones por algunos señores representantes contra el período en discusión, demostrando ser innecesario, porque aprobándose que

la religión del Estado es la Católica Apostólica Romana, nadie debe dudar será protegida

En este estado y siendo la hora avanzada, se suspendió la sesión.

SESION DEL 13 DE MAYO DE 1829

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BLANCO

El señor presidente anunció que continuaba la discusión del segundo periodo del artículo 5º de la Constitución, redactado por el señor Chucarro Después de haber hecho su autor algunas explicaciones sobre la inteligencia del período en discusion

El señor García — Tomó la palabra y dijo En mi concepto, habiéndose sancionado la primera parte del artículo que dice, *la religión del Estado es la Católica Apostólica Romana*, no hay necesidad de declarar la protección decidida y eficaz que en este periodo se propone, porque declarada ya cuál es la religión del Estado, se entiende debe prestarse toda protección A más de eso no es el lugar oportuno y podría serlo en la sección undécima donde se trata de los derechos individuales

El señor Zudáñez — Se dice que corresponde a la sección undécima establecer o que se halle establecida la protección que debe dispensarse a la religión del Estado En esto hay equivocación En la sección undécima se trata solamente de los derechos civiles de los ciudadanos, y nada más, y nada mas conforme que en el artículo de la Constitución en que se declara cuál es la religión del Estado, se declare también la protección que debe dispensarle

El señor Masini — Se ha dicho por un señor Diputado que no es oportuno hacerse por el período en discusión, la declaración que contiene y que correspondería a la sección undécima Yo creo que siendo así, no lo habría olvidado la Comisión y creo también que la protección que ofrece el período en discusión, debe subsistir y aprobarse.

El señor Ellauri. — El período en discusión lo considero redundante y anti-liberal Redundante, porque como ha dicho el miembro informante de la Comisión, que me ha precedido en la palabra, una vez sancionada constitucionalmente la religión del Estado, queda por el mismo hecho sancionado que debe protegerse Es anti-liberal porque envuelve y autoriza a proscribir y perseguir toda opinión privada y a las personas que la profesan, cuestion en que no debemos entrar, y así opino que no debe añadirse ni una palabra mas a lo sancionado ya sobre religión

Se pasó a cuarto intermedio, y vueltos a sala —

El señor García — Dijo he pedido la palabra para exponer solamente que en el artículo 89 de la Constitución, se establece que en el Ejecutivo reside el Patronato, y por consiguiente no es éste el lugar oportuno de establecer la protección a la Religión del Estado, pues debe entenderse prevenida en aquel lugar

El señor Alvarez — Considerado el período en discusión aisladamente, no puede comprenderse su verdadera inteligencia pero no sucedera así si se considera el enlace íntimo que tiene con el último

En aquél se dice, que el Gobierno prestará la más eficaz y decidida protección a la Religión del Estado, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fuesen sus opiniones religiosas

Esto no importa más que ofrecer a la Religión una protección limitada, a no atacar las opiniones de los particulares.

El señor Ellauri — Cuando tomé antes la palabra consideré el periodo del artículo del modo que se ha puesto en discusion, pero si es preciso considerarlo con la clausula que sigue, diré que es contradictorio. Determinandose una decidida y eficaz protección, no puede ser limitada a respetar las opiniones religiosas

El señor Alvarez. — Me parece que no es la inteligencia que se da a los dos períodos del artículo He demostrado antes, que el último es la limitación del 1º, o de otro modo, que la protección que se declara no alcanza a combatir las opiniones religiosas privadas

En este estado y no habiendo quien tomara la palabra, se procedió a votar si el asunto estaba suficientemente discutido y fue afirmativa

Sujeto a votación el 2º período del artículo en discusion

El señor Alvarez — Observó que habiéndose de votar por ese período aisladamente, él estaría por la negativa, pero que la discusión se había extendido hasta la ultima cláusula

Otro señor Diputado contestó que la discusión había recaído solamente sobre el 2º período, y que para votarse sobre los dos, deberían ponerse ambos en discusión

Así se acordó

Leídos que fueron, y no habiendo quien tomase la palabra, se puso a votación si se aprobaba y resulto negativa

El señor Presidente anunció que se ponía a consideracion de la Sala el Proyecto del señor Barreiro

CONFERENCIAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

(D Manuel), conteniendo tres artículos para que formasen el 5º, 6º y 7º de la Constitución, y que había sido apoyado últimamente

Leído que fue se observó por un señor Diputado que el 5º contenía lo mismo que el ya sancionado, y que por esto debía recaer la discusión sobre el 6º y 7º

Su autor se conformó y puesto en discusión el 6º, explanó las razones que había tenido para presentarlo, las que fueron contestadas por otro señor Diputado, y no habiendo quien tomase la palabra se puso a votación, si el artículo estaba suficientemente discutido y resultó afirmativa

Votándose si se aprobaba el artículo, fue negativa

Puesto en discusión el artículo 7º de la misma moción, fue igualmente desechado por votación

SESION DEL 12 DE AGOSTO DE 1829

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BLANCO

.

Se puso en discusión el siguiente:

Artículo 161 — Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados, o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura, quedando responsable el autor y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren, con arreglo a la ley que se sancionara.

El señor Ellauri. — Propuso, que se suprimiese la última palabra del artículo, mediante a que ya estaba sancionada la ley a que se refiere

Conformados los demás señores, se suprimió.

El señor Barreiro (don Manuel) — Dijo que habiendo sancionado la Honorable Asamblea que la Religión del Estado era la Católica Apostólica Romana, debía prohibirse escribir en materias sagradas, con arreglo a lo dispuesto en el Concilio Tredentino, como sucedía en todas las Constituciones Católicas

El señor García — Contestó, que este mismo argumento se había hecho en la discusión de la Ley de Imprenta, y que habiendose contestado entonces con razones superabundantes, la Asamblea no había hecho lugar a esta indicación, y que por consiguiente, era excusado que ahora se repitiese esa discusión

El señor Barreiro — Replicó que aquella ley era provisoria, y que como tal no debía de servir de regla en la Constitución que si se dejase aquella ley en una libertad tan absoluta sin exceptuar las materias sagradas, se atacarían los mandatos de la iglesia y se establecería el libertinaje

Concluyó insistiendo en que se admitiese la excepción propuesta

El señor García — Volvió a contestar, que haciendo poco tiempo que se había sancionado la ley de imprenta, la Honorable Asamblea debía tener presente las poderosas razones que se adujeron para no admitir esta excepción que estando declarada la libertad del pensamiento, no podía ya privarse a nadie de esta libertad, y que en caso de que alguno atacase los dogmas de la religión, sería atacar a la sociedad, y que para esto la ley prevenía lo conveniente

Sobre estos fundamentos se adujeron por varios señores diputados, diferentes razones en pro y en contra de la proposición del señor Barreiro, después de las cuales, dado el punto por suficientemente discutido, se voto el artículo y fue aprobado.

DECIMOTERCERA CONFERENCIA

RELACION DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS

I

Nueva definición del Estado — Definición de las iglesias. — Cuestión de las relaciones entre el Estado y las iglesias. — Sistemas principales. — Religión de estado exclusiva o dominante. — Protección y reglamentación de varios cultos — Independencia recíproca o separación completa de la iglesia y el Estado — Exclusion de la teocracia y del ateísmo oficial. — Idea de esos diversos sistemas y de las naciones en que impera cada cual

Hemos establecido en la Conferencia anterior los principios racionales de la libertad religiosa, mas comunmente llamada, de conciencia, viendola extenderse, tanto como a la fe, al culto y a la propaganda de las creencias, ahora, estudiando los diversos sistemas en que pueden basarse las relaciones del Estado y las Iglesias, veremos como es posible, responder mejor a esos principios y consagrar con mayores garantías la libertad religiosa en sus diversas e indivisibles fases

Dijimos en la *Conferencia VII*, que el Estado es la persona moral formada por la permanencia necesaria de la autoridad en las sociedades humanas, con los diversos intereses que crea y desarrollos que toma en el curso normal de su existencia, y definiremos una Iglesia, como la asociación organizada de los hombres adictos a unas mismas creencias y a una misma disci-

plina religiosa. sean cuales sean esas creencias, sea cual sea esa disciplina religiosa, porque nosotros, buscando la verdad bajo el punto exclusivo del derecho, no podemos reservar la calificación de *Iglesias* a una sola de las comuniones que se llaman exclusivas poseedoras de la revelación divina, por eso esta Conferencia, no habla *de las relaciones del Estado y de la Iglesia* como se dice generalmente sino *de las relaciones del Estado y las Iglesias*, que así debe decirse para plantear con verdad y con altura la cuestión

No se trata va de examinar originariamente la posición del individuo respecto de la autoridad, en sus intuiciones religiosas, la cuestión sin ser independiente, es más compleja y más vasta, porque sus términos no son va el individuo y la autoridad, en su principio elemental, sino la persona formada por la asociación de los individuos que profesan una misma fe, y la otra persona moral formada, como lo dije antes por la aplicación orgánica de la autoridad a la vida de las sociedades humanas

Los sistemas primordiales en que los pueblos han basado las relaciones del Estado y las Iglesias pueden reducirse a tres

1º La religión de Estado, que puede ser *exclusiva* o nada más que *dominante*

2º Protección y reglamentación de varias religiones, sin dar a ninguna de ellas el carácter de religión oficial

3º Independencia recíproca, o separación completa de las Iglesias y del Estado — en términos más enérgicos y populares *La Iglesia libre en el Estado libre*

Excluimos de esta clasificación, dos sistemas que han imperado en el mundo alguna vez, pero como

desvarío de la especie humana, atentados monstruosos que no fundan las relaciones del Estado y las Iglesias, sino sacrificando de una manera absoluta, o el Estado a una Iglesia determinada, o todas las Iglesias al Estado. El primer sistema ha imperado en Roma hasta *los días pasados*, y el segundo, imperaba en la Francia revolucionaria cuando se mandaba cerrar todas las Iglesias, destruir las imágenes, echar abajo los campanarios, desterrar los símbolos, y enterrar a los muertos de todas las sectas, sin ninguna ceremonia religiosa, en cementerios, cuya puerta ostentaba esta inscripción impía *La muerte es un sueño eterno* (Vease la segunda lección de la *Libertad de conciencia*, por Julio Simón)

Respecto de los sistemas antes clasificados, debe entenderse por el de la Religión de Estado, aquel que se establece una Iglesia oficial que el Estado protege directamente y con la cual entra en condiciones de dependencia mutua. Si se prohíbe la organización de otras Iglesias, esa religión de Estado es *exclusiva*, si se admiten o se toleran todas esa religión de Estado sólo puede llamarse *dominante*. Del primer modo existía en España antes de la revolución de 1868 y existe aun en Rusia, en Suecia, en algunos cantones de la Suiza, y en algunas repúblicas sudamericanas, del segundo modo, existe en Inglaterra, en Prusia, en la España actual, en Austria y en otras naciones europeas así como en la mayor parte de las Repúblicas sudamericanas.

El sistema que hago consistir en la protección y reglamentación de varias religiones, sin dar a ninguna de ellas el carácter de religión oficial, es aquel en que se proporciona a los cultos de las fracciones conside-

rables de un pueblo, el salario de sus sacerdotes y la satisfacción de sus otras necesidades primordiales, a la vez que se les impone como retribución forzosa ciertas condiciones de organización y disciplina, pero sin someter ninguna de las atribuciones del Estado al dogma ni a los preceptos de los diversos cultos protegidos. El Estado estimula entonces todas las religiones como *útiles* pero no proclama ninguna como *verdadera*, dicen los publicistas franceses, y es en Francia donde ha tenido nacimiento ese sistema, extendiéndose de allí al reino de Holanda solamente, según he podido verlo por el estudio de las instituciones europeas y sudamericanas.

El tercer sistema es el de la independencia recíproca, o separación completa de las Iglesias y del Estado, todas las Iglesias quedan completamente libres para organizarse y gobernarse a sí mismas, el Estado completamente desligado de toda obligación excepcional respecto de una Iglesia, y respecto de todas ellas.

Este sistema, es el que menos explicaciones requiere para su comprensión, porque es el más simple, el más adecuado a la naturaleza de las cosas, el más conforme a las ideas que tenemos de la religión de los hombres y del poder público de los pueblos. Los Estados de la Unión Americana, algunos de los Cantones Suizos, Bélgica y Nueva Granada desde 1853, son las naciones del mundo en que ese tercer sistema impera.

Establecidos estos ligeros prolegómenos, podemos entrar a un examen parcial, aunque tan breve como lo exige la naturaleza de estas humildes conferencias, concentrando sólo aquellas consideraciones principales que basten para encaminar acertadamente nuestras discusiones de clase.

II

La religión de estado exclusiva. — Absoluta negación de la libertad religiosa. — Hipocresía en las acciones, o tiranía sobre las ideas. — Razones de la imposición — Si la religión de Estado es la religión de los legisladores — Refutación. — Entre el pensamiento y el pensamiento, sólo la propaganda y la discusión deciden. — Si la religión de Estado es la religión de la mayoría de la Nación. — Refutación — Incompetencia de la mayoría para reglamentar el desarrollo de las aspiraciones místicas — Profunda individualidad de la conciencia religiosa — Valor de la mayoría ante la verdad y ante el derecho — Si es necesaria la imposición oficial de un culto para sostener la fe religiosa en las naciones — Misión del Estado — Refutación. — Su rol protector de todas las manifestaciones sociales. — La libertad de conciencia no es atea — Contradicciones del Estado al adoptar una religión determinada — Falta absoluta de criterio — Absurda legitimidad de todas las religiones oficiales.

Dije que la religión de estado podía ser *exclusiva o dominante*

Si suponemos que la religión de Estado es *exclusiva*, ella importa la más absoluta negación de la libertad religiosa — negación de la libertad de fe — negación de la libertad de cultos — negación de la libertad de propaganda ¿En virtud de qué derecho, de qué principio, de qué conveniencia real, pueden las instituciones o las leyes, decir a todos los miembros de una sociedad política esta es vuestra fe sobre la divinidad, sobre el destino del hombre, sobre su porvenir en el mas allá de la muerte — este es vuestro culto, para adorar a Dios, para tributarle vuestros homenajes de respeto y de agradecimiento, para haceros dignos de su justicia soberana y suprema esta es la única propa-

ganda que podréis ensayar sobre la tierra como cumplimiento del deber con vuestros semejantes y con vuestro Dios? ¿En virtud de qué derecho, de que principio, o de qué conveniencia real, pueden las instituciones o las leyes humanas, penetrar así en el mas íntimo santuario del pensamiento, en esa personalísima intuición que determina las opiniones religiosas de los hombres, para prescribirles por la imposición y por la fuerza la regla precisa de sus relaciones espirituales con la divinidad? ¿Que pretenden esas instituciones y esas leyes?

¿Gobernar solamente las acciones exteriores de los hombres, sin llegar al santuario de las creencias? Entonces es una tiranía inútil, porque la esencia de la religión está en la fe, y sin la fe todas las ceremonias externas son actos de hipocresía criminal y vergonzosa. ¿Pretenden por las acciones exteriores establecer su gobierno sobre las creencias íntimas? Entonces, es la más terrible de las tiranías, porque ataca todos los derechos en su base fundamental, en su esencia, en la libertad interior del hombre. Una vez más, ¿qué derecho, qué principio, qué conveniencia real invocan esas instituciones o esas leyes?

¿Se establece una *exclusiva* religión de Estado, porque esa religión es la de los legisladores de un pueblo? Y bien esos legisladores, como hombres, estaban en su derecho al tener y profesar una religión cualquiera, pero los gobernados, también como hombres, están en su derecho al tener y profesar otra religión distinta. ¿Vuestro dogma, vuestro culto es éste? Pues nuestro dogma y nuestro culto es este otro. ¿Sois los poseedores de la verdad, del talismán que abre los cielos? Discutid, probadlo, persuadidnos, nosotros también discutiremos y trataremos de probar, de persuadir a

nuestros contrarios. Tenéis vuestro pensamiento que dice — Si, y nosotros tenemos tambien el nuestro que dice no ¿Por qué vuestro pensamiento ha de tener supremacia sobre el nuestro? Uno y otro son un don de Dios que debemos respetarnos mutuamente, emplead el vuestro para investigar y difundir la verdad religiosa, y nosotros haremos lo mismo con el nuestro El convencimiento y la razón decidiran, pero la imposición, pero la fuerza, pero el terror, nada tienen que resolver en el santuario de nuestras creencias intimas.

¿Se establece una exclusiva religión de Estado porque esa religion es la de la mayoría de los habitantes de un país? ¿Pero ante el derecho, ante la conciencia, ante la verdad, algo puede significar el numero? ¿Pueden ponerse a votacion mis creencias sobre la Divinidad, sobre el destino del hombre, sobre la vida futura? ¿Es un don de la mayoría este pensamiento que llevo como la luz de mi alma? ¿Es un mandato de la mayoría esta necesidad que siento de elevar mis aspiraciones a la region sublime de la divinidad? ¿Es la mayoría quien asume la responsabilidad de mis creencias? ¿Es la mayoría quien se encarga de la salvación de mi alma? Cuando la mayoría falla sobre lo que está exclusivamente confiado a la personalidad humana, la mayoría no es el derecho, ni la razon, ni la justicia, la mayoría es la fuerza, fuerza ciega y brutal que sólo puede servir de base a la opresión, fuerza impia y sacrilega, cuando se aplica a la destruccion de la conciencia que recibimos para conocer a Dios, tributarle respeto y hacernos dignos de su justicia suprema

En materia religiosa, la mayoría vale tanto como en filosofia, como en las ciencias físicas Una mayoría inmensa imponía la muerte a Sócrates, condenaba a

Galeo y aplaudía la crucifixión de Cristo. Los católicos que en nombre de la mayoría, practican las persecuciones religiosas, debieran recordar que un día fueron doce pescadores humildes, contra todo el mundo empedernido en las supersticiones del paganismo. Los protestantes que también esas persecuciones practican, debieran recordar que un día fueron un fraile apóstata contra toda la Europa conjurada bajo la dominación del Papa. Si la mayoría tuviese derecho a suprimir la creencia individual, el Cristianismo, la Reforma, y todas las herejías que han hecho y hacen adelantar el mundo, sólo serían subversiones inicuas de los principios en que reposa la organización de las sociedades humanas.

¿Se establece, en fin, una *exclusiva* religión de Estado, porque los pueblos necesitan el mantenimiento de la fe religiosa, y el Estado debe asegurarles esa condición vital de su existencia?

Pero se desconoce entonces, y aquí entramos al punto central de la cuestión, se desconoce entonces la naturaleza del Estado — que no es la sociedad ni tiene fines idénticos a ella. La sociedad necesita el apoyo moral, la santa norma de la religión porque es uno de los deberes, una de las leyes del hombre, pero el Estado que tiene por misión orgánica asegurar a todos los hombres el libre cumplimiento de sus leyes, debe limitar su acción a la garantía de las manifestaciones religiosas que naturalmente se produzcan en el seno de la sociedad.

El Estado, pues, no profesa, no impone religión alguna, porque haciéndolo invade el círculo de la actividad individual, cuyo ejercicio está llamado a garantizar, pero el Estado no es ateo, no es ateo mientras deje a la actividad individual en la libre formación y ma-

nifestacion de las creencias En este sentido tan criminal y tiranico era Luis XIV revocando el edicto de Nantes, para imponer una religion exclusiva, como la Comuna Terrorista declarando la guerra a todas las religiones existentes Si la sociedad, como se dice y creo que ninguno de nosotros osará negarlo, necesita el mantenimiento de la fe religiosa, el Estado cumple su deber garantiendo a todos el empleo de los únicos medios que el Creador ha dado a las sociedades para elaborar y conservar sus dogmas -- la conciencia, el pensamiento, la propagacion de las ideas

El Estado sale fuera de su misión cuando prescribe a la sociedad una religion determinada, y al salir de su misión, cae en las inconsecuencias monstruosas que trae siempre toda subversión fundamental de los principios ¿Cómo elegirá su religion el Estado? ¿Cómo encontrará el signo de la verdad infalible? ¿Por el asentimiento de la mayoría? Demasiado sabemos que ninguna verdad importante de este mundo ha dejado de tener alguna vez la mayoría en su contra ¿El signo de la verdad se encontrará en la evidencia de la revelación divina? Pero todas las religiones positivas se dicen reveladas por Dios, y revisten el caracter absoluto de evidencia para sus respectivos prosélitos En materia de cultos, sólo el fanatismo puede encontrar axiomas

La elección de una religion por el Estado es completamente arbitraria y caprichosa, la antigua monarquía francesa, instituye la religion católica la Comuna de Paris proclama el culto de la diosa Razón, y Robespierre hace promulgar la declaración del Ser Supremo. "Siendo inherente, ha dicho un joven y con-

cienzudo escritor argentino,¹ a la soberanía el poder religioso, se sigue indivisiblemente que obran con igual legitimidad y con fuerza igualmente obligatoria los gobiernos que se confiesan cristianos, los que apoyan su imperio en el Koran, o los que por medio de cualquier credo desmoralizador y bárbaro estraguen las generaciones y despedacen a los pueblos. El derecho de soberanía implica la obligación de parte del individuo de someterse a las consecuencias del uso de ese derecho. La conciencia humana debe plegarse a los dogmas oficiales. Esta es la irresponsabilidad del hombre reagravada con la indiferencia lógica, con la afirmación implícita de la identidad de todas las ideas, de lo verdadero y de lo falso, de lo bueno y de lo malo, la certidumbre en el absurdo" (*La Iglesia y el Estado*, en "Revista Argentina", entrega 38)

No hay derecho, ni principio, ni conveniencia real que pueda en ningún caso autorizar el establecimiento de una religión de Estado *exclusiva*. Como digno y providencial castigo, inmensas ruinas, y mares de lágrimas y sangre ha costado a la humanidad ese atentado.

III

Objeciones comunes a la religion de Estado exclusiva y a la religion de Estado dominante. — Objeciones especiales. — Cómo el predominio de una religion oficial rompe luego el equilibrio de las fuerzas individuales en la lucha de la libertad. — Ejemplo buscado en el empleo de los impuestos publicos para el sostén de una sola religion. — Perniciosa influencia de la proteccion gubernativa en el imperio de los dogmas y los cultos. — Restricciones que la religion de Estado

1 El señor don José Manuel Estrada cuyas opiniones ortodoxas no pueden ser sospechadas y merecen respeto por la sinceridad y la efusión con que se revelan.

dominante implica para la libertad de conciencia. — Ejemplos. — Intervención de la religión de Estado en los actos de la vida humana — Reformas liberales, pero incompletas del código civil. — Nacimientos — Matrimonios. — Cementerios. — Influencia de la religión de Estado en el goce de los derechos políticos. — Juramento religioso impuesto para el ejercicio de las funciones públicas, y aun para el de determinadas profesiones. — Lógica de la religión de Estado dominante. — Iglesia oficial es iglesia gobernada. — Los templos son dominio del Estado y los sacerdotes funcionarios públicos. — El patronato. — La fijación de aranceles — El pase a las bulas y breves pontificios — Ingerencia de los tres poderes del Estado. — Razón lógica de esas disposiciones. — Dilema que resulta de ellas — O los infieles son excluidos de las funciones públicas, o la iglesia viene a ser gobernada por infieles — Imposibilidad de resolver el dilema sin herir al mismo tiempo la libertad de la iglesia oficial y la libertad de las iglesias disidentes.

Acabamos de examinar la religión de Estado en su forma rigurosa y tiránica — la Iglesia única y opresora, levantada sobre todas las creencias religiosas de la sociedad Hemos apurado sobre ella, todas las objeciones mas enérgicas, pero es de observarse ante todo, que muchas de esas objeciones comprenden a la religión de Estado en sus diversas formas, aunque con alguna atenuacion, respecto de la religión de Estado *dominante*, como todas las objeciones que se hagan a la religión de Estado *dominante*, alcanzan también a la religión de Estado *exclusiva*

Bueno es que dividamos de este modo la materia, porque en nuestro país, si la práctica estableció ese primer sistema, es una verdad que la Constitución no pone obstáculos al segundo, y debemos tener por norma a la vez que reformar el uno, impedir la reaparición del otro.

En primer lugar, a la religión de Estado *dominante*, puede objetarse siempre la naturaleza y la misión del Estado, así como su incompetencia para fundar una Iglesia con el criterio de verdad que debe servir de base a todas las manifestaciones religiosas

El Estado es la fuerza social organizada para establecer la armonía de acción entre todas las fuerzas individuales, pero el Estado rompe esa armonía, si protege el desarrollo de las unas con perjuicio visible de las otras. La Religión declarada, enseñada y sostenida por el Estado, tiene en su apoyo las fuerzas individuales que le son adictas, y a más aquella parte de la fuerza social que se pone a su servicio. Otras fuerzas individuales pueden también organizar su Iglesia, pero la lucha entre la verdad profesada por los unos y por los otros, se ha hecho completamente desigual, las condiciones del derecho están violadas, el Estado que debía garantizar a todos la libre expresión y propagación de las creencias, se afilia entre los devotos de una Iglesia determinada, y en vez de mediador, de juez imparcial de árbitro justiciero de la lucha, se presenta con las armas en la mano, y obra como uno de los combatientes, el combatiente más temible, porque no es una fuerza individual sino una fuerza colectiva que dispone en cierto modo de todas las fuerzas individuales. Esto es tan obvio, que no necesita explicaciones ni desarrollo alguno. El vicio de la religión de Estado, en esa parte, se ve más evidente aún, cuando se observa que las funciones públicas no se sostienen sino con la contribución de todos y que así los fieles de las iglesias más opuestas, van a depositar su óbolo para la protección de la Iglesia que rechazan y maldicen. El predominio de una religión en la mayoría, en la inmensa mayoría de los miembros de una sociedad

política, no podría oponerse como justificación del sistema, porque el derecho representado en un hombre, es tan sagrado y respetable como el derecho representado en una numerosa multitud, tendrá mas fuerza física en un caso, pero en ambos la fuerza moral es siempre idéntica. ¡Y despues! Si ya sabemos que la mayoría está muy lejos de ser signo infalible de verdad, que el signo infalible de verdad no existe en materia de creencias religiosas — ¿cuál será el criterio del estado para elegir una religión preponderante? Todos los dogmas, los mas contradictorios y los más perversos, podran servir de piedra angular a esas Iglesias oficiales que se levantan en las diversas sociedades según el capricho momentaneo de los que estan llamados a legislar para ellas. Las religiones, no imperarán en el mundo por el grado de verdad que encierran, por la grandeza que descubren al pensamiento humano, por los atractivos que ofrecen al corazón inquieto de los pueblos, por el ardor espontaneo y persuasivo con que aparecen y se difunden en la tierra, por ninguno de los caracteres y virtudes que Dios ha establecido para los combates y los triunfos de la verdad en el más puro dominio de la razón y de los sentimientos. Las religiones gobernarán el mundo, consolarán a los hombres, salvaran las almas, según la cantidad de soldados y de dinero que el poder público de las sociedades quiera poner al servicio de cualquiera de ellas!

En segundo lugar, a más de que la religión de Estado trae indispensablemente esa subversión en las condiciones esenciales al desarrollo de los dogmas religiosos, siempre la libertad de conciencia sufre con ella algunas restricciones capitales. Desde que el brazo secular se hace instrumento de una Iglesia, aunque

pretenda dejar en libertad a las demás, tiene que prestarle aquélla *más eficaz y decidida protección*, que alguno de los Constituyentes queria establecer de una manera preceptiva en el artículo 5º del código fundamental, y en esa eficaz y decidida protección va siempre envuelto algún ataque directo a la libertad de las creencias despojadas de una sanción oficial. Aquí en la República Oriental del Uruguay, vimos ya que atacar los dogmas de la Religión del Estado, era atacar la sociedad y delinquir, en la Republica vecina, subsisten disposiciones semejantes, y el proyecto de *Código Penal*, redactado por el Dr Tejedor, parte del principio de la religión de Estado, aún bajo el régimen de una titulada libertad de cultos, para castigar el delito de herejía con el rigor de las antiguas leyes españolas

Las religiones positivas acompañan al hombre en todos los actos importantes de la vida, en el nacimiento, en el matrimonio, en la muerte, siempre hay una Iglesia que interviene con sus ceremonias y con sus preceptos. Cuando el Estado abraza una religion oficial, los actos importantes de la vida quedan más o menos sometidos a la jurisdicción de una Iglesia determinada. En este sentido, nuestro código civil ha realizado algunas reformas liberales, pero encontrando en la religión de Estado esa piedra funeraria que algunos de los convencionales de Buenos Aires veía legítimamente colocada sobre las más justas exigencias del derecho. Es así como los registros del Estado civil no han sido arrancados por completo de las manos del sacerdocio católico, es así como el matrimonio no ha sido enteramente separado de la jurisdicción eclesiástica, es así también como en la esfera administrativa la tierra común en donde deben descansar los muertos,

no ha sido todavía librada de los conflictos que a menudo ha ocasionado el fanatismo religioso. Los derechos civiles sufren así la influencia de la religión de Estado, y los derechos políticos no dejan igualmente de rozarse. No se fulmina la exclusión absoluta, porque los atentados violentos, son una excepción muy rara en nuestros tiempos, pero se llega parcialmente a ese mismo resultado por la imposición de condiciones inaceptables para toda conciencia escrupulosa. Vemos en nuestro país que para ejercer las altas funciones públicas, se exige el juramento sobre el libro de la religión oficial, y hasta para el ejercicio de algunas profesiones privadas, como la abogacía, imponen nuestras leyes un juramento de ese género. ¿Qué es lo que se pretende por esos medios? ¿Alejar a los disidentes de la religión establecida, o forzarles a una impostura hipócrita? En cualquiera de los dos casos se ataca la libertad de conciencia con la violencia en el uno y con la corrupción en el otro. Esas leyes siguen el espíritu de la Constitución, y no podrán naturalmente desaparecer sino cuando desaparezca la religión de Estado, pero aun cuando se quisiese mitigar extra-constitucionalmente las consecuencias rigurosas del principio, no se podría destruir lo establecido de una manera terminante en los artículos de la Constitución. La fórmula de juramento fijada por el artículo 76, excluye de la presidencia de la República a todo el que no sea católico apostólico romano ¹. No lo extrañemos.

1 Sabido es que leyes posteriores a la época en que el autor escribía estas conferencias han modificado radicalmente el estado de cosas a que él aludía, no obstante la persistencia de igual relación entre la iglesia católica y el Estado que la que él combatió. Juzgamos que, en el fondo o en lo sustancial, todas esas reformas y cualesquiera otras que en el mismo orden de ideas se sancionen, son perfectamente legítimas aun del punto de vista constitucional disintiendo en esto de la

la Constitución Argentina, reformada treinta años después de estar dictada la nuestra, por su artículo 76, formula expresamente esa exclusión, que la actual Convención de Buenos Aires no ha osado abolir en el seno de las instituciones provinciales

Exclusiones de esa naturaleza, aun llevadas hasta sus mas violentos extremos, son perfectamente lógicas, no solo con la posición que el Estado asume al poner su fuerza al servicio de una Iglesia determinada, sino tambien y sobre todo con la posición que esa Iglesia asume al aceptar la alianza protectora del Estado. Vamos a verlo en muy breves palabras. Desde el momento en que una religion se hace religion de Estado, también se hace religion gobernada, religion esclava. El Estado vende la proteccion de las leyes por la sumision de la Iglesia. Es un género especial de simonia. La religion oficial es necesariamente una parte de la administración pública. Sus templos no le pertenecen en propiedad, ni tiene independencia en ellos. El Estado se los presta y se reserva las atribuciones de la vigilancia suprema. Tampoco la elección del sacerdocio, ese santo magisterio de las religiones positivas, le pertenece exclusivamente. El Estado nombra al Jefe

opinión del doctor Ramírez porque juzgamos que semejante relación está a merced del legislador ordinario en cuanto a sus efectos, desde que la Constitución no ha limitado expresamente las facultades que pudieran afectar esa relación, desde que los constituyentes pospusieron a ella por declaraciones expresas la inviolabilidad de la conciencia individual, la libertad de pensamiento la soberanía de la nación, aun respecto de las más altas potestades e instituciones católicas, desde que finalmente la primer ley de imprenta no obstante haberla sancionado la Constituyente ha podido modificarse por cualquier legislatura, por no formar parte integrante de la Ley Fundamental — y sólo una fórmula constitucional hay de juramento, la del presidente, por la que éste debe comprometerse, (claro que según su criterio, sea o no católico) a proteger la religion — no a profesarla ni acatarla — *N del E* (Edición de 1897)

de la Iglesia Nacional e interviene directamente en la provisión de todos los beneficios eclesiásticos. Esto es lo que se llama *ejercer el patronato*, que el artículo 81 de la Constitución encomienda al presidente de la República. Los sacerdotes de la Iglesia católica vienen a ser así verdaderos funcionarios públicos. El Estado es quien les discierne sus funciones y quien remunera sus servicios, ya directamente como al Jefe de la Iglesia, ya fijando los aranceles que regulan el precio de los oficios divinos. ¿Es o no la religión de Estado, una Iglesia verdaderamente gobernada, verdaderamente esclava?

No puede objetarse que el Estado influya sólo sobre la organización externa de la Iglesia. También gobierna el dogma, también esclaviza las conciencias. Según el artículo 81 de la Constitución corresponde al Presidente de la República *retener o conceder pase a las bulas y breves pontificios con arreglo a las leyes*, y previo dictamen de la Alta Corte de Justicia, como se deduce del texto del artículo 98. Si el Presidente de la República retuviese las bulas o los breves pontificios, no tendrían los fieles católicos más alternativa que separarse de la religión romana o declararse rebeldes al Estado. Esta dependencia exorbitante puede considerarse inherente al régimen de la religión de Estado, porque si el Estado proclama una religión oficial, es justo y lógico que tome las medidas convenientes para evitar que se introduzcan en ella modificaciones susceptibles de alterar el juicio formado al proclamarla. Celebrada la alianza espúrea de la Iglesia y del Estado, ya sus destinos quedan profundamente unidos y tienen que seguir la misma suerte.

¿Cómo entonces, si el Estado interviene en la organización de la Iglesia y hasta en la elaboración de su

credo, puede admitirse en las funciones públicas a los fieles de una religión diversa? ¿Son los herejes, los impíos quienes van a proveer los beneficios eclesiásticos, como miembros del Poder Ejecutivo, quienes van a dictar leyes sobre la admisión y retención de bulas, y breves pontificios, como miembros de la Asamblea General, o a presentar su dictamen sobre ello, como miembros de la Alta Corte de Justicia? Ese sería el mayor de los atentados posibles contra la misma Iglesia, a cuyos dogmas y a cuyos intereses el brazo secular presta su apoyo. O se salva el derecho de la religión de Estado, destruyendo el derecho de las religiones disidentes, o se salva el derecho de las religiones disidentes destruyendo el derecho de la religión de Estado. Cuando se abraza la tentativa absurda de conciliar esos derechos encontrados, no se hace más que descontentar a todos, creando una causa permanente de conflictos y disturbios públicos.

Si el sistema de la religión de Estado *exclusiva*, es opresión absoluta para todas las Iglesias disidentes, el sistema de la religión de Estado *dominante* es opresión mas o menos mitigada para las Iglesias disidentes y para la Iglesia oficial al mismo tiempo. En nombre de todas ellas, la justicia y la razón protestan contra ese regimen de casi todas las Repúblicas Hispano-Americanas.

IV

Origen del sistema de protección — Influencia de Rousseau en la sociedad francesa. — Reflejo de la indiferencia teológica del vicario Saboyardo. — Excepticismo e inmoralidad del Estado al subvencionar y proteger conjuntamente varios cultos — Inconvenientes que resultan para las iglesias protegidas. — Re-

glamentación de los cultos en Francia. — Aparente igualdad de condiciones. — Insuperable dificultad de formar equitativos presupuestos — Agresión al derecho en los cultos inferiormente protegidos. — Otra faz del sistema — Cultos absolutamente excluidos de la protección oficial. — ¿Se protegeran cultos nuevos? — Abusos del charlatanismo. — Necesidad de un examen previo para juzgar la sinceridad y el valor de los cultos. — Ataque esencial a la libertad religiosa.

La influencia de Juan Jacobo Rousseau sobre la sociedad francesa a fines del siglo pasado y a principios del presente, se hace sentir en todas las esferas de la vida pública, determinando aun las grandes resoluciones de aquellos que renegaban aparentemente del apóstol. Cuando Robespierre hacia proclamar el culto del Ser Supremo y de la inmortalidad del alma, obedecía a su maestro en los preceptos del ultimo capítulo del *Contrato social*, y cuando Napoleón I establecía el régimen de la protección a las diversas religiones positivas, obedecía también al más famoso de los *ideólogos*, en la *Profesión de fe del Vicario Saboyardo*. Ese ligero e inconsecuente sacerdote que después de haberse lanzado audazmente a las altas regiones de la filosofía, se aplica a decir misa con *toda veneración*, a pesar de no creer ni en la Iglesia, ni en el Papado, ni en la tradición, ni en los milagros, ni siquiera en la Divinidad de Jesucristo, concluyendo "por considerar, a todas las religiones particulares como otras tantas instituciones saludables que prescriben en cada país, una manera especial y uniforme de adorar a Dios por un culto público, y que pueden todas tener su razón en el clima, en el gobierno, en el genio del pueblo, o en alguna otra causa local que hace una preferible a otra, según los tiempos y los lugares", (*Profesion de fe del Vicario* en el libro IV del *Emilio*), ¿no es la re-

presentación visible de esa Francia versátil y contradictoria, que después de haber declarado oficialmente todas las innovaciones del deísmo, celebra concordato con el Papa, comulgando de nuevo en el altar de la vieja Iglesia y concluye por señalar un salario proporcional a los Ministros de todas las iglesias establecidas, considerandolas a todas, instituciones útiles que el Estado debe favorecer y estimular *directamente*?

Se protege en Francia a la religión católica, a la religión protestante, a la religión judía, y respecto de Argelia aun a la religión de Mahoma. Publicistas liberales y cristianos, como Benjamín Constant (*Principios de política*, cap XVII) y como Laboulaye hasta 1857, (*Liberté religieuse*, pág 67) encuentran plausible y satisfactorio ese sistema, sin contar todavía a Serrigny, Laferriere, Batbies, Bélime y todos los ciegos admiradores de las instituciones francesas. Se cree que de ese modo sin atacar la libertad de cultos y sin establecer un culto predominante, el Estado deja de aparecer ateo y muestra que la tierra no ha renegado del cielo. En efecto, el Estado deja de ser devoto y deja de ser ateo, pero para hacerse escéptico, adoptando el error y la mentira al mismo tiempo, haciendo suyas las ideas mas contradictorias y antagónicas, dando el ejemplo oficial de esa indiferencia frívola que no ve la verdad en religión alguna y ve un freno saludable en todas ellas. Cuando pedimos la libertad de cultos, no decimos que todas las iglesias son buenas, ni que todas las iglesias son útiles, queremos decir no más, que el poder público no puede fallar sobre la bondad ni sobre la utilidad de las iglesias, que no hay a ese respecto más juez legítimo que la razón, la propaganda, el convencimiento. En este sentido, mejor que los publicistas modernos, acertaba Fenelon cuan-

do decía "Conceded a todos la tolerancia, no aprobando todo como indiferente, sino sufriendo con paciencia lo que sufre Dios"

Esta primer objeción que puede hacerse al régimen francés, tiene gran alcance moral, gran trascendencia, y no sería aventurado buscar en el descreimiento que ese régimen supone y estimula, una de las causas determinantes del estado social a que la Francia debe sus colosales desastres, el nuevo imperio, como el viejo imperio romano, queria tener su Panteon, donde todas las religiones se reconciasen bajo la salvaguardia tutelar de la política, y una vez más la fuerte raza del norte ha venido a patentizar en el mundo la efímera inconsistencia de esos amalgamas absurdos Pero esto nos conduce a otro terreno, y aun sin salir del nuestro, podemos oponer al régimen francés, muchas objeciones de otro orden, objeciones que desvirtuan todas sus ventajas aparentes, colocandolo a la misma altura del sistema de la religion de Estado.

Desde luego, la protección a los diversos cultos, tiene para los cultos protegidos, iguales inconvenientes que la proteccion a un solo culto Esas varias iglesias se hacen reparticiones de la administración pública, vuélvense funcionarios sus ministros y sus templos son un mero dominio del Estado El Estado maneja a las iglesias por el Presupuesto, les da dinero para satisfacer sus necesidades primordiales, pero no se lo da gratuitamente, sino mediante una retribución, y esa retribución, es el derecho de examen, de inspección, de vigilancia, extendido y aplicado hasta donde lo juzga conveniente el poder público Esto es lógico en el sistema, y lo prueba el ejemplo de la Francia donde los cultos sufren restricciones y reglamentaciones como en ninguna otra parte del mundo. (Véase a Batbies.

Droit public et administratif, 2ª edición, pág 41) La protección a varios cultos tiene pues, el vicio radical de esclavizar a cuanto culto alcanza.

A primera vista, el régimen francés coloca a las iglesias en perfecto pie de igualdad de condiciones, pero al examinar el fondo de las cosas esa igualdad desaparece, y con la igualdad — la libertad. Es evidente que si la distribución de los presupuestos y de los edificios religiosos se hace con parcialidad, y si hay un culto mejor repartido que los otros, ese culto se hace dominante, no por su propia fuerza, lo que sería justo, sino por la fuerza que el Estado le da, lo que constituye un atentado a la libertad religiosa, como lo vimos en la anterior conferencia. Mientras tanto dice Julio Simón (*Liberté de conscience*, pág 18) “¿puede contarse con una repartición estrictamente proporcional y con una justicia siempre igual? Los miembros del Gobierno no pertenecerán a una comunión particular? Aun suponiendo a los Jefes del Estado siempre imparciales e íntegros, — ¿cómo podrían tener la balanza igual entre una mayoría y una minoría? — ¿entre Iglesias, cuyas necesidades y exigencias son considerables, y otras que no piden por decirlo así, sino el permiso de vivir? La estadística, en semejante materia, es muy difícil de establecer, está sujeta a errores por la naturaleza misma de las cosas. Así la injusticia no es sólo posible no es sólo probable, es en cierto modo necesaria, y ni la imparcialidad ni el talento de los que gobiernan bastan para resguardar de ella a sus admiradores”

Esta primer dificultad, se agrava aún, cuando se descende a investigar lo que significa esa fórmula de *protección a todos los cultos*, como lo dije antes, sólo se comprende en esa fórmula, a los cultos existentes

en un momento dado, a los cultos seguidos por fracciones considerables del país, "pero ¿cómo puede el legislador, dice también Julio Simón (*Ibidem*) sentar como principio que no se fundará un culto nuevo? Sería eso atentar contra la libertad ¿Puede querer que los cultos antiguos tengan derecho, y que los cultos que pudiesen fundarse en el porvenir no lo tengan? Eso sería constituir en favor de ciertas religiones un derecho de mayorazgo, y reemplazar una religión de Estado por muchas religiones de Estado. Luego, si los antiguos cultos reciben un salario, y un salario proporcional, será necesario asegurar a los cultos nuevos las mismas ventajas y la misma renta. Esto no admite duda, pero crea una dificultad casi inextricable, porque no puede estar en manos de cualquiera el erigirse en Ministro de un culto y darse así, por su propia autoridad, sobre el tesoro público, derechos que formarían una verdadera opresión del Presupuesto. La obligación de pagar crea para el Estado el derecho de fiscalizar. El Estado, pues, gracias al presupuesto, decidirá si un culto es un culto o una comedia, si una religión es realmente una religión, si los profetas, si los sacerdotes son otra cosa que charlatanes o impostores. Será necesario que una religión nueva obtenga su patente de la autoridad administrativa y haga reconocer sus derechos por un comisario de policía. He ahí, pues, por esta necesidad de una autorización previa, destruida o gravemente comprometida la libertad de cultos, y el estado transformado en teólogo, y en teólogo todopoderoso — el Estado, que por su principio, es indiferente a todas las religiones positivas ¿A quién no asustan, consecuencias de esa naturaleza?"

Reasumiendo todas las objeciones formuladas, el régimen francés, importa la ostentación oficial del más

absurdo descreimiento religioso el vasallaje de todas las iglesias protegidas — la desigualdad en la condición de esas Iglesias, y por consiguiente el derecho violado en las menos favorecidas, la necesidad de autorización previa para el establecimiento de una Iglesia nueva, y por consiguiente la libertad cerrada a todas las innovaciones religiosas.

V

Ventajas que de la independencia resultan para las iglesias. — Ventajas para el Estado. — Objeciones. — Peligro de la preponderancia eclesiastica. — Supuesta necesidad del patronato — Ficticio poder que la protección oficial da a las iglesias. — Equilibrio de la libertad. — Sentido de la formula de Cavour. — La iglesia libre en el Estado libre. — Si la independencia de la iglesia puede traer la formación de Estados dentro del Estado — Peligro de sectas absurdas e inmorales — Distinción a este respecto. — Lucha de la verdad contra el error — Energia de las fuerzas individuales — Criminalidad de los actos — Independencia no es omnipotencia — Castigo de los delitos sea cual sea el nombre que los encubra.

Llegamos al tercer sistema mencionado independencia recíproca del Estado y las iglesias.

Todas las objeciones y dificultades desaparecen ante esa organización sencilla y clara, como todo lo que se ajusta a los verdaderos principios del derecho. Las fuerzas individuales quedan completamente libres, y la fuerza social, como lazo de unión entre todas ellas, sin confundirse realmente con ninguna. El Estado no adopta una religión determinada, ni protege indiferentemente a varias, asegura el ejercicio de todas, impidiendo que la libertad de una ataque la libertad de

otra, o que cualquiera de ellas se emancipe de los deberes sociales.

Las iglesias toman una posición independiente adquieren la propiedad que sus medios pecuniaros pueden proporcionarles, establecen según su arbitrio propio el precio de los oficios divinos, eligen exclusivamente a sus pastores, y deciden con independencia absoluta de su disciplina, de su organización y de su dogma ¿Qué más puede ambicionar una iglesia que confía en la verdad de sus doctrinas, en la pureza de sus prácticas, en el auxilio de la luz divina, como debemos suponer que lo hacen todas las iglesias establecidas, y con más razón aquellas donde el celo religioso suele traducirse en fanatismo?

También el Estado asume una posición de la misma manera independiente, no subordina ninguno de sus actos al dogma ni a los preceptos de una religión determinada, no presta su brazo ni su oro al establecimiento o a la conservación de iglesia alguna, sólo interviene en materia religiosa para que todas las iglesias vivan y se desarrollen según sus propias fuerzas sin agredir los derechos esenciales del Estado ¿Qué más puede exigirse a esa persona moral cuya misión orgánica es declarar y hacer efectivo el límite de derechos individuales, que no están sometidos al criterio de las religiones positivas, ni de las soluciones teológicas?

Estas nociones son comprensibles y evidentes para toda razón despreocupada, y sin embargo el sistema de la independencia recíproca, ha encontrado y encuentra todavía muchos y muy ilustres adversarios Las objeciones que se le hacen pueden colocarse en dos categorías distintas

La independencia de las iglesias, dicen esos adversa-

rios traerá infaliblemente el mal de la usurpación eclesiástica, la preponderancia del fanatismo religioso, la formación de Estados dentro del mismo Estado, y este peligro se exagera respecto de la religión católica que por la centralización de su gobierno, su maravillosa jerarquía, su vasta y poderosa disciplina, encuentra medio de ejercer sobre las sociedades modernas una influencia semejante a la que ejercía sobre las sociedades formadas por el cataclismo de la irrupción de los bárbaros. El patronato con la extensión que se le ha dado en América, por mera voluntad de sus gobiernos, como supuesta herencia de los reyes y virreyes españoles, o la que le dan los concordatos arrancados a la silla apostólica, se juzga entonces necesario para contrabalancear el poderío de la Iglesia Romana, dándole en cambio una protección pecuniaria que la consuele en esa triste cautividad de Babilonia.

¿Tiene esa objeción la fuerza que se le atribuye? En primer lugar, para combatir el régimen de la independencia, se toma por punto de partida todo el poder que ha dado a la Iglesia Romana, el régimen de la religión de Estado, protegida por el Tesoro Público, impuesta por la fuerza, la Iglesia Romana ha concebido ambiciones mundanas, ha invadido el campo de la vida civil, se ha hecho opresora y tiránica, y este fenómeno se verifica en todas las iglesias que contraen con el Estado estrecha alianza, es el resultado necesario del enlace de la religión con la política, colocada en iguales circunstancias, la Iglesia Protestante no ha sido menos ambiciosa y tiránica que la Iglesia de Roma. No es en esa situación excepcional que debe apreciarse a las iglesias, para calcular el peligro de su mas lata independencia. Supongámoslas entregadas a sus propias fuerzas, en la más completa integridad de

sus fuerzas (que no más allá alcanza todo el rigor de su derecho) y veremos entonces que todas sus tendencias absorbentes y dominadoras se encuentran justamente contrabalanceadas en la fecunda concurrencia de una lucha abierta a todas las religiones, e igual para todas ellas. Este es a mi juicio el sentido de la fórmula preconizada por Cavour — *La Iglesia libre en el Estado libre*. Que la Iglesia goce de una entera independencia, pero que también la goce el mismo Estado, asegurando la libre manifestación de todas las creencias religiosas. De esta manera, el patronato con toda su extensión subsiste como contrapeso de la preponderancia eclesiástica, pero ejercido en la única forma que fluye de la naturaleza de las cosas y que es verdaderamente legítima. Las prácticas y los dogmas de cada Iglesia sufren la fiscalización severa de las iglesias opuestas, y en esta noble competencia se fortifican y se depuran todas las religiones positivas. La Iglesia que en estas condiciones, por hallarse enteramente dueña de sus destinos y a pesar de la libertad reconocida a las otras, alcance la preponderancia moral, el gobierno de las conciencias, la dirección de las almas, puede ser una Iglesia errada, pero habrá ganado su pan con el sudor de su frente, se deberá a sí misma el laurel de la victoria, y pondrá a todos los hombres justos en el deber de respetar su posición.

No puede llevarse más allá la hipótesis de la preponderancia eclesiástica en el régimen de la independencia recíproca, podrá ejercer la más ilimitada influencia sobre la esfera moral del individuo, pero no podrá nunca ultrapasar el límite de la esfera del Estado. Es absurdo decir que se formarán dentro del Estado otros Estados, porque la independencia de la Iglesia se extiende solo a todo aquello en que la Iglesia es com-

petente, y desde que el Estado asume una independencia igual, no puede sufrir invasión en su dominio propio, como no puede invadir el dominio extraño. Así, pues, tomando el ejemplo de la religión católica, que es el que toman generalmente los autores por la razón ya dicha, tendríamos que si bien el Estado se hallaría imposibilitado para impedir que los católicos siguiesen los mandatos de los concilios o del Sumo Pontífice, en todo lo que es organización eclesiástica, disciplina, dogma, etc., etc., los católicos se verían del mismo modo inhábiles para resistir al cumplimiento de las obligaciones que el Estado impone a todos los miembros de una asociación política, so pretexto de que deben obediencia a la asamblea de obispos y a los sucesores de San Pedro.

Partiendo del mismo principio, se ha creído ver en la independencia de las Iglesias, una puerta abierta al establecimiento de asociaciones monstruosas que ultrajen descaradamente la moral y lleven la sociedad al caos más espantoso. Es necesario distinguir sobre este punto una comunión religiosa puede tener dogmas muy absurdos, muy peligrosos y funestos, si se quiere, aun sus prácticas pueden ser ridículas, ofensivas de la majestad de Dios, en alto grado reprobables ante el supremo tribunal de la conciencia, y esa comunión puede estar sin embargo en la lícita acción de su derecho, sin importar para la sociedad una amenaza de muerte, un peligro de disolución inminente. ¿Pues qué? ¿también no es libre la verdad, no es libre el bien? ¿Si el error se agita en su tarea nefanda, por que la verdad ha de reposar en su misión gloriosa? ¿Si el mal surge a disputar el triunfo, por que el bien desertaría de la lucha? Es una teoría enervante, demoralizadora y cobarde, la que prescinde de las fuer-

zas individuales para confiar al Estado el exclusivo encargo de hacer predominar sobre la tierra todo lo que la conciencia muestra como verdadero y moral a nuestros ojos Estimulemos a las fuerzas individuales en ese empeño grandioso, sólo ellas son capaces de llevar a cima la obra con la vivacidad de sus esfuerzos y la fecundidad de sus medios, ¡no las hagamos dormir en la estagnación de los impotentes recursos oficiales!

Sin embargo, varía fundamentalmente la cuestión, si se supone que el extravío religioso llegue hasta la determinación de actos criminales, atentados contra los principios en que la sociedad reposa No basta envolverse en místicos simbolismos para tener autorización de hacerlo todo Si una Iglesia se organiza proclamando el comunismo, el robo, es claro que el Estado puede reprimir y penar a los sectarios de esa Iglesia, no como inteligencias que se equivocan en una concepción teológica, sino como incitadores a la perpetración de un delito Si una Iglesia pretendiera restablecer la práctica de los sacrificios humanos, y ofreciera a su ídolo las entrañas palpitantes de las víctimas, es claro que el Estado reprimiría y castigaria a los sectarios de esa Iglesia, no como inteligencias que adoptan erradamente el rito de su culto, sino como autores de un crimen perfectamente definido por las leyes La independencia de las iglesias, no envuelve en manera alguna, la irresponsabilidad y el desenfreno de las pasiones perversas Como lo ha dicho con energía Thiercelin, se puede tener la obligación de respetar el traje, nunca el disfraz.

VI

Cómo la falta de protección oficial no perjudica a las religiones — Fuerza propia de las iglesias, celo de la fe religiosa entregada a sí misma — Experiencias decisivas. — Remuneración del sacerdocio en los Estados Unidos, comparada con la de otros pueblos de Europa. — Ejemplos del catolicismo. — Progresos del catolicismo en Nueva York — Ejemplo del catolicismo en la Republica de Colombia. — Posición religiosa del Estado en el régimen de la independencia recíproca — Todas las funciones públicas abiertas a la influencia del espíritu religioso — Necesidad de colocar la religion fuera de las instituciones políticas — Cita importante de Tocqueville. — La religion de Estado solo es compatible con las instituciones monárquicas. — Absurdo de la religion de Estado en las instituciones democráticas — Como los norteamericanos han podido salvar su religion en el flujo y reflujo de su vida política.

Entrando ahora a la otra categoría de objeciones, fácil sería extender el campo de una refutación que está comprendida en nuestras premisas anteriores, pero nos limitaremos a la apreciación genérica de los argumentos que no están de antemano examinados.

Desligando al Estado de toda protección especial a las iglesias, se cree que la religion va a desaparecer del mundo, que no tendrá locales donde practicar sus ceremonias, ni medios de atender a la subsistencia de sus sacerdotes, ni elementos para difundir su enseñanza ¿Cómo permitir que el egoísmo y la avaricia impidan la conservación de la fe, viciando así el alma de las generaciones nacientes, y poniendo a la sociedad en peligro? ¿Cómo extender la libertad del individuo hasta la facultad de arruinar el porvenir? Los que esas interrogaciones se dirigen, o tienen muy triste

idea de la naturaleza humana, o profesan alto desprecio a la religión cuya defensa aparentemente abrazan. O creen que el hombre es incapaz de arrostrar los trabajos y los sacrificios por sus convicciones sinceras, o creen que las opiniones religiosas son ya incapaces de avasallar el alma humana. Afortunadamente, ambas cosas son inciertas, ni la naturaleza humana es perversa, ni el imperio de la religión ha terminado.

Entregadas a sus propias fuerzas, las iglesias ven aumentar su poderío legítimo, porque la energía de sus fieles acrece a medida que las creencias religiosas se encuentran despojadas de la protección extraña. Una fe impuesta es algo que mi espíritu aborrece, que mi voluntad rechaza, una fe, por decirlo así, administrada o suministrada por otros, es algo que no se identifica plenamente con mi espíritu, que no absorbe con calor mi voluntad, solo aquella fe que nos demanda todo el vigor de nuestro esfuerzo, es la que despierta en nosotros el amor, la emulación, el entusiasmo. Todos los que tienen una fe sincera, debían aceptar con dignidad y con placer ese sistema. Aun suponiendo que disminuyese el número de los fieles para cada iglesia mejoraría su *calidad* en cambio, porque no se encontraría en ellos sino devotos sinceros y entusiastas, y esa debe ser la ambición de las iglesias, tener almas que abracen con abnegación su símbolo, y no meras apariencias corpóreas que asistan con frialdad a sus ritos.

La experiencia es decisiva a este respecto. El pueblo donde más radicada existe la independencia recíproca del Estado y las Iglesias, es también el pueblo donde el orden religioso se revela con más espontaneidad, con más vigor, con más fecundidad de propaganda. "En América, dice Grimke (*Naturaleza y ten-*

dencia de las instituciones libres libro III, cap I) los Ministros de la religion son pagados mucho mas liberalmente que en Francia La suma recaudada para ese objeto en los Estados Unidos, con una poblaci3n de veinte millones (1848) es de cerca de once millones de pesos, mientras en Francia, con una poblaci3n de treinta y seis millones es de nueve millones a lo mas Al clero americano se le da una remuneraci3n mayor que la que se paga al clero de cualquier Estado de la Europa continental Es doble que la que se le da en Austria o Rusia y cuadruple de lo que se le paga en Prusia " He ah3 a la iniciativa privada, produciendo lo que no puede producir la protecci3n oficial, y la raz3n es clara el Estado, por la ley y por la fuerza, no puede llegar, sin violencia inaudita al limite de contribuci3n que la generosidad voluntaria marca a los fieles de una Iglesia

Y no se diga que el ejemplo de los Estados Unidos es solo aplicable a la religi3n sancionada por las tradiciones y las costumbres del pueblo Sin protecci3n oficial, el catolicismo se ha desarrollado alli como en ninguna otra parte del mundo En la ciudad de Nueva York, a principios del siglo, no habia m3s que dos o tres establecimientos insignificantes, hasta 1808 no fue a establecerse alli un obispo, y hoy se cuentan en su di3cesis 88 iglesias, 29 capillas, 4 seminarios y 23 academias o colegios, sin hacer menci3n de las escuelas unidas a cada parroquia, 16 conventos, 11 hospitales, etc Debe agregarse que muchos de estos monumentos figuran entre los m3s bellos y mejor situados de la ciudad La magnifica catedral tiene capacidad para diez mil personas, y en fin, esa sola di3cesis de Nueva York posee en la actualidad como cincuenta millones de duros en propiedad inmueble. (Emilio Jouvaux,

La América actual, cap XIV) Y todo eso es obra de los propios esfuerzos de la iglesia, obra de la espontánea caridad de los fieles „Bajo el régimen de la protección oficial, dónde ha realizado el catolicismo esos prodigios? ¡Incomparable libertad! ¡Tienes virtud hasta para resucitar a los muertos! Ya en una de las repúblicas sudamericanas, el catolicismo comprendió sus intereses con altura “En los Estados Unidos de Colombia, dice el doctor don Florentino Gonzalez, distinguido ciudadano de ese país, el clero católico contribuyó poderosamente a que se aprobase la disposición constitucional que en 1853 declaró libre la profesión pública o privada de cualquier religion o culto, separó a la Iglesia del Estado y derogó todas las leyes que tenían relacion con ese establecimiento. Cuando el dictador Mosquera restableció en 1861 el patronato, el clero se resistió a tal medida y el país apovó su resistencia de tal modo, que al fin de 1867, ha tenido que restablecerse la completa libertad religiosa que existia anteriormente, con lo cual terminaron los disturbios a que había dado lugar el restablecimiento del patronato” (*Derecho Constitucional*, sec IV.)

Eso dice la razón y la experiencia en cuanto al sostenimiento material del culto y el ardor de la fe religiosa bajo el régimen de la independencia recíproca, por otra parte, vimos que el Estado no se declara ateo, por el hecho de no tener religion determinada, puesto que asegura la libre manifestación de todas. No hay el peligro moral que se pretende ver en la separación de la Iglesia y el Estado, esa separación no importa en manera alguna decir que el verdadero espíritu religioso jamás penetre en la norma de las funciones públicas, no importa en manera alguna establecer el divorcio entre las instituciones y las ideas teologicas. Las fun-

ciones del Estado quedan completamente abiertas a los sectarios de todas las creencias religiosas, y en el desempeño de esas funciones en su esfera legítima en sus atribuciones naturales, cada cual aplicará el espíritu y la norma de su profunda fe. Si el evangelio encierra la última palabra de la moral y del derecho, destinada a centralizar las inteligencias dispersas en las divagaciones de las utopías estériles, el Evangelio se infiltrará sin duda en todas las fases de la legislación sin necesidad de que los representantes del Estado lo proclamen y defiendan como un libro divino, dando lugar a que los representantes de mañana lo anatematicen y persigan como una impostura sacrílega.

Lejos de que las religiones necesiten la alianza estrecha del Estado para subsistir sobre la tierra, sólo pueden ellas subsistir con estabilidad y brillo, arrebatando la esencia de su organización y de sus dogmas al flujo inestable de las tempestades civiles. En esta nueva consideración, que acabará sin duda de iluminar el debate, séame permitido concluir con una cita del eminente y afamado Tocqueville.

Habla el Cristóbal Colón de la democracia en el Nuevo Mundo.

“Mientras una religión encuentra su fuerza en arranques impulsos y pasiones, que se ven reproducirse del mismo modo en todas las épocas de la historia, arrostra el esfuerzo del tiempo, o cuando menos sólo puede otra religión anonadarla. Pero cuando ella quiere apoyarse en los intereses terrenales se hace casi tan frágil como todas las potestades del mundo. De por sí sola, puede esperar la inmortalidad, pero unida a poderes efímeros, sigue su suerte, y suele venir abajo con las pasiones de un día que sostienen aquellos.

“Por consiguiente, uniéndose la religión a las dife-

rentes potestades políticas, no la es dable contraer sino una alianza onerosa. No tiene necesidad del arrimo de ellas para vivir, y puede morir sirviéndolas

“El peligro que acabo de señalar existe en todos los tiempos, mas no siempre es tan visible Hay siglos en que los gobiernos parecen inmortales, y otros en que se diría que la existencia de la sociedad es más frágil que la de un hombre Ciertas constituciones mantienen a los ciudadanos en una especie de sueño letárgico, y otras los entregan a una agitación febril Cuando los gobiernos parecen tan fuertes y las leyes tan estables, los hombres no advierten el riesgo que puede correr la religión hermanándose con el poder Cuando los gobiernos se muestran tan débiles y las leyes tan variables, el peligro llama todas las miradas, pero entonces suele ya no haber tiempo de sustraerse a él, y por lo mismo se ha de aprender a traslucirlo desde lejos A medida que una nación toma un estado social democrático, y se ven inclinarse las sociedades hacia la república, se hace mas y más peligroso unir la religión a la autoridad, porque se aproximan los tiempos en que la potestad va a pasar de mano en mano, en que las teorías políticas se sucederán unas a otras, y en que los hombres, las leyes y aun las constituciones, desaparecerán o se modificarán cada día, y esto no por espacio de cierto tiempo, sino sin cesar. La agitación y la inestabilidad son propias de las repúblicas democráticas, del mismo modo que la inmovilidad y el sueño forman la ley de las monarquías absolutas

“Si los americanos, que mudan al jefe del Estado cada cuatro años, que cada dos nombran nuevos legisladores, y reemplazan a los administradores provinciales todos ellos, si los americanos, que han sujetado el mundo político a los ensayos de los novadores, no hu-

bieran puesto su religión en alguna parte fuera de él, ¿a qué podría ella atenerse en el flujo y reflujo de las opiniones humanas? ¿en medio de la lucha de los partidos, dónde estaría el respeto que le es debido? ¿en qué vendría a parar su inmortalidad si perece todo alrededor suyo? Los eclesiásticos americanos han percibido esta verdad antes que todos los demás, y conforman a ello su conducta han visto que era indispensable renunciar el influjo religioso, si querían adquirir una potestad política, y han preferido perder el arrimo de la autoridad a compartir sus vicisitudes. En América la religión es tal vez menos poderosa de lo que ha sido en ciertos tiempos y en ciertos pueblos, pero su influjo es más duradero se ha reducido a sus propias fuerzas, y éstas nadie puede quitárselas, no obra más que en un solo círculo, pero lo recorre enteramente y predomina en él sin obstáculos ”

VII

Historia del régimen de la independencia recíproca. — Enmienda de la Constitución federal. — Razones que la determinaron, según Story. — Variedad de las legislaciones locales en materias religiosas. — Adopción del modelo de constitución federal — Resistencia de Massachussets. — Una religión municipal — Inconvenientes — Triunfo definitivo del sistema. — Fórmula de la libertad religiosa en las últimas Constituciones de los Estados de la Unión Americana.

Y en efecto, la independencia del Estado y las iglesias es una de las glorias que podrá reivindicar eternamente la gran República de Washington. Dijo en la Conferencia X que la Constitución federal sólo había sido sancionada por los Estados, a condición de que

CONFERENCIAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL

se le agregara cierta declaración de derechos, y la primera de las enmiendas hechas para satisfacer esa exigencia, fue el artículo que prohíbe al Congreso *dictar leyes estableciendo una religion o prohibiendo el libre ejercicio de alguna*. Sin embargo, no debemos engañarnos, acerca de esta disposición federal, y aquí es oportuno demostrar prácticamente cómo las grandes conquistas de los pueblos muy rara vez o nunca aparecen completamente hechas, ni se realizan de golpe.

“Probablemente, dice Story, (*Comentarios de la Constitución federal de los Estados Unidos* lib III, cap XLIX, págs 1029 y siguientes) en la época de la adopción de la Constitución y de las enmiendas, se pensaba generalmente en América que el Cristianismo debía de ser estimulado por el Estado, tanto al menos como pudiese hacerse sin herir la libertad de la conciencia y de los cultos. Toda tentativa para nivelar las religiones, o para erigir en principio de gobierno la más completa indiferencia a ese respecto, hubiera motivado una reprobación, acaso una indignación general.

“El verdadero fin de la enmienda, agrega más adelante, no era tolerar y aún menos estimular el Islamismo, el Judaismo o la incredulidad por el abatimiento de la religión cristiana, sino impedir toda rivalidad entre las diferentes comunidades del cristianismo y prevenir el establecimiento de una religion nacional que colocase una jerarquía bajo la protección exclusiva del gobierno. Esa enmienda, tiene pues, por fin prevenir toda persecución religiosa, y proteger la libertad de conciencia, tan frecuentemente hollada. La historia de la madre patria ofrecía a los americanos, sobre este asunto, solemnes enseñanzas y tristes recuerdos.

“Si se juzgó útil, continúa, rehusar al gobierno todo medio de acción en materias religiosas fue por un conocimiento entero de lo peligrosas que son las consecuencias de la ambicion eclesiástica, del orgullo y de la intolerancia de las sectas religiosas, conocimiento justificado por los ejemplos de la historia nacional y extranjera. Además la posición de los diferentes Estados de la Unión proclamaba la política y la necesidad de tal exclusión. En efecto, en algunos Estados, predominaban los episcopalistas, en otros, los presbiterianos, o los congregacionistas, o los cuáqueros o bien todas las sectas vivían conjuntamente, sin que una fuese superior a las otras, y ciertamente, el gobierno nacional hubiese estado expuesto a las luchas perpetuas de las sectas rivales para fundar su supremacia religiosa, si hubiese tenido el poder de establecer una religión de Estado. No se podía pues, esperar tranquilidad sino quitándole ese poder y sobre todo consagrando el principio de la libertad religiosa y prohibiendo toda profesión de fe. Así, la reglamentación en materia de religión pertenece a los gobiernos particulares de los Estados, ellos la establecen según su sentimiento de justicia y su Constitución.”

Tal era el significado del principio consagrado en las enmiendas constitucionales de la Unión, los Estados se reservaban el derecho de fijar su legislación religiosa, y esta legislación no era uniforme en ellos. Si bien el plan de la religión de Estado, predominó en todos los Estados americanos, excepto Pensilvania y Rhode-Island, la naturaleza de ese predominio no era la misma en todas. En Massachussets, Connecticut, Nueva York, Maryland, Virginia y Carolina del Sur, la conexión entre la Iglesia y el Estado era tan estricta como en la Gran Bretaña, pero en los demás Estados

existia una forma más templada (*Grimke, Loco citato*) Poco a poco, las ideas que triunfaron en las enmiendas de la Constitución federal, invadieron los preceptos de las Constituciones particulares, porque las objeciones que contra la religion de Estado se presentaban al Poder Central, alcanzaban a los Poderes locales con la misma fuerza moral El peligro de las persecuciones religiosas cuando adquiere una secta el predominio, el peligro de una religion nacional que coloca una poderosa jerarquía bajo la protección exclusiva del gobierno, el peligro de la ambición eclesiastica, del orgullo y de la intolerancia de las sectas religiosas, fue sucesivamente presentándose en la esfera de las soberanías particulares, como se habia presentado con abultadas proporciones en la esfera de la soberanía de la Unión

Por otra parte, si la diversidad de creencias que se encontraba en los Estados, unos respecto de otros, hacia rebosar en injusticias, conflictos y dificultades, el establecimiento de una religion oficial para todos ellos juntos, — como la diversidad de creencias se extendía al mismo interior de cada Estado, en cada uno de ellos el establecimiento de una religion oficial ofrecía igual perspectiva de males y trastornos Por eso dice Story que *los ejemplos de la historia nacional* ilustraban a los legisladores de la Unión, y así en las eslabonadas acciones y reacciones del progreso, la experiencia de los Estados produjo la celebre enmienda de la Constitución federal, y la enmienda de la Constitución federal sirvió de modelo a todas las Constituciones locales Hoy, en los Estados Unidos, la separacion del Estado y las Iglesias, impera desde el golfo mejicano hasta el estrecho de Behring, y desde el Oceano Atlántico hasta el Océano Pacífico

Massachussets, desde su origen tan aferrado al espíritu devoto resistió largo tiempo a la reforma creyendo salvar el principio de la religion oficial, sin los inconvenientes que se le oponían. No había religion de Estado, pero habia religion municipal y cada municipio estaba facultado para establecer la suya ¿Pero qué sucedía entonces? Que en cada municipio la mayoría proclamaba un culto, y los disidentes estaban obligados a sometersele y a contribuir a su sostenimiento. Se desconocía el derecho en menos considerable número de personas; se subdividían las justas resistencias al principio, pero quedaban siempre burladas las exigencias de la libertad y subvertidas las rectas nociones de justicia. Al fin, en 1823, sonó la hora de que Mussachussets se incorporase al sistema general de los Estados de la Union Americana, proclamando la independencia recíproca del Estado y las Iglesias, desde la cumbre de la soberanía nacional, hasta los últimos grados de la soberanía local, desde el gobierno federal hasta el *partido*.

En la Convención actual de Buenos Aires, se ha dicho que la última palabra de la sabiduría humana sobre libertad religiosa, estaba depositada en el artículo constitucional que decía "Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para dar culto a Dios Todopoderoso, libre y públicamente, según los dictados de su conciencia, pero el uso de la libertad religiosa queda sujeto a lo que prescriben la moral y el orden público".

Sin embargo, hace mas de medio siglo que en las Constituciones de la mayor parte de los Estados norteamericanos, existen artículos semejantes al que tomamos de la Constitucion de Maine

"Todos los hombres tienen el derecho natural e

“inalienable de adorar a Dios Todopoderoso de acuerdo con los dictados de su propia conciencia, y nadie será perseguido, molestado ni restringido en su persona, libertad o estado, por adorar a Dios en el modo y forma más agradable a los dictados de su propia conciencia, ni por sus principios o sentimientos religiosos, con tal que no turbe la paz pública o trabaje a los otros en su culto, — y todas las personas que permanezcan pacíficamente como buenos miembros del Estado, estarán igualmente bajo la protección de las leyes, y no se establecerá por la ley ninguna subordinación o preferencia de una secta o religión, sobre otra, ni se exigirá un juramento religioso como condición para ejercer puestos públicos o cargos en este Estado, y todas las sociedades religiosas tendrán siempre el *exclusivo* derecho de elegir sus Ministros y de obligarse con ellos para su sostén y mantenimiento.”

¡Quiera el cielo que algún día toque a uno de nosotros proclamar y defender preceptos tan hermosos en la Asamblea que tome sobre sí la obra de la reconstrucción de la patria!

El señor Estrada, antes citado, en un capítulo de su opúsculo sobre la Iglesia y el Estado, expone en los siguientes terminos, que creemos oportuno transcribir por emanar de un publicista tan conocido por la brillantez de sus escritos, como por lo definido de sus ideas religiosas — su opinion adversa al sistema de la religion del Estado.

“El raciocinio de los católicos que se oponen a la

reforma *abolición de la religión de Estado* es convertible en el siguiente silogismo:

“—La Religión es necesaria para la organización de las sociedades y la solidez de los derechos comunes,

“—El establecimiento legal de la verdadera Iglesia es necesario para consolidar la influencia de la religión,

“Luego, debe conservarse la legislación que reconoce una Iglesia establecida

“De las premisas de este silogismo, una es cierta, la mayor, otra es falsa, la menor, y por lo tanto es falsa la consecuencia, siendo regla de lógica que la consecuencia sigue la peor condición de las premisas

“En efecto, es la Religión la forma pura de las relaciones sobrenaturales del hombre, y la expresión permanente y circunstanciable de la regla moral Superior a la filosofía, porque comienza donde la filosofía concluye, porque contrasta en su identidad inalterable con las fluctuaciones del juicio científico y los fracasos de la indagación, ella fortalece y sacia el alma humana en todas sus aptitudes, da verdades inmutables a la inteligencia, reglas infalibles a la libertad, objetos infinitos a la capacidad de amar y de sentir. Reflejando la plenitud eterna, produce la plenitud de la persona. Crea la integridad humana bajo el rayo de la integridad divina. Personas forman la sociedad, y personas robustas caracterizan la democracia. Sin la religión no hay orden, y menos libertad. La anarquía y la esclavitud son el desorden, la inversión desolante de las armonías morales en que se revela Dios, personificación de lo bello por ser la unidad sustancial de la Justicia y de la Verdad. El personalismo excentrico del bárbaro, la alienación del esclavo y del socialista, falsean los resortes sociales pervirtiendo los ele-

mentos fraccionales de la gran unidad colectiva El hombre ha de ser refrenado, ha de ser ilustrado, ha de ser fortificado tal es la función de la Religión y sus influencias en el orden de las sociedades

“Inútil es discutir la premisa que acepto ¹ La religión es mi fortaleza y mi esperanza Mi alma aspira sin cesar hacia mi Salvador y mi Dios, “sólo él tiene palabras de vida eterna” ¿A quién iremos si nos alejamos de la cruz? ¿Qué civilización buscaríamos, huyendo del manantial de la civilización? ¿Qué nos quedaría si extirpáramos todo lo que la humanidad moderna ha recibido del cristianismo, sino insolentes miserias y podredumbre envuelta en fuego fatuo, sepulturas henchidas de corrupción y blanqueadas de vanidad?

“Y al rechazar la segunda premisa del raciocinio que discuto, debo declarar, bajo mi fe de cristiano, que rechazo también la doctrina formulada en este programa revolucionario SEPARACION ABSOLUTA DE LA IGLESIA Y EL ESTADO

“La sociedad no es ni debe ni puede ser atea La sociedad es religiosa La sociedad moderna es cristiana.

“El Evangelio fulgura sobre los horizontes populares como fulgura el sol, fijo y perenne sobre el cenit de la vida, en el oriente y en el ocaso de las criaturas, lumbré, fuerza y atracción de todo pensamiento y de toda libertad

“Ningún legislador que entienda la naturaleza presumirá legislar prescindiendo de la religión El unico soberano absoluto que es lógico reconocer, Dios, gobierna al hombre distribuyendo, digámoslo así, su Providencia, en la Religión, la Familia y la sociedad, y al modo que sería absurda una organización social que

1 Véase mi Memoria sobre la educación en Buenos Aires, y mis Lecciones sobre la historia de la República Argentina

prescindiera de la familia, sería absurda, estéril y sacrilega la que prescindiera de la religión. Una fuerza natural coincidente por su objeto, aunque diversa por su índole y por su alcance, con otras varias, no puede, sin corromperse, obrar olvidando o desdeñando las que coinciden con ella, siquiera no tengamos en cuenta la excelstitud de su caracter. Y concretando, podría preguntarse ¿qué entendéis por libertad, qué entendéis por derecho, cómo clasificais el delito, como graduáis la pena, como limitáis la acción individual, si no queréis acudir al criterio engañoso y corruptor del utilitarismo, a menos de emplear el criterio cristiano, y aplicar las doctrinas evangélicas? No, el Estado no puede ser ateo. Pío IX ha salvado un principio de civilización y de libertad condenando esa temeraria extravagancia.¹

“Ahora bien, de esta doctrina no se sigue que el Estado deba subordinarse rigurosamente a la Iglesia, ni la Iglesia al Estado. La primera combinación daría por resultado una forma especial de gobierno aristocrático, la teocracia. La segunda produciría un gobierno absoluto, cualquiera que fuese su composición orgánica. Y alternativamente, una u otra, la confusión de dos elementos del gobierno providencial. El hombre no debe separar lo que Dios ha unido, ni unir lo que Dios ha separado. Cada cual de ambos elementos tiene su órbita y su categoría, y deben armonizarse, pero no deben absorberse.

“Dios los ha separado en verdad. Su acción sobre la conciencia es inmediata, y desprecia la cooperación de los poderes de la tierra. Todo lo que emana primi-

¹ *Syllabus* § VI pp. 55. Los que no se satisfagan con el texto pueden leer el Comentario del Obispo de Maguncia, aprobado por la Santa Sede.

tivamente de su ley, es imperecedero e independiente Jesús predicaba su doctrina cuando los judíos gemían en la ignominia de la conquista, y esperaban ver en el Mesías el libertador político, un Rey precedido de pompas y terrores marciales, así que la mansedumbre del Maestro, su misión exclusivamente espiritual y su reino "que no es de este mundo", inspiraba menosprecio por su doctrina a los doctores y a los ancianos, mas el pueblo saciado con pan sobre el monte en la tierra de Tiberiades, decía "Este es verdaderamente el profeta que ha de venir al mundo". Y querían hacerle Rey. Traducid ese proposito es la Iglesia establecida en el Estado y por el Estado

"Mas "Jesús cuando entendio que habían de venir "para arrebatarle y hacerle Rey, huyó otra vez al monte él solo" Sus discípulos repasaron el mar, Jesús los salvó de la tempestad, y enseguida decía en la Sinagoga de Capernaum "Yo soy el pan de la vida el "que a mí viene no tendrá hambre y el que en mí "cree nunca jamás tendra sed"

"Si, pues, la religión y la sociedad han de armonizarse, a fin de adquirir cada una la aptitud más favorable para desenvolver sus fuerzas elementales y conseguir sus fines, ¿en qué puede consistir esta armonía ya que no en su mutua subordinación?

"Contéstase que en su unión

"Pero esta solución es en el fondo un círculo vicioso, como va a demostrarse

"Primeramente observaré, que no es posible aceptada esta combinación, deslindar exactamente los límites respectivos de la Iglesia y del Estado, y por consiguiente, que ella implica virtualmente todos los peligros, o bien de la subordinación del Estado, o bien y probablemente, de la subordinación de la Iglesia.

“Por otra parte, es evidente que el Estado, en su capacidad legal, no tiene, segun queda demostrado,¹ medio alguno de escoger la Iglesia particular a la cual debe unirse. Aceptemos en buena teología el deber humano de seguir la verdad, pero ese deber afecta una responsabilidad de conciencia, personal, por lo tanto, e inmediata del hombre ante Dios. No puede pretenderse sin absurdo la *colectividad* de los deberes y responsabilidades de este orden, como no puede trasladarse, sino por una aberración, el sentido religioso, que es una modalidad psicológica, a las sociedades o al Estado. *Ægri somnia*”

“Hemos visto también las desastrosas consecuencias que lleva en sí el reconocimiento del derecho del Estado a establecer Iglesias, y es igual Iglesia establecida a Iglesia *unida*. ¿Se presume, por ventura, que ese derecho o ese deber, como quiera que lo consideréis, no existe, sino donde la totalidad o la mayoría del pueblo ha acatado la Iglesia verdadera antes de que la ley la establezca? Entonces, debe notarse, 1º que toda Iglesia se reputa verdadera, y por consecuencia, todo Estado debe reputarse obligado con el mismo deber y favorecido por el mismo derecho, y 2º que ninguna opinión merece ser levantada a la categoría de un principio, cuando su mérito y validez dependen de una casualidad. Lo fortuito no engendra verdad, la verdad es por su naturaleza general e inmutable.”

“Acabo de insinuar que, mediante la combinación que analizo, lo probable es que la Iglesia sea supeditada por el Estado. Insisto y agregó, que si el Estado adopta una Iglesia falsa pierde prestigio y vigor, y que si adopta la Iglesia verdadera la debilita y la ex-

1 Pág 221 s s

pone a peligros y vicisitudes sin cuento. La verdad religiosa, y la Iglesia que es la sociedad formada por ella, ocupan una región inaccesible al embate de las pasiones en pugna, de los cambios políticos, del vaivén de los gobiernos, de las revoluciones, de los renacimientos populares, de los despojos y de las reivindicaciones turbulentas, pero la reflexión abstracta y el espectáculo de la historia nos enseñan, que cuando la Iglesia se convierte en elemento de una forma política cualquiera, soporta las peripecias de los gobiernos, infiltranle éstos en cierto modo algo de su flaqueza mortal, y es, como en Francia bajo el terror, como en Italia hoy día, envuelta en las cóleras revolucionarias, que complican a veces la pasión de la libertad con el sacrilegio y el ateísmo, bajo los cuales sucumben juntos la moral en los corazones y el derecho de los pueblos. Todos sabemos la historia de las revoluciones de Inglaterra y sus dolorosas complicaciones, conocemos también las de la última guerra civil en los Estados Unidos, y no encontramos en esta comprometidos como en aquéllas, en medio del estruendo y la matanza, el nombre de Cristo y el interés de su Iglesia.

“La premisa reprochada está destruida por la demostración de su contradictoria, pero el debate no está agotado.

“Puede replicarse a estas observaciones rechazáis el divorcio de la Iglesia y del Estado, rechazáis el establecimiento de una Iglesia entonces ¿qué queréis?

“Ya lo he dicho quiero su conciliación y su independencia.

“No sé lo que del punto de vista del Estado quiere decir “La Iglesia” sino quiere decir *una Iglesia*, una confesión y una secta, y mi sentimiento religioso re-

chaza las hipótesis y las pretensiones involucradas en esta inteligencia de las cosas

“Quiero que el Evangelio ilumine la legislación, la fecunde, la dirija y la realce por la comunicación de su verdad una e infalible, quiero que la Iglesia gobierne los hombres libre e independientemente, les refrene y les eduque para el deber, para la libertad, para el sacrificio, para el trabajo, para la familia y para su patria, y quiero, por fin que el Estado abdique sus pretensiones reconociendo su incompetencia propia y la grandeza del origen de la Iglesia, la excelsitud de su fin y las maravillas de su organización. Quiero lo que poseen los católicos en Norteamérica, quiero lo que nuestras leyes conceden a todos los que pertenecen a una comunión distinta de la mía quiero ser libre

“Y no vacilo ahora en afirmar que la Iglesia desligada de las trabas que el Estado le impone, estimulando el entusiasmo y el *espíritu de confraternidad* entre sus fieles, compacta, desembarazada para enseñar y legislar, es más potente y de mas fecunda influencia en el desenvolvimiento moral de los pueblos, como lo prueban las creces pasmosas del espíritu religioso en los Estados Unidos, los progresos del catolicismo en la noble y libre nación que ampara con el mismo derecho a Channing que a Hecker, el vigor de nuestra fe en Irlanda donde es perseguida, y en los siglos de los mártires, cuando los cristianos ocultaban sus misterios con amor en las catacumbas y los preconizaban con denuedo en la sangrienta arena del exterminio y de la gloria. A la Iglesia pertenece todo lo que es de Dios, y la libertad viene de Dios

“De esta manera, y por el estudio de los hechos contemporáneos y de todos los antecedentes de la historia,

podemos sustituir con su contraria la proposición que destruimos demostrando su contradictoria

“Entonces el silogismo de los conservadores desaparece

“Pero aún hay mucho que decir y mucho que replicar a aquellos de mis hermanos en la fe, a quienes tengo la honra y el dolor de combatir

“Nadie ignora que el patronato además de oprimir la Iglesia Católica es desconocido por ella, y vivimos hace sesenta años presenciando los subterfugios y los equívocos y los juegos de palabra a que se acude para salvar el derecho legítimo de la Iglesia y el que se arroga el Estado ¿Por qué se oponen, siendo católicos, a la supresión del abuso y al restablecimiento de la verdad interior y exteriormente, digámoslo así?

“Las razones de orden practico en que se apoyan son varias

“La primera tiene por punto de partida y de mira la educacion de la infancia Si el Estado debe educar, debe tener una Religión oficial, toda vez que sin la religión, es estéril cualquier tentativa educacional, y si no es esteril, tiene la horrenda fecundidad del ateísmo Confieso sin embozo que este raciocinio ha hecho fuerza en mi espíritu y me ha inclinado en otro tiempo a la opinión que hoy combato “Errar es de hombres, decía un antiguo, pero confesar el error es de hombres prudentes” Este raciocinio ha perdido todo su vigor para mí desde que nuevas meditaciones me han sugerido esta convicción que el Estado no debe educar El Estado debe proteger la Educacion como debe proteger la Iglesia asegurandoles su libertad. La Educación comun, como la entendía Horacio Mann, no es la Educación oficial, ni aparece bajo luces falsas al observador poco atento, sino por manifestarse en ella

una acción colectiva, que naturalmente se confunde con la del Estado, en países cuyas tradiciones de gobierno alteran el juicio de las cosas y que apenas comienzan a ensayar un régimen republicano. Y no obstante, el sistema de educación común no es el perfecto ni el definitivo. La Educación es tarea que pertenece esencialmente a la familia, y su mejor organización, si las familias se asocian para desempeñarla, es sin duda, el sistema confesional, que por un grave error se trataba en la última sesión del Parlamento de abrogar en Inglaterra.

“Su segundo argumento versa sobre el carácter de los tribunales eclesiásticos y el valor de sus actos cuando afecten las relaciones civiles de los individuos. La dificultad es más aparente que real. Todas las cuestiones de este linaje se refieren a la cuestión del matrimonio. El matrimonio es esencialmente religioso; y el Estado puede exigir o no una constancia de los que se celebren, pero si se le reconoce el carácter que debe por la naturaleza de la sociedad doméstica, esquivar todos los inconvenientes que surgirían del matrimonio civil, del doble matrimonio, o de aquellos que se contraen actualmente con intervención concurrente del poder civil y de la autoridad eclesiástica. El Estado debe reconocer como marido y mujer legítimos a los que se han casado según el rito de su Iglesia; y respecto de la indisolubilidad del matrimonio, del divorcio o de la separación de cuerpos, nada le es lícito hacer, sino respetar, no la obra del capricho individual, que importaría reconocer la desmoralización y la anarquía, sino las resoluciones de los tribunales eclesiásticos que procederían de acuerdo con las doctrinas y leyes de la Iglesia — Esto es lo justo, esto es lo natural, esto es lo que garantiza la libre acción de

la Iglesia sobre la familia, y la independencia y la moral de la familia en la sociedad civil. Por otra parte la enorme mayoría de los conflictos jurídicos que tienen relación con la familia y con el hogar doméstico, proviene de la codicia animada por legislaciones artificiales y abusivamente reglamentarias que se sustituyen al propietario moribundo — Muchas huesas encerrarían silenciosamente cenizas que vuelan hoy día al soplo de la maledicencia o son mancilladas con la infección de la calumnia, si se borrara de los códigos el principio de la herencia forzosa, cuyas consecuencias, no por ser hirientes deben ofuscarnos hasta trabar la emancipación de la Iglesia en vista de los estragos que frecuentemente ocasionan.

“La tercera razón alegada es pueril. La motivan cuestiones no muy lejanas, que precipitaron al entonces Ministro del Culto¹ a escribir un capítulo de teología sobre “la impenitencia final”. Se refiere a la administración y al carácter religioso de los cementerios. Sé que la muerte reviste de una majestad augusta y religiosa los despojos del hombre, y que la plegaria y la pompa ritual sobre las tumbas, son la acción de la caridad inmortal, y el derecho de los que mueren en la Comunión de Cristo. Pero si de este punto de vista, el campo de los muertos, es según la poética y tierna expresión de las muchedumbres, el *campo santo*, de otro punto de vista, implica una simple cuestión de higiene. Los cementerios confesionales obvian toda cuestión y remueven todo conflicto. Por manera que esta razón no ofrece resistencia ni tiene vigor.

“La cuarta corresponde a las rentas eclesiásticas. Tampoco es sólida. “Digno es, decía San Pablo, el tra-

1 El doctor don Eduardo Costa *Cuestión de sepultura eclesiástica de don Blas Agüero, 1863*

bajador de su salario", y sus discipulos no embozalarán "la boca al buey que ara", como él agregaba con su pintoresca energía. El Estado ha usurpado propiedades eclesiásticas, debe indemnizar a la Iglesia despojada. Si se argumenta que al apoderarse de sus bienes contrajo, y que lo llena, el compromiso de sostenerla, puede replicarse que paga una deuda, y que exonerándose de ella por la emancipación de este eterno y sublime menor que oprime, está obligado como todo tutor honrado y solvente, a poner a su pupilo en posesion del capital que administra. Pero de todas maneras, tiene la Iglesia una fuente caudalosa de rentas, no diré en la generosidad, sino en la obligación estricta de los fieles, de sostener el culto y sus ministros. La organización de esas rentas no es materia difícil, ni faltan ejemplos que puedan auxiliarnos eficazmente en la tarea de arreglarlas. Bastaría considerar en apoyo de este juicio las costumbres de los católicos norteamericanos e irlandeses, y respecto del estado real de las cosas, que el Estado no concurre a la conservación de la Iglesia sino con las sumas necesarias para rentar miserablemente los obispos y los canónigos, y en la provincia de Buenos Aires con subvenciones que no alcanzan a ocho mil patacones anuales, sin embargo de usufructuar muchas y valiosas propiedades raíces pertenecientes a la Iglesia.¹ Entretanto los curatos y el culto, propiamente dicho, son conservados en nuestra provincia, y no con pobreza, por me-

1 Por ejemplo el Colegio Nacional la Cárcel de Deudores, el Asilo de Mendigos, el Hospital Municipal, el Hospital de Mujeres la Convalescencia, la Cámara de Representantes, el Crédito Público, la Universidad, el Consejo de Higiene, el Departamento de Escuelas, la Capitanía del Puerto, el Tribunal de Comercio, el Departamento Topográfico, el Mercado del Centro, el Colegio de Huérfanos, el Museo, el Archivo, la Biblioteca, el Consejo de Obras Públicas, etc, etc

dio de los derechos parroquiales, contribución tan ligera que no cuesta una onza de oro en toda la vida de un hombre ¹ Por consiguiente, la cuestión de las rentas no entraña ninguna dificultad grave

“No la entraña tampoco la última de las que debo discutir ¿Qué sistema se adoptaría para proveer el personal de toda la jerarquía eclesiástica? Comienzo por afirmar que cualquiera sería preferible al que el patronato implica El primer Obispo católico de los Estados Unidos fue elegido por el Papa, después de consultado el Congreso de la Confederación, por medio de Franklin, y de haber declarado dicho Cuerpo su incompetencia para intervenir en la materia La primitiva tradición cristiana el ejemplo que acabo de citar, el espectáculo de las diversas costumbres de la Iglesia Católica en los diferentes Estados de la Unión, y el contacto y el hábito de las instituciones republicanas, suministran los principales elementos ilustrativos de este problema, cuya solución puede amoldarse a las exigencias mudables de la sociedad, a su espíritu, a sus inclinaciones, al imperio de las circunstancias, subir y bajar la escala de las influencias gremiales y populares, sin afectar la disciplina canónica ni la soberanía de la Iglesia, sin perturbar la jerarquía ni conmover la fuerte y salvadora unidad del catolicismo

“No hay, como se ve, ni en sus argumentos doctrinales ni en sus reparos de categoría positiva, digámoslo así, inmediata y local, razón bastante para que los católicos conservadores prefieran la subordinación a la independencia de su Iglesia, la esclavitud a la li-

1 Un bautismo — 30
Un casamiento — 250
Una licencia de entierro — 100
Los pobres gratis

bertad Es noble y generoso, sin duda, su error, aman su fe, y quisieran, como quisieramos todos los católicos, verla diseminada por todas las regiones y vivificando el alma de todas las razas de este mundo, congregadas en la posesión de aquel ideal que constituye una de las grandes esperanzas evangélicas en la vida y en los tiempos un rebaño y un pastor *unum ovile et unus pastor*, — pero se equivocan en los medios, entregados por la Providencia, a los caracteres de la naturaleza humana, y a las direcciones de la gran fuerza dinámica de la sociedad y la gran fuerza expansiva de la criatura racional”

DECIMOCUARTA CONFERENCIA

LA LIBERTAD DEL PENSAMIENTO

I

Doble aspecto de la libertad del pensamiento. — Como derecho individual y como garantía política. — Lo que importa en este último sentido. — Salvaguardia de los derechos del pueblo — Fuerza de estabilidad y de progreso para las instituciones políticas. — Elemento indispensable en la práctica de la soberanía del pueblo — Generalidad de las opiniones que sólo consideran bajo ese aspecto la libertad del pensamiento. — Inminente peligro que esta encierra para la misma libertad que se enaltece — La libertad del pensamiento considerada como derecho individual. — Importancia del pensamiento en la personalidad humana. — Respeto que la sociedad le debe. — Naturaleza expansiva del pensamiento y sociabilidad irresistible del hombre. — La palabra, la escritura y la imprenta.

Hemos empezado a estudiar las manifestaciones de la libertad humana en el desarrollo de la actividad intelectual, y puesto que ya hemos examinado *la libertad de conciencia*, vamos a examinar ahora *la libertad del pensamiento*, o mejor dicho *la libertad de la palabra hablada* y de *la palabra escrita*

Al empezar esta tarea, tengo la convicción de que seré, no sólo muy inferior a la grandiosidad del tema, sino también a la pequeñez de mi mismo. Para iniciar siquiera las diversas categorías de consideraciones y las diversas fases de estudio que abraza la libertad del

pensamiento, necesitaría escribir un volumen, como si aspirase a exaltar la fantasía en la santa adoración de ese derecho, necesitaría escribir todo un poema. Creo poder afirmar que sobre ninguna materia se ha escrito tanto como sobre ésta, y que ningún otro principio social arrancó jamás tantos acentos de elocuencia, al ingenio de los publicistas modernos. Afortunadamente, la parte generalizadora y artística, por decirlo así, de la doctrina de la libertad del pensamiento se ha vulgarizado mucho con la propaganda de la prensa que al defender esa causa, ha defendido junto con la de sus más vitales intereses, la de los más vitales intereses del país. Mi trabajo se reducirá a cierto establecimiento de principios y cierto examen legal, que suelen a menudo descuidarse en las elucubraciones del debate diario.

Desde luego, debo observar y esta observación es importante, que la libertad del pensamiento puede encararse bajo dos aspectos bien distintos como un derecho natural, imprescriptible, inalienable de la naturaleza humana — o como una garantía política de los ciudadanos, un elemento de lo que se llama *instituciones libres*, un rodaje indispensable de determinadas formas de gobierno.

Es general que se encare la libertad del pensamiento bajo el segundo aspecto. Esa libertad, es cierto en sus aplicaciones a la organización y a la marcha del poder social, es la mejor y más poderosa salvaguardia de todos los derechos populares, el más incontrastable muro a los embates de la arbitrariedad y de la usurpación, también es cierto que sin esa libertad asegurada, las instituciones carecen de apoyo y de fuerza, de estabilidad y de progreso, es cierto, en fin, que no se comprende una forma de gobierno basada en el principio

de la soberanía del pueblo y en la consiguiente responsabilidad de los funcionarios públicos, sin el mantenimiento de la libertad que puede marcar el derrotero de esa soberanía y designar eficazmente los casos de esa responsabilidad. Pero el rol que la libertad del pensamiento asuma en la conexión de sus aplicaciones con el juego de la organización política, no debe servir de base a las apreciaciones sobre su naturaleza y sus grandes fundamentos filosóficos. La libertad del pensamiento es sin duda una sublime garantía política, pero es también y antes que todo, un derecho esencial del alma humana, un atributo personal independiente del mecanismo político, y superior a las formas constitutivas de gobierno.

Esto es lo que no se puede olvidar, sin poner en peligro la misma libertad que se enaltece, y sin embargo eso es lo que se olvida comúnmente por dos razones muy plausibles: primera porque los derechos del hombre interesan y conmueven a los pueblos sobre todo en su punto de contacto con los intereses políticos, segunda porque en ese punto de contacto, es donde la arbitrariedad y el despotismo tienen especial empeño de concentrar sus desafueros. Mientras tanto hay una distinción fundamental de resultados, entre considerar la libertad del pensamiento como un derecho natural del hombre, y considerarla como una pieza más o menos noble y necesaria de las instituciones políticas. En este caso la libertad del pensamiento deja de ser uno de los fines esenciales, que, como comprendida en la libertad general del hombre, la sociedad debe tener en vista al constituirse, deja de ser un fin y se hace un medio, como el sistema electoral, como el jurado, como la organización del municipio, pero entonces el legislador puede atribuirse sobre ella la más grande latitud

de facultades, estableciendo todas las medidas que crea conveniente para el mejor logro de sus fines, ajustándola a la organización determinada que el criterio de las circunstancias prescribe como más provechosa y conducente. Esta es la regla de todas las instituciones políticas, y si la libertad del pensamiento se confundiese con ellas, no podría escapar a la comunidad de su destino, incierto y necesariamente variable.

Dejando, pues, la tarea de considerar esa faz de la libertad del pensamiento, cuando entremos a estudiar el mecanismo de las instituciones, debemos considerarla ahora como se nos presenta por su esencia, reflejando el inviolable carácter de derecho natural y primitivo en todas las manifestaciones que abarque el círculo de su actividad inagotable.

“Dios ha hecho dos clases de criaturas, unas para la libertad, otras para la fatalidad. A las que ha destinado para sufrir las leyes de la naturaleza sin resistirlas, sin modificarlas, les ha rehusado la conciencia, pero al hombre le ha dado a la vez el pensamiento y una fuerza libre. Son dos atributos tan necesarios uno a otro, que el pensamiento sería un suplicio sin la libertad, y la libertad ni siquiera se concibe sin el pensamiento. Quitarnos la libertad, a nosotros que pensamos, o embrutecernos el pensamiento a nosotros que hemos sido creados libres, es el mismo sacrilegio hacia nosotros, el mismo atentado contra Dios. Cuando por circunstancias independientes de la voluntad de los hombres, nuestra inteligencia carece de fuerza, nuestra libertad y nuestro derecho a la libertad quedan suspendidos. Es así como el niño lleva un yugo hasta que su inteligencia esta formada, como el idiota y el loco están sometidos a tutores, como el salvaje y los pueblos cuya civilización es incompleta tienen que ser muy

governados Se hace legítimo este avasallamiento por la impotencia intelectual de los sometidos a él, pero esta impotencia en el niño no es sino temporal, en el adulto es contra la naturaleza, el amor de Dios y de los hombres nos obliga a combatirla — y entonces ¿cómo admitir un solo instante que una institución humana trabaje por hacernos incapaces de libertad, expresamente para hacernos indignos de ella? (Jules Simón. *La liberté*, vol II-IV partie, chap II, parag. 2)

La sociedad está evidentemente obligada a respetar el pensamiento humano, pero este pensamiento, lejos de ser una fuerza retraída o apática, es una gran fuerza reveladora y expansiva, que muere de tristeza y de debilidad en el espíritu, mientras en la comunicación externa se reviste de esplendor y de grandeza, se fortifica y se depura. Por su naturaleza y por su esencia, el pensamiento reclama otros pensamientos que lo escuchen y hasta otros pensamientos que lo contradigan. El hombre es eminentemente sociable, y antes y más aún que el producto de sus facultades físicas, necesita cambiar con sus semejantes el producto de sus facultades intelectuales y morales, sus ideas y sus sentimientos.

Para satisfacer esta primordial necesidad de su naturaleza, Dios ha dado al hombre la palabra, y la palabra se ha condensado en la escritura, y la escritura se ha extendido por el mundo con la imprenta.

La palabra hablada, la palabra escrita, la palabra impresa, no son sino manifestaciones del pensamiento humano, que es igualmente sagrado en todas ellas

Hablar, escribir, publicar por la prensa, lo que la razón me dicta y el corazón me inspira, veo en los instrumentos perfeccionados de la difusión de las ideas, un complemento indispensable y legítimo de mis pro-

pias facultades esenciales, tengo el derecho de pedir la libertad del pensamiento por la palabra, por la escritura y por la imprenta

II

Persecuciones contra la palabra. — Persecuciones contra la escritura. — Persecuciones contra la imprenta. — Por que esta última es mas accesible a los ataques del despotismo — Sistema represivo y sistema preventivo — Dos categorías de medidas preventivas en general. — Explicación. — Medidas preventivas de la primer categoría aplicadas a la prensa. — La censura. — La autorización para abrir establecimientos tipográficos. — La autorización para fundar diarios — El precepto constitucional — Medidas preventivas de la segunda categoría. — Fianza pecuniaria — Monstruosidad de este sistema. — Obligación de firmar las publicaciones impresas — Inutilidad y sinrazón de esta medida. — Lo que debe entenderse por pasquines — Responsabilidades del autor y el impresor. — Si el impresor es un cómplice. — Interpretación del artículo constitucional a ese respecto. — Necesidad de que las constituciones garanticen los derechos individuales contra los ataques sistemáticos del poder.

Como el hombre expresa sus ideas por medio de la palabra, también ha sido esa palabra la primer víctima de los poderes despóticos Desde Sócrates hasta Jesús, dice J P Pagés, desde los apóstoles del Cristo hasta los ministros de la religion reformada, todo orador que se opone a las ideas dominantes es castigado como sedicioso Ora es impía la lengua, ora es rebelde Juan Huss quemado por los catolicos, Miguel Servet quemado por los protestantes, Ramus asesinado La Universidad destruida, los cursos de filosofia, de derecho publico, de historia prohibidos, prueban una eterna hostilidad entre el Poder y la palabra

“Cuando el hombre encontró el arte de fijar la palabra y de pintarla ante los ojos, se hizo a su vez criminal la escritura. Un manuscrito, materia bruta y muerta, fue culpable de la vida que la inteligencia humana le había impreso. Los atenienses destierran a Protágoras y queman su obra, los espartanos expulsan a Arquiloquio y queman sus versos, Augusto hizo quemar los libelos, y todo libro que no endiosaba a Octavio era un libelo, Tiberio empezó esa larga proscripción del genio que se extiende desde Gremucio Corda hasta Algernon Sidney. El Concilio de Constancia prohibió la lectura de los libros de los gentiles, el Papa Martín V excomulgó a los lectores de los manuscritos herejes, el Concilio de Praga, renovando las hogueras republicanas de la Grecia y de Roma, hizo quemar las obras de Wicklef y ligó esa costumbre a la inquisición sacerdotal y civil.

“La imprenta que permite a la palabra fijarse a perpetuidad y penetrar en todos los lugares, fue, en su aparición tratada como una invención del diablo. Se le debe todos los progresos de la inteligencia humana, pero desde Galileo, no ha publicado ningún descubrimiento útil que no haya pagado con largas y crueles persecuciones.”

Es la imprenta el más poderoso auxiliar del pensamiento humano, y contra ella debían naturalmente reagravarse los tradicionales atentados del Poder. Para el brazo de la arbitrariedad tiene la imprenta una ventaja que la escritura no comparte sino en muy pequeña escala. Entre el pensamiento y la palabra, hay tal intimidad de relación, que la autoridad no puede interponerse para evitar que el uno vaya inmediatamente seguido de la otra. Entonces, el hecho de la arbitrariedad no puede alcanzar el pensamiento sino después

que se ha traducido en la palabra. Del mismo modo entre el pensamiento y la simple escritura, sólo hay un acto personal que puede practicarse en el más sigiloso misterio de la vida privada, y así el brazo de la arbitrariedad casi no puede alcanzar el pensamiento, sino después que lo ha condensado el manuscrito.

Sucede una cosa muy diversa con la imprenta. Entre el pensamiento y el libro, hay una operación larga y difícil que no puede pasar desapercibida a los ojos de la sociedad, y así, en este caso, el brazo de la arbitrariedad puede con facilidad alcanzar el pensamiento antes que la hoja impresa lo difunda. Esta es, a mi juicio la razón, que ha producido una diferencia importante entre los medios de opresión empleados contra la palabra o la escritura, y los que se han puesto en juego contra la libertad de la prensa. Aquéllos han consistido en una penalidad brutal, inicua, infame si se quiere, los otros, a mas de una penalidad semejante, han ido hasta inutilizar el instrumento mismo que sirve de magnífica expresión al pensamiento.

Quiere esto decir que contra la palabra hablada o escrita, se abusa del sistema represivo, y contra la palabra impresa, el sistema represivo y el sistema preventivo tienen la buena idea de combinar sus rigores.

A propósito del sistema preventivo, que debemos analizar en la continuación de este curso, creo oportuno aquí, señalar la distinción capital que formula el eminente Rossi. (*Cours de droit Constitutionnel*, vol. III, cinquante cinquieme leçon.) Hay medidas preventivas que paralizan el ejercicio de la facultad a que se aplican. Así, es una medida preventiva de esta especie la prohibición de vender venenos cuando uno no es farmacéutico. Esa es una medida que paraliza el ejercicio de la facultad de que se trata. He ahí un ejemplo ma-

terial de la primer categoría de medidas preventivas. Pero hay una segunda categoría. Así volviendo a tomar el ejemplo de los venenos, es permitido a los farmacéuticos venderlos, pero están ellos obligados a sujetarse a ciertas reglas en la venta que hacen. Deben tener un registro e inscribir allí el nombre de las personas a quienes han vendido venenos, no pueden vender venenos sino ante una receta de médico, y en muchos países deben conservar esas recetas para poder presentarlas en caso necesario. Estas son también medidas preventivas, pero no paralizan el ejercicio de la facultad, tienen por único fin si se comete un crimen, facilitar la pesquisa del culpable.

De estas medidas unas y otras, es necesario decir las cosas como son, se colocan fuera del derecho común propiamente dicho, es decir del derecho represivo, pero con esta diferencia, que las primeras se colocan fuera del derecho común, haciéndolo pedazos por decirlo así, y poniéndose en su lugar, mientras las otras se colocan también fuera del derecho común, pero siempre al lado de ese derecho común para reforzarlo y darle una aplicación o más fácil o más pronta o más severa.

Aplicando estas ideas a las medidas reglamentarias de la libertad de la prensa, debemos mencionar antes que todo *la censura*, la *non plus ultra* de todas las medidas preventivas. ¿Qué significa la censura? Que el poder examina mis ideas antes de concederme el permiso de expresarlas, que su pensamiento viene a reemplazar mi pensamiento, que su capricho irresponsable se coloca en lugar de mi libertad y de mi responsabilidad. ¿Y en virtud de qué principio ha de verificarse todo eso? ¿Por qué las simples opiniones del poder han de dominar las opiniones individuales? ¿Ne-

cesitaremos aquí reproducir, contra lo que puede llamarse, la opinión de Estado, nuestras argumentaciones contra la religión de Estado? Ni en nombre de la mayoría, ni en nombre del Poder Público, puede jamás destruirse el ejercicio libre de las facultades del hombre. Al hacerlo sale la mayoría de su derecho y el Poder Público viola el principio esencial de su misión.

No hay a que extenderse sobre esto, creo que la censura ha desaparecido del mundo para no volver jamás, nuestros padres nos legaron esa conquista en el artículo 141 de la Constitución *Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos, por palabras, escritos privados o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura*

Sin embargo, fuera de la previa censura, hay otras medidas preventivas del carácter de las que paralizan el ejercicio de la facultad a que se aplican, y éstas subsisten todavía en algunos pueblos de la vieja Europa. Tales pueden considerarse, la autorización oficial para abrir un establecimiento tipográfico o para fundar un diario. Esta es la previa censura disfrazada, y malamente disfrazada, porque se establece no en atención a la naturaleza de un escrito determinado, sino por las presunciones que arroja el personal de la empresa o del diario que se va a fundar. Aunque estas medidas no estén prohibidas, como la censura, por la Constitución, lo están racionalmente por el sentido de las palabras que dicen *"Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos, etc"*

¿Podrá decirse lo mismo respecto de la otra categoría de medidas preventivas, aquéllas que salen del sistema represivo, sólo para hacer su aplicación más fácil, o más severa? Un ejemplo notable de este género es la fianza pecuniaria que todavía hoy subsiste, en

la República Francesa, como condición previa para la fundación de un periódico o de un diario ¿Ante la libertad, puede justificarse esa medida? ¿Necesito dar una fianza por el simple ejercicio de un derecho, en vista de la posibilidad del delito que puedo cometer en él? ¿Podría obligármese a dar fianza para salir a la calle, porque en ella es posible que dé un manotón al bolsillo del viandante? ¿Podría obligármese a dar fianza para permanecer en mi casa, porque en ella puedo saquear los baúles de mi huésped? ¿Será preciso tener plata y plata disponible para obtener el ejercicio de los derechos naturales del hombre? Esa no es la libertad, ni la sombra de la libertad de la prensa.

Otro ejemplo de medidas de ese género, es la obligación de que parezcan firmadas por su autor todas las publicaciones impresas. Esa obligación fue establecida en nuestro país por una ley de 1854, pero quedó siempre en desuso, y la misma ley fue derogada en 1869. A mi juicio, aquí hay mucho que distinguir. No creo que haya el derecho de emitir el pensamiento sin responsabilidad, no creo que la libertad alcance hasta los pasquines, y llamo pasquines los escritos que no llevan firma de su autor ni dirección del establecimiento en que se imprimen. Si el Estado no debe hacer imposible el ejercicio de la represión social. Libertad y responsabilidad van estrechamente unidas. Esto no quiere decir que considere legítima la obligación de suscribir todas las publicaciones de la prensa. El autor puede tener muchos motivos muy justos para ocultar su nombre, sin buscar por eso una irresponsabilidad abusiva y desmoralizadora. Basta que se conozca el origen de la publicación para que el Estado tenga expeditas las vías conducentes al castigo de los delitos de imprenta, y en este sentido creo que la se-

gunda parte del artículo 141 de la Constitución ofrece una solución intermediaria que concilia los intereses de la libertad mas amplia con las exigencias de una responsabilidad eficaz. Es enteramente libre, dice el artículo, la comunicacion de los pensamientos por palabras, escritos privados o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura, *quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo a la ley*. ¿Cómo debe entenderse esto? ¿Acaso, respondera el impresor, siempre que el castigo no pueda hacerse efectivo en el autor? Eso seria convertir forzosamente al impresor en carcelero riguroso o en censor severo del autor. Eso sería por un medio indirecto pero contundente restablecer la censura y destruir la libertad. El artículo 141 de la Constitución no podría contradecirse tan groseramente. El impresor no es un cómplice, no tiene parte alguna en los delitos que por medio de su industria haya cometido otro hombre, y así su responsabilidad queda salvada cuando le sea dado probar que no le pertenecen los pensamientos a que ha dado forma — o lo que es lo mismo, poner al Estado en camino de hacer efectiva la responsabilidad sobre el culpable. Pero si suponemos que el impresor presenta una persona imaginaria como responsable de las obras que publica, o no presenta ninguna, entonces en la emisión del pensamiento sólo se descubre un agente — el impresor, y sobre él tienen que descargarse todas las responsabilidades legales.

Tales son los verdaderos principios que fluyen del artículo 141 de la Constitución, su espíritu los revela, pero habría conveniencia en que los viésemos perfectamente definidos. Cuando se observa que un derecho del hombre, ha sufrido ataques sistemáticos del Poder,

no se garante ese derecho con declararlo abstractamente, dejando cabidas al sofisma, al fraude, a la deslealtad de los mandatarios públicos; es necesario entonces que la ley fundamental de los pueblos prohíba de una manera expresa la repetición de los ataques al derecho que se quiere consagrar de buena fe, y así, en materia de imprenta, como se proscribe terminantemente la censura, proscribir las otras reglamentaciones que a menudo han anulado o menoscabado la libertad del pensamiento

III

Sistema represivo. — Adversarios que tiene. — Si el pensamiento nunca puede ser culpable — Si no es posible castigar los delitos del pensamiento. — Cómo la libertad irresponsable no ha existido en ninguna parte del mundo — Ejemplo de la Inglaterra. — Opinión de Blackstone — Ejemplo de los Estados Unidos. — Verdadero sentido de la enmienda a la Constitución federal. — Opinión de Story.

En términos generales y concisos, acabamos de examinar *el sistema preventivo*, y nos correspondería ahora entrar al examen del sistema represivo

Desde luego, debemos advertir que si aquél ha encontrado numerosos adversarios, tampoco éste ha dejado de tenerlos, y muy ilustres en los tiempos de paradoja que corremos

Esta es la reacción inevitable que sufre el espíritu humano en la difícil investigación de la verdad. No se sale de un extremo, sino dando un salto para el otro, hasta que por un trabajo lento se consigue tomar el punto céntrico de las cosas. *In medio virtus!* más a menudo de lo que parece, es cierto ese viejo aforismo latino.

Los partidarios de la libertad ilimitada, o propiamente hablando, de la libertad irresponsable, se fundan en dos argumentos principales. Que las ideas no son culpables, que sólo son culpables los actos. Que aun suponiendo culpables las ideas, es imposible castigar esa clase de delitos, porque la flexibilidad y la habilidad del lenguaje pueden burlar fácilmente la más celosa acción de la justicia.

No podemos entrar en una extensa refutación de esa teoría, que el buen sentido ha rechazado en todas partes. Las ideas no son culpables, sin duda, pero su manifestación, su difusión puede serlo. La emisión del pensamiento no es el pensamiento mismo, la emisión es un acto externo de nuestras facultades intelectuales, que como los actos de nuestras facultades físicas, encuentran su límite en los derechos de otro y en los derechos del Estado.

La emisión del pensamiento no es una cosa inofensiva, conocemos el poderío de la prensa, y conociendo su poderío, reconocemos la posibilidad de sus culpas, porque los hombres no se hacen infalibles al tomar la pluma y al poner la prensa en movimiento. Con el pensamiento, se puede trastornar las bases de un Estado, con el pensamiento, se puede anonadar a un hombre.

El sentido común nos dicta esas verdades, y el argumento indicado, apenas puede tener alcance para contrariar un régimen de exceso en la fijación de los delitos de imprenta. Lo mismo puede decirse del otro argumento formulado. No se niega la mayor dificultad que existe en castigar los delitos de la prensa, no es tampoco novedad que la justicia humana sea esencialmente limitada. La cuestión se reduce a establecer el medio que asegure mejor la represión sin poner la li-

bertad en peligro La emisión del pensamiento puede ser culpable ante el derecho individual y social, luego encierra a lo sumo una dificultad de legislación el propósito de reprimir y castigar los delitos de imprenta

La libertad irresponsable no ha existido en ninguna parte del mundo Dos modelos cítanse a menudo, para defender el principio de la libertad de la prensa — Inglaterra y los Estados Unidos

Veamos lo que dice Blackstone sobre la libertad de la prensa en Inglaterra

“La libertad de la prensa es verdaderamente esencial a la naturaleza de un Estado libre, pero lo que la constituye, es la emancipación de todo obstáculo, de toda restricción antes de la publicación y no de toda represión, de todo castigo después de la publicación, si su objeto es criminal. Todo hombre libre tiene el derecho incontestable de publicar las opiniones que le agradan, prohibírsele sería destruir la libertad de la prensa, pero si lo que publica es inconveniente, perjudicial o ilegal, debe soportar las consecuencias de su propia temeridad Sujetar la prensa al poder restrictivo de un censor, como se hacia en otro tiempo, antes y después de la Revolución, es someter completamente la libertad de las opiniones, de los pensamientos, a las preocupaciones y prevenciones de un solo hombre, es hacerlo juez arbitrario e infalible en todos los puntos de controversia, en materias de ciencia, de religión y de gobierno Pero castigar como lo hace hoy la ley, todo escrito peligroso u ofensivo, en el cual, si se publica, el examen de un jury imparcial y bien compuesto haga reconocer algún fin pernicioso, es una medida necesaria para la conservacion de la paz y del buen

orden, del gobierno y de la religión,¹ únicos fundamentos sólidos de la libertad civil. Así la voluntad del individuo queda libre: sólo el abuso de esa voluntad libre es objeto de un castigo legal. Del mismo modo no es esto oponer ninguna restricción a los pensamientos, a las dudas o a las investigaciones, los sentimientos particulares permanecen libres. El crimen que castiga la sociedad es la propagación, la publicación de los sentimientos depravados, destructivos de los fines que esta sociedad se propone. Se puede tolerar, dice a este respecto un escritor ingenioso, que un hombre guarde venenos en su gabinete, pero no que los venda como cordiales.

“A lo que precede podemos agregar que el único argumento plausible que se haya empleado hasta ahora para apoyar la restricción de una justa libertad de la prensa, es que esta restricción es necesaria para impedir el abuso diario de esta libertad, ahora bien, ese argumento ha perdido hoy toda su fuerza, puesto que está probado por la aplicación conveniente de nuestras leyes, que no se puede abusar de la libertad de la prensa con algún fin perjudicial, sin incurrir en un castigo proporcionado, en tanto que no se pueda emplear para ningún fin útil cuando esta sometida a la fiscalización de un inspector. Es cierto pues, y queda así reconocido que castigar el abuso, la licencia de la prensa, es mantener su libertad.”

*(Comentarios a las leyes inglesas, lib IV, cap XI
De las ofensas contra la paz pública)*

Veamos ahora lo que dice Story sobre la libertad de la prensa en los Estados Unidos

¹ Blackstone hablaba en un país donde existe el régimen de la religión de Estado

“El Congreso no puede hacer ninguna ley, que restrinja la libertad de la palabra o de la prensa. Sostener que esta disposición garante a todo ciudadano el derecho absoluto de decir, de escribir o de imprimir lo que le place, sin ninguna responsabilidad pública o privada, es una pretensión tan extraña, que ni aun puede seriamente discutirse. Tanto valdría decir que cada ciudadano tiene el derecho de difamar al Congreso, y de comprometer la reputación, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos. Un hombre podría así por malicia o por venganza, acusar a otro hombre de los más odiosos crímenes, sublevar la indignación de todos los ciudadanos esparciendo las más viles calumnias, turbar y destruir la paz de las familias, excitar las rebeliones, los disturbios y las traiciones contra el Gobierno. Con semejante estado de cosas, una sociedad civil no podría existir largo tiempo. Se vería bien pronto a los hombres obligados a recurrir a las venganzas personales para obtener las reparaciones que no encontrarían en la ley. Los asesinatos y los actos de crueldad se sucederían, como lo vemos en las sociedades barbaras. Los términos de la enmienda constitucional (*la que prohíbe al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de la palabra y de la prensa*) no conceden pues, semejante licencia, sólo significan que todo ciudadano tendrá el derecho de decir, de escribir, de imprimir su opinión sobre toda materia, cualquiera que sea, bajo las únicas restricciones de no herir a nadie en sus derechos, sus bienes o su reputación, de no turbar la tranquilidad pública, y de no tratar de echar abajo el Gobierno. No es otra cosa como se ve que la doctrina recientemente puesta en práctica en la ley sobre los libelos y según la cual cada uno puede publicar lo que es cierto, siempre que lo haga con justos

motivos y con un fin justificable. Con estas sabias restricciones, la libertad de la prensa no es sólo un derecho en sí mismo sino un privilegio muy importante para los gobiernos libres. Sin estas restricciones, al contrario, sería el azote de la república, estableciendo el despotismo bajo la forma más terrible" (*Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos*, lib III, cap XX.)

De la misma manera que la Inglaterra y los Estados Unidos, comprendieron los Constituyentes Orientales el principio de la libertad de la prensa, cuando declararon que *el autor o el impresor en su caso, quedaban responsables de los abusos que cometieran con arreglo a la ley*

FIN

1000 1000 1000 1000

1000 1000

1000